This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Ex-Libris
Biblioteca Central
de la Diputación Provincial de Barcelona

Ex-Libris
Biblioteca
Central
de la
Diputación
Provincial
de
Barcelona

Digitized by Google

PRONTUARIO DE QUINTAS.

ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1837,

refundida y anotada con las leyes, decretos y Reales órdenes que se han espedido desde su promulgacion hasta fines de 1846.

SEGUNDA EDICION

NOTABLEMENTE CORREGIDA Y AUMENTADA CON LAS REALES ÓRDENES QUE SE HAN DICTADO DESPUES DE IMPRESA LA PRIMERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

MADRID, 1847.

IMPRENTA DE CORRALES Y COMPAÑIA, editores,

Salon del Prado, número 8.

Digitized by Google

IMPRENTA Y LIBRERIA DE PIFERRER,

en Barcelona.

Donde se hallan una buena coleccion de las mas escogidas obras de Artes, Ciencias, Literatura, libros de devocion clásicos y elementales, Gramática y Diccionarios de todos idiomas.

Se reciben todas comisiones de libreri para España.

Esta obra es propiedad de los editores, quienes perseguirán al que la reimprima.

Digitized by Google

REALES ORDENES EN QUE SE RECOMIENDA ESTE PRONTUARIO.

Ministerio de la Guerra. — Núm.° 2. — Excmo. Sr. — El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales y demas autoridades dependientes de este ministerio, lo que sigue: — Bajo la direccion é inspeccion del fiscal togado del Tribunal supremo de Guerra y Marina, don José María Huet, se ha formado, redactado é impreso en la imprenta de Corrales y Compañía de esta Corte, un prontuario de quintas que contiene la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, anotada con las leyes, decretos y Reales órdenes espedidos hasta fin del último año para su inteligencia y mejor aplicacion. Y teniendo en consideracion la utilidad y ventajas de este trabajo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que el espresado prontuario, de cuyo prospecto son adjuntos ejemplares, se recomiende á todas las autoridades y clases del ramo de guerra, como lo ejecuto, por la utilidad y conveniencia que de su adquisicion debe resultar á cuantos directa ó indirectamente entiendan ó puedan entender en el reemplazo del ejército y sus consecuencias. — De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guardo á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1847. — El Subsecretario, Felix María de Messina.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Seccion de Gobierno. — Negociado núm.° 1. — El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha á los gefes políticos de las provincias lo siguiente:

«D. Diego de Mier, residente en esta Corte, ha formado, redactado é impreso un prontuario de quintas que contiene la ordenanza »de reemplazos de 1837, anotada con las leyes, decretos y Reales »órdenes espedidos hasta fin del último año. Y teniendo en consideracion la utilidad y ventajas de este trabajo, la Reina se ha servido »resolver que la segunda edicion del espresado prontuario, anotada »convenientemente, se recomiende á V. S., corporaciones y ayun-

Digitized by Google

»tamientos, por la conveniencia que resulta en su adquisicion, y »que se les abone en cuenta á las municipalidades y corporaciones »que la adquieran.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor ministro, lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1847. — El Subsecretario, Nicomedes Pastor Diaz. — Señor D. Diego de Mier.

Digitized by Google

ADVERTENCIA QUE SE HIZO EN LA PRIMERA EDICION.

Desde el año de 1837 hasta fin de 1846 se han espedido por los diferentes ministerios cerca de 300 resoluciones modificando, aclarando ó adicionando la ordenanza vigente para el reemplazo del ejército. La exacta aplicacion de esta ley seria, pues, en estremo difícil y embarazosa aun en la hipótesis de que todas aquellas disposiciones se hubiesen publicado en la coleccion de Reales decretos, supuesto que habrian de tenerse á la vista los once tomos que comprenden la época señalada; pero es materialmente imposible no existiendo en ellos la mayor parte, y pudiendo asegurarse que tampoco se encuentran muchas en los archivos de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales, bien por no haberlas comunicado á todas las dependencias que correspondia, bien porque se han dictado en espedientes particulares donde han quedado oscurecidas para todos menos los inmediatamente interesados y las autoridades por cuyo conducto hicieron la reclamacion, sin embargo de que contienen determinaciones generales que causan jurisprudencia en casos semejantes.

Ya ha mucho tiempo se tocó y trató de remediar este inconveniente haciendo diferentes ediciones de la ley de reemplazos, anotadas unas con las Reales órdenes circuladas desde su promulgacion, y acompañadas otras de una coleccion de ellas impresas á continuacion del testo; pero estas ediciones solo alcanzan, las que mas, al año de 1844, y por consecuencia no contienen las resoluciones publicadas en los siguientes de 1845 y 46, y ademas carecen de mu-

Digitized by Google

chas interesantísimas aun del período á que se refieren, como resultará de su comparacion con la presente, en la cual aunque fuera aventurado decir que no falta absolutamente ninguna, puede asegurarse que, para conseguirlo, no solo se ha empleado la mas viva solicitud y diligencia, registrando cuidadosamente esas mismas colecciones, la de Reales decretos y los tomos del Boletin del Ejército, sino que se han obtenido multitud de copias y apuntes de los ministerios de la Gobernacion y de la Guerra, del tribunal supremo de este ramo, y aun del Consejo Real.

Débese creer, por consecuencia, que se ha hecho un importante servicio á los particulares interesados en las quintas, á los abogados y demas personas que, aconsejando ó de otra manera, intervienen en ellas, y sobre todo á los ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales, que encontrarán en esta publicacion, respecto de las anteriores, las ventajas siguientes: 1.ª tener reunidas en un solo tomo y colocadas por órden cronológico la ley vigente de reemplazos y las disposiciones posteriores relativas á esta materia, muchas de ellas no circuladas y esparcidas todas en diferentes archivos y colecciones; por lo cual este prontuario forma, sin disputa, la mas completa de cuantas se conocen en el dia; 2.ª evitarse el trabajo de agrupar, comparar y analizar este considerable número de resoluciones, cuyo contenido verán espuesto al pie de los artículos á que se refieren por el mismo órden de fechas y con la posible distincion y claridad: 3.ª hallar incorporado en el testo de la ordenanza el de aquellas que por su naturaleza deben considerarse no transitorias, y que por la perspicuidad de su redaccion alejan dudas é interpretaciones; habiendo puesto en la letra bastardilla las reformas é intercalaciones que se han hecho, y en las oportunas llamadas los artículos corregidos tales como existian antes de serlo, citando en ellas y en las notas las leyes, decretos y Reales órdenes que se han tenido presentes, para demostrar, y para que pueda apreciarse por cualquiera, la exactitud con que se ha procedido.

Este prontuario no es útil solamente para los particulares y las autoridades administrativas: las militares de los distritos y provincias verán tambien en él las reglas que deben observar para el establecimiento de las cajas de quintos, las circunstancias que han de con-

Digitized by Google

currir en sus comandantes y empleados, las obligaciones impuestas á los mismos, los socorros que se han de suministrar á los nuevos soldados, el órden segun el cual se han de sacar de los depósitos los que se destinen á las diferentes armas del ejército, las penas dictadas contra los desertores, cuerpos á que se les debe aplicar cuando se presenten ó aprehendan, y tiempo y forma en que se ha de licenciar á sus suplentes y á los de los prófugos.

Una prueba, sino del mérito absoluto de este trabajo, al menos de la utilidad que puede producir á falta de otros mas acabados, es que el Gobierno de S. M. se ha servido recomendarlo á las autoridades dependientes del ministerio de la Guerra en la Real órden espedida por el mismo en 14 de enero del presente año, de que antecede *copia literal*, así como lo es de las dificultades con que ha sido preciso luchar, el no haber podido adquirir un ejemplar auténtico de la ley de reemplazos hasta despues de tirados los últimos pliegos de este Prontuario, por lo cual no pudo hacerse antes el cotejo que despues se ha practicado del que sirvió de orignal, cuyas insignificantes diferencias y los pocos yerros de imprenta indispensables en una obra en que abundan tanto las cifras numéricas, y las citaciones y remisiones de unas notas á otras, se advierten en la fé de erratas que acompaña.

Resta solo decir que para continuar esta coleccion con las resoluciones que puedan dictarse en lo sucesivo sobre el particular, se publicarán los oportunos suplementos en períodos determinados, ó cuando el interés ó el número de aquellas lo exigiere; habiendo principiado ya á cumplir este propósito, insertando en el apéndice con que termina el Prontuario las tres Reales órdenes espedidas, cuando se estaba imprimiendo, en los últimos dias del año anterior.

NOTA. Agotada en muy pocos dias la primera edicion de este Prontuario, y habiendo pedido el Gobierno á las Córtes una nueva quinta para aumentar la fuerza del ejército, hemos tirado la presente de mayor número de ejemplares, que tiene, sobre la anterior, las ventajas de haberse corregido con esmerada minuciosidad los yerros de imprenta que aquella sacara, y de haberse añadido, no solo las Reales órdenes espedidas en el trascurso de una á otra, sino algunas mas de fecha precedente, que entonces no pudimos y ahora

Digitized by Google

hemos logrado descubrir; habiendo merecido por ello esta segunda edicion que S. M. se haya servido recomendarla á las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion, en la Real órden que precede de 5 de marzo de este año, segun lo fué ya á las del ramo de Guerra en la de 14 de enero, mandando que se abone en sus cuentas á los ayuntamientos y corporaciones que la adquieran.

Digitized by Google

ORDENANZA

PARA

EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO,

decretada por las Córtes constituyentes en 31 de octubre de 1837, y sancionada por S. M., la reina gobernadora doña María Cristina de Borbon, en 2 de noviembre del mismo año.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.° En el mes de enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, y con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes (1).

Artículo 2.° Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, édad y sexo, que, dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estu-

(1) En Real órden de 17 de abril de 1843 se determino que los Ayuntamientos incluyeran en las quintas á todos los mozos sujetos por sus circunstancias á ellas, y que, conservando la naturalizacion española, residiesen en el estranjero; y que si llamados á servir por la suerte no se presentasen, fueran considerados como prófugos. Véase el número 153 de los documentos justificativos.

Tambien deberán incluir á los negros y mulatos con arreglo á la Real órden de 29 de noviembre de 1846, número 228 de dichos documentos.

Digitized by Google

dios, ó al aprendizage de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo. 1.° Los que tengan habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada en el mismo pueblo, con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta (2): 2.° Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo: 3.° Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada: 4.° Los que, sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes, no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres: contando este año desde 1.° de enero del anterior al en que se hace el padron: 5.° Los que, aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen que han de ser comprendidos en su alistamiento: 6.° Los que, hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él; lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año, en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependéncia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Los espósitos serán empadronados, alistados y sorteados en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó en que estuviere situado el establecimiento en que se encuentren.

Los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo serán en los distritos, secciones ó pueblos á que los mismos establecimientos pertenezcan; pero los mozos que hubiere en ellos y tengan padres, deben serlo en los que estos se hallaren avecindados (3).

Art. 3.° A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se esprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

(2) Los mozos que, hallándose por su edad sujetos á quintas, se hubiesen casado en pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre, estableciendo en él la suya con casa abierta; deben ser incluidos en su alistamiento. Real órden de 20 de mayo de 1839, número 52 de los documentos justificativos.

Por Real órden de 11 de octubre de 1843, número 142 de los documentos justificativos, se declaró que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los solteros de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad a las provincias Vascongadas mientras continuasen sin contribuir al reemplazo del ejército, quedasen sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres, durante el primer año de su nuevo domicilio, y tambien en los sucesivos, á no ser que los padres ó madres hicieran constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó cuando no hubiese fundados motivos para creer que la variacion de vecindad fuera fraudulenta, con el objeto de sustraer á sus hijos á la obligacion del servicio militar.

(3) Real órden de 9 de abril de 1842, número 113 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

Art. 4.° Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de los consejos provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas, poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular, separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá, con respecto al suyo, todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.° Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones, reunidas ó dispersas, con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida; se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo (4).

Art. 6.° Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un estracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.° y 2.°; pero no los mencionados en el 3.°

Art. 7.° El estracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario, ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputaccion provincial (5) en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

(4) En virtud de consulta de una Diputacion Provincial manifestando la imposibilidad de llevar á ejecucion lo preceptuado en el artículo 5.°, se resolvió que todas las parroquias de que constaba cada distrito municipal se considerasen como un solo pueblo para los efectos del padron, alistamiento y demas operaciones de la quinta. Real órden de 11 de marzo de 1838, número 11 de los documentos justificativos.

Posteriormente se declararon válidos los sorteos ejecutados en la provincia de Salamanca en contravencion al espresado artículo, aunque en conformidad á la Real órden anterior, y sin embargo se mandó hacer entender á la Diputacion Provincial que en lo sucesivo no dictára por sí resolucion alguna contraria al testo de las leyes, y que consultase al Gobierno las dificultades que encontrase para su ejecucion. Real órden de 19 de diciembre de 1841: número 108 de los documentos justificativos.

Finalmente, por la de 3 de marzo de 1846 número 214, se ha mandado que todas las operaciones para el reemplazo del ejército hasta la declaracion de soldados y suplentes, y su entrega en caja, se han de practicar por los ayuntamientos cabezas de distritos municipales, pero con la separacion y demas circunstancias que se espresan en el artículo 5.° de la ordenanza.

(5) Por el artículo 2.° de la ley de 4 de octubre de 1846 se confian á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el órden señalado en el Real decreto de 25 de abril de 1844: y por el artículo, tambien 2.°, de la Real órden circular espedida por el ministerio de la Gobernacion en 21 del mismo mes de octubre, inserta en la Gaceta del 22, se determina que los consejos provinciales, en virtud de la disposicion que antecede, oigan las reclamaciones, reciban é instruyan los espedientes y decidan los casos que ocurran, segun lo hacian las diputaciones, ateniéndose la ordenanza, á la ley para esta quinta

Digitized by Google

Art. 8.° Las personas que firmen estos estractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo, y de su publicacion.

Art. 9.° En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles (6) solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen

y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes. Véanse los documentos justificativos, números 224 y 226.

(6) Por Real órden de 13 de octubre de 1839 se previno á los ayuntamientos y diputaciones provinciales que observasen religiosamente la conducta de que habia usado el gobierno francés en el caso particular que menciona, y que en justa reciprocidad de la exactitud con que ejecutaba los pactos que unian á ambos paises, cuidarán de no incluir en las quintas á los súbditos de aquella nacion, guardándoles las consideraciones y derechos que le corresponden por su cualidad de estranjeros. Número 71 de los documentos justificativos.

Por otra de 28 de abril de 1840 se declaró que don José de la Villa del Valle, aunque matriculado en la legacion Mejicana, no debia esceptuarse del sorteo en que se le habia incluido por el ayuntamiento de Madrid, porque aquella circunstancia no era bastante para considerarlo estranjero, supuesto que se hallaba bajo la potestad de su padre, vecino de la misma villa, con quien vivia. Número 85 de los documentos justificativos.

Por otra de 12 de abril de 1841 se desestimó la medida propuesta por la Diputacion provincial de Cádiz, sobre que á los hijos de estranjeros casados con española, nacidos y avecindados en los mismos pueblos en que sus padres llevasen varios años de fija residencia, se les señalara la edad de 18 años para que eligieran pabellon; declarándose que semejante medida no era necesaria, porque segun la Real órden de 19 de febrero de 1833 y las leyes anteriores á que se refiere, no están esceptuados del servicio militar, obligatorio á todos los españoles, los hijos nacidos en España de padres que, siendo estrangeros hubiesen obtenido carta de naturaleza, ó que, sin ella hubieran ganado vecindad en cualquiera pueblo de la monarquía, en cuyos casos dejaban de ser estrangeros, y con ellos sus hijos. Número 92 de los documentos justificativos.

Finalmente, por otra de 18 de abril de 1843 se declaró, con motivo de la inclusion en quintas de varios individuos que, aunque nacidos en España, procedian de padres sardos, que la misma Diputacion Provincial de Cádiz procedia equivocadamente, suponiendo que la vecindad imponia el derecho de naturalizacion, la cual no debe presumirse sino cuando los estrangeros hayan ejercido en España actos de ciudadanía ó renunciado voluntaria y espontáneamente su pabellon; mandándose que así en este caso, como en los análogos, se observará la circulada de 1836.

La circular que se cita, no inserta en la coleccion de decretos, debe ser de 28 de mayo de 1837, y no de 36, como, sin duda por equivocacion, se dice en la Real órden precedente. En ella se manifiesta que, segun las esplicaciones dadas en la sesion del Congreso de 11 del mismo mes, debia entenderse que el declarar los párrafos 1.° y 4.° del artículo 1.° de la Constitucion reformada, *que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los estrangeros que hayan ganado vecindad en cualquiera pueblo de la Monarquia*, es en el concepto de conceder á unos y otros una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si, teniendo tambien nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España. Véase el número 154 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 *no cumplidos* * (7); pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que, ha-

(7) Deben incluirse en los alistamientos de sus respectivos pueblos los mozos de las clases que siguen:

1.° Los que se hubiesen enganchado voluntariamente en las banderas de los cuerpos de Ultramar, siendo de los que por su edad y circunstancias se hallan sujetos á quintas: y si les toca la suerte de soldados, cubrirán plaza por los cupos de los mismos. Real órden de 18 de febrero de 1839, número 44 de los documentos justificativos.

En la de 5 de diciembre de 1841, se prohibe admitir en caja por el contingente de sus pueblos á los mozos reclutados para Ultramar que no hayan sido alistados, sorteados y declarados soldados en la forma prescrita por la ordenanza, así como á los que se hubieren enganchado en las mismas banderas y estuviesen inscritos en la lista especial de hombres de mar, porque hallándose esceptuados, segun el artículo 63 de la ordenanza y la Real órden de 13 de abril de 1839, no deben causar baja en el número de hombres que hayan de entregar los pueblos; encargándose á las Diputaciones provinciales que cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados de aquellos con quienes se trate de cubrir parte de los cupos, exigiendo de los ayuntamientos que, al hacer la entrega en las cajas, presenten copias en forma de las filiaciones de los que se hallasen en aquel caso, y dando conocimiento á los capitanes generales, inspectores y directores de las armas, con espresion del nombre, pueblo y provincia de los así admitidos, fecha y cuerpo en que se han alistado, y la en que se hubiesen presentado al comisario. Número 104 de los documentos justificativos.

Por otra de 9 de febrero de 1843, se reencargó á los capitanes generales que velasen para atajar, ó al menos disminuir los abusos que se pudieran hacer de la autorizacion concedida á los ayuntamientos para llenar sus cupos con los alistados en las banderas de Ultramar; exigiendo de ellos, y en su caso de las diputaciones, las copias de filiacion de que habla la Real órden anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos en caja. Número 130 de los documentos justificativos.

Por otra de 3 de junio de 1838 se determinó que los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues del 26 de diciembre de 1837, no estaban sujetos á la quinta que entonces se ejecutaba, porque su enganche fué anterior á la fecha en que debió entenderse publicada, respecto de ellos, la ordenanza de reemplazos: que los que se hubiesen alistado en las mismas banderas con posterioridad á la publicacion de la misma ley, quedaban sujetos al sorteo y debian cubrir plaza por los pueblos, si les tocaba la suerte, entregándoseles en caja sin oposicion de los comandantes de las espresadas banderas; y que los ya embarcados se estimasen admitidos por cuenta del contingente de sus pueblos, dándose noticia de ello á la secretaria de la Guerra para que decidiera S. M. si habian de servir el tiempo de su empeño en los cuerpos d Ultramar, ó en los de la Península. Número 18 de los documentos justificativos.

En la de 29 de diciembre de 1838, se mandó que los mozos sorteables que sentaran plaza, ó la hubiesen sentado en las banderas de Ultramar despues de la publicacion legal del Real decreto de 27 de octubre de 1838, por el cual se mandó ejecutar una quinta de 40,000 hombres; fuesen sorteados donde les correspondiera, y que aquellos á quienes tocase la suerte cubrieran número por el cupo de sus pueblos, sirviendo su tiempo en el ejército de Ultramar. Número 39 de los documentos justificativos.

En la de 15 de diciembre de 1839, se mandó tambien que los mozos enganchados en

* En el artículo primitivo se decia: *hasta 25 tambien cumplidos*; pero la Real órden de 1.° de noviembre de 1845 exceptuó á los solteros que en 30 de abril inclusive hubiesen cumplido los 25 años; determinando que no se les declarase soldados aun cuando no reclamaran al tiempo de la rectificacion del alistamiento: núm. 205 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

biéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años, enviudasen despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan

el regimiento de infantería Iberia Peninsular, á quienes hubiese tocado la suerte en sus pueblos, continuaran sirviendo en el espresado cuerpo, y que no se les diera de baja porque aprehendieran y presentáran prófugos, ó porque fuesen suplentes de los aprehendidos; debiendo esplorarse de nuevo á los que tuviesen recurso de exencion pendiente acerca de su renuncia, y hacerla los que en lo sucesivo se enganchasen en las espresadas banderas de las que pudieran disfrutar por la ley de reemplazos. Número 81 de los documentos justificativos.

Finalmente, en otra Real órden de 19 de diciembre de 1841 se encargó que, lejos de impedirse, se auxilie eficazmente el reclutamiento de mozos para las banderas de Ultramar, supuesto que los pueblos no sufren perjuicio alguno en virtud de las disposiciones anteriormente manifestadas. Número 106 de los documentos justificativos.

2.° Deben tambien incluirse en los alistamientos los mozos en quienes concurran las circunstancias prescritas por la ordenanza y estuviesen sirviendo en los cuerpos de carabineros de Hacienda pública, bien sea que hayan tomado plaza en ellos antes ó despues de ser alistados en sus pueblos. Reales órdenes de 26 de marzo de 1838 y 13 del mismo mes de 1844: números 12 y 153 de los documentos justificativos.

En la de 9 de julio de 1838 se mandó abonar á Domingo Diez y Miguel Gil, quintos por el cupo de sus pueblos, el tiempo que habian servido en carabineros de costas y fronteras, y que se hiciese igual abono á todos los que hubiesen servido en el mismo cuerpo mientras conservó la organizacion militar que le dió el decreto de 9 de marzo de 1829, y á los que despues de su reforma continuaron prestando servicios en campaña en los ejércitos de operaciones. Número 24 de los documentos justificativos.

3.° Igualmente deben comprenderse en los alistamientos los individuos que sirvan en cuerpos francos, aunque sin disolverse por ello los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores se hallen ligados al servicio militar. Real órden de 18 de febrero de 1839: número 45 de los documentos justificativos.

Por otra de 11 del espresado mes y año se declaró exentos á los oficiales de cuerpos francos de la suerte que les hubiera cabido en la que se estaba ejecutando. Número 43 de los documentos justificativos.

4.° Los músicos de contrata particular en los cuerpos de artillería, y los que en el transcurso de una quinta á otra sienten plaza en los mismos cuerpos en dicha clase y en la de obreros de las maestranzas; cubriendo número por sus pueblos si les tocase la suerte, aunque continuarán sirviendo en el cuerpo en que hubiesen contraido su empeño. Reales órdenes de 10 de noviembre de 1838 y de igual mes y dia de 1839: números 35 y 73 de los documentos justificativos.

Por otra de 13 de agosto de 1839 se concedió á dos aprendices de la fundicion de bronces de Sevilla, á quienes habia tocado la suerte de soldados, la gracia de que continuasen su trabajo en aquel establecimiento; pero filiados y como plazas destinadas al cuerpo de artillería, siempre que el director de este arma lo estimase conveniente. Número 62 de los documentos justificativos.

5.° Los oficiales terceros y meritorios de cuenta y razon de artillería, y los individuos de los cuerpos administrativos del ejército y de la armada, aunque tengan nombramiento Real; cubriendo plaza por el cupo de sus pueblos si les tocare la suerte, y quedando á disposicion de los directores respectivos para que los destin n del modo mas conveniente; sin que puedan obtener licencia absoluta hasta cumplir su tiempo, que completarán en el servicio de las armas si son separados de su empleo. Reales órdenes de 8 de junio de 1839, de 3 de julio del mismo año, y de 15 de enero de 1841: números 53, 55 y 90 de los documentos justificativos.

6.° Los operarios de la fábrica de armas de Oviedo, los cuales continuarán sus servicios en el cuerpo de artillería para que se les destine adonde puedan ser de mayor utilidad. Reales órde-

Digitized by Google

cumplido la edad de 22 años en el espresado dia 30 de abril (8); pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados

nes de 21 de diciembre de 1835 y de 20 de setiembre de 1838: números 6 y 29 de los documentos justificativos.

7.° Los individuos del cuerpo de escuadras de Cataluña, que serán entregados en las cajas de sus respectivas provincias, y destinados á los cuerpos del ejército y de la reserva como los demás quintos, aunque con abono del tiempo que hayan servido en el de escuadras. Real órden de 13 de diciembre de 1845: número 209 de los documentos justificativos.

8.° Finalmente, los individuos de las compañías de distinguidos, los cuales continuarán en ellas sus servicios, pero admitiéndoseles en cuenta del cupo de sus pueblos. Real órden de 5 de mayo de 1842: número 114 de los documentos justificativos.

Por la de 20 de marzo de 1841 (núm. 91 de los documentos justificativos) se mandó incluir en los sorteos posteriores al convenio de Vergara á los individuos procedentes de la faccion que se hubiesen acogido á él y se hallasen en la edad, y con las circunstancias que exige la ley de reemplazos; declarándose que no estaban obligados á cubrir la suerte que les hubiese tocado en los sorteos anteriores al convenio: y por la de 16 de agosto de 1839 se habia aprobado el acuerdo de la diputacion provincial de Cuenca, por el cual confirmó la declaracion de soldado, respecto de un mozo de aquella procedencia que habia sentado plaza en un batallon de voluntarios. Núm. 63 de los documentos justificativos.

No deben incluirse en los alistamientos:

1.° Los alumnos de la academia de ingenieros. Real órden de 16 de julio de 1839; número 58 de los documentos justificativos.

2.° Los oficiales y cadetes del ejército, y los que voluntariamente hayan sentado plaza de soldados en el mismo antes de 1.° de enero del año en que se forme el alistamiento. Reales órdenes de 12 de julio de 1842 y 31 de octubre de 1844: números 118 y 176 de los documentos justificativos.

3.° Los que igualmente hayan entrado voluntariamente á servir como soldados en los cuerpos de Milicias Provinciales antes de la formacion de los alistamientos de sus pueblos respectivos. Reales órdenes de 5 de diciembre de 1838 y de 24 de octubre de 1843: números 38 y 146 de los documentos justificativos.

En la 3.ª y 5.ª de las mencionadas disposiciones, números 176 y 146, se previno á los inspectores y directores generales de las armas, que no se admitiera como plaza voluntaria en ningun cuerpo del ejército y su reserva, ni en ningun otro instituto militar de la Península, al que la pidiese por menos de 8 años, hallándose en la edad de 18 y 19, ó por menos de 7 teniendo la de 20 á 21; haciéndose entender al gefe del regimiento de infantería de la Princesa que habia faltado á lo prevenido para estos casos, admitiendo un voluntario por solo el tiempo de 4 años, respecto del cual declaró S. M. que debia servir por 8.

Por la de 5 de diciembre de 1841, núm. 104, ya mencionada, se declaró que los mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y á quienes por tener la edad de la ley se hubiera incluido en los alistamientos, y les hubiese tocado la suerte; debian ser admitidos en las cajas por los cupos de sus pueblos, y continuar en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por aquella vez: que de los que hubieran contraido el mismo empeño en Milicias, y se hallaran en igual caso, ingresasen personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado por las diputaciones, conforme al decreto de 30 de agosto de 1841, hubiera cabido la de ser destinados al ejército; continuando en los cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte hubiera sido la de servir en la reserva; y que así los que hubiesen sentado ó sentasen plaza voluntaria despues de declarados soldados en sus pueblos, como los que lo hubieran hecho despues del 10 de setiembre de 1841, fuesen dados de baja en los cuerpos en donde se hallasen y entregados en las cajas de las provincias á que pertenecieran para servir en las armas que la suerte ó la eleccion de los comisionados les señalase.

(8) Por la Real órden de 1.° de noviembre de 1845, número 205, ya citada, se previno

Digitized by Google

ú ordenados antes de la publicacion de esta ley, aunque no tengan 22 años (9).

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.° de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que depeupan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márjen la edad; espresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.° de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como estraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente (10).

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo, ú otros eclesiásticos que díputen, para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento, ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados; cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas, á lo menos, por espacio de tres dias.

que no debian declararse soldados, aun cuando no reclamáran al tiempo de la rectificacion del alistamiento, los casados que en el dia 30 de abril del año á que se refiriese la quinta hubieran cumplido 22 años, bien se hubiese efectuado el matrimonio antes ó despues de cumplir la edad.

(9) Por Real órden de 10 de julio de 1838, se declaró que no debian considerar sujetos á la quinta que entonces se ejecutaba, aquellos que, aunque hubiesen contraido matrimonio despues del 26 de diciembre de 1837, lo hicieron antes de la publicacion legal, respecto de ellos, de la ordenanza de reemplazos; esto es, que obligaba á los vecinos de las capitales de las provincias desde el dia que se hubiese publicado en los *Boletines oficiales*, y cuatro dias despues á los habitantes de los demas pueblos. Véase el número 25 de los documentos justificativos.

En otra de 26 de setiembre de 1841 se declaró escluidos de la obligacion al servicio militar á los casados antes de la edad de 22 años, pertenecientes á los pueblos de las provincias de Teruel y Castellon, que por hallarse dominados por los facciosos no estaban en comunicacion con las autoridades superiores de las capitales en fines de 1838, época en que se publicó la ley de reemplazos; fijándose la en que debió empezar á regir para aquellos pueblos en junio de 1840. Número 98 de los documentos justificativos.

(10) En Real órden de 21 de octubre de 1838, número 32 de los documentos justificativos, se desestimó la solicitud de dos vecinos de la provincia de Badajoz sobre que se escluyese de la quinta mandada practicar por la ley de 20 de febrero de 1838 á dos hijos suyos que no habian cumplido los 18 años hasta el mes de abril del mismo; declarándose que no les favorecia la circunstancia de haberse decretado aquel reemplazo en la fecha de la espresada ley, pues conforme el artículo 11 de la ordenanza deben entenderse publicados el dia 1.° de mayo de cada año todos los que en él se exigieren, bien se anticipe ó se postergue su ejecucion.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los Ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su esclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido; pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado no se admitirán despues (11).

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante los *consejos* * *provinciales* acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesedos que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término préciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió

(11) Téngase presente la llamada que precede á la nota número 7 y el contenido de la nota núm. 8.

* En la ley de 2 de noviembre de 1837 se decia: ante *las diputaciones* provinciales. Véase, sobre la variacion que aquí se hace, la nota número 5.

Digitized by Google

la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado al *consejo* provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento (12).

Art. 21. Si el *consejo* provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al espediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

La resolucion del consejo en los casos á que se refieren, así este artículo como el 85 de la presente ordenanza, será ejecutiva; pero este carácter no escluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos estraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquella corporacion.

El Gobierno, en vista de estos recursos, y oyendo, si lo cree conveniente, á alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará, ó anulará los acuerdos y resoluciones de los consejos provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Cuando, por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la misma ley, quedase descubierta alguna plaza de soldado, el mozo que deba cubrirla con arreglo á ella será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre (13).

(12) Véase la nota número 11.

(13) Real decreto de 25 de abril de 1844, núm. 157 de los documentos justificativos.

En el art. 7.° de la Real órden de 18 de febrero de 1839 (núm. 44 de los documentos justificativos) se habia ya prevenido que tanto las diputaciones como los ayuntamientos debian facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les fueran pedidos, no solo de Real órden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina; y por otra de 10 de setiembre de 1842, núm. 124 de los documentos justificativos, se decidió que la diputacion provincial de Zaragoza, en el preciso término de 30 dias, y en la inteligencia de que el Gobierno adoptaria las medidas oportunas para que sus providencias se respetaran y cumplieran como correspondia, evacuase el informe que en virtud de Real órden le habia pedido aquel capitan general para la mejor instruccion de un espediente promovido por parte interesada en solicitud de que se anulase un acuerdo de la misma diputacion, y que esta se habia negado á evacuar en los términos que se le exigian por suponer que el negocio de que se trataba era de su esclusiva competencia, sin recurso ulterior.

Para fijar el verdadero límite de las facultades que antes tenian las diputaciones y se han confiado ahora á los consejos provinciales, ténganse tambien presentes las Reales órdenes de 17 de octubre de 1836, de 18 del mismo mes de 1837, de 19 de agosto de 1838 y de 30 de enero de 1844: núms. 7, 9, 28 y 150 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

Toda reclamacion en queja de acuerdos de los consejos ó diputaciones provinciales en asuntos de quintas, se presentarán al gefe político respectivo, dentro delos ocho dias siguientes á la fecha de aquellos, precisamente.

El gefe político procederá á formar el oportuno espediente de manera que aparezcan en él consignados los hechos con claridad y distincion. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, oirá al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos, y al consejo ó á la diputacion provincial.

El espediente de que trata el artículo anterior lo remitirá el gefe político original al ministerio de la Gobernacion, con su informe, en el término de un mes, á mas tardar, contado desde la fecha de la reclamacion.

Cuando por circunstancias muy especiales no fuere posible que el gefe político verifique la remision del espediente en el plazo que queda designado, lo manifestará así, espresando aquellas.

Los gefes políticos no darán curso á reclamacion alguna que se les presente despues de pasados los ocho dias siguientes al acuerdo de la diputacion, ó del consejo, que la promoviere, ni en la secretaría de la Gobernacion á las que no vengan por conducto del gefe político respectivo (14).

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectivos espedientes al *consejo* de su provincia, el cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una y otro de otra, los *consejos* respectivos procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se cenvengan, remitirán los espedientes al Gobierno para que, en su vista, resuelva cuál de las providencias de los *consejos* se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general (15).

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la

(14) Real órden de 4 de octubre de 1844: núm. 173 de los documentos justificativos.

(15) En la ley de 14 de agosto de 1841 por la cual se decretó un reemplazo de 50,000 hombres (25,000 del alistamiento de 1840 y otros tantos de 1841) se determinó por el art. 3.º que de los 25,000 que habian de salir de cada quinta se destinarán por suerte 15,000 al ejército y 10,000 á la reserva ó cuerpos de milicias: y en Real decreto de 31 de agosto del mismo año, núm. 95 de los documentos justificativos, se estableció que el espresado sorteo correspondia á las diputaciones provinciales y los términos en que deberian ejecutarlo.

En otro Real decreto de 8 de setiembre del espresado año de 41, núm. 96 de los documentos justificativos, se determinó que para el reemplazo del ejército y milicias provinciales no habria

Digitized by Google

edad de 18 y 19 años, otra de los que tengan 20 y 21, otra de los que tengan 22, otra de los que tengan 23 y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes en los *consejos*, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento, á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

en lo sucesivo mas que un solo alistamiento, pasando á formar los cuerpos de la reserva los veteranos de infantería del ejército.

Por otro de 17 de agosto de 1843, núm. 139 de los documentos justificativos, se ordenó un reemplazo de 25,000 hombres para el ordinario del ejército permanente y de su reserva, determinándose que se destinaran por suerte 10,000 al primero y 15,000 á la segunda, y encargándose á las diputaciones provinciales de la ejecucion del sorteo en los términos prevenidos por el decreto de 31 de agosto de 1841, cuya determinacion se derogó despues por Real órden de 4 de setiembre, mandando aplicar al reemplazo del ejército permanente los 25,000 hombres.

Por el de 26 de abril de 1844, núm. 159 de los documentos justificativos, se decretó otro reemplazo de 50,000 hombres, destinándose 36,000 de ellos á los cuerpos del ejército permanente y 14,000 á la reserva, para la cual se designarian los soldados suplentes y de menos edad en cada provincia, hasta cubrir el número que en el reparto general le hubiese correspondido.

En tres Reales órdenes de 18 y 27 de junio de 1844, núms. 164, 165 y 166 de los documentos justificativos, se declaró que correspondia á las diputaciones provinciales designar los quintos de menos edad que conforme al decreto de 26 de abril del mismo año habian de ser destinados á milicias; haciéndose aquella designacion entre la totalidad de los soldados y suplentes de cada provincia, y no parcialmente entre los de cada pueblo, y teniendo en consideracion para ello hasta las semanas y los dias de diferencia en las edades de los interesados; y que si aun así resultasen algunos iguales, se convinieran, ó decidiera la suerte.

Por otra Real órden de 8 de julio de 1845, se impuso á los pueblos en que no se habia verificado el sorteo decretado en el mismo año, la multa de 10,000 rs. por cada hombre con que debiera contribuir, y la misma cantidad por cada mozo á quien hubiese tocado la suerte y se desertase en los pueblos en que se hubiera realizado la quinta, sin perjuicio de llevar el sorteo en aquel caso á debido efecto. Núm. 195 de los documentos justificativos.

Finalmente, en la de 18 de diciembre de 1846, núm. 231, se fijó el tiempo de servicio de los milicianos provinciales amalgamados á la infantería del ejército.

Digitized by Google

Art. 28. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente en los globos: y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29 Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero, y si no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leidas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó esclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento, *ni se anulará ni renovará ningun sorteo haciéndola fuera de tiempo, ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no designa* (*) (16).

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso al consejo provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido escluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no ha-

(16) En la de 24 de noviembre de 1841, se confirmó un acuerdo de la diputacion provincial de Ciudad-Real por el cual esceptuó de la suerte de soldados á unos mozos menores de 18 años que no habian solicitado su esclusion del alistamiento en tiempo oportuno; declarándose que ni á ellos ni á cualesquiera otros que se hallen en su caso debe perjudicar el no haberlo reclamado. Núm. 103 de los documentos justificativos.

(*) Art. 4.° de la real órden de 18 de febrero de 1839, ya citada. Núm. 44 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

berse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos, el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respetivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los estractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones (17).

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el estracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°; y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo, para

(17) Téngase presente el contenido de la nota núm. 5.

Digitized by Google

que los tenga presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente. Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44 Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas (18).

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuvieren reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Córtes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que la haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutarse el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le to—

(18) Téngase presente el contenido de los párrafos en letra bastardilla que siguen al artículo 21.

Digitized by Google

que sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que le sobrén despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos (19).

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que, si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla, y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas: y hecho un sorteo, resultará por él cuál es el que debe dar una décima (20).

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo (21).

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo á que toque el número primero, dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo de la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsa—

(19) En el Real decreto de 20 de octubre de 1846, por el cual se sirvió S. M. aprobar el repartimiento entre las provincias, del reemplazo de 25.000 hombres ordenado por la ley de 4 del propio mes, se previene á las diputaciones provinciales que, al distribuir el cupo entre los pueblos de las suyas respectivas, comprendan á los que pertenecian á ellas al tiempo de la última quinta, y posteriormente han sido agregados á otras; cuyos pueblos acudirán con sus contingentes y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden, cuyo cupo aumentarán los soldados con que los mismos pueblos deben contribuir rebajándose del de la antigua de que fueron segregados. Véase el núm. 225 de los documentos justificativos.

(20) Habiendo espuesto la diputacion provincial de la Coruña las dificultades que encontraba para ejecutar un sorteo de quebrados con estricta sujecion al art. 49, se le contestó que se ciñera á la regla adoptáda por la ley, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal para efectuar aquellas operaciones conforme á lo dispuesto en el art. 47. Real órden de 13 de abril de 1839: núm. 49 de los documentos justificativos.

(21) En virtud de consulta de la diputacion provincial de Toledo, sobre el modo de ejecutar el sorteo de quebrados entre pueblos que solo componian nueve décimas, se resolvió que en casos semejantes se lleven á un solo sorteo las fracciones de varios pueblos, á fin de que se saquen tantos enteros como décimas se reunan para producir uno de aquellos por diez de estas; entendiéndose que cualquiera de los pueblos comprendidos en este sorteo á quien quepa la suerte de dar mas de un hombre, solo ha de perder uno, debiendo dar los demas aquel ó aquellos á quien el órden sucesivo de números designare. Real órden de 19 de diciembre de 1841: número 107 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

bilidad de los pueblos en cada edad el órden que les cupo en el sorteo de décimas (22).

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, prévio anuncio al público con la anticipacion de veinte y cuatro horas, á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados, y de las personas que han de ser escluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien, á lo menos, tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos; esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

*Se citará en los mismos términos á los mozos de los pueblos con los cuales hubiese celebrado sorteo de quebrados el que trate de ejecutar las operaciones de que se habla en este capítulo** (23).

(22) Habiendo espuesto la diputacion provincial de Teruel el caso ocurrido entre los pueblos del Castejon de Tormos y Villarquemado, el 1.º de los cuales sostenia que el único mozo de primera edad con que contaba, debia representar el número entero que le habia cabido en el reparto general del reemplazo de 1841, y el 2.º que debia cubrir la plaza del que habia tocado al mismo pueblo de Castejon en el sorteo de quebrados que entre los dos celebraron; se aprobó el acuerdo de la diputacion provincial que aplicó el único mozo de Castejon á cubrir el número entero; disponiendo que Villarquemado presentase el del sorteo de quebrados. Real órden de 5 de abril de 1844, número 156 de los documentos justificativos.

(23) Por Real órden de 29 de mayo de 1838, número 15 de los documentos justificativos, se autorizó al Ayuntamiento de Madrid para que supliera por medio del *Diario de Avisos* y de *lis-*

(*) Real órden de 9 de enero de 1840, número 84 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. *El mozo tendrá los pies enteramente desnudos así en la superficie inferior como en la superior, sin mas contacto con ningun otro cuerpo que el de la marca en que se coloque para ser medido: y si así no llegase* * á la de cinco pies menos una pulgada, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon, si la tuviere, para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó escluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretesto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo transcurrido desde el alistamiento (24).

Art. 61. Si la esclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin considera-

tas que se fijarán al público, la citacion personal que, segun los artículos 56 y 70, debe hacerse á los mozos que tengan los primeros números en el sorteo, y á los siguientes hasta el cuádruplo.

(24) Véanse la nota número 37, y el párrafo del testo en letra bastardilla á que la misma se refiere.

(*) Real órden de 21 de agosto de 1842, número 122 de los documentos justificativos.

La parte del artículo que se ha reformado decia.—Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado.

Digitized by Google

cion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual (25).

Art. 63. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes (26):

(25) Declarados útiles por los facultativos ante los ayuntamientos y diputaciones provinciales cuatro mozos á quienes habia tocado la suerte de soldados en la quinta de 40,000 hombres, decretada en 27 de octubre de 1838, y calificados de inútiles despues de haber ingresado en caja y en virtud de reiterados y prolijos reconocimientos por defectos físico-visibles anteriores al sorteo, que los mismos mozos no habian ocultado, y antes bien propusieron como exencion; se les mandó espedir sus licencias absolutas en dos reales órdenes de 10 de noviembre de 1839, números 74 y 75 de los documentos justificativos, condenándose á los profesores que los habian calificado de útiles á que pusiesen á su costa cuatro sustitutos que cubrieran sus bajas, y declarándose á los mismos inhabilitados para desempeñar en lo sucesivo comisiones de esta especie

En el dia, la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos por enfermedades ó defectos físico-visibles, debe hacerse por los facultativos conforme al reglamento y cuadros de los mismos defectos y enfermedades que se comunicaron por el ministerio de la Guerra, con la real órden de 13 de julio de 1842, cuyos documentos, por su naturaleza y estension, no pueden incorporarse en el testo de la ordenanza, ni comprehenderse en los límites de una nota, y pueden verse en el número 119 de los documentos justificativos que acompañan á esta publicacion.

Téngase presente, respecto del artículo 6.º del espresado reglamento, que habiendo manifestado al gobierno la diputacion provincial de Cáceres la dificultad que debia ofrecer á los ayuntamientos y á las mismas diputaciones la calificacion de dudosa utilidad que, segun el mencionado artículo, habian de hacer los facultativos en ciertos casos, se contestó en real órden de 10 de octubre del citado año de 1842, que supuesta la no conformidad del medio de la observacion con la ordenanza en los casos que, conforme á dicho artículo, ocurrian de utilidad dudosa, procediesen aquellas corporaciones á fallar y decidir en ellos con arreglo á la ley, cuyo espíritu y objeto es dar al ejército para su reemplazo hombres con aptitud física verdadera y bastante para que, desde el momento mismo en que se les declare soldados, puedan entregarse á los ejercicios y demas faenas del servicio militar. Número 125 de los documentos justificativos.

Por otra Real órden de 22 de enero de 1845, se declaró que causa inutilidad para el servicio la polizarcia ú obesidad, que constituye al individuo en el caso de no poder soportar las fatigas militares, ó efectuar los movimientos que exijen las maniobras y el manejo del arma con la precision y rapidez indispensable para su buen desempeño. Número 182 de los documentos justificativos.

Por otra de 2 de setiembre de 1846, resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Canarias, se decidió que fueran gratuitos los reconocimientos de la utilidad ó inutilidad de los quintos que hicieran los facultativos oficialmente, y que solo pudieran exijir 4 reales por cada uno de los que practicasen á instancia de parte, siempre que esta no fuese pobre de solemnidad, en cuyo caso se consideraria como de oficio. Número 222 de los documentos justificativos.

(26) En Real órden de 28 de diciembre de 1841, decidiendo una consulta de la diputacion provincial de Oviedo, se declararon legítimas por punto general las escepciones que los quintos del reemplazo decretado en 31 de agosto del mismo año hubiesen adquirido y tuvieran en el acto de la declaracion de soldados, á cuya época habian de referirse igualmente las cinco reglas del artículo 64 de la Ordenanza; esceptuándose del beneficio de esta declaracion: 1.º los que no se hubieran inscripto en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la Real órden de 25 de febrero de 1839; y 2.º los que hayan contraido matrimonio ó se hayan ordenado in sacris antes de cumplir 22 años, ó despues de 1.º de mayo del á que cor-

Digitized by Google

1.° Los inútiles para el mismo servicio (27).

2.° Los que *con anterioridad al dia 1.° del año en que se haga el reemplazo, estuvieren inscriptos en la lista especial de hombres de mar* (28), *hallándose dentro de dos leguas de distancia de sus costas, ó de la orilla de rio navegable, y ejercitándose de continuo en la pesca ó navegacion.*

rdsoonda la quinta en que les hubiere cabido la suerte de soldados. Número 109 de los documentos justificativos.

Tenemos entendido que respecto de los individuos profesos de número en los colegios de las misiones de Indias, á quienes toque la suerte, se halla mandado por punto general, que no ingresen en las cajas de quintos, y que se admitan sus números en cuenta del cupo que hubiese correspondido á los pueblos en que fueren sorteados; pero no hemos encontrado esta disposicion en los tomos de decretos, ni nos ha sido posible adquirirla en las diferentes secretarías del despacho que pudieron espedirla. Así, pues, nos limitamos á insertar en el núm. 163 de los documentos justificativos, la Real órden librada por Gobernacion en 18 de junio de 1844, en que se mandó que no ingresaran en caja los individuos de aquella clase, alistados en Valladolid, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados, interin se resolvia el espediente formado sobre su exencion.

(27) Ténganse presentes la Real órden, reglamento y cuadros, núm. 119 de los documentos justificativos que acompañan á esta publicacion.

(28) Declase antes en este número.—Los que se hallen inscriptos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.° del año en que se haga el reemplazo.—Se ha añadido, pues, al testo la circunstancia de que se hallen dentro de dos leguas de distancia de las orillas del mar ó de rio navegable, y que se ejerciten de continuo en la pesca ó navegacion; por exigirlo así el art. 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, y la Real órden de 27 de mayo de 1831, y por haberse decidido en la de 13 de abril de 1839, que por lista especial de hombres de mar se entendiera la que contiene los matriculados con las calidades espresadas en aquellas dos disposiciones, con esclusion de los demas. Núms. 1, 3 y 49 de los documentos justificativos.

En cuanto á la fecha en que deban inscribirse en la lista especial los que hayan de gozar de la exencion que concede este número, se han dado diferentes resoluciones, viniendo por fin la última á restablecer su primitiva redaccion. El art. 12 del decreto de 8 de febrero de 1827, mandado observar, como se ha dicho antes, exigia que la inscripcion se hiciera 6 meses antes de publicarse la quinta; en la Real órden de 25 de febrero de 1839, núm. 46 de los documentos justificativos, se declaró que la escepcion concedida en este número era aplicable, respecto de los quintos del reemplazo decretado en 27 de octubre de 1838, á los que se hallasen inscriptos 6 meses antes del dia 1.° de enero del correspondiente año; y por último, en la de 25 de marzo de 1842, núm. 112 de los documentos justificativos, se decidió que, debiendo entenderse literalmente el número de que nos ocupamos, *no estaban escluidos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército aquellos que no se hallasen inscriptos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al primero de enero del año en que se haga el reemplazo.*

Para calificar la circunstancia de ocuparse de continuo en la pesca ó navegacion, ténganse presentes las Reales órdenes de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, núms. 70 y 177 de los documentos justificativos, por la primera de las cuales se declaró que todo individuo que á los 6 meses de inscripto, no se hubiese dedicado á la navegacion ó á la pesca, fuese separado de la lista de hombres de mar, y por la segunda, que era ilegítima la exencion de un quinto de la provincia de Cádiz por no haber navegado mas que 82 dias en el discurso de dos años.

Para evitar fraudes en las matrículas y enrolamientos, se dispuso en la Real órden citada de 3 de octubre de 1839 que los ayudantes de distritos de marina fijasen cada mes en sus respectivas capitales, y á la vista del público, una relacion de los individuos que se hubiesen inscripto en el mes anterior, firmada por el comandante de la provincia; así como para ahorrar

Digitized by Google

*Gozarán tambien de esta escepcion los carpinteros de ribera inscriptos en las brigadas permanentes de los arsenales** (29).

3.° Los lincenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño (30).

molestias indebidas á los matriculados, se previno en la de 3 de diciembre de 1845, núm. 207 de los documentos justificativos, que en el mes de enero de cada año los comandantes de los tercios y provincias remitieran á los gefes políticos correspondientes una relacion clasificada de todos los que, hallándose comprendidos en la edad que exije la ley de reemplazos, se hubiesen inscripto en las listas antes de 1.° de julio del año anterior, para que, en el caso de hacerse reclamacion contra alguno de ellos, las dirigieran los gefes políticos á los comandantes de marina, y se hiciesen por estos las averiguaciones oportunas sin incomodar á los individuos en particular.

En esta Real órden (que aunque comunicada á los ministerios de Guerra y Gobernacion, no se ha circulado por ellos á las autoridades y dependencias de sus respectivos ramos) se dice, por incidencia, que únicamente se hallan esceptuados por la ordenanza de reemplazos y Reales órdenes aclaratorias, los que se hubiesen inscripto en las listas antes del 1.° de julio del año anterior; pero no hemos hecho uso de ello porque lo creemos una equivocacion involuntaria de la secretaría de Marina al redactar la real órden, hija de haberse tenido presente la de 25 de febrero de 1839, y no la de 25 de marzo de 1842, por la cual quedó derogada.

En vista de una consulta de la diputacion provincial de la Coruña se declaró por Real órden de 20 de setiembre de 1839, que las disposiciones anteriores sobre los inscriptos en la lista especial de hombres de mar no perjudicaban ni menoscababan la legítima exencion de que gozaban los pilotos, bien se hallasen ó no empleados en su ejercicio. Núm. 68 de los documentos justificativos.

(29) No disfrutan de la escepcion concedida á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar, los alumnos esternos é internos de los colegios de San Telmo de Málaga y Sevilla. Reales órdenes de 29 de mayo de 1844 y 8 de octubre del mismo año, por la primera de las cuales se mandó dejar sin efecto otra de 29 de diciembre de 1843, comunicada por el ministerio de la Gobernacion, en que se habia concedido aquella escepcion á D. José de Zayas: núms. 162 y 174 de los documentos justificativos.

Téngase, en fin, presente sobre la exencion concedida á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar, la Real órden de 31 de julio de 1845, núm. 197, por la cual, y por las que en ella se insertan, se encarga muy particularmente á las diputaciones provinciales y ayuntamientos la observancia de lo mandado acerca de este particular.

(30) En Real órden circulada por el ministerio de la Guerra en 22 de marzo de 1842, número 111 de los documentos justificativos, se declaró exentos del servicio á los licenciados del ejército y milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron durante la última guerra; á los procedentes de la faccion que la abandonaron y se presentaron espontáneamente para servir en las filas del gobierno legítimo, y á los que procediesen igualmente de los disueltos cuerpos francos, siempre que en sus filiaciones no constase lo contrario. Se negó la misma exencion á los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros facciosos; pero abonándose á los licenciados de esta categoría, á quienes hubiese tocado la suerte en los alistamientos de sus pueblos, el tiempo que hubiesen servido antes de obtener sus licencias, y decidiéndose que estas disposiciones serian aplicables á los reemplazos de 1840 y 1841, en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resultasen deberian cubrirse por los números de los respectivos sorteos á quienes correspondiera.

Por las Reales órdenes de 20 de julio de 1842 y 7 de febrero de 1843 se decidió que tam-

(*) Real órden de 3 de marzo de 1839, número 47 de los documentos justificativos, por la cual se confirmó esta escepcion declarada en favor de Domingo Antonio Miguez, carpintero de ribera en el arsenal del Ferrol, sin embargo de tener su madre otro hijo varon mayor de 16 años.

Digitized by Google

4.° Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.

5.° Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos, y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.° Los que quintados para reemplazar la milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.° Los milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.° El hijo único de viuda pobre que la mantega (31).

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la escepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impidido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos (32).

poco correspondia la exencion que concede el núm. 3.° del artículo 63 á los mozos que habian sacado de sus pueblos los generales de los ejércitos de operaciones, por no concurrir en ellos la circunstancia de voluntarios; pero que se les abonara el tiempo que hubiesen servido, si no se les habia hecho el abono en sus filiaciones. Núms. 121 y 129 de los documentos justificativos.

Tambien se mandó abonar el tiempo que hubiesen servido á los individuos de los estinguidos cuerpos francos y milicianos nacionales movilizados, y un año mas á los de la primera clase que tomaron parte en el alzamiento de 1843, con tal de que en sus filiaciones no tuviesen notas desfavorables. Reales órdenes de 10 de febrero de 1843, de 17 de agosto del mismo año, y de 17 de marzo de 1841: núms. 131 138 y 155 de los documentos justificativos.

(31) En la Real órden de 18 de febrero de 1839, ya citada, núm. 44 de los documentos justificativos, se declaró que la escepcion concedida á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenários, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

Habiendo consultado la diputacion provincial de Lugo si deberia calificarse de hijo único al de padre que tuviera otro ausente por mas de 10 años con fama de haber muerto; se declaró que no le era aplicable la exencion, y que los mozos que se hallasen en este caso, ó sus padres, debian probar, por los medios que las leyes determinan, la muerte de sus hijos ausentes. Real órden de 17 de agosto de 1839, núm. 64 de los documentos juistificativos.

(32) La diputacion provincial de Sevilla consultó tambien si la escepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos se desvirtuaria por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de 16 años; y se declaró que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el

Digitized by Google

14. El hijo de padre ó *madre, bien sea viuda ó casada** que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército (33), *así en la clase de soldados como en la de cadetes* (34) *ú oficiales, ó en cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo y en la profesion esclusivamente militar, con tal que el padre ó la madre no tengan* (35) mas hijos varones de cualquier estado.

*Gozará, sin embargo, de la exencion aunque su padre ó madre tengan mas hijos varones, si son menores de 16 años, ó aunque mayores, impedidos para trabajar*** (36).

núm. 15 del art. 63, estaba exento del sorteo. Real órden de 28 de enero de 1839: núm. 41 de los documentos justificativos.

(33) Por Real órden de 29 de setiembre de 1839, núm. 67 de los documentos justificativos, se declaró estensiva á los hermanos de los soldados que sirvieran en milicias provinciales, la exencion establecida en este número, por entonces, y mientras los espresados cuerpos estuvieran sobre las armas, y sus bajas se reemplazaran con el producto de las quintas generales. Por la de 11 de julio de 1842, núm. 117 de dichos documentos, se declaró aquella exencion á los hermanos de los soldados provinciales, sin condicion ni restriccion alguna, menos para los que procedieran de los sorteos de 1840 y 1841, respecto de los cuales exigió que contaran dos años de servicio en la milicia, ó que se hallaran con su batallon sobre las armas al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados. Finalmente, por la de 17 de noviembre de 1844, número 178 de los documentos justificativos, se modificó la anterior, concediéndose la exencion de que se trata á los hermanos de milicianos que estuviesen reunidos con el todo ó parte de sus cuerpos, aunque fuese dentro de sus respectivas provincias, con tal de que el objeto de la reunion fuera guarnecerlas, y no ejecutar las asambleas ordinarias que previene su ordenanza.

(34) Por Real órden de 3 de octubre de 1844, núm. 172 de los documentos justificativos, se declaró que, para libertar un cadete á su hermano, debe hallarse sirviendo precisamente en el ejército, no bastando que se encuentre de alumno en los colegios de las diferentes armas que dependen del ministerio de la Guerra.

(35) Reales órdenes de 10 de julio de 1839, y de 11 de setiembre del mismo año, núms. 56 y 66 de los documentos justificativos, por la primera de las cuales se previene que no suministrarán esta exencion á sus hermanos los que sirvan empleos ó destinos político-militares, y que para libertar á los suyos los oficiales, cadetes, etc., ha de concurrir en ellos, ademas de las otras circunstancias que exige la ley, la de no haber entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pueda seguirse perjuicio á tercero.

La primera parte del núm. 14 del artículo 63 se hallaba antes redactada de la manera que sigue.—El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

(36) No proporcionan escepcion para libertar á sus hermanos los siguientes:

1.º Los que esten sirviendo de cirujanos en el ejército. Real órden ya citada de 28 de enero de 1839: núm. 41 de los documentos justificativos.

2.º Los que hubiesen redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustituto para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, los cuales deberán considerarse como licenciados por cumplidos.

3.º Los matriculados en la lista especial de hombres de mar mientras se hallan en sus ho-

(*) Reales órdenes de 21 de julio de 1841, de 12 de octubre de 1842 y de 23 del mismo mes de 1845: núms. 93, 126 y 203.

(**) Real órden de 10 de junio de 1838, núm. 19 de los documentos justificativos, la cual se declaró con efecto retroactivo por la de 21 de julio del mismo año, núm. 26 de los mismos documentos.

Digitized by Google

La existencia de un hijo en el servicio debe acreditarse, si estuviere en la Península, en el término de 40 dias; si en las Islas Baleares ó Canarias, en el de tres meses; en el de seis cuando estuviese en las de Cuba y Puerto-Rico, y en el de un año si se hallare en Filipinas (37).

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio; *pero no el que hubiese fallecido de resultas de enfermedades adquiridas en el mismo**.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos, con motivo de las escepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.ª *No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda, pobres.*

2.ª *Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto, varon, mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantenerlos***.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo, necesario para adquirir su subsistencia.

4.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.ª Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela ó quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la

gares. Real órden, tambien ya citada, de 18 de febrero de 1839, núm. 44 de los documentos justificativos.

4.º Los sustitutos voluntarios que sirvieran en el ejército las plazas de otros por una cantidad entre ellos convenida, no proporcionaban exencion por libertar á sus hermanos segun la real órden espedida por guerra en 4 de setiembre de 1839, núm. 63 de los documentos justificativos; pero la circulada por Gobernacion en 28 de noviembre de 1844, núm. 180 de dichos documentos, ha declarado despues que el que tiene un hijo sirviendo en el ejército en clase de sustituto, puede esceptuar á otro hijo con arreglo al parrafo 14, artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, siempre que no tenga mas varones de cualquier estado.

(37) Reales órdenes de 19 de junio de 1840, de 4 de noviembre de 1845 y de 10 de abril de 1846, núms. 86, 206 y 216 de los documentos justificativos.

Anteriormente se habia prevenido á las diputaciones provinciales por otra real órden de 27 de junio de 1838, núm. 23 de los espresados documentos, que concediesen el término que les pareciera para acreditar la circunstancia de tener un hijo en el servicio; quedando al prudente juicio de las mismas corporaciones señalar su estension y las personas á quienes esta desgracia debiera dispensar.

(*) Real órden de 17 de marzo de 1839, núm. 48 de los documentos justificativos.

(**) Artículo 4 de la ley de 4 de octubre de 1846, núm. 224 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ò la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año (38).

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias *de los que hayan de ser alimentados, teniendo presentes los bienes que posean, cuyos rendimientos líquidos han de tomarse en cuenta para fijar la cuota alimenticia* *.

El mozo que quiera usar del derecho que este artículo le concede podrá elegir indistintamente entre los sujetos al mismo sorteo aquel que se encuentre en las circunstancias requeridas y á cuyo ascendiente ó ascendientes se proponga alimentar, bien sea número anterior ó posterior, mediato ó inmediato, al que tuviere **.

La obligacion contraida por el alimentante conforme á este artículo no terminará hasta que se concluya el empeño del número que fué á ocupar su lugar, aun cuando muera de enfermedad en el servicio antes de estinguirse, ó hasta que fallezcan el ascendiente ó ascendientes en cuyo beneficio se hubiese constituido la obligacion: y aun entonces, si hubieren dejado viuda ó hijos menores de 16 años, subsistirá á su favor por todo el tiempo que debiera servir el mozo á quien se privó de la exencion, ó hasta que la viuda contraiga segundas nupcias, ó cumplan los menores aquella edad ***.

(38) En vista de consulta que dirigió al gobierno la diputacion provincial de Cáceres sobre la inteligencia de la regla 5.ª del art. 64, se declaró: 1.º que el hijo único de viuda de quien decia aquella corporacion que entregaba á su madre el producto de su trabajo, debia ser esceptuado si justificaba que lo hacia en los términos prescritos en la regla mencionada, y la circunstancia de no vivir en la misma casa de su madre por solo la de no haber en ella la capacidad necesaria: 2.º que tambien debia esceptuarse el hijo de viuda de quien aseguraba que, por vivir en el campo guardando el ganado del amo á quien servia, no habitaba de continuo con su madre, con respecto á la cual cumplia todas las obligaciones de buen hijo, siempre que estuviera en su casa cuando fuera al pueblo y le cuidaran en ella de su ropa: y 3.º que no gozaba de exencion aquel de quien manifestaba estar acomodado en otro pueblo como oficial de barbero, porque aunque entregase á su madre el producto de su trabajo, no llenaba el requisito necesario de vivir con ella, que exige la ley. Real órden de 19 de mayo de 1842, número 115 de los documentos justificativos.

Téngase ademas presente sobre las cinco reglas del art. 64 el contenido de la nota núm. 26, y el de las Reales órdenes de 8 de diciembre de 1839 y 1.º de febrero de 1842, por la primera

(*) Real órden de 18 de diciembre de 1843, núm. 148 de los documentos justificativos.

(**) Real órden de 23 de enero de 1844, núm. 149 de dichos documentos.

(***) Reales órdenes de 22 de diciembre de 1840, 29 de setiembre de 1841 y 25 del mismo mes de 1846: núms. 89, 99 y 223 de los documentos justificativos.

Esta última Real órden fué comunicada por Gobernacion con fecha 23 de octubre del mismo año de 46.

Digitized by Google

Ofrecida la prestacion de alimentos, constituida la obligacion de pagurlos, y aprobada por el ayuntaminnto; es eficaz en todos sus efectos, y el alimentante quedará libre aunque mueran los alimentados.

El término para usar del derecho concedido en este artículo, es, á lo mas, el que transcurra desde el sorteo hasta la declaracion de soldados, y nunca despues que estos hayan ingresado en caja *.

El mozo que se hubiere obligado á dar los alimentos no queda por ello esceptuado de quintas, ni se rescindirá la obligacion porque le toque la suerte de soldado, y por consecuencia continuará en el servicio el número en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida ** (39).

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare la suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

El procedimiento para la imposicion de esta pena se seguirá por el juez que lo fuera del reo cuando se hubiese mutilado ***.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de vacante por haber fallecido, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este órden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los

de las cuales se declaró que la época para considerar las exenciones de que habla el art. 3.º de la ley de 10 de enero de 1839 debia entenderse de una manera favorable y no perjudicial á los quintos, y por la segunda que la Real órden de 28 de diciembre de 1841, citada en dicha nota, debia tener efecto retroativo sobre los reemplazos anteriores. Núms. 79 y 100 de dichos documentos.

(39) Habiendo consultado al gobierno la diputacion provincial de Zaragoza sobre si debian considerarse ó no comprendidos en las dos Reales órdenes anteriores los mozos que en concepto contrario al de las mismas hubiesen usado del beneficio que concede el art. 63; se decidió afirmativamente por la de 8 de diciembre de 1839, núm. 78 de los documentos justificativos.

(*) Real órden ya citada de 22 de diciembre de 1840, núm. 89.

(**) Reales órdenes de 18 de junio de 1838 y de 19 febrero de 1839, ya citada, núms, 21 y 44 de los documentos justificativos.

(***) Real órden de 15 de octubre de 1839, núm. 72 de los documntos justificativos.

Digitized by Google

números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años, y antes del dia primero de mayo en que se entiende publicado el reemplazo (40).

Art. 70. Se previene que, para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores, etc., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas, si no se hubiese comunicado órden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada (41).

(40) Si en algun pueblo no hubiese mozos para cubrir su cupo, despues de recorridas las edades sujetas á la quinta, se formará el oportuno espediente justificativo para cubrir la falta con sustitutos, ó con la equivalente cantidad en metálico, ó para quedar el pueblo relevado de uno y otro, si absolutamente careciese de medios, como se concedió al de Medinilla en el reemplazo de 1844. Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio de 1838, y de 26 de enero de 1843: núms. 16, 17 y 183 de los documentos justificativos.

Por otra de 9 de agosto de 1839, núm. 61 de dichos documentos, se autorizó á la diputacion provincial de las Islas Baleares para cubrir, por medio de un servicio pecuniario, los reemplazos que habia dejado de entregar en las quintas de 100, 50 y 40,000 hombres, decretadas en 1835, 36 y 38, á razon de 4,000 rs. por cada soldado de la primera y tercera, y de 3,000, por los de la segunda: y por otras dos de 11 de junio y 16 de agosto de 1845. núms. 192 y 199, se concedió á la isla de Menorca que, por sus particulares circunstancias, continuara disfrutando en los reemplazos sucesivos de la facultad que se le habia otorgado en el año de 1843 de cubrir sus cupos con dinero; estableciéndose en la primera de dichas Reales órdenes las circunstancias con que habia de llenar este servicio.

Finalmente, la de 14 de mayo de 1839, núm. 51 de los documentos justificativos, fijó las reglas que se debian observar para cubrir las bajas de los quintos de 1838 que se habian fugado á la faccion, ó para acreditar la absoluta falta de medios con que llenarlas.

(41) Cuando los mozos declarados soldados, hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de 50 leguas de los pueblos á cuyos cupos pertenezcan, no deben entregarse en las cajas

Digitized by Google

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les ocorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprenda la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado (42).

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario (43).

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo, se le reem—

sus suplentes hasta que, terminado el plazo que á cada uno hubiese señalado el ayuntamiento para su presentacion, con arreglo al artículo 99 de la ordenanza, sean declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma ley, en cuyo caso se hará la entrega sin dilacion, como asimismo cuando la distancia á que se hallare el ausente sea mayor de 50 leguas. Real órden de 24 de agosto de 1841, número 94 de los documentos justificativos.

Por la de 26 de febrero de 1846, número 213 de los espresados documentos, se determinó que al hacerse por los pueblos la entrega en las cajas de las provincias de Cataluña de los hombres de sus respectivos cupos, se considerasen como entregados y admitidos en ellas, en cuenta del de cada uno, aquellos mozos que, hallándose en la edad de 21 años cumplidos el 30 de abril del á que pertenezca el reemplazo, y sirviendo en el cuerpo de las escuadras de dichas provincias, hubiesen sido alistados, sorteados y declarados soldados en los mismos con arreglo a la ley de 2 de noviembre de 1837, y á lo mandado en la Real órden de 13 de diciembre de 1845 (número 209 de los documentos justificativos), siempre que por los pueblos se acrediten las condiciones que en la misma disposicion se establecen.

(42) El gefe político y diputacion provincial de la Coruña consultaron al gobierno acerca del fondo con que deberian cubrirse los gastos que ocasionan las quintas: y se decidió que continuára practicándose, acerca del particular, lo que se hacia en las anteriores á la ordenanza vigente. Real órden de 2 de febrero de 1839, número 42 de los documentos justificativos.

(43) Las reclamaciones de que se habla en este artículo, como todas las demas referentes á la exencion y declaracion de soldados, deben hacerse antes que se hayan autorizado por el ayuntamiento el testimonio y las demas diligencias del sorteo, á no ser que las causas en que se fonden hayan tenido lugar despues de aquel acto, en cuyo caso se admitirán las posteriores. Real órden de 18 de setiembre de 1843, número 141 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

plazará por otro de los declarados como tales, en cuyo caso, como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel, pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero se destinarán precisamente al batallon correccional de Ceuta.

Cuando se declare soldado al que se halle preso por causa criminal, ó sufriendo su condena, se le reemplazará por un suplente que servirá hasta que el procesado quede absuelto, ó hasta que haya cumplido la pena que se le hubiese impuesto. Si esta fuese de presidio, el que la sufrió será tambien destinado precisamente al mismo batallon (44).

Aun cuando la pena hubiese sido solamente de reclusion, prision, arresto ó destierro, servirá igualmente el que la hubiese sufrido, con destino forzoso al espresado batallon, si el delito porque se procedió contra él fuese de robo, hurto, falsedad ó alevosía; pero si hubiese sido de distinta naturaleza, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia que impida ser admitido en las filas del ejército, entrarán á servir á su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les corresponda como si no hubiesen sufrido tal condena.

Los que en virtud de las reglas anteriores fuesen destinados al batallon de Ceuta y hubiesen sido penados por uno de aquellos delitos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional; formarán una compañía ó seccion del mismo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la Guerra *.

Las penas de prision impuestas á los que fuesen declarados soldados por delitos anteriores á su ingreso en el servicio, y que no hubiesen podido cumplir antes de ser entregados en las cajas, las estinguirán en los calabozos de los cuerpos á que fuesen destinados **.

(44) El artículo 77 se hallaba redactado en la ley de la manera que sigue: Guando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente, algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, etc.

Conforme, pues, á su tenor, habian recaido diferentes resoluciones, declarando lo que debia entenderse por pena difamante y aflictiva; decidiéndose en las Reales órdenes de 11 de octubre de 1843, y de 8 de diciembre de 1843, que no le era un año de presidio correccional, y calificándose de impeditiva para entrar en el servicio la de dos años, segun otra Real órden de 28 de noviembre de 1844: números 143, 179 y 208 de los documentos justificativos.

(*) Real órden de 6 de junio de 1846, número 219 de los documentos justificativos.

(**) Real órden de 31 de octubre de 1845, número 204 de los espresados documentos.

Digitized by Google

El fallecimiento de un suplente en el servicio, no liberta al quinto propietario de la obligacion de cubrir su plaza desde el momento en que se remueva la causa que en su tiempo se lo hubiese impedido * (45).

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría *del consejo* luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se esprese el nombre de los soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja para que, con este documento y el recibo del comisionado, justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue (46).

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe el *consejo* provincial, dos individuos del mismo, los

(45) La circunstancia de sentar plaza voluntariamente el soldado propietario que no hubiese podido cubrirla en tiempo oportuno por hallarse procesado, ó sufriendo condena, no impedirá que se licencie desde luego al suplente que hubiese ido en su lugar. Real órden de 22 de diciembre de 1845, número 210 de los documentos justificativos.

Tambien se dará inmediatamente su licencia, prévias las formalidades establecidas, al suplente que estuviese sirviendo por un prófugo, luego que este se presente ó fuese aprehendido; mas cuando se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que hubiese entrado con recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, bien en reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion ó el consejo provincial, será dado de baja inmediatamente, sin esperar su reemplazo en la caja ó en el cuerpo en que sirviere. Real órden de 14 de noviembre de 1838: número 37 de los documentos justificativos.

(46) El comandante de la caja presenciará el reconocimiento de los quintos que se haga por los comisionados que ha de nombrar el gefe político, segun se dirá en la nota siguiente, y firmará con ellos las certificaciones de idoneidad de los mismos quintos, sin cuyo requisito no será válida su entrega. Real órden de 7 de enero de 1840, número 83 de los documentos justificativos.

(*) Real órden de 31 de marzo de 1846, número 215 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga (47).

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos *del consejo*, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por *el consejo*. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los comisionados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta al *consejo* de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de espresar la enfermedad, sus circunstancias, y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo (48).

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla, ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo (49).

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los *comisionados que haya nom—*

(47) Por el artículo 3.º de la real órden de 21 de octubre de 1846 ya citada, número 226 de los documentos justificativos, se previene que en atencion al reducido personal de los consejos provinciales, con el que es incompatible el encargo que se hace en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los gefes políticos nombrarán dos comisionados que asistan á la entrega de los quintos en la caja, los cuales ejercerán las funciones en los mismos artículos indicadas; debiendo ser vecinos de la capital, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su moralidad y arraigo.

Téngase ademas presente el contenido de la nota número 5.

(48) Téngase presente el contenido de la nota número 25.

(49) Habiendo resistido una diputacion provincial entregar el reemplazo que le pedia el capitan general de un quinto licenciado como inútil despues de admitido en caja y aun destinado á cuerpo; se previno al capitan general que no insistiese en la reclamacion, ínterin se adoptara una medida que fijase y mejorarse en esta parte la ordenanza. Real órden de 11 de julio de 1844, número 168 de los documentos justificativos.

Por la de 14 de marzo del mismo año, número 154 de dichos documentos, se declaró que correspondia á los capitanes generales de los distritos espedir sus licencias á los quintos de as cajas de sus respectivas demarcaciones que resultasen inútiles en ellas, ó en otro cualquier depósito, antes de su entrega á los cuerpos, ó á los comisionados que les representen; abonándose por la administracion militar los haberes que hubiesen devengado, si la inutilidad resultase proceder de causas posteriores al ingreso de los quintos en la caja: y cuando las causas fuesen anteriores, y apareciesen los mismos quintos culpables de no haberlas manifestado, igualmente que su inutilidad, en tiempo y lugar oportuno, fuesen responsables de todos

Digitized by Google

brado el gefe político * preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante *el consejo* provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no, la cual pasarán al *consejo* provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado, y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en el *consejo* provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá *el consejo* las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva el *consejo* se ejecutará inmediatamente (50).

Art. 86. Los *consejos* provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes; salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oir á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los *comisionados* provinciales no tener que reclamar (51).

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse

os haberes y gastos, y obligados á reemplazarse por medio de un sustituto con todas las circunstancias necesarias, á cuyo fin no se les espedirian las licencias hasta que lo presentasen y les fuera admitido á los que tuvieran medios para costearlo.

En otra de 10 de marzo de 1845, número 185 de los documentos justificativos, se establecen varias reglas para el reconocimiento y declaracion de inutilidad de los quintos ya destinados á cuerpo, á fin de evitar los abusos que en este particular se cometian.

(50) Téngase presente el contenido de la nota número 13 y de los párrafos en letra bastardilla á que se refiere.

(51) Los consejos provinciales no pueden revisar las escepciones, aunque indebidas, que hayan declarado los ayuntamientos, cuando no las contradigan los interesados en el sorteo. Real órden de 23 de marzo de 1842, núm. 112 de los documentos justificativos.

Téngase tambien presente el contenido de la nota núm. 43.

(*) Véase la nota número 47.

Digitized by Google

en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitan general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que, si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito (52).

CAPITULO XIII.

De las facultades de los *consejos* sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. *Los consejos provinciales* están autorizados para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los espedientes ó diligencias que deban practicarse. Asímismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del egercicio de alguna profesion, deberán *los consejos* pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa (53).

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos (54) y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pue-

(52) Sobre las reglas que han de observar los capitanes generales para el establecimiento de las cajas y depósitos de quintos, circunstancias que han de concurrir en sus comandantes, gratificaciones de que han de disfrutar, obligaciones impuestas á los mismos, socorros que han de suministrar á los quintos, y órden segun el cual se han de sacar de las cajas ó depósitos los que se destinen á las diferentes armas del ejército, véanse las Reales órdenes de 19 de enero de 1839, 30 de setiembre de 1841, 8 de setiembre de 1842, 12 de setiembre de 1843, 16 de mayo de 1844, 9 de febrero de 1845, 11 de junio de 1846, 27 de octubre de 1843, 18 de mayo de 1844, 23 del mismo mes de 1845, 31 de octubre y 14 de diciembre de 1836, y 5 de febrero de 1847, núms. 40, 100, 123, 140, 160, 184, 118, 147, 161, 191, 227, 230 y 232 de los documentos justificativos.

(53) Ténganse presentes las notas números 5 y 13, y el contenido de los párrafos en letra bastardilla á que esta última se refiere.

(54) Por Reales órdenes de 13 de julio de 1845, y 19 de mayo de 1846, números 196 y 218 de los documentos justificativos, se concedió á dos quintos del reemplazo de 1836, que se desertaron antes de ser destinados á los cuerpos del ejército, la gracia de poner sustitutos en quienes concurrieran las circunstancias necesarias; haciéndose estensiva la misma gracia á los que se hallasen en igual caso, y pertenecieran así al espresado sorteo como á los de 1838 y 1839; pero no á los posteriores. Despues, en la Real órden de 12 de diciembre de 1846, número 229 de dichos documentos, se dispensó igual beneficio á los prófugos de Olivenza, señalándoles el

Digitized by Google

blo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soladdos (55).

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja, asistirán á ella *los comisionados nombrados por el gefe político*, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y espondrán sus observaciones *al consejo* provincial, para que evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales (56).

término de cincuenta dias para impetrarlo, y mandando que, trascurrido, se pusiesen sustitutos á su costa.

(55) En Reales órdenes de 14 de abril y 28 de setiembre de 1839, se declaró que despues de cumplido el mes que señala el artículo 90 de la ordenanza para la presentacion de los sustitutos en la caja ó cuerpo de los sustituidos, cesa el derecho de estos á presentar otros nuevos que reemplacen á los que hubiesen entregado y se hayan desertado, á no ser que obtengan Real gracia para nueva sustitucion, que S. M. ofreció conceder en la última espresada real órden, y posteriormente en el Real decreto de 25 de abril de 1844, á los que reunieran las circunstancias que en las mismas disposiciones se establecen; en cuyo caso ha de entenderse el sustituido en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado; principiando á contarse su responsabilidad al reemplazo del nuevo sustituto desde el dia en que este se filie en el cuerpo en que sea entregado. Números 50 y 69 de los documentos justificativos.

Por otra Real órden de 18 de diciembre de 1841, número 105 de los documentos mencionados, se decidió que los sustitutos legalmente presentados para su entrega en los cuerpos en que sirvieran los sustituidos dentro del plazo que señala el artículo 90, fuesen desde luego admitidos en los mismos cuerpos, si reunian las condiciones que se exijen; sin que para ello ni para la libertad de los sustituidos fuese necesaria órden prévia del inspector del arma.

(56) En Real órden de 25 de abril de 1838, número 13 de los documentos justificativos, se declaró que no podia ser sustituto de otro mozo ningun individuo que estuviese sirviendo en cuerpos francos.

En otra de 17 de noviembre de 1841, número 101 de los espresados documentos, se permitió á los quintos del reemplazo de 1840 y 1841, destinados, ó que se destinasen al ejército, que pudieran sustituirse por cambio de número con otros del reemplazo de su mismo año y provincia á quienes hubiese tocado servir en la reserva, en la forma y bajo las condiciones establecidas en los artículos 90 y 93.

En otra de 19 de noviembre de 1841, en la cual se inserta la de 21 de setiembre del mismo año, número 102 de los documentos justificativos, se exije tambien que los sustitutos de los quintos destinados á milicias provinciales ó reserva, ya sean mozos ó viudos sin hijos, ya licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, reunan á las demas circunstancias indispensables la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos; cuya disposicion se repite en el artículo 18 del Real decreto de 25 de abril de 1844.

Digitized by Google

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de escepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Tambien podrá verificarse la sustitucion por medio de mozos ó viudos sin hijos que, teniendo la aptitud física conveniente, hayan cumplido los 25 *años y no pasen de* 30 (57).

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos, menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán (58). Presentarán ademas certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, y de no

(57) Ley de 1.° de mayo de 1838, en la cual se previno que la ampliacion que en ella se hace era aplicable á la quinta que se habia decretado últimamente, contando el mes que prescribe el artículo 90 desde la publicacion de la misma ley. Número 14 de los documentos justificativos.

Posteriormente, en la Real órden de 5 de octubre del mismo año, número 30 de dichos documentos, se declaró que los efectos de la espresada ley debian considerarse terminados para las capitales de provincia, un mes despues del dia de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones; pero que en los casos en que por incidencias ó motivos estraordinarios, se hubiesen diferido ó difiriesen en algun pueblo las operaciones de la quinta, se contara el mes para los mozos sorteables en ellos desde su respectiva declaracion de soldados.

(58) Por Real órden de 16 de marzo de 1843, número 132 de los documentos justificativos, se declaró que habia caducado la parte del artículo 13 del Real decreto de 7 de diciembre de 1829, por el cual se exijia que en las licencias absolutas de los soldados cumplidos, se anotase que eran aptos para el reemplazo, ó para ser sustitutos; debiendo omitirse esta nota en las sucesivas; pero que se consignara en las filiaciones de los individuos de tropa las que merecieran y debieran consignarse, de las cuales deberia hacerse espresion en los certificados de la mayoría al pie de las mismas licencias; cuidando, respecto de la edad, de designar la que tuviesen á su entrada en el servicio.

Por la de 3 de mayo del año de 1843, número 135 de dichos documentos justificativos, se determinó que los que presentasen los soldados cumplidos para probar su aptitud como sustitutos, se exhibieran préviamente á los capitanes generales de los respectivos distritos, ó á sus delegados en las provincias, con solo el objeto de que pudieran hacer oportunamente á las diputaciones provinciales las observaciones que convinieran, y que las diputaciones, al declarar sustitutos á los procedentes de la clase de cumplidos, pasaran con ellos á las cajas ó cuerpos en que se entregasen copias en forma de sus licencias absolutas, igualmente que las partidas de bautismo, cuando en ellas no resultase su edad bien acreditada.

Por otra de 13 de octubre del espresado año de 1843, número 144 de los documentos justificativos, se mandó que, sin perjuicio de que los cumplidos que se ofrecieran á ser sustitutos, presentaran sus licencias absolutas cuando les fueran espedidas, y de lo que de ellas resultase, se admitieran en las cajas de las provincias y cuerpos del ejército los que aun no hubiesen recibido las suyas, exhibiendo solamente para acreditar aquella cualidad el pasaporte ó pase que por las autoridades militares se les hubiera espedido como á licenciados del servicio militar, siempre que á estos documentos y demas que exija la ordenanza, acompañaran certificacion auténtica de los ayuntamientos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio, para acreditar que sus personas eran las mismas de los comprendidos en los pases ó pasaportes.

Digitized by Google

haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos, *así por licenciados como por cambio de número, ó por mozos ó viudos de* 25 *á* 30 *años, bien sirvan estos gratuitamente, ó bien por cantidad entre ellos convenida, quedan responsables al reemplazo de los sustitutos si desertasen dentro de un año contado desde el dia de su entrega* (59).

Los sustituidos no son responsables al reemplazo de los sustitutos que fuesen separados del servicio para sufrir pena de presidio ó cualquiera otra que se les imponga por delitos que hubieren cometido: y si fuese de desercion, el año de responsabilidad del sustituido seguirá contándose desde la primitiva entrega del sustituto, y no desde el dia en que se presentase ó fuese aprehendido * (60).

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del gefe un docu-

(59) Real decreto de 27 de octubre de 1838, y Reales órdenes de 25 de junio y 15 de diciembre de 1839: núms. 33, 54 y 82 de los documentos justificativos.

Por la de 3 de agosto de 1840, número 87 de dichos documentos, se declaró que los efectos de la de 25 de junio de 1839, que acaba de citarse, no eran aplicables á los casos anteriores, y sí solo á los posteriores á su publicacion.

La responsabilidad de los sustituidos no prescribe aun cuando transcurra el año en que pesa sobre ellos sin ser reclamados por los cuerpos en que servian los sustitutos, si estos desertaron antes de cumplirse el año. Real órden de 10 de setiembre de 1845, número 201 de los documentos justificativos, por la cual se hace la mas estrecha prevencion á los gefes de los cuerpos para que no difieran ni un solo dia reclamar los sustituidos cuando deserten los sustitutos dentro del año de la responsabilidad.

La parte del artículo 94 que se ha reformado decia.—Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año si desertasen los sustitutos.

(60) Por Real órden de 22 de junio de 1842, número 116 de los mismos documentos, se declaró que el tiempo servido como sustituto por pueblos ó particulares, no era abonable para premios de constancia, escepto á los sargentos ó cabos primeros perpetuados, y á los que hubiesen servido como voluntarios antes de hacerlo como sustitutos y se reenganchasen despues de terminada la sustitucion, á los cuales se les abonaria el anterior y posterior á esta.

Por la de 14 de julio del mismo año de 42, número 120 de dichos documentos, se decidió que competia á las diputaciones provinciales el conocimiento y fallo de los espedientes de sustitucion que promovieran los quintos; debiendo, sin embargo, tomar en consideracion las observaciones que les hicieran los capitanes generales ó sus representantes en las cajas, así sobre la aptitud física de los sustitutos, como acerca de los documentos que hubiesen presentado.

Los sustitutos desertores serán castigados como tales, aun cuando los sustituidos no quieran ser reemplazados por ellos despues que se les aprehenda, en cuyo caso se considerará á los sustituidos como soldados voluntarios. Real órden de 6 de julio de 1843, número 137 de los documentos justificativos.

Por la de 16 de febrero de 1844, número 151 de los mismos documentos, se establecieron reglas para averiguar la identidad de las personas de los sustitutos; cuya apariencia hiciese sospechar que fueran de mas edad de la que se suponian.

(*) Reales órdenes de 21 de noviembre y 11 de diciembre de 1842, números 127 y 128 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

mento que lo acredite, y lo presentará al *consejo provincial* para que conste en él, y obre los demas efectos convenientes (61).

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares (62).

CAPITULO XV.

De los prófugos (63).

Art. 97. Los prófugos, *despues que se les califique definitivamente, y*

(61) En 25 de abril de 1844 se publicó un decreto señalando las diligencias que han de practicarse por los sustitutos y sustituidos, y en los espedientes que se formen sobre el particular, cuyo interés y estension no permiten estractarlo en una nota. Véase en el número 158 de los documentos justificativos.

Por Real órden de 2 de octubre del mismo año de 44, número 171 de dichos documentos, se declaró que el decreto antes citado de 25 de abril, no era aplicable á los reemplazos ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.

Por la de 14 de marzo de 45, número 186, se determinó que solo en el caso de residir en las cabezas de los partidos judiciales las personas que, conforme al espresado decreto de 25 de abril, deban reconocer los documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud, se practiquen los reconocimientos ante los jueces de primera instancia, quienes en otro caso deberán delegar sus facultades para ello en los alcaldes de los pueblos que no tengan incompatibilidad, ó en personas de su confianza, á fin de no molestar á los capitulares y funcionarios que hayan espedido ó legalizado dichos documentos.

Por la de 8 de mayo del mismo año de 45, número 190, se amplió lo determinado en el artículo segundo del mencionado decreto sobre depósito en los bancos, ordenando que los gefe políticos no permitieran insertar en los Boletines oficiales de las provincias los anuncios de las empresas de quintos, sin que se les hiciera constar en legítima y debida forma el depósito de los 5,000 duros que en él preceptúa.

Por la de 18 de octubre del propio año, número 202, se decidió que para entregar los comisionados de los bancos el depósito que conforme al artículo 10 del decreto de 25 de abril debe hacerse en ellos, ha de preceder una órden espedida por el gefe político respectivo con el consejo provincial.

Finalmente, por la ley de 4 de octubre de 1846 y Real órden de 21 del mismo mes, números 224 y 226, se concedió el medio de suplir el depósito de que habla el mencionado artículo 10 del decreto por escritura pública, ó por obligacion de cualquiera de los bancos autorizados, cuyos requisitos se marcan en dicha Real órden; la cual establece ademas que los consejos provinciales intervengan en el exámen y calificacion de estos documentos, que se archivarán con los del mismo consejo en las secretarías de los gobiernos políticos, y que no se admita ningun sustituto en la caja de quintos sin un certificado del consejo, con el V.° B.° del gefe, en que conste que, ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza, se ha hecho el depósito, ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará.

(62) Por Real órden de 10 de setiembre de 1841, número 97 de los documentos justificativos, se resolvió que la diputacion provincial de Barcelona cubriera su contingente de 839 quintos que le habian correspondido en el reemplazo de 1840 y 1842, por sustitucion general, con hombres que se facilitaran por los medios mas conformes con las prácticas del pais y hábitos de sus moradores; quedando los pueblos sujetos á la responsabilidad que señala el artículo 94 de la ordenanza.

(63) Para evitar que los mozos sujetos á quintas eludiesen la obligacion del servicio militar,

Digitized by Google

*ya se hallen agregados á cuerpo, ó en las cajas de las provincias, se destinarán por los capitanes generales á la bandera de Ultramar existente en su respectivo distrito, ó á la mas inmediata, si fuesen solteros, y si casados al batallon correccional de Ceuta, donde estinguirán el tiempo de su empeño con el recargo de otro tanto igual al que hubiesen estado prófugos; dando en uno y otro caso el oportuno aviso al inspector de infantería *.*

Art. 98. Son prófugos: 1.° Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo, ó á distancia de 10 leguas, ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado: 2.° Los que, declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia (64).

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias fes—

se previno en Reales órdenes de 24 de diciembre de 1834, y 12 de noviembre de 1838, números 5 y 36 de los documentos justificativos, que no se les diera pasaporte para el estranjero ni para Ultramar, sin que justificasen que gozaban de alguna de las escepciones legales que pudiera eximirlos de aquella obligacion.

Posteriormente, en Real órden de 17 de enero de 1846, número 211, se determinó que no se diera pasaporte para los puntos indicados á los mozos que se hallasen en la edad de 16 á 25 años, sin que asegurasen las resultas de los sorteos sucesivos, por medio de una fianza otorgada en escritura pública, que deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo, despues de oir por escrito á los padres, tutores ó parientes de tres mozos de la misma edad que el que trate de ausentarse, y de otros tres de la inmediata; cuya fianza servirá en su caso para la adquisicion de un sustituto.

(64) Por Reales órdenes de 22 de febrero y 21 de octubre do 1844, números 152 y 175 de los documentos justificativos, se determina que los padres y fiadores de aquellos mozos á quienes, hallándose en Ultramar, prévio el cumplimiento de todas las formalidades prescritas, hubiese tocado la suerte de soldados en sus pueblos, deben responder de sus hijos y abonados que se encuentren en este caso; que se consideren prófugos y se califique de tales á los que se hubiesen ausentado sin observar los requisitos prevenidos; y que no pesa ninguna responsabilidad sobre los padres de los jóvenes que, teniendo menos de 17 años y medio de edad, se hubiesen embarcado para nuestras colonias ultramarinas, sin exijirles ninguna garantía para asegurar el resultado de las quintas, aunque despues de cumplir los 18 años no se hayan presentado á cubrir la plaza de soldados que en sus pueblos les hubiere correspondido; en cuyo caso, si los espresados mozos tuviesen bienes propios, deberán llenarse sus números por medio de sustitutos, ó indemnizar á sus supl[illegible]tes conforme al espíritu de la ord[illegible]za.

(*) Reales órdenes de 8 de [illegible] 7 de setiembre de 1[illegible] de julio de 1646, números 194, 200 y [illegible]os documentos ju[illegible]

Este artículo decia: Los p[illegible]án destinado[illegible] el tie[illegible] ordinario, con el aumento de [illegible] años, cuya [illegible]ará [illegible] tacion provincial.

Digitized by Google

tivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Los pueblos son responsables al reemplazo de los mozos de su contingente que desertaren en el término de un año contado desde el dia de la entrega de los mismos en las cajas de quintos, ó en los cuerpos del ejército.

Cesará esta responsabilidad si dentro del mismo año se publicare nueva quinta * (65).

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un espediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este estremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el espediente al síndico para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prúfugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del espediente se ocuparán, cuando mas, cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el su-

(65) La pena de los desertores por primera vez, sin circunstancia agravante, es la de estinguir el tiempo de su empeño, y otro tanto como hubiesen estado desertados por via de recargo, en los cuerpos de Ultramar si fuesen solteros, ó en el batallon correccional de Ceuta si fuesen casados. Reales órdenes de 8 de julio y 7 de setiembre de 1845, y de 28 de abril y 25 de julio de 1846, números 194, 200, 217 y 221 de los documentos justificativos.

A los que, habiendo cometido el delito de simple desercion, resultasen, despues de aprehendidos, inútiles así para el servicio como para el manejo y ocupaciones mecánicas de todas armas, se les espedirá su licencia absoluta; pero los que puedan dedicarse á los servicios mecánicos menos graves, continuarán en el ejército hasta estinguir el tiempo de su empeño, aunque permitiéndoles poner un sustituto que reuna las circunstancias prevenidas. Real órden de 15 de julio de 1844, número 169 de los documentos justificativos.

No se dará curso á ninguna solicitud sobre indulto del delito de desercion mientras los interesados no se presenten en sus cuerpos respectivos. Real órden de 10 de julio de 1845, número 195 de los documentos justificativos.

Por la de 9 de mayo de 1843, número 136, se mandó que continúe abonándose la cantidad de 80 reales á todo individuo de cualquiera clase que aprehenda y entregue un desertor en los términos establecidos al final de la de 24 de noviembre de 1832.

(*) Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 16 de diciembre de 1836, mandadas observar por la de 2 de junio de 1838, y artículo 7.º del Real decreto de 27 de octubre del mismo año de 38: números 2, 4, 8, 17 y 33 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

plente, si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe (66).

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el espediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el estremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones (67).

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el espediente original *al consejo provincial*, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. *El consejo provincial*, con vista del espediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos, ó en el cuerpo en que sirva su suplente (68).

Art. 107. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el espediente original al consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar (69).

(66) Véase la nota 70, respecto del órden en que se han de graduar las reclamaciones sobre resarcimiento de daños, cuando hubiere mas de un suplente en el servicio.

En cuanto á los prófugos y desertores procedentes de la faccion durante la última guerra civil, y al derecho de los suplentes á ser resarcidos con los bienes de aquellos, ó de sus padres; véanse las Reales órdenes de 12 y 21 de julio y 12 de noviembre de 1839, números 57, 59, 60 y 76 de los documentos justificativos.

Por la de 7 de agosto de 1845, número 198, se mandó abonar al cónsul de España en Oporto los gastos que originase la captura de los prófugos que pasan á Portugal con objeto de eludir las quintas, aplicándose las cantidades que importe, al artículo 4.°, cap. 5.° de la ley de presupuestos de 1.° de agosto de 1842, pero con calidad de reintegro de los bienes de los mismos prófugos.

(67) Por Real órden de 15 de agosto de 1838, número 27 de los documentos justificativos, se desaprobó la medida acordada por la diputacion provincial de Santander, de embargar bienes hasta en cantidad de 4,000 reales á los padres de los mozos que estuviesen ausentes, y á quienes hubiera tocado la suerte de soldados y no se presentasen en el término señalado por los ayuntamientos; declarándose que los primeros estaban exentos de toda responsabilidad, mientras no constara de un modo positivo que eran culpables de la fuga de sus hijos.

(68) Los prófugos serán entregados precisamente en los cuerpos en que sirvan sus suplentes, y no en el de sus aprehensores, si fuesen diversos; así como lo será en el de artillería de marina cualquier quinto en quien recaiga la obligacion de llenar la plaza de soldado que esté cubriendo otro á quien se haya declarado libre de aquella obligacion. Reales órdenes de 14 de noviembre de 1838, 6 de abril de 1845 y 19 de febrero de 1846, números 37, 188 y 212 de los documentos justificativos.

Se ha suprimido en esta edicion el último período del artículo 106, que decia así: Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

(69) A los quintos ó suplentes que queden libres por el ingreso de un prófugo en el ser-

Digitized by Google

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si susistiese todavía, ó á la disposicion del capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército (70).

vicio, se les espedirán sus licencias por los Capitanes Generales, si todavía no perteneciesen á cuerpo alguno del ejército; pero estando ya destinados á ellos, se les espedirán por el inspector del arma. Regla 3.ª de la Real órden de 17 de octubre de 1836, reproducida por la de 3 de enero de 1838: números 7 y 10 de los documentos justificativos.

Téngase tambien presente la 2.ª parte de la nota número 45.

(70) Cuando por el contingente de un pueblo haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente número 1.º, y no al último, obtener su libertad despues de aprehendido el prófugo que, por haber sido el primero en ser reemplazado, le sometió con su fuga á la obligacion de servir.

Por esta misma regla se decidirán los juicios instaurados á reclamacion de parte sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que trata el artículo 103. Real órden de 6 de octubre de 1838, núm. 31 de los documentos justificativos.

Así el quinto que, siéndolo por cambio de número, aprehenda y presente un prófugo, como el suplente de este, quedan libres de servir las plazas de soldados que estén cubriendo, en los mismos términos que lo quedarán aquellos á quienes sustituyan en ellas. Real órden de 9 de diciembre de 1839, número 80 de los documentos justificativos.

El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que, comprendido en el alistamiento, presentare un prófugo del mismo, ó de otro pueblo; cesa desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado.

Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviese.

Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que le aprehendiere.

Solo á los ayuntamientos y consejos de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase, á los que desertaren despues de admitidos, se les perseguirá, imponiéndoles, si fuesen aprehendidos, las penas que la ordenanza prefija. Real órden de 1.º de diciembre de 1839, número 77 de los documentos justificativos.

El beneficio que el artículo 110 dispensa á los que presenten prófugos, no es aplicable ni estensivo á los que aprenhendan desertores. Real órden de 18 de junio de 1838, número 22 de los espresados documentos.

Aprovecha al aprehensor la presentacion de prófugo aunque lo fuese de distinto sorteo, y aun de los anteriores á la ordenanza vigente, con tal de que no haya cumplido 30 años, y tenga la aptitud física y demás circunstancias que se requieren. Si fuese mayor de aquella edad, se procederá respecto de él segun las órdenes que rigiesen para la quinta de que sea prófugo. Reales órdenes de 17 de junio de 1838 y 28 de noviembre de 1840, números 20 y 88 de los documentos justificativos.

Digitized by Google

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 30 duros, á juicio del consejo provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido, ya por sí, ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos estraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos estraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.° de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Córtes, cuando los decreten, dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicio-

Véase tambien sobre este particular la Real órden de 6 de noviembre de 1838, número 34 de los documentos mencionados,

Desde que un quinto pasa á la compañía de depósito del cuerpo á que se le destine, ó es entregado al comisionado del arma que le haya sacado de la caja, queda sin derecho á libertarse del servicio por la presentacion de un prófugo, á no ser que justifique de una manera inequívoca que lo aprehendió antes de sacarlo de la caja el comisionado, ó de que se le entregase á la compañía de depósito; debiendo presentar además certificacion del ayuntamiento de su pueblo en que conste el dia de la aprehension, y espresiva de las causas que hayan retardado la instruccion del espediente. Reales órdenes de 20 de diciembre de 1844 y 28 de marzo de 1845: números 181 y 187 de los documentos justificativos.

Por las de 30 de julio de 1844 y 14 de abril de 1845, números 170 y 189, se previno que en el caso de resultar suficientes pruebas legales para considerar fraudulenta alguna sustitucion, se pongá á los autores y cómplices del fraude á disposicion de los tribunales para la oportuna formacion de causa; privando á los aprehensores del beneficio que les concede la ordenanza; perdiendo asimismo, si resultase que los supuestos prófugos no lo son en realidad, el derecho de libertarse por la presentacion de otros, y sufriendo además el castigo que merecieren.

Digitized by Google

nal de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, presidente.—Cristoval de Pascual, diputado secretario.—Fermin Caballero, diputado secretario. Palacio 2 de noviembre de 1837. Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cnmplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—A D. Francisco Ramonet.

Digitized by Google

Modelo de las filiaciones que debe llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

F....de F....hijo de F. ..y de F.... natural de tal parte, y soldado por el mismo pueblo (*ó por el de....*) en la provincia de....su estatura mayor de cinco pies menos una pulgada; su edad....años....sus señas las siguientes....(*Se espresarán las mas notables.*) Fué declarado soldado (*ó suplente*) para el reemplazo ordinario (*ó estraordinario*) del ejército en....de este mes (*ó del próximo pasado*) *concluye con el pueblo, dia, mes y año.*

Firma del alcalde. Firma del síndico.

Firma del secretario del ayuntamiento.

Juan de Muguiro, *presidente.*=Cristoval de Pascual, *diputado secretario.*=Fermin Caballero, *diputado secretario.*=Está rubricado de la real mano.

Digitized by Google

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE SE CITAN EN LAS NOTAS.

Núm. 1.º—Página 23 del tomo XII de Reales decretos.—Consejo Supremo de la Guerra.—Real decreto mandando ejecutar un sorteo de 24,000 hombres.

A los intendentes de ejército y provincia digo con esta fecha lo siguiente:

El señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 9 del corriente mes, ha dirigido á este Consejo Supremo de la misma arma el Real decreto que sigue:

«El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Licenciadas en mil ochocientos veinte y tres las tropas que no habian servido para restaurar mi autoridad soberana, y el órden fundamental y legítimo de la monarquía, ha sido consiguiente y necesario formar un nuevo ejército sobre los principios de la fidelidad y el honor en que fueron siempre inflexibles los corazones españoles, á pesar de los esfuerzos revolucionarios para trastornar las leyes y corromper venerables tradiciones y antiguas costumbres. A este fin mandé dar las disposiciones convenientes para comenzar la organizacion del nuevo ejército por medio de la quinta que tuve á bien decretar en cinco de abril del año mil ochocientos veinte y cuatro. Pero era evidente, y no puede serlo menos en el dia, que una sola quinta no alcanzaba á cubrir las necesidades ordinarias del servicio militar; puesto que solo por el método de reemplazos anuales y progresivos puede llegarse á constituir el ejército sobre el pie de fuerza, regularidad é instruccion necesarias. El número de hombres que en la última quinta se reemplazaron de una sola vez, inspiró en mi real ánimo la justa reflexion de diferir por espacio de dos años la publicacion de las medidas que habia menester para restablecer, cual convenia, la fuerza del ejército; sin contar los regimientos de milicias provinciales, que por su particular instituto están en su completo. Mas creciendo cada dia la necesidad de los reemplazos, á fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instruccion, ni se entretiene la emulacion del servicio; y siendo ya tiempo de dar á las armas y cuerpos del ejército la estension proporcionada á sus atenciones, completándolos en la forma conveniente: á consecuencia de lo que han espuesto los inspectores y directores generales, y despues de haber oido á mi consejo de Estado y al de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue: Art. 1.º Se procederá inmediatamente al reemplazo y sorteo de veinte y cuatro mil hombres, por el método que respectivamente prescriben la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de octubre del año mil ochocientos, su adiccional Instruccion de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, con las aclaraciones posteriores y el presente decreto: Art. 2.º El servicio durará solo seis años para los que salieren soldados en esta quinta, rebajando por esta vez como en la quinta de mil ochocientos veinte y cuatro, dos años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas: Art. 3.º En consecuencia de esta rebaja, los nobles á quienes toque la suerte de soldados, que con arreglo á la segunda parte del número 1.º párrafo 22 del artículo que en la Instruccion adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve sustituye al 35 de la Orde-

Digitized by Google

nanza de mil ochocientos, debian entregar veinte mil reales vellon en subrogacion de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metálico quince mil reales: Art. 4.° Los oficiales de voluntarios realistas continuarán gozando de la exencion de quintas, con arreglo á mi soberano decreto de diez de setiembre de mil ochocientos veinte y seis, por el cual he tenido á bien declarar, que los oficiales de los espresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado, ínterin sean tales oficiales de voluntarios realistas, y obtengan Real despacho, queden exentos de entrar en quintas para el ejército ó milicias provinciales; debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes luego que dejen de pertenecer á estos cuerpos, sea por el motivo que fuere. Asímismo disfrutan los voluntarios realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el art. 7.° del reglamento de dichos cuerpos de ocho de junio de mil ochocientos veinte y seis, segun el cual, al voluntario realista que por su suerte pasase al ejército ó milicias provinciales, le valdrá por uno cada tres años de su primitivo cuerpo, en aquel, y dos para uno en los provinciales: Art. 5.° Mereciendo entre mis soberanos cuidados un justo lugar la proteccion de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demas clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar ademas la cantidad señalada en el art. 8.°, á los estudiantes de las universidades, seminarios ó colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicacion: Art. 6.° Permito tambien el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que espresa el art. 8.°, á los oficiales y demas dependientes de la renta de Correos y de la Real Hacienda, y á los individuos de las oficinas Reales de Madrid, no esceptuados del servicio militar, y de que trata el número 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de mil ochocientos diez y nueve sustituye el 35 de la Ordenanza de mil ochocientos: entendiéndose esta concesion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte del sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional á los que hayan sacado ta suerte de soldado: Art. 7.° Con el fin asímismo de suavizar la obligacion del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formacion de mis tropas, el bien de las familias, declaro: que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del art. 46 de la Ordenanza de mil ochocientos, ú otros de perjuicio hácia el bien público si continuase en el servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en una hacienda, fábrica, artefacto ó en el comercio, en tales circunstancias se admita la peticion de poner sustituto ante las comisiones de agravios de que habla el art. 15, presentándola en el preciso término de quince dias siguientes á la verificacion del sorteo, y pasados, no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las espresadas comisiones y el de los inspectores generales, que se evacuarán á la mayor brevedad, procederá con la misma mi consejo de la Guerra á conceder ó negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia, segun la diversidad de casos que ocurran: Art. 8.° La facultad de poner sustituto sin entregar ademas dinero en los casos que espresa el art. 7.°, solo se concede á las clases menesterosas; pues respecto de las mas acomodadas y pudientes, cuya calificacion harán al tiempo de informar las comisiones de agravios é inspectores generales, bajo la aprobacion de mi referido consejo de la Guerra, ademas del sustituto pagarán tambien en metálico, cuando lo presenten, la cantidad de seis mil reales vellon: Art. 9.° Los sustitutos que se hayan de admitir á consecuencia de lo que prescriben los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, deberán tener la talla y buenas cualidades necesa-

Digitized by Google

rias para ser recibidas en el ejército, sin la tacha de conocida desafeccion á mi real gobierno, hallarse válidamente libres del servicio militar, segun el método que se halla establecido, no esceder de treinta y cinco años de edad, no habiendo servido en el ejército, ni de cuarenta si hubiesen sido militares: Art. 10. El reemplazado por sustituto quedará responsable para el caso de desercion durante dos años, contados desde el dia en que aquel fué admitido. Si fuere aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituido, así como tambien lo será si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aun antes de los dos años de su dimision: Art. 11. Permito la sustitucion de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobacion de las justicias y sus ayuntamientos: Art. 12. Los que hubieren entrado de cadetes ó de alumnos del colegio general militar con dedicacion al ejército, los que hubieren contraido empeño voluntario en cualquiera de los cuerpos del mismo, aunque sea despues de publicado este mi decreto, y los marineros matriculados, siéndolo con anterioridad de seis meses á la publicacion de la quinta, empleándose con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar y hallándose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de ella, ó rio navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, serán encantarados, si tienen la edad prefijada por Ordenanza para el servicio del ejército; y si les tocare la suerte de soldado, serán dispensados y considerados como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá su número del contingente señalado á la respectiva jurisdiccion en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las espresadas circunstancias que este artículo determina, con respecto á cada clase de las que menciona, no se aplicará la dispensa del servicio en el ejército, y pasará á cubrir en él su plaza aquel que hubiese sacado la suerte de soldado: Art. 13. Aunque se les haya tomado su filiacion en el pueblo respectivo á los mozos designados por la suerte para ser soldados, no se les abonarán los dos reales diarios que señala el art. 55 de la Ordenanza de mil ochocientos; puesto que solo se verificará este abono desde el dia en que hayan salido de sus pueblos directamente á los cuerpos del ejército á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos: Art. 14. Estando reducidas las obligaciones de los oficiales de las cajas á medir, aprobar ó desechar los mozos sorteados, y habiéndose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiéndose delante de las comisiones de agravios que este decreto establece, quedan inútiles ó supérfluas las espresadas funciones; y por consiguiente no habrá en lo sucesivo oficiales aprobantes segun el método hasta aquí establecido: Art. 15. Al tenor del art. 71 de la Ordenanza de mil ochocientos, y del que le sustituye en la adicional de mil ochocientos diez y nueve, se establecieron en las capitales de provincia, segun la distribucion de intendencias, las juntas provinciales de agravios. Pero habiendo enseñado la esperiencia que la considerable desigualdad en la estension y poblacion de las intendencias, era un obstáculo principal para el espedito despacho de los asuntos que estaban cometidos á dichas juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la accion de ellas á los mismos pueblos, escusando de este modo el dispendio de las familias, mando: Que en adelante los capitanes generales, de acuerdo con los intendentes de las provincias, y con proporcion á la estension, poblacion y número de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la quinta, nombren comisiones de revision para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos, dando cuenta á mi consejo de la Guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, del número, demarcacion y residencia de las espresadas comisiones, y todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para acelerar la ejecucion de esta quinta. Art. 16. Se compondrán dichas comisiones

Digitized by Google

del gobernador ó comandante general de la plaza ó distrito de la quinta, si residiere en él, ó en su defecto de un oficial general, ya esté empleado y pueda dedicarse á este servicio, ya se halle de cuartel, y á falta de general que reuna las circunstancias convenientes, de un oficial de la clase de gefe, esté ó no en activo servicio, ó retirado, si es de la confianza de los capitanes generales, el cuál presidirá la comision, de un regidor del ayuntamiento cabeza de partido en que se hace la quinta; del auditor de guerra, si le hubiere en él, ó á su falta de un asesor letrado, que reunan las calidades de probidad, inteligencia y amor á mi real persona, y del síndico personero de dicha capital, ó del procurador general del distrito, los cuales tendrán entre sí el órden de precedencia, segun el en que se nombran por este artículo. Dichas comisiones elegirán entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobacion del capitan general é intendente, una gratificacion proporcionada á las circunstancias del pais, que se pagará de los fondos de propios del distrito, y á su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere: Art. 17. Estas comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del partido en que se hace la quinta; y si á alguna de aquellas se le asignaren dos ó mas partidos por su proximidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea mas á propósito para la comunicacion con todos, segun señalare el capitan general de acuerdo con el intendente: Art. 18. La obligacion de estas comisiones será hacer medir los que hayan salido soldados, presenciar su reconocimiento en los casos necesarios per facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el respectivo primer reconocimiento hecho en los pueblos, aprobar ó desechar los soldados presentados segun lo prescrito en las citadas Ordenanzas, su adicional, y en mis resoluciones posteriores; teniendo presente, que á los que aleguen enfermedades interiores que no estén á la vista, no se les desechará, sino que se mandarán de observacion al regimiento á que se apliquen: será tambien obligacion de dichas comisiones el oir los recursos de agravios, revisar los testimonios, que se les pasarán, de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiere sospecha de falta de ella, y desempeñar finalmente todo lo que está cometido á las juntas provinciales, en el modo, forma y términos que dichas Ordenanzas establecen. Si fuere conveniente en algun caso para la mayor facilidad ó prontitud de lo que se trate rectificar ó descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la comision, el oficial general ó gefe arriba designados, á un pueblo de su partido ó demarcacion: Art. 19. En los pueblos cabezas de intendencia será individuo de la respectiva comision el intendente, y será presidente, si no hubiere general, gobernador ó comandante general, que en tal caso presidirá el que lo fuere: Art. 20. Respecto de Navarra y Provincias Vascongadas se continuará observando lo que establecen los parráfos 1.° y 2.° del artículo que en la adicional de mil ochocientos diez y nueve sustituye al 71 de la Ordenanza de mil ochocientos: Art. 21. Con presencia de las operaciones de las comisiones de agravios, los capitanes generales, de acuerdo con el inspector general de infantería, designarán los cuerpos mas inmediatos en que hayan de entrar los soldados en calidad de plazas de los regimientos; de las cuales saldrán con baja para las armas y cuerpos á que se les destine, segun las respectivas circunstancias de talla y calidad mas análogas, que se espresarán en las instrucciones que para la mejor distribucion acordare mi consejo de la Guerra. Y se tendrá entendido, que respecto á las jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los regimientos arriba designados, se enviarán á ellas oficiales de confianza de los

Digitized by Google

mismos cuerpos, encargados de conducir los reemplazos, quienes entre tanto serán considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibirán haber alguno hasta que salgan: Art. 22. Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de escepciones y demas encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos ó jurisdiciones, segun Ordenanza, corresponden todas á las justicias con sus ayuntamientos plenos, y asistencia bajo responsabilidad de los respectivos párrocos y síndicos del comun, aunque la pronta y puntual ejecucion de los resultados de la quinta continuará á cargo de las justicias: Art. 23. Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecucion de esta quinta, segun lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenanzas y en el artículo 7.° de la Real cédula de doce de febrero de mil ochocientos diez y seis, teniendo presente mis soberanas resoluciones ó aclaraciones posteriores. Y con el objeto de que abrevie el consejo su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno, compuesta de dos ministros de la sala de gobierno y uno de la de justicia; la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales en las horas estraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos, presentando su dictámen al consejo. Y este finalmente acordará las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Rubricado de la real mano.—El Pardo á ocho de febrero de mil ochocientos veinte y siete.—A D. Miguel de Ibarrola:—Y lo traslado á V. S. de Real órden para que dando cuenta al consejo, proceda este á la ejecucion de cuanto S. M. se sirve mandar en el preinserto decreto; siendo tambien su soberana voluntad, que en el término de dos meses haya de estar realizada la referida quinta; en cuyo concepto arreglará sus disposiciones el consejo en pleno. Como por el artículo 21 del decreto deben pasar directamente los quintos desde los pueblos á los cuerpos designados, es consiguiente que el consejo disponga las prevenciones convenientes para el mejor medio de la distribucion en los cuerpos de la guardia y armas correspondientes del ejército, segun las circunstancias que se requieren para los cuerpos y armas especiales: teniendo presente, por lo que hace á la caballería de la guardia Real, que necesitando esta ochocientos reemplazos de las cualidades convenientes, se sacarán señalando trescientos á las provincias de Granada y Jaen, doscientos á la de la Mancha, ciento cincuenta de Castilla la Vieja, y otros tantos á la de Aragon.»

Publicado en el consejo el anterior Real decreto, ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, como para el reparto de los veinte y cuatro mil hombres no se tienen las noticias y padrones necesarios y exactos que deben dar los intendentes, del vecindario de los pueblos, prevenidos en los artículos desde el 1.° al 9.° inclusive de la Ordenanza de 1800, pues por las circunstancias en que se ha hallado la monarquía, no ha sido posible adquirirlos hasta ahora; cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con lo resuelto por S. M. ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las provincias á la poblacion que la determina el estado general del censo del reino, formado en el año de 1797, como la noticia mas puntual que en el dia se tiene; y consiguiente á ella, se han consignado á esa provencia

á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia 8 del corriente mes, fecha del espresado Real decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la quinta y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados, en el término de dos meses, que deberán contarse quince dias

Digitized by Google

despues de recibida esta órden en las capitales; á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que dicta la citada Ordenanza, y conformará el alistamiento á lo que previene la espresada adicional de 21 de enero de 1819; empleando V. todo su celo y esmero por el servicio de S. M., para que se realice sin entorpecimiento, y con toda equidad.

En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de veinte y cuatro mil hombres, conforme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcacion de esa provincia, deberá V. remitirme el estado que previene el artículo 42 de la citada Ordenanza de Reemplazos de 1800; y á fin de que el contingente pueda arreglarse á lo que se prescribe en los citados artículos desde el 1.° hasta el 9.° inclusive de la misma Ordenanza, se dedicará V. desde luego á la formacion del padron de los pueblos de su dependencia, segun el modelo que se acompaña: habiendo resuelto S. M. que sin escusa ni demora se remitan al consejo, por mi conducto, los estados de que trata el artículo 8.° Para el sorteo de los quebrados se observará lo que previene la Real órden de 24 de mayo de 1824, circulada por este supremo tribunal en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la citada adicional de 21 de enero de 1819 se sustituye al 40 de la Ordenanza de reemplazos.

Lo que de acuerdo del consejo, á quien el Rey nuestro Señor por el precitado decreto se ha servido encargar la pronta ejecucion del contingente, comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; esperando que del recibo de esta se servirá V. darme aviso para noticia del tribunal.

Lo traslado á V. del propio acuerdo, á fin de que á los intendentes comprendidos en la demarcacion de esa capitanía general, se sirva V. facilitar los auxilios necesarios, contribuyendo por su parte al puntual cumplimiento que exige asunto de tal gravedad é interés del mejor servicio de S. M., y si ocurriese alguna dificultad, se servirá V. avisármela para que el tribunal providencie lo conveniente.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose darme aviso de su recibo para noticia del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1827.

Núm. 2.°—Tomo XII de Reales decretos, página 144.—Ministerio de la Guerra.—Real órden comunicada al secretario del Consejo de la Guerra, haciendo responsables por un año á los pueblos de los desertores de sus respectivos cupos, y previniendo que el quinto que se libertase por presentar un prófugo quedará por dos años responsable al servicio, si este se desertase en el espacio de los dos primeros años.

El Rey nuestro Señor ha tomado en su soberana consideracion lo que el comandante general de la caballería de la Guardia Real ha puesto con respecto á la desercion de quintos que se ha notado en los correspondientes al depósito de Granada, uno de los señalados para reclutar la espresada caballería de la Guardia. Y. S. M. queriendo poner el reemplazo del ejército al abrigo de los medios fraudulentos que afecten su conservacion, ó disminuyan la seguridad del completo de hombres necesarios al servicio, y precaver de un modo radical los efectos de la desercion en el tiempo en que esta es mas inminente ó menos evitable por parte de los cuerpos, como es el del ingreso de los quintos al servicio, porque entonces aun no tienen adquiridos los hábitos de la disciplina; ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.° Los pueblos, así en la quinta de este año como en las sucesivas, son y quedarán responsables de los desertores de su respectivo cupo en todo el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, depósitos ó cuerpos; de modo que cuando ocurra la desercion de un quinto dentro del pri-

Digitized by Google

mer año de su entrega al servicio militar, será reemplazado por el mismo pueblo á cuyo cupo pertenezca el desertor, sin perjuicio de quedar libre el reemplazante si el desertor fuese despues aprehendido ó entregado, ni de las penas impuestas por la desercion al delincuente, segun ordenanza. 2.° Asimismo en esta quinta como en las sucesivas está sujeto y quedará responsable durante dos años al servicio militar, aquel que se hubiese librado de la suerte de soldado por haber presentado un prófugo, si este desertase dentro del espresado tiempo de los dos primeros años de su presentacion ó entrega; á la manera que ya se observa con los que son reemplazados por sustitutos, de cuya plaza quedan responsables en los dos primeros años de la sustitucion, segun previene el artículo 10 del Real decreto de 8 de febrero último. Lo que comunico á V. S. de Real órden, para que dando cuenta al Consejo, disponga este su pronta publicacion y cumplimiento, considerando estas dos disposiciones como adicion al mencionado Real decreto de 8 de febrero de este año. De Real órden, etc. Madrid 6 de julio de 1827.—Zambrano.

Núm. 3.°—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria del artículo 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido en ese Supremo Tribunal con motivo de la esposicion de la comision de revision de Laredo, dando parte, para la determinacion conveniente, de que en el puerto de Castro Urdiales y junta de Sensaró, en donde muchos jóvenes se alistan en el gremio que llaman de mareantes, sin dedicarse por ello á las faenas de mar, cupo la suerte á cinco de estos individuos en la última quinta celebrada para el reemplazo del ejército, y que el ayuntamiento de dicho pueblo no los presentó, alegando para ello hallarse comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827; cuya gracia no creia la comision se entendiese con los referidos alistados, puesto que no gozan del fuero militar ni de marina, ni contribuyen personalmente, como los matriculados, para tripular los buques de la Real armada, sino que los cortos pedido que hace esta, se cubren por medio de sustitutos; por lo cual, estimulados así á eludir el servicio personal en la marina, se inscriben en dicho gremio muchos jóvenes que, sin perjuicio de ello, siguen ó se dedican á otras carreras distintas de la de mar. Y enterado S. M. de todo, y de lo espuesto por el Sr. Director general de la Real armada, y conformándose con el dictámen de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien declarar, que la gracia que dispensa el espresado artículo 12 del decreto de 8 de febrero, únicamente ha debido y debe aplicarse á los que, estando matriculados, se dedican y ocupan en las faenas y ejercicios de mar; quedando por lo tanto sujetos al servicio del ejercito los que, ó no se inscriban en las listas del gremio de mareantes, ó que, inscriptos en ellas, no se ejercitan de contínuo en la pesca ó navegacion. De Real órden lo digo á V. S. para noticia de ese Supremo Tribunal, y en contestacion á su acordada de 19 de abril último, devolviendo el citado espediente. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de mayo de 1831.—El marqués de Zambrano.—Sr. Secretario de Consejo Supremo de la Guerra.

Núm. 4.°—Tomo XVI de Reales decretos, página 343.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando desde cuándo debe contarse el tiempo de la responsabilidad de los pueblos el reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos.

Al capitan general de Estremadura digo con esta fecha la siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 8 de junio último, en

Digitized by Google

que, con motivo de las solicitudes de algunos coroneles, reclamando los reemplazos de los quintos del anterior sorteo que han desertado despues del 1.° de mayo próximo pasado, consulta V. E. desde cuándo debe contarse el tiempo para la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos, en vista de lo prevenido en la Real órden de 6 de julio de 1827, y Real instruccion de 31 de julio de 1830. Y enterado asímismo S. M. de lo que acerca de dicha consulta ha informado el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 de agosto último, conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver, que la responsabilidad de los pueblos á reemplazar los desertores es la de un año, que debe principiar á contarse desde la fecha de la entrega absoluta de sus cupos en las cajas, ó cuerpos, segun está prevenido; observándose esta disposicion por ahora, y en el ínterin se publica nueva Ordenanza de reemplazos. De Real órden, etc. Madrid 21 de octubre de 1831.—Zambrano.

Núm. 5.—Tomo XIX de reales decretos, pág. 481.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden sobre el modo de conced r los pasaportes á los que pasen á los dominios de Indias.

Para conseguir los principales fines con que se dictaron varias leyes y disposiciones vigentes sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias, y con objeto tambien de ahorrar diligencias innecesarias y gastos indebidos á los españoles que se propongan hacer estos viajes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, con vista de lo espuesto por la seccion de Indias del Consejo Real, en acordada de 31 de julio de este año, que se guarden en lo sucesivo las reglas siguientes: 1.ª Que se continúen espidiendo por los respectivos ministererios dichas licencias á todos los empleados y comisionados por el Gobierno que deban pasar á los referidos dominios. 2.ª Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península, haga una sumaria informacion en espediente gubernativo ante el subdelegado de policía de distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que, lejos de intentar el abandono de su familia, ha obtenido el competente permiso ó beneplácito para el viaje; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir por perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse: que tampoco tiene nota fea, en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último que ningun impedimento racional se opone á que se verifique el viaje; y que resultando así, se le espida por el mismo subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresion de haberse llenado dichos requisitos y de no haber resultado impedimento alguno. 3.ª Que estos pasaportes se presenten al juez de arribadas, y en su defecto al comandante militar de marina, en el pueblo donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice. 4.ª Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que vinieren á Península con pasaportes de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo; y 5.ª Que los pasaportes librados en la Península por las autoridades y gefes militares á individuos de esta carrera que, perteneciendo á los ejércitos de Indias, hubieren venido en comision, ó con real licencia, y traten de regresar á sus banderas ó destinos, no necesiten de mas requisitos que su exhibicion á los jueces de arribadas ó comandantes de marina, para que estos permitan y auxilien su embarque.

De real órden, etc. Madrid 24 de diciembre de 1834.—Toreno.

Digitized by Google

Núm. 6.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el destino de los maestros y oficiales de la fábrica de armas de Oviedo á quienes toque la suerte de soldados.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la esposicion de los diputados de gremios de la Real fábrica de armas de Oviedo, solicitando que se permita cubrir su plaza de soldado en el mismo establecimiento á los maestros y oficiales á quienes toque la suerte de quintos en el actual alistamiento de cien mil hombres, y que en lo sucesivo quede en su fuerza y vigor la escepcion de quintas que hasta el presente gozan los maestros; y enterada S. M. de las observaciones que hace V. E. sobre el particular, se ha dignado resolver: que los maestros y oficiales de la citada fábrica á quienes toque la suerte, queden en el cuerpo de artillería de su cargo para que los destine donde puedan prestar mas utilidad á su real servicio. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. Director General de Artillería.

Núm. 7.º—Tomo XXI de Reales decretos, pág. 470.—Ministerio de la Guerra.—Real órden que determina el modo de proceder en los espedientes de prófugos de la actual y pasada quinta.

S. M. La Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los capitanes generales, diputaciones provinciales é inspectores generales de las armas, sobre el método que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de 100,000 hombres como en el acordado últimamente por el Real decreto de 29 de agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oir sobre este delicado asunto al tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el espediente general formado en este ministerio de mi interino cargo; y conformándose con su dictámen ínterin se establece la nueva ordenanza de reemplazos, ó las Córtes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª En los espedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la ordenanza de reemplazos.

2.ª Para la observacion de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 de octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las diputaciones provinciales de la autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la diputacion provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.ª Los capitanes generales espedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á cuerpos determinados del ejército; pero una vez que estén ya destinados á ellos, será esto atribucion del inspector del arma, al que ha de pasarse el espediente para su aprobacion en el exámen y reconocimiento de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.ª Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 51 de la ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripcion de tiempo.

5.ª Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año contado desde la publicacion de la quinta; estendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos por la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar 1,500 rs. ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

Digitized by Google

6.ª La baja de los quintos sustitutos será acto contínuo á la alta de estos, si una y otra se verifica en el mismo cuerpo; y siendo diferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentadamente que el prófugo está admitido y filiado.

7.ª Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá el de diez años, como se designa en la Real órden de 25 de enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos. De Real órden, etc. Madrid 17 de octubre de 1836.

Núm.—8.º Tomo XXI de Reales decretos, pág. 581.—Ministerio de la Guerra.—Real órden con varias aclaraciones sobre el modo de reemplazar los quintos inútiles y los desertores que resulten en los sorteos.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 100,000 hombres, sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las reales órnes de 6 de julio de 1827 y 18 de febrero último, relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oir al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien declarar que los pueblos no están obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de órden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota espresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy estraordinario, en que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la real órden de 17 de noviembre de 1830; en el concepto de que, pasados dichos plazos, se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último, que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos como la esperiencia tiene acreditado; inconveniente mucho mayor que el de dejar alguna baja sin reemplazo. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836.—Vera.

Número 9.º—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la facultad de revision de la autoridad militar superior.

El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

Digitized by Google

del espediente que V. E. remitió á este ministerio en 5 de febrero de este año, instruido á instancia de Vicente Gutierrez sobre medicion de Patricio Llorente, vecino de Ceguiñuela, y contestaciones que con este motivo han mediado entre V. E. y la diputacion provincial de Valladolid por no reconocer esta la facultad de revision que en estos asuntos concede á la autoridad superior militar la real órden de 17 de octubre de 1836; y hallándose este espediente en el mismo caso que el de Gregorio Perez, vecino de Tariego en la provincia de Palencia, cuya resolucion comunico á V. E. con esta fecha, se ha servido S. M. acordar, conformándose con la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina, que se haga conocer á la diputacion provincial de Valladolid el equivocado concepto con que ha sostenido sus acuerdos, y se devuelva á V. E. este espediente, como lo ejecuto, á fin de que se subsanen los defectos de que adolece, pasándolo con este objeto á la referida diputacion provincial. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1837.—Ramonet.—De la misma Real órden lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal, consecuente á su acordada de 29 de agosto último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1837.—El subsecretario de Guerra.—Pedro Chacon.—Señor secretario del tribunal especial de Guerra y Marina.

Núm. 10.—Ministerio de la Guerra.—Real órden resolviendo quién debe espedir sus licencias absolutas á los quintos que sustituyan á los prófugos cuando aquellos estén destinados á cuerpo.

El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 3 del corriente, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra dice al capitan general de Andalucía lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion promovida en 19 de mayo último por la diputacion provincial de Huelva, solicitando la correspondiente aclaracion sobre si la Real órden de 17 de octubre de 1836 declarando válidas las sustituciones que se hicieron de los quintos con prófugos, ha de ser estensiva á los del alistamiento de 100,000 hombres; y si, siéndolo, ha de atenderse á si están aplicados á cuerpos los quintos sustituidos ó los prófugos sustituyentes, para que sea el capitan general ó el inspector el que espida la licencia absoluta; y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la citada Real órden es estensiva á la quinta de 100,000 hombres con respecto al artículo 3.° de la misma, que declara que es atribucion de los inspectores el espedir las licencias absolutas á los quintos que sustituyan los prófugos cuando aquellos están ya destinados á cuerpos, y no habiéndolo sido á ninguno el quinto aprehensor D. José Bueno y Lopez, que ha dado motivo á la espresada consulta, corresponde se le espida la licencia absoluta por V. E. siempre que el prófugo que aprehendió, llamado Antonio Capelo, haya sido declarado tal, bajo el método prescrito en la ordenanza y posteriores aclaraciones, y limitándose la escepcion al artículo 54 de la misma ordenanza como está prevenido. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1838.—De Espinosa.—De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios, etc.

Núm. 11.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden esplicando el espíritu del artículo 5.° de la ordenanza.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Go-

Digitized by Google

bernacion de la Península, con fecha 11 del corriente mes de marzo me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de esa diputacion provincial, que V. S. remitió en 24 de febrero último, manifestando la imposibilidad de que en esa provincia se cumpla literalmente el artículo 5.° de la nueva ley de reemplazos del ejército. Y S. M. hecha cargo de las razones en que se apoya, se ha servido resolver, conforme al parecer de V. S. y de la diputacion provincial, que se consideren todas las parroquias que componen cada distrito municipal como un solo pueblo para los efectos del padron, alistamiento y demas operaciones de la quinta, pues no es otro el espíritu del artículo de que se trata. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la diputacion provincial y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, etc.

Núm. 12.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que los carabineros de Hacienda pública deben sortearse en los pueblos en que se les hubiese alistado antes de entrar en el cuerpo de carabineros.

El Sr. Secretario interino de la Guerra dice al que lo es del de Hacienda lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Valencia de 16 de agosto último, en que inserta otra de la diputacion provincial de Alicante, solicitando que á Luis Ferrer, carabinero de Real Hacienda pública de Sevilla, se le obligue á presentarse al ayuntamiento de Bollullos en aquella provincia, para que cubra la plaza de soldado que le ha correspondido en la quinta última de los 50,000 hombres: y considerando S. M. que siendo de conveniencia propia, y de consiguiente voluntario, el servicio de los carabineros de Hacienda pública, deben ser sorteados en los pueblos en que como mozos hubieran sido alistados antes de contraer su empeño en dicho cuerpo; y aplicado este principio al citado Luis Ferrer, quien como domiciliado en el pueblo de Bollullos antes de inscribirse en él, ha sido sorteado en el mismo; se ha servido resolver, conforme al parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 21 de febrero último, se prevenga lo necesario al comandante de la provincia de Sevilla, donde actualmente sirve, á fin de que disponga que el citado Ferrer se presente á cubrir la plaza de soldado, que en el referido pueblo de Bollullos le ha cabido. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1838.—Manuel de Cañas.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1838.—El subsecretario de Guerra.—Manuel Llorente.

Núm. 13.—Ministerio de la Guerra.—Real órden para que los individuos de cuerpos francos no se admitan como sustitutos de quintos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 25 de abril actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que V. E. hace en 4 del actual, relativa al derecho que pueda corresponder á los individuos de los cuerpos francos para comprometerse á servir como sustitutos de otros á quienes quepa la suerte de soldados para el reemplazo del ejército en la presente quinta de 40,000 hombres; y con vista de cuanto en ella se contiene, me manda S. M. diga á V. E., que, siendo la sujecion de los individuos de los cuer-

Digitized by Google

pos francos al sorteo de la espresada quinta un beneficio concedido á los pueblos y á las provincias para disminuir el número de hombres con que deben contribuir al reemplazo del ejército, no por ello han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores están ligados al servicio militar; ni menos cesa la obligacion en que con respecto á esto se han constituido; quedando tan ligados como lo estaban antes á las que han contraido; declarando por lo mismo S. M. que ningun individuo de cuerpo franco puede ser sustituto de otro mozo á quien haya tocado la suerte de soldado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc.

Núm. 14.—Ministerio de la Guerra.—Ley aclaratoria del artículo 92 de la de reemplazos del ejército.

El señor ministro de la Guerra en 5 de este mes me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo 14 de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo 92 de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos que, teniendo la aptitud física conveniente, hayan cumplido los 25 años y no pasen de 30.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada contando el mes que prescribe el artículo 90 de la ley de reemplazos desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, etc., que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano. En palacio á 1.° de mayo de 1838.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1838.—Latre.

Núm. 15.—Ministerio de la Guerra.—Real órden para que el ayuntamiento de Madrid supla por medio del Diario de Avisos y de listas que se fijen al público la citacion personal que previene la ley.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra en 25 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion del ayuntamiento de Madrid, remitida á este ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion pide se le faculte para practicar por medio del Diario de Avisos y listas que se fijen al público la citacion personal á los primeros números del actual sorteo y sus suplentes, prevenida en los artículos 56 y 70 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre último, exigiendo ademas una fianza á los que se declaren soldados, ó guardando en lugar seguro á los que no la den para asegurar los efectos del sorteo: y en su vista, teniendo presentes las reflexiones con que la diputacion provincial apoya la esposicion mencionada al informarla, y considerando las gravísimas dificultades y perjudiciales inconvenientes que así á los particulares interesados en la quinta como al mejor servicio público resultarian de que la citacion sobredicha se practicase segun el testo literal de los referidos ar-

Digitized by Google

tículos: deseando S. M. combinar la rapidez de una operacion tan importante y necesaria al mas pronto y efectivo reemplazo de los cuerpos del ejército, con la mayor legalidad posible, y que sea con ella compatible, en uso de las facultades de que por la ley de 20 de febrero último está revestido su gobierno se ha servido autorizar al ayuntamiento de Madrid para que por medio del Diario de Avisos y de listas que se fijen al público supla la citacion personal que en los artículos 56 y 70 de la de reemplazos de 2 de noviembre del año anterior está prevenido se haga á los mozos que tengan los primeros números en el sorteo y á los siguientes hasta el cuádruplo.—De Real órden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta capital para su conocimiento. Madrid 29 de mayo de 1838.—Diego de Entrena.

Núm. 16.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que en los pueblos que no puedan llenar sus cupos por falta de talla en los mozos de la primera edad, se cubran con los de la segunda, y así sucesivamente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de abril último, en la que inserta otra del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella diputacion provincial, consultando el medio de que deban de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 40,000 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de noviembre último se prefija: y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.° del actual están prevenidas. De Real órden lo digo á V. E., etc. Madrid 30 de mayo de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 17.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria del artículo 7 de la ley de 19 de febrero de 1838 sobre la obligacion de los pueblos al reemplazo de desertores.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el artículo 8.° del decreto de 20 de febrero último, que esplica el 7.° de la ley de 19 del mismo, en que fué decretada la quinta actual de 40,000 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 100,000 y 50,000. Lo hice tambien de otras esposiciones dirigidas á S. M. por algunas diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real órden de 2 de enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores, de que pretende se la releve la de la Coruña, apoyada en la Real órden de 16 de diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascen-

Digitized by Google

dencia para los pueblos, y de no pequeño interés para el reemplazo del ejército, y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto de 19 y 20 de febrero último, como asímismo la espresada Real órden de 16 de diciembre y mas vigentes en la materia, oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de mayo último, se ha servido declarar: 1.° Que debiendo entenderse el artículo 7.° de la mencionada ley de 19 de febrero en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y Reales órdenes que con anterioridad á la publicacion de aquella regian, y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte: 2.° Que estando prevenidos y determinados en la precitada Real órden de 16 de diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y espresándose en ella que cesa con respecto á estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en Reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone; con cuyo objeto, y como aclaracion del mencionado artículo 8.° del Real decreto de 20 de febrero último, se circula nuevamente: Y 3.° Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno, como está prevenido, el oportuno espediente con justificacion de las especiales que motivan su impotencia de cubrir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, etc. Dios guarde á V. E., etc. Madrid 2 de junio de 1838.—Latre.—Sr. capitan general de Galicia.

Núm. 18.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria de la duda espuesta por la diputacion provincial de Pontevedra sobre si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues de publicada la quinta y á quienes toque la suerte de soldados, deben servirla por sus parroquias, ingresando personalmente en las cajas, ó tomarse en cuenta de sus cupos.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Pontevedra que para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo me fué dirigida por V. E. con Real órden de 18 de abril último, y en la cual aquella corporacion consulta si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues del 26 de diciembre del año anterior en que se entiende publicada la quinta, y les tocó la suerte de soldados, deben servirla por sus parroquias ingresando personalmente en las cajas, ó tomándose en cuenta de sus cupos; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 29 de mayo próximo anterior: 1.° Que no habiendo contravenido á la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por su publicacion en el Boletin oficial se considere obligatoria con arreglo á la de 3 del mismo mes que determina serlo las leyes y disposiciones generales del gobierno en las capitales de provincia el dia de su insercion en él y cuatro despues en los pueblos de la comprension de cada una, no están sujetos á la quinta actual, aunque su enganche haya sido posterior al 26 de diciembre: 2.° Que todos los demas que se alistaron despues de publicada aquella ley en los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les

Digitized by Google

corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la de soldados, serán entregados en la caja sin oposicion de parte de los comandantes de las espresadas banderas: y 3.° Que en el caso de haber sido embarcados ya para sus destinos en Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte, se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello la noticia que corresponde á esta secretaría del despacho, para que pueda S. M. resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los cuerpos de Ultramar, ó en los de la Península. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo con devolucion de la esposicion citada de la diputacion provincial de Pontevedra, consecuente á lo que en la del 18 de abril se previene. Dios, etc. Madrid 3 de junio de 1838.—Manuel Latre.—Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina y Gobernacion de Ultramar.

Número 19.—Ministerio de la Guerra.—Real órden resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Logroño, respecto de un artículo de la ley de reemplazos.

Se ha enterado la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Logroño, consultando si la disposicion 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año próximo anterior debe combinarse con el párrafo 1.° del siguiente art. 64, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposicion 14 es aplicable el beneficio de la escepcion que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga ademas otro en la menor edad; y conformándose S. M. con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 31 de mayo último se ha servido declarar que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley, la escepcion que en la 14 del art. 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, continúa y debe tener lugar aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los 16 años, ó esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1838. —Latre.—Señor capitan general de Castilla la Vieja.

Número 20.—Ministerio de la Guerra.—Real órden relativa á los prófugos de sorteos anteriores, espedida con motivo de una consulta de la diputacion provincial de Lugo.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E., número 327, que contiene la consulta promovida por la diputacion provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque escedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de la actual de 40,000 hombres; y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.° de mayo próximo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido 25 años, y no escedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogía é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver, conforme con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescrito en el art. 97 de la citada ley de 2 de noviembre, los prófugos de los anterio-

Digitized by Google

res, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los 30 años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De Real órdden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1838.—Latre.—Señor capitan general de Galicia.

Número 21.—Tomo XXIV de Reales decreros, pág. 254.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que el mozo constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro, no queda exento del servicio si le tocase tambien la suerte de soldado.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Lugo, que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real órden para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley vigente de reemplazos se constituye en la obligacion de dar alimentos al padre, madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado, y le corresponda la exencion de hijo único, ha de quedar exento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocare la suerte de soldado, el mozo que, conforme á lo prescrito en el art. 65 de aquella ley, se hubiese constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la misma suerte, y le corresponda la escepcion concedida al hijo ó nieto único en los arts. 63 y 64 de aquella ley. De Real órden, etc. Madrid 18 de junio de 1838.—Manuel Latre.—Señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Número 22.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 255.—Ministerio de la Guerra.—Real órden en que se hacen aclaraciones para la ejecucion de la quinta de 40,000 hombres, decretada en 1838, con motivo de una consulta de la diputacion provincial de Guadalajara.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fué dirigida de Real órden para la resolucion de S. M., y en la cual la diputacion provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido exámen de los diversos casos que aquella corporacion consulta; y en su vista, considerando que en Real órden de 30 de mayo último que recayó en otra de la diputacion provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente, y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se se prescriben en la ley espresada y su adicional de 1.° de

Digitized by Google

mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo; considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensa de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar: 1.° Que la diputacion provincial de Guadalajara en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real órden citada de 30 de mayo, procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado: 2.° Que el beneficio que el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año anterior dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni estensivo á los que aprehenden desertores: y 3.° Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de diciembre de 1836 y 22 de marzo del actual. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1838.—Manuel de Latre.—Señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

Número 23.—Tomo XXIV de reales decretos, pág. 226.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que se conceda un término proporcionado á los padres que para esceptuar de la quinta á alguno de sus hijos, tengan que acreditar que otro está sirviendo en el ejército.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E., á que acompaña una esposicion de la diputacion provincial de la Coruña, solicitando se conceda á los padres de Nicolás Torres y Juan Corbeira, quintos por el cupo de Puentedeume en el actual reemplazo de los 40,000 hombres, un término proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el ejército. S. M. se ha enterado con detenimiento de las sólidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporacion; y en su vista, conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira como á los demas que estén en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el ejército, se conceda por las respectivas diputaciones provinciales el término que á las mismas parezca preciso para que lo acrediten con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren, y la movilidad de las tropas; quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir aquellos documentos justificativos de la escepcion 14 del art. 63 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1838.—Latre.—Señor capitan general de Galicia.

Núm. 24.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 311.—Ministerio de la Guerra.—Real órden para que á los carabineros de costas y fronteras que saquen la suerte de soldados, les sea abonado el tiempo que hubiesen servido en aquel cuerpo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 26 del actual, comunica á esta direccion la Real órden siguiente:

«El Sr. ministro de la Guerra me dijo en 9 del corriente lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que de Real órden me remitió V. E., instruido en la direccion de aduanas y resguardos á instancia de Domingo Diez y Miguel Gil Vicente, quintos del reemplazo de 50,000 hombres, procedentes del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, solicitando que para estinguir el tiempo que como los soldados del ejército les ha sido impuesto, se les abone en dicho cuerpo desde que tuvieron entrada en él hasta que se retiraron de campaña: y enterada S. M., teniendo presentes los decretos de 9 de marzo de 1829, y 25 de noviembre de 1834, con las demas Reales órdenes y disposiciones relativas á la creacion, organizacion y reforma del mismo: visto igualmente lo informado por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 23 de mayo último, conforme con su parecer, se ha servido resolver: 1.° Que se abone á los espresados Domingo Diez y Miguel Gil Vicente, el tiempo que transcurrió desde que se filiaron en el mencionado cuerpo de carabineros de costas y fronteras hasta que regresaron á su comandancia desde el ejército del Norte; contándoseles el dicho tiempo para estinguir el que como quintos del penúltimo sorteo les corresponda. 2.° Que considerándose esta declaracion como una regla y medida general, sea estensiva y aplicable á todos los que se hallen en igual caso, bien por haber servido en el precitado cuerpo, mientras conservó la primitiva organizacion militar que le dió el Real decreto de 9 de marzo de 1829, ó bien por haber continuado prestando sus servicios en campaña en el ejército del Norte ó en otro cualquiera de operaciones, despues de su reforma por el de 25 de noviembre de 1834, hasta que hubiesen regresado á sus comandancias respectivas, siempre que algun hecho particular no les haga desmerecer esta gracia. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á la de 27 de setiembre último en que fué remitido á este ministerio por el del cargo de V. E. el espediente que motiva esta resolucion soberana. Y de la misma Real órden lo trasmito á V. S. para su conocimiento, y que la mande imprimir y circular.»

Lo que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y noticia de los individuos de la comandancia de carabineros de esa provincia, advirtiendo que cuando á alguno de los procedentes del antiguo cuerpo de costas y fronteras le toque la suerte de soldado, deberá remitirse copia de su filiacion ú hoja de servicios al gefe del cuerpo donde fuese destinado, á fin de que tenga conocimiento del tiempo que le resulte abonable para estinguir el que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1838.—José de San Millan.—Sr.....

Núm. 25.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 312.—Ministerio de la Guerra.—Real órden respecto de los mozos que contrajeron matrimonio despues de sancionada la ley que mandó ejecutar la quinta de 40,000 hombres en 1838.

Excmo. Sr.: La diputacion provincial de Logroño se ha dirijido á S. M. la Reina Gobernadora, esponiendo las dudas que se le han ofrecido sobre la fecha

Digitized by Google

en que debe considerarse obligatoria y producir sus efectos la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año próximo anterior con respecto á aquellos mozos que contrajeron matrimonio, algunos despues de sancionada aquella ley, y otros antes y aun despues de su publicacion, pidiendo al mismo tiempo se fije una regla segura que la preserve de incurrir en alguna injusticia en esta parte: S. M. se ha enterado con detenimiento de los diversos casos que comprende la consulta de aquella corporacion, y habiendo oido sobre ello al tribunal especial de Guerra y Marina, conforme con su parecer en acordada de 26 de junio último, se ha servido declarar, que lo resuelto en la Real órden de 3 del mismo, espedida y circulada con motivo de lo espuesto por la diputacion de Pontevedra, sobre si los mozos enganchados en las banderas de los cuerpos de Ultramar despues del 26 de diciembre próximo anterior, y á quienes hubiere tocado la suerte de soldados, habían de servirla por el cupo de sus parroquias, es y debe entenderse aplicable por analogía á las dudas propuestas por la espresada diputacion de Logroño en órden á los casados; por manera que no han de considerarse sujetos á la quinta actual aquellos que aunque contrajeron matrimonio despues del referido 26 de diciembre, lo hicieron antes de la publicacion de la mencionada ley de reemplazos en los boletines oficiales de sus respectivas provincias los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, quedando obligados á la espresada quinta aquellos que se hubiesen casado despues de publicada la dicha ley en los términos designados, y los cuales deben sufrir la suerte que por su edad les corresponda.

Igualmente se ha servido S. M. determinar que esta su Real declaracion se estime y sea considerada como regla general, por la que hayan de resolverse por quienes corresponda todos los casos de la misma especie ocurridos ó que ocurrieren en el presente reemplazo.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 26.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la aplicacion de la de 10 de junio de 1838, relativa al párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza.

El Sr. Ministro de la Guerra en 9 de este mes dijo al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue:

La diputacion provincial de Albacete se ha dirigido á S. M. consultando si la Real órden de 10 de junio último que declara la verdadera inteligencia y genuino sentido del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos vigente es aplicable á aquellos mozos que reclamaron su derecho á la escepcion que en él se dispensa, y cuyas reclamaciones fueron por ella desestimadas; y enterada S. M. se ha servido resolver se diga á aquella corporacion, que la precitada Real órden circular de 10 de junio último, no solo se entiende eficaz y efectiva para los casos de aquella naturaleza que en lo sucesivo ocurran, sino que lo es igualmente para los ya ocurridos, y á los cuales se aplicarán desde luego sus efectos, declarando libres de su suerte á los quintos que teniendo derecho á los beneficios de aquella escepcion, han sido sin embargo declarados soldados, cualesquiera que sea el destino en que se hallen; debiendo llamarse para que cubran aquellas plazas los suplentes á quienes por la ley corresponda. De Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. como resolucion á lo espuesto por V. S. en 15 de este mes al remitir la solicitud de esa diputacion provincial pidiendo no tuviese efecto retroactivo la menciona-

Digitized by Google

da Real órden de 10 de junio, á fin de que en esa provincia tenga puntual y pronto cumplimiento. Dios, etc. Madrid 21 de julio de 1838.—Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de....

Número 27.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular sobre el cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la nueva ordenanza general de reemplazos, relativa á los mozos á quienes tocase la suerte hallándose ausentes.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que para la resolucion de S. M. me fué remitida por el ministerio del cargo de V. E., y en la cual la diputacion provincial de Santander solicita que los mozos de aquella provincia ausentes de ella, y á quienes toque la suerte de soldados en el actual reemplazo de 40,000 hombres sean admitidos en las cajas particulares de las provincias civiles donde residan, y que entre tanto se apruebe la medida que con objeto de acelerar y asegurar la presentacion de los espresados, tuvo por conveniente acordar, previniendo á los ayuntamientos señalasen á los que respectivamente estuviesen en aquel caso el término que creyesen necesario, pasado el cual sin que su presentacion se hiciese efectiva, se procediese al embargo en los bienes de sus padres por la cantidad de cuatro mil reales con destino á sus respectivos suplentes; y considerando que en los arts. 98 y 99 de la ordenanza vigente de reemplazos de 2 de noviembre último, se determina con inequívoca prevision lo que haya de practicarse con aquellos mozos á quienes en el actual quepa la suerte de soldados hallándose ausentes, como asimismo que aun en el caso de que se adoptase la medida del embargo de bienes que por la espresada corporacion se propone, siempre seria injusto recayese en los de los padres mientras no constase de un modo positivo su culpabilidad, bien aprobando, ó bien cooperando á la ausencia de sus hijos: conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 7 del actual, se ha servido resolver que la diputacion provincial de Santander cuide de que los ayuntamientos cumplan con exactitud lo dispuesto en los referidos art. 98 y 99 de la ordenanza de 2 de noviembre precitada, sin emplear medidas que no estando reconocidas por la ley no pueden estimarse ni ser aprobadas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1838.—Manuel de Latre.

Número 28.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre facultad de revision en las autoridades superiores militares de los distritos.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue.—Se ha enterado la Reina Gobernadora de la comunicacion del antecesor de V. E. de 5 de febrero último en que manifiesta la oposicion de la diputacion provincial de Valladolid á la Real órden de 18 de octubre del año último, relativa á que por la misma se subsanen sus acuerdos sobre la medicion de Patricio Llorente, quinto del reemplazo de los 50,000 hombres por el pueblo de Cigueñuela, y cuyo cumplimiento reclamaba Manuel Alvarez, número 6 del mismo sorteo. Lo hice tambien de otra comunicacion, que con aquella misma fecha me ha sido remitida de Real órden por el ministerio de la Gobernacion de la Península para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion sosteniendo los acuerdos por ella dictados en este particular, pide que la precitada de 18 de octubre quede sin efecto. En vista de

Digitized by Google

todo, y con presencia de los documentos que respectivamente acompañan á dichas dos esposiciones, como asímismo de los demas antecedentes que produgeron aquella real resolucion, oido nuevamente el tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su parecer en acordada de 11 de julio próximo pasado, se ha servido declarar, que el antecesor de V. E. ha usado legalmente de la autoridad revisora que en el caso de que se trata le correspondia conforme á lo determinado en Real órden de 17 de octubre de 1836, siendo por lo mismo justo, y arreglado su procedimiento, así como es estraño el empeño de la diputacion mencionada en sostener el suyo despues de reconocer aquella facultad en la autoridad del capitan general, debiendo por lo mismo haber cumplido, y cumplir lo resuelto en la precitada de 18 de octubre de 1837, y no sustraerse á ello con especiosos pretestos, ni dar lugar á contestaciones agenas de la imparcialidad con que debe proceder en sus resoluciones, ni mezclarse en interpretaciones arbitrarias cuya calificacion merecen las que se oponen á decisiones precisas y terminantes. En este concepto quiere S. M. proceda desde luego á lo que en dicha Real órden se la previno, evitando el perjuicio que injustamente se está irrogando á Vicente Gutierrez, que cubre la plaza de soldado de Patricio Llorente á quien la espresada corporacion declaró sin la talla de ordenanza que ha resultado tener. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1838. — Latre. — De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1838. —El subsecretario de Guerra Manuel Llorente. — Sr. Secretario del tribunal especial de Guerra y Marina.

Número 29. — Ministerio de la Guerra. — Real órden sobre destino de los empleados en la fábrica de armas de Oviedo á quienes toque la suerte de soldados.

Ilmo. Sr.: El señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice al director general de Artillería lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 15 de agosto último en que pide se cumpla *la Real órden de 21 de diciembre de 1835 relativa á lo que debe ejecutarse con los operarios de la fábrica de armas de Oviedo á quienes toque la suerte de soldados*; y S. M. en su vista se ha servido declarar, que se lleve á debido efecto cuanto se previene en la precitada Real resolucion, no solo en la presente quinta, sino en las sucesivas, ínterin no se disponga cosa en contrario, y que se comunique la presente Real órden al comandante general de la provincia de Oviedo, para su cumplimiento, con insercion de una copia de la citada de 21 de diciembre. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1838.—Aldama.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. y con inclusion de la copia que se cita para conocimiento del tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1838.—El Subsecretario de Guerra.—Manuel Llorente.—Sr. Secretario del tribunal especial de Guerra y Marina.

Número 30.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 500.—Ministerio de la Guerra.—Real órden haciendo aclaraciones á la ley de 1.º de mayo de 1838.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerar-

Digitized by Google

se vigente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.° de mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no esceda de 30 años, y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar:

1.° Que los efectos de la espresada ley de 1.° de mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de las provincias un mes despues del dia de su publicacion en los boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de noviembre del año anterior.

2.° Que esto no obstante, debiendo combinarse la espresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado noviembre en los casos en que por las incidencias ú otra causa estraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiese diferido ó difiriese la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no esceda de los 30 años dentro del término de un mes desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurran las demas circunstancias que para serlo se prescriben en la ley citada de 2 de noviembre.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1838.—Aldama.—Sr. Inspector general de caballería.

Núm. 31.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 501.—Ministerio de la Guerra.—Real órden resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Castellon sobre la aplicacion práctica del artículo 110 de la ley vigente de reemplazos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion remitida de Real órden á este ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente en la cual la diputacion provincial de Castellon, deseosa del acierto en la aplicacion práctica del art. 110 de la ley vigente de reemplazos en aquellos casos en que sean mas de uno los suplentes que hubiesen entrado en la caja en lugar de números propietarios fugados del sorteo, consulta cuál de dichos suplentes ha de quedar libre en el caso de ser aprehendido el prófugo que hubiese sido primeramente reemplazado; si el suplente núm. 1.°, ó el último de los que entraron á suplir á los dichos prófugos.

Para no comprometer los derechos de la justicia en este difícil y complicado negocio, tuvo á bien S. M. someterlo á un exámen detenido; y teniendo presente lo que sobre ello espuso el tribunal especial de Guerra y Marina, considerando que la ley vigente de reemplazos en el testo espreso de sus arts. 108 y 110, en el caso que se consulta y en otro cualquiera de su especie, designa para ser libertado, ademas del aprehensor, al suplente mismo que entró á serlo efectivo en lugar del prófugo aprehendido, y no al último de los que hubiesen llegado á serlo tambien; y adoptando como inconcuso este genuino y literal sentido de la misma ley, se ha servido declarar que en los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente núm. 1.°, y no al último, obtener su libertad despues de aprehendido el prófugo que por haber sido el primero en ser reemplazado le sometió con su fuga á la obligacion del servicio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por esta misma regla se decidan los juicios instaurados á reclamacion de parte sobre el resarcimiento de daños y perjuicios de que trata el art. 103 de la ley citada de reemplazos. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de octubre

Digitized by Google

de 1838.—Juan Aldama.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 32.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el dia en que deben entenderse publicados los reemplazos.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de dos instancias dirigidas al congreso de los señores diputados por don Tomas Montero, coronel de caballería retirado, vecino de Llerena, provincia de Badajoz y por Gerónimo Rico que lo es de Villa de Llera en la misma provincia, remitidas á este ministerio para la resolucion conveniente por los señores secretarios del mismo y en las cuales solicitaban que sus respectivos hijos, á saber, don José María del primero y don José del segundo, fuesen escluidos de la quinta actual de los cuarenta mil hombres en razon á que al ejecutarse esta no contaban mas que 17 años de edad no cumpliendo los 18 hasta el mes de abril, pidiendo igualmente que esta esclusion se generalizase á todos los demas que se hallasen en aquel caso. En su vista, conformándose S. M. con lo que sobre el particular espuso el tribunal especial de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á las espesadas solicitudes, no solo porque ninguno de los interesados espuso que á su hijo le hubiese tocado la suerte de soldado, sino tambien por estar espresamente decidido en el art. 11 de la ley vigente de reemplazos lo contrario de lo que solicitan, sin que á ello obste la declaracion y publicacion de los reemplazos anticipada al dia primero de mayo en virtud de lo dispuesto en el decreto de 20 de febrero último, puesto que es suficiente para ser comprendido en la quinta, que los diez y ocho años se cumplan el 30 de abril del año en que se haga el alistamiento. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1838.—Francisco Hubert.—Señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 33.—Tomo XXVI de Reales decretos, página 568.—Ministerio de la Guerra.—Real decreto mandando hacer una quinta de 40,000 hombres.

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heróico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi escelsa hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga, y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40,000 hombres decretado en la ley de 19 de febrero de este año. Entre tanto el designio por mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las escursiones del enemigo sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su estension, habiéndose limitado aquel pensamiento vital por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del Mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el esterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa domina-

Digitized by Google

cion. Convencido, pues, mi real ánimo en esta mi inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la permura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi consejo de ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Córtes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente Gobernadora del reino durante la menor edad de mi amada hija la Reina doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Art. 1.° Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurriesen en los del ejército y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2.° El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fué señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos conforme á lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de reemplazos de 2 de noviembre último, con presencia de los estractos de los padrones que han de formar los ayuntamientos, y demás datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.° Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de noviembre á las operaciones preparatorias y demás hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.° Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de noviembre para los trabajos de aquella operacion, estracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.° de diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificacion; el 1.° de enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de febrero del año próximo inmediato de 1839 es el que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

Art. 5.° Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado, 30 de abril de 1839.

Art. 6.° La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Digitized by Google

Art. 7.° El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.° de mayo último, es estensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.° En lo demás que no queda modificada en las disposicionss que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último.

Las esepciones que escluyen de ella, son las de su artículo 63 esplicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos reales órdenes circulares de 3 de junio último: las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes, que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado junio; la de 10 de julio y la de 6 del actual; todas aclaratorias de la ley espresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real órden circular de 30 de mayo de este año.—Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 27 de octubre de 1838.—A D. Francisco Hubert.

Núm. 34.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre aplicacion á pueblos ó particulares, en una quinta, de prófugos de otras anteriores.

El Sr. Secretario del despacho de Estado, y encargado interinamente del de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora, de la esposicion en que la diputacion provincial de Castellon consulta si un prófugo procedente del reemplazo estraordinario de 100,000 hombres, aprehendido ahora por un quinto de la última de 40,000, exonera al pueblo á que pertenecia de la obligacion en que se haya de presentar el soldado que por su fuga tenga en descubierto ó del pago de los 4,000 reales con que en su equivalencia debe contribuir segun lo dispuesto en Real órden de 28 de octubre de 1835. Enterada S. M. con el detenimiento que corresponde, y con presencia de lo determinado en el artículo 110 de la ley vigente de reemplazos de 2 de noviembre del año último, segun lo cual la presentacion de un prófugo no solo releva del servicio al quinto su aprehensor, sino tambien al suplente que por la fuga de aquel hubiere sido entregado en su lugar en la caja. Oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme con su parecer se ha servido S. M. declarar, que el punto consultado por la diputacion provincial de Castellon, está resuelto en el artículo 110 de la ley citada de reemplazos, sin necesidad de otra aclaracion: y que en el caso de que la plaza de prófugo de que se trata se hubiese cubierto por su pueblo con los 4,000 reales espresados en lugar de un suplente, quede el mencionado pueblo relevado de la obligacion al pago de aquella cantidad; así como por la aprehension del prófugo queda exonerado de la de presentar otro mozo; debiendo entenderse este beneficio estensivo al mismo prófugo presentado ó aprehendido, si con sus bienes se hubiese satisfecho la suma indicada. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1838.—El duque de Frias. Y de la propia Real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarda á V. I. mu-

Digitized by Google

chos años. Madrid 6 de noviembre de 1838.—El oficial 1.° encargado de la subsecretaría.—Manuel Varela y Limia.—Sr. Secretario del tribunal especial de Guerra y Marina.

Núm. 35.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre exencion de los músicos de artillería y de los obreros de las maestranzas.

El Sr. Secretario del despacho de Estado, encargado interinamente del de la Guerra, dice al Sr. Secretario del de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de la Coruña, remitida de Real órden á este ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, y en la cual aquella corporacion despues de referir lo ocurrido con motivo del alistamiento en aquella ciudad de los músicos y obreros de la maestranza de artillería, en ella consulta si unos y otros han de considerarse ó no como soldados, solicitando se declare negativamente. Enterada S. M. y con presencia de lo espresamente determinado en la ordenanza peculiar de la mencionada arma y en diferentes Reales órdenes á estos particulares relativas, se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 29 de octubre último, que los músicos de artillería que hubiesen contraido en ella empeño forzoso como soldados, y los individuos que pertenezcan como plazas efectivas á las compañías de obreros de la misma arma, estuvieron y están exentos, como tales verdaderos soldados, de sorteos, y que los músicos de contrata particular en la misma no gozan del beneficio de aquella escepcion. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1838.—El duque de Frias.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y mas efectos que corresponda, consecuente á su acuerdo citado. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1838.—El oficial 1.° encargado de la secretaría.—Manuel Varela y Limia.—Sr. Secretario del tribunal especial de Guerra y Marina.

Núm. 36.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 611.—Real órden haciendo una aclaracion respecto de la de 1.° de marzo de este año, relativa á los mozos que emigren á pais estrangero ó á Ultramar

El gefe político de Cádiz consultó á S. M. en 24 de julio último sobre el verdadero concepto de la Real órden circular de 1.° de marzo de este año, en que, con el objeto de evitar la emigracion de los mozos hábiles para la quinta, se mandó que no se diese pasaporte para el estrangero ni para Ultramar á los jóvenes de diez y siete años y medio á veinte y cinco. Y en su vista, y de lo espuesto por otros varios gefes políticos, se ha servido S. M. declarar que la Real órden de 1.° de marzo citado no debe regir sino desde la publicacion de la quinta, hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en cuyo alistamiento esté inscrito el que solicita pasaporte, fuera de cuya época, y aun en ella, siempre que el mozo que desea ausentarse justifique debidamente alguna escepcion legal que le exima del servicio, no hay inconveniente en concedérselo, observando si lo pide para los dominios de España en Ultramar, lo prevenido por el ministerio de Hacienda en la Real órdon de 24 de diciembre de 1834.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1838.—Valgornera.—Sr. gefe político de.....

Digitized by Google

Núm. 37.—Tomo XXIV de Reales decretos, pág. 614.—Ministerio de la Guerra.—Real órden relativa à los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos.

El secretario del despacho de Estado, y encargado interinamente de este de la Guerra, dice al capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que ha dirigido la diputacion provincial de Santander en solicitud de que los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ú enfermos, sean dados de baja en los cuerpos á que hubiesen sido destinados, luego que sus reemplazos entren en la caja de provincia. Enterada S. M., y considerando que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener en la regularidad y buen órden de estas operaciones, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual, presentado en el depósito el reemplazo de un quinto, el inspector ó el gefe superior del arma ó instituto en que este se halla sirviendo, dispone, prévio el conocimiento que oportunamente recibe del capitan general de la provincia, lo que considere necesario para que se efectúe la libertad del soldado y la admision de su reemplazo en el cuerpo si reuniese en los de privilegio las circunstancias que para servir en ellos se requieren, permaneciendo entre tanto en el depósito el reemplazo hasta el aviso del inspector ó gefe superior mencionado; teniendo presente lo que sobre este particular espuso el tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su parecer en acordada de 9 de octubre último, se ha servido S. M. resolver, que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo en que sirve es el prófugo por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo ya aprehendido y presentado, el espresado quinto su suplente quede libre inmediatamente con arreglo á lo determinado en el artículo 108 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, prévias sin embargo las formalidades que para la regularidad y buen órden de estas operaciones están en uso y van insinuadas; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la órden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo el quinto que sirve sin estar obligado al servicio, y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo, ni en su cuerpo ni en la caja; porque ni la reclamacion de dicho reemplazo, ni el destino del mismo adonde mejor convenga, despues de entregado en la caja ó depósito, en manera alguna debe perjudicar al derecho que á su libertad tiene el que está declarado exento del servicio. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1838.—Frias.

Núm. 38.—Ministerio de la Guerra.—Real órden para que no se incluyan en los alistamientos de quinta á los mozos que antes de la formacion de los mismos se hubieren empeñado cocomo voluntarios al servicio de milicias provinciales.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las esposiciones de la diputacion provincial de las Islas Baleares, que de Real órden fueron remitidas á este ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, consultando en la una aquella corporacion si deben estar sujetos á las quintas para el reemplazo del ejército aquellos que se alistaron voluntarios en milicias provinciales, y no cuenten dos años en el servicio; y pidiendo en la otra sean admitidos por

Digitized by Google

cuenta del cupo de la ciudad de Palma en la última quinta de 40,000 hombres dos cabos voluntarios del regimiento provincial de aquellas Islas. Lo hice igualmente de las reclamaciones hechas por el señor inspector general de aquella arma, duque de Zaragoza, contra las disposiciones dictadas por aquella diputacion provincial, incluyendo en el sorteo á todos los que voluntariamente entraron á servir en el regimiento provincial de aquellas Islas en la clase de cadetes, cabos y tambores; y enterada S. M. con detenimiento de las razones que por ambas partes se producen en apoyo de una y otra opinion, conformándose con la que sobre este particular ha emitido el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 14 de noviembre último, se ha servido declarar que no puede tener lugar la duda que consulta el ayuntamiento de Palma, no debiendo ser incluidos en los alistamientos de la quinta para el reemplazo del ejército como voluntarios en los cuerpos de milicias provinciales, y si los que con posterioridad á ella contrajeron el mismo empeño. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1838.—Alaix.

Núm. 139.—Ministerio de Guerra.—Real órden que permite el enganche libre para Ultramar sin las restricciones que se citan.

El Sr. Ministro de la Guerra en 29 de diciembre último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

En 7 de agosto último se comunicó por este ministerio de mi cargo al inspector general de infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 30 del próximo pasado, en la cual reitera la de 27 de junio anterior, y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real órden de 17 de abril último á las banderas de los regimientos peninsulares de la isla de Cuba establecidas en la Península. La constante baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos, y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones del enganche en los últimos meses, despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha Real órden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos está á punto de agotarse, y por lo mismo indica la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda traba que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos fácil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios.

En esta atencion y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los espresados cuerpos que pudiera resentirse de que continuase la supresion en dicha Real órden prevenida, por mas tiempo del que en la misma se ha fijado, y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche, se ha servido resolver que por ahora y no obstante lo dispuesto en la precitada Real órden y en la disposicion segunda de la circular de 3 de junio anterior, las compañías de depósito y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales órdenes contenidas. Quiere asimismo S. M. que esta resolucion soberana se traslade al tribunal especial de Guerra y Marina, remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del inspector general de in-

Digitized by Google

fantería con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomando en consideracion la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con Real órden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que lo sea igualmente para los ya ocurridos, y á los cuales se aplicarán desde luego sus efectos, declarando libres de su suerte á los quintos que teniendo derecho á los beneficios de aquella escepcion, han sido sin embargo declarados soldados, cualquiera que sea el destino en que se hallen; debiendo llamarse para que cubran aquellas plazas los suplentes á quienes por la ley corresponda. De Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. como resolucion á lo espuesto por V. S. en 15 de este mes al remitir la solicitud de esa diputacion provincial pidiendo no tuviese efecto retroactivo la mencionada Real órden de 10 de junio, á fin de que en esa provincia tenga puntual y pronto cumplimiento. Dios, etc. Madrid 21 de julio de 1858.—Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de.....

Núm. 40.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el establecimiento de las cajas y depósitos de quintos.

Excmo. Sr.: Aproximándose el dia en que conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de octubre último ordenando una nueva quinta de 40,000 hombres, confirmada por la ley de 10 del actual, debe hacerse la publicacion de los reemplazos en ella, y empezar el ingreso de los cupos de los pueblos en las cajas de sus provincias civiles respectivas, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora disponer, que los capitanes generales procedan desde luego al establecimiento de dichas cajas en cada una de las que componen el territorio de su jurisdiccion, si ya no estuviesen establecidas; y que asimismo al tenor de lo determinado en el artículo 87 de la ley de 2 de noviembre de 1857, se establezcan depósitos generales donde se reunan los contingentes particulares de las provincias civiles para que con mayor facilidad, órden y prontitud, puedan ser repartidos los reemplazos entre las armas del ejército, en la forma y número que á cada una se señala en la distribucion que S. M. tuvo á bien aprobar en esta fecha, y de que son adjuntos ejemplares impresos. Dichos depósitos se establecerán en los puntos que en el mismo se designa, y para que de ningun modo, ni por pretesto alguno carezcan los quintos de lo que les corresponde, se previene al intendente general militar dicte las disposiciones mas prontas y eficaces, para que desde luego se señalen, así á las cajas como á dichos depósitos, los fondos necesarios á su subsistencia, y mas atenciones de aquellos establecimientos, procurando sean efectivos con la anticipacion oportuna al 1.° de febrero próximo en que debe empezar su ingreso en ellos. Quiere asimismo S. M., que los inspectores, y mas gefes superiores de las armas, é institutos, dispongan que con igual oportuna anticipacion concurran á los puntos en que se hayan establecido los depósitos generales, los comisionados ó compañías de depósito que nombren para recibir los reemplazos que en cada uno tienen designados; por manera que no ha de llegar el caso de que se difiera su distribucion por la falta de concurrencia de ninguno de dichos comisionados encargados de recibirlos: debiendo observarse ademas para el mejor órden, y uniformidad en el gobierno de dichas cajas, y depósitos generales las disposiciones siguientes:—1.ª El cuadro de las cajas de quintos se compondrá de un oficial comandante con el grado al menos de teniente coronel, y de cuatro, ó seis individuos de tropa de la clase de retirados para las atenciones del servicio en ellos. En la eleccion de los comandantes consultarán los capitanes generales, ademas de la aptitud, y laboriosidad, la entereza necesaria para soste-

Digitized by Google

nerse en el ejercicio de sus atribuciones legales, y proceder en uso de las mismas del modo mas conducente al mejor servicio en su cargo, de cuyo pronto y mas exacto desempeño depende uno de los mas graves intereses del Estado, cual es un reemplazo el mejor y mas rápido para el ejército. El sueldo de comandante será el de cuadro si fuese retirado, y el de sus auxiliares el de su clase en actividad.—2.ª En aquellas capitales en que por innecesarias se hubiesen suprimido las cajas de la quinta anterior, dispondrán los capitanes generales se constituyan nuevamente en locales oportunos para su acuartelamiento; previniendo lo necesario á quien corresponda para que con la debida anticipacion al 1.º de febrero próximo se hallen provistos de camas, y mas artículos de utensilio correspondiente al número de quintos que vayan ingresando: por manera, que no suceda, que ni por esta ni otra falta de ninguna especie haya de resentirse la salud de los quintos, ni desarrollarse en ellos enfermedades que los inutilicen para el servicio.—3.ª Desde el dia siguiente al de su entrada en la caja los quintos comerán en rancho, con cuyo objeto sus comandantes las proveerán de un número proporcionado de ollas cuya cabida sea la de ocho, ó diez hombres por cada una. Su coste se cargará á los mismos quintos, quienes como cosa propia la llevarán consigo á los depósitos generales á que sean conducidos.—4.ª Queda prohibida toda licencia temporal á los quintos bajo la responsabilidad mas estrecha de sus comandantes, cuya conducta en esto, y en cuanto se refiere al mas puntual cumplimiento de sus deberes, celarán bajo la suya los comandantes militares de las provincias. La bajas al hospital se espedirán solo á aquellos á quienes los facultativos declaren, bajo la misma, serles absolutamente necesarias, prévio reconocimiento qne han de practicar al efecto.—5.ª La traslacion de los quintos á los depósitos generales será progresiva, y segun los ingresos que tengan: de modo que, reunidos que sean de cincuenta á setenta hombres, se hará una conduccion al cargo de un sargento ú oficial, segun que por el mayor número de ingresos se aumente el de los que deben ser conducidos: bien entendido que por punto general no ha de *verificarse* la acumulacion en una caja de mas de setenta reemplazos. Antes de la salida de la conduccion los comandantes de las cajas formarán el ajuste de sus haberes á los individuos que las compongan, acreditándoles en él el que hubieren devengado, y el que hayan recibido con el alcance que á su favor pueda resultar. Los comandantes militares de las provincias dispondrán, que á cada uno le sea leida su cuenta, consignando el que lo haga su conformidad al pie de ella, si el interesado se conformase y haciendo en el acto las *rectificaciones* que reclame la justicia.—6.ª Entre tanto, y mientras los quintos permanezcan en las cajas, se promoverá su instruccion en las primeras lecciones de la escuela del recluta, y en las obligaciones del soldado, y leyes penales, que al efecto han de serles leidas al menos dos veces en cada un dia por media hora, antes ó despues de comidos los ranchos, y particularmente las relativas á la desercion, desobediencia, insulto á superiores y sedicion. Tanto para esto, como para los demas objetos del servicio, habilitarán de cabos á los quintos que consideren capaces del desempeño de las funciones de esta clase.—7.ª La policía en el cuartel será la de ordenanza, y se cuidará de que en él ni fuera de él se entretengan en juegos de ninguna especie, aplicando el oportuno castigo al que se encuentre en corrillo ó garitos en que lo hubiese, ó haya habido, aunque solo sea de mero espectador.—8.ª Corresponde á los comandantes de las cajas reclamar de las diputaciones provinciales el reemplazo á que están obligados los pueblos y los particulares, conforme á lo determinado en el art. 7.º del decreto de 27 de octubre último, y ley de 10 del actual, de los quintos que desertaron mientras su permanencia en ellas, y en su tránsito hasta

Digitized by Google

su entrega en los depósitos generales, bien sean números propietarios, ó bien sustitutos. Esta reclamacion se hará dos dias precisos despues de la falta del desertor á la lista primera á que no haya respondido; debiendo ser presentado el reemplazo en la caja desde luego y sin mas dilacion que la necesaria para la circulacion de las órdenes, que á este efecto deben espedirse.—9.ª Siendo el objeto preferente de la atencion de los comandantes de las cajas como representantes de la autoridad militar en ellas, asegurar al ejército reemplazos en quienes concurran la aptitud física, y mas condiciones personales que la ley requiere en los que han de serlo, observarán con la puntualidad mas exacta cuanto con relacion al recibimiento de los quintos en dichas cajas se previene en el cap. 10 de la ley de 2 de noviembre de 1837. El nombramiento de los facultativos que hayan de elegirse para el reconocimiento de los quintos en el caso designado en su art. 81, se hará segun en el mismo se previene *cuando sea necesario*; de modo que en manera, ni por motivo alguno se ha de anticipar dicho nombramiento, ni tampoco hacerse esclusivo de un solo profesor por una eleccion, ni mucho menos por un título anterior al reconocimiento. Se encarga al celo de los capitanes generales la vigilancia mas escrupulosa sobre el cumplimiento de cuanto la ley previene, á fin de que al menos pueda impedirse, que por la incuria, debilidad ú otras faltas de los comandantes de las cajas, reciba el ejército en vez de reemplazos robustos, ó al menos sanos para soportar las fatigas de la campaña, quintos inútiles y gravosos; á quienes como tales sea preciso licenciar.—10. Los depósitos generales estarán á cargo de un gefe, cuya capacidad y celo acreditado inspire á los capitanes generales de las provincias en que estén establecidos ó se establezcan, la confianza necesaria para el desempeño de este encargo, organizándolos en la forma que su esperiencia les haya acreditado ser suficiente para las ateneiones del servicio en ellos. Corresponde á dichos comandantes recibir los quintos que á ellos remitan las cajas de las provincias: examinar y confrontar su número con las relaciones y filiaciones, que con los mismos deben entregar los comisionados en su conduccion, anotándolos, en la particular que por desercion ú otro motivo no puede ser entregado, la causa de aquella falta; cuidar de su asistencia, régimen y policía, mientras permanezcan en los depósitos, bajo las mismas reglas y principios de órden que quedan prevenidos, y reclamar de las diputaciones provinciales en los mismos términos que quedan espresados el reemplazo de los desertores que lo sean desde la entrada en los depósitos hasta su entrega á las armas.—11. Debiendo por punto general ser distribuidos los quintos á las armas en los depósitos en que tienen señalado su reemplazo por saca que ha de practicarse con sujecion á lo prevenido en la Real órden de 16 de noviembre de 1835, confirmada en otra de 23 de octubre último, de que se acompañan copias, los comandantes de dichos depósitos, prévia la órden de los capitanes generales respectivos, convocarán á los comisionados de las armas existentes en aquel punto, para que reunidos todos concurran á elegir, conforme al sistema en dichas Reales órdenes establecido, el número que respectivamente les corresponda de las existencias que entonces haya que distribuir. Cualquiera duda que en esta operacion se suscite, se resolverá por el mismo comandante, y lo que este resolviere se ejecutará. La saca será progresiva, segun lo sea el ingreso de los quintos, y el comandante del depósito entregará á los comisionado de las armas con los hombres que respectivamente les hubiesen correspondido, las filiaciones y ajustes de lo devengado y recibido por cada uno. Por último, S. M. la Reina Gobernadora confia al cuidado de los capitanes y comandantes generales el hacer observar y ejecutar lo prevenido en las disposiciones que preceden, en el concepto de que no está en sus intenciones coartar con ellas la estension

Digitized by Google

que pueda darlas el celo é ilustrada esperiencia de los mismos; teniendo presente que la prontitud y el órden en la ejecucion de la quinta actual, como igualmente la entrada en las cajas de los rezagos que de las anteriores deben entregar las provincias, y la pronta distribucion en las armas del ejército de los reemplazos que produzcan, es uno de los objetos mas privilegiados que puedan recomendarse y se recomiendan á su celo y actividad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1859.

Número 41.—Tomo XXV de Reales decretos, página 85.—Ministerio de la Guerra.—Real órden haciendo declaraciones respecto de los mozos que tengan algun hermano sirviendo en clase de cirujano, ó que mantengan á sus hermanos menores.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real órden para la resolucion conveniente, y en la cual la diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser esceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de 16 años; y si la escepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de 16 años. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del supremo tribunal de Guerra y Marina en acordada de 29 de diciembre último se ha servido declarar: 1.° Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está esceptuado del servicio: y 2.° Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, está exento del sorteo. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1859.—Isidro Alaix.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 42.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando de qué fondos se han de cubrir los gastos que se causen en los pueblos en las operaciones de la quinta y conduccion de los reemplazos á la capital.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las esposiciones de la diputacion provincial y gefe político de la Coruña, remitidas por ese ministerio de Real órden al de mi cargo para la resolucion conveniente y en las cuales para prevenir los perjuicios que esperimentan los pueblos por no designarse en la ley vigente de reemplazos los fondos con que hayan de cubrirse los gastos que en los distritos municipales ocasionan las operaciones de las quintas, y la conduccion de los reemplazos á sus capitales, piden que un negocio de este interés se determine, fijándose los que hayan de sufragar los espresados gastos. Enterada S. M. de las reflexiones con que aquellas autoridades apoyan su solicitud, como asimismo de lo que sobre ella espuso el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer en acordada de 25 de enero último, que por solo el silencio de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 en el particular de que se trata, y mientras una disposicion legislativa otra cosa no establezca, continúe sin alteracion lo que sobre el mismo particular se practicaba en las quintas á dicha ley anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M., que no siendo de la competencia de este ministerio el conocimiento ni la intervencion en los negocios peculiares del gobierno y administracion municipal de los pueblos, quede al cargo del de la Gobernacion de

Digitized by Google

la Península, á quien compete, el cuidado de combinar y proponer la med' gislativa que mas convenga para fijar definitivamente los medios con que de satisfacerse los gastos que ocasiona en los pueblos aquel servicio, dev dose con este objeto á V. E. las dos precitadas esposiciones.—De Real ór traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspond consecuente á su acuerdo citado.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. 2 de febrero de 1839.—Alaix.—Sr. Secretario del tribunal supremo de G Marina.

Núm. 43.—Ministerio de la Guerra.—Real órden esceptuando á los oficiales de cuerpos de la quinta decretada en el año de 1838.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Por el ministerio de la Guerra co cha 3 del actual se me comunica la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de la Gob nacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernado de la esposicion que hace la diputacion provincial de Oviedo, consultando si l oficiales de cuerpos francos están ó no exentos de la suerte que les haya cabi en la quinta anterior de 40,000 hombres, y la cual fué remitida de Real órden por ese ministerio para la resolucion conveniente por este de mi cargo. Enterada S. M., y teniendo presentes las de 24 de abril, 5 de mayo y 19 de junio del año último, se ha dignado declarar que, no habiendo estado en sus Reales interciones, segun suficientemente se indica en las precitadas Reales órdenes, hacer estensiva á los oficiales de cuerpos francos la obligacion á la quinta que para los individuos de tropa de los mismos se declaró en las de 13 y 22 de marzo de aquel año, los oficiales de los espresados cuerpos francos están exentos de la suerte que en ella les haya cabido. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 23 de enero próximo anterior, en que la dicha esposicion me fué remitida. Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Valladolid 11 de febrero de 1839.—Manuel de Latre.

Núm. 44.—Tomo XXV de Reales decretos, página 110.—Ministerio de la Guerra.—Real órden resolviendo varias dudas acerca de la inteligencia de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios espedientes instruidos en este ministerio de mi cargo, de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837; y S. M. enterada de dichos espedientes, y deseando comprender los casos á que se refiere y otros análogos en una resolucion general, tan justa y terminante como requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para esceptuar del servicio á otro hijo.

Digitized by Google

2.° Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.° La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

4.° No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó esclusion de individuos en los alistamientos correspondientes ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.° Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, ó por el tiempo en que esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6.° La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion.

7.° Tanto las diputaciones provinciales como los ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real órden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1839.—Isidro Alaix.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 45.—Tomo XXV de Reales decretos, página 112.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando á los individuos de los cuerpos francos comprendidos en quintas.

Al capitan general de Andalucía con esta fecha digo lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 5 del actual en la que despues de manifestar las contestaciones ocurridas con motivo de haber reclamado esa diputacion provincial á varios individuos que sirven en los cuerpos francos de este distrito, para que cubran las plazas de soldados que en la última anterior quinta de 40,000 hombres les han correspondido, y cuyas copias acompaña adjuntas, consulta V. E. si aquellos que al publicarse la anterior quinta de 40,000 hombres, ú otra posterior, servian en cuerpos francos, están ó no sujetos á ellas.

Enterada S. M. de lo espuesto, como asímismo de las razones producidas por V. E. en apoyo de su opinion negativa; y teniendo presente lo declarado en la Real órden de 22 de enero último, de que es copia la que adjunta se acompaña, se ha servido resolver diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que los individuos de los cuerpos francos que al publicarse la anterior dicha

Digitized by Google

quinta y la actual eran respectivamente sorteables, están sujetos á ellas en los términos que se espresan en la mencionada Real órden de 22 de enero, y en las en ella citadas de 13 y 22 de marzo, 1.° y 24 de abril, 5 de mayo, 19 de junio y 11 de agosto del año último, de que son igualmente copias las adjuntas; en el concepto de que no por ello han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores están ligados al servicio militar los individuos sorteables de cuerpos francos, segun así tuvo á bien declarar S. M. en la Real órden de 25 de abril del citado año, cuya copia tambien acompaña.

De Real órden, etc. Madrid 18 de febrero de 1839.—Alaix.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Núm. 46.—Tomo XXV de Reales decretos, página 131.—Ministerio de la Guerra.—Real órden haciendo una aclaracion respecto de los inscritos en la lista de hombres de mar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que por V. E. me fué dirigida en 12 de diciembre último, y en la cual la diputacion provincial de la Coruña propone se declare si la escepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vigente de reemplazos ha de referirse en la quinta actual á los que lo estuviesen en 1.° de enero de aquel año, ó á los que lo fuesen en igual fecha del presente.

Enterada S. M., y considerando tan justo como necesario prevenir los resultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes al servicio personal; teniendo asímismo presente que si bien la quinta actual se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior, en que debieron practicarse algunas de sus operaciones; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 20 del corriente, se ha servido S. M. declarar que el beneficio de la escepcion concedida en el párrafo 2.° del art. 65 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta actual, decretada en 27 de octubre, á aquellos que seis meses antes del dia 1.° de enero del correspondiente año se hallaban inscritos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el artículo 12 del real decreto de 8 de febrero de 1827.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1839.—Alaix.—Sr. Capitan general de Galicia.

Núm. 47 —Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la exencion de los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de los arsenales.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de Marina lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio con motivo de la instancia que ha promovido Nicolasa Gomez, viuda y madre de Domingo Antonio Miguez; en solicitud de que á su citado hijo se le declare esceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido por el cupo del Ferrol en la quinta anterior de 40,000 hombres en que como carpintero de ribera en aquel arsenal no ha debido ser comprendido. Enterada de lo espuesto, como asimismo de los informes de la diputacion provincial, y mas antecedentes de este negocio, con presencia de los cuales tuvo á bien declarar S. M. al hijo de la recurrente esceptuado de la espresada quinta por pertenecer á la maestranza de dicho arsenal, en la Real órden de 27 de setiembre úl-

Digitized by Google

timo, con que el referido espediente me fué remitido: teniendo en consideracion que siendo la maestranza de marina una parte integrante de ella, como la del ejército lo es del mismo, corresponde á los individuos inscritos en la brigada permanente de la de los arsenales, la escepcion 2.ª del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837; conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que sin embargo de tener el mencionado Domingo Antonio Miguez otro hermano mayor de 16 años, ha sido bien esceptuado de la quinta en que fué incluido, y cuya escepcion se declara igualmente aplicable á todos los que perteneciendo como él á la maestranza permanente de arsenales se hallan en el mismo caso. De Real órden lo traslado á V. I. para su conocimiento y mas efectos que correspondan en ese tribunal, consecuente á su acordada de 30 de enero último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1839.—Alaix.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 48.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que no se esceptúa el hermano de soldado muerto por enfermedad adquirida en el servicio.

El Excmo. Sr. Secretario del Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion en que la diputacion provincial de Santander consulta si deben declararse exentos del servicio militar los hermanos de los soldados muertos de resultas de enfermedades contraidas en sus penosas fatigas, ó si solo ha de aplicarse la escepcion á los de aquellos que hayan muerto en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella. En su vista, y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de febrero último, se ha servido declarar, que la circunstancia de ser hermano de otro que hubiese muerto de resultas de enfermedades adquiridas en el servicio, no esceptúa de él á los que se hallen en aquel caso. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Valladolid 26 de marzo de 1839.—Manuel de Latre.

Núm. 49.—Tomo XXV de Reales decretos, pág. 252.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando el sentido que debe darse á la espresion *lista especial* de hombres de mar, usada en la ley de reemplazos de 1837.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las observaciones en que se funda la diputacion provincial de la Coruña al solicitar se declare y determine la significacion y precisa inteligencia de la palabra *especial* empleada en la regla 2.ª del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, que escluye del servicio militar á los inscritos en la lista que en ella se designa con aquel nombre.

Enterada S. M., y deseando fijar el espíritu de la precitada regla 2.ª del artículo 63 de un modo inequívoco, que haciendo imposible el abuso de aquella escepcion otorgada á una clase tan digna de este beneficio, ponga á las demas del Estado contribuyentes al servicio personal para el reemplazo del ejército al abrigo de los gravísimos perjuicios que de dicho abuso puedan resultarles; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. declarar que por *lista especial* de hombres de mar se entiende la que contiene los matriculados con las calidades y circunstancias espresadas en el artículo 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827 y aclaraciones de la Real ór-

Digitized by Google

den de 27 de mayo de 1831, con esclusion de los demas. Al mismo tiempo habiendo tomado en consideracion S. M. cuanto aquella corporacion espone acerca del inconveniente que dice haber encontrado en el sorteo de quebrados hecho por ella con estricta sujecion al artículo 49 de la misma ley con cada 10 décimas para dar un entero, se ha servido igualmente disponer, de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que la espresada corporacion se ciña á la regla que la ley tiene adoptada, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal para efectuar aquellas operaciones conforme á lo dispuesto por su art. 47.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1839.—Alaix.—Sr. Capitan general de Galicia.

Núm. 50.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el derecho de sustitucion.

El Sr. comandante general de la provincia con fecha 24 del que rige me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Vieja con fecha 19 del actual me dice lo que copio: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y despacho de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en su oficio de 29 del anterior, número 162, sobre los grandísimos inconvenientes del abuso que se ha introducido en el ejército del derecho de sustitucion en el servicio militar, proponiendo por una regla fija si se ha de conceder ó no el uso de aquel derecho á los que, despues de pasado el término señalado en la ley para la entrega de sustituciones, presentasen otras para servir en su lugar la plaza de soldados á que por la desercion del primero de que hubiesen hecho entrega están obligados. En su vista, teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real órden circular de 21 de enero último, única medida legal que puede dictarse para que al menos se contengan los progresos del abuso en esta parte, me manda diga á V. S. que haga por sí en la parte que le concierne, y recuerde en lo demas á quien corresponda la ejecucion de lo prevenido en la circular precitada, y escite el celo de las demas autoridades á que despleguen todo el esmero que el interés de la causa pública les inspire para impedir la repeticion de escándalos tan perjudiciales al servicio. Declara asimismo S. M. que, despues de cumplido el término del mes señalado en el artículo 90 de la ley de reemplazos para la presentacion de los sustitutos en la caja ó cuerpos de los sustituidos, cesa el derecho de estos á presentar otros nuevos que reemplacen á los que hayan entregado y hubiesen desertado; en el concepto de que esta declaracion no perjudica á D. José Quevedo y Angel Tortian, en consideracion á la aprobacion dada por V. E. á sus segundas sustituciones, como tampoco á D. Bernardo Arias; porque, si bien la suya es un pequeño inconveniente para el servicio, hecho como lo ha sido dentro del plazo señalado, no es ilegal. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto respecto de la caja de quintos de esta provincia, sirviéndose hacerlo publicar en el boletin oficial de la misma. Lo que se inserta en el boletin oficial con el fin de que obtenga la debida publicidad. Salamanca 19 de abril de 1839.

Núm. 51.—Tomo XXV de Reales decretos, página 305.—Ministerio de la Guerra.—Real órden determinando los fondos que deben cubrir los gastos de sustitucion de los mozos que falten para completar los cupos de los pueblos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Almería en la esposicion que por el ministerio del

Digitized by Google

cargo de V. E. me fué remitida, y en la cual aquella corporacion pide se declare con qué fondos han de pagar los ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden, los sustitutos de los 15 hombres que en dicha provincia faltan para la total entrega de su contingente en la quinta anterior. Enterada S. M., y teniendo presente lo determinado en la Real órden circular de 30 de mayo del año último, como asímismo la situacion de los pueblos, quienes en medio de las multiplicadas obligaciones con que por las circunstancias del Estado se hallan gravados, no podrán sin el uso de algunos arbitrios estraordinarios hacer efectivo el recurso de la sustitucion que en dicha Real órden se prescribe, á fin de suplir con ella la falta de mozos útiles para cubrir sus cupos en las quintas; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver:

1.° Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada Real órden, recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las faciones, y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos tránsfugas.

2.° Que en defecto de bienes en los unos y los otros, se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrojeras, pasturaje y otros que los pueblos manejan, prévio conocimiento y anuencia del ministerio de la Gobernacion de la Península.

3.° Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados resultare imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por la falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la Real órden de 3 de abril de 1837, circulada por el ministerio de la Gobernacion en 5 del mismo.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1839.—Isidro Alaix.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 52.—Tomo XXV de Reales decretos, página 314.—Ministerio de la Guerra.—Real órden que trata del pueblo en que ha de tirar la suerte el mozo que, casado en edad en que está sujeto á la quinta, traslada su domicilio á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Salamanca en oficio que por el ministerio del cargo de V. E. me fué dirigido de Real órden para la resolucion de S. M., y en el cual aquella corporacion consulta en qué pueblo debe ser alistado para la quinta el mozo que, habiéndose casado en edad en que continúa sujeto á ella, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre. Enterada S. M., y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que los mozos que se hallen en el caso consultado, deben ser incluidos en el alistamiento de los pueblos en que tomen estado y establezcan su vecindad con casa abierta en la forma determinada en la declaracion 1.ª del artículo 2.° de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 en que están comprendidos. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1839.—Isidro Alaix. Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Digitized by Google

Núm. 53.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destino de los empleados en el cuerpo de cuenta y razon de artillería á quienes toque la suerte de soldados.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al director general de artillería lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por D. Francisco Mugica, oficial tercero del cuerpo de cuenta y razon de artillería, solicitando en nombre de todos los de su clase, y la de escribientes meritorios, que se les declare exentos de quintas, en atencion á ser empleados esencialmente militares, y á la mayor utilidad que prestan al servicio nacional con el desempeño de sus destinos, que en el que pudieran cubrir como soldados; y S. M. conformándose con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó oir sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no pudiéndose esceptuar de quintas á clase alguna que no esté terminantemente exenta por la ordenanza vigente de reemplazos, sin declaracion espresa por medio de una ley, no es tampoco asequible esta solicitud, á pesar de las razones en que se apoya, y del favorable informe de V. E.; pero deseosa al propio tiempo de mostrar su Real consideracion hácia las antedichas clases de oficiales terceros y meritorios de cuenta y razon, usando de la atribucion que tiene el gobierno por la misma ley de reemplazos para dar el destino á los individuos á quienes toque la suerte de soldados, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto para casos análogos por Reales órdenes de 21 de diciembre de 1835, 20 de setiembre de 1838 y 15 de abril de 1837 en favor de los maestros y oficiales de fábricas de artillería de Oviedo y Sevilla, y de los individuos del cuerpo de sanidad militar á quienes toque la suerte de soldados, que los precitados oficiales terceros, y meritorios de artillería entrarán en suerte para el servicio de las armas donde corresponda, y si les cupiere la de soldados, quedarán desde luego á disposicion del director general de dicha arma, para que sean destinados del modo mas conveniente; en el concepto de que cubriendo número por el cupo del pueblo en que fuesen sorteados, no podrán optar estos interesados á la remocion á otra especie de servicio, ni menos á la licencia absoluta, hasta cumplir el tiempo de la suerte, debiendo completar en el servicio de armas el tiempo que les falte para estinguir su empeño si son separados por cualquier motivo de su empleo. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, consecuente á su citado informe de 28 de abril del año próximo pasado.—Y de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y ulteriores fines. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 54.—Ministerio de la Guerra.—Real órden fijando la responsabilidad del mozo que cubra su plaza por sustitucion de cualquier manera que esta sea.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de las Islas Baleares, despues de algunas observaciones sobre la responsabilidad impuesta en el decreto de 27 de octubre del año último á los sustituidos por otros en el servicio, de reemplazar á sus sustitutos que desertaren, consulta si el que de estos lo sea por cambio de número, debe ser reemplazado en el servicio por aquel á quien sustituye ó por el pueblo á que dicho sustituto pertenezca.

Enterada S. M. de cuanto aquella corporacion manifiesta, y con presencia

Digitized by Google

de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de conformidad con el dictámen de su fiscal militar, que lo prevenido sobre la responsabilidad de los que sirven por sustitutos, es aplicable y se aplique á todos los que cubren su plaza con otro hombre, bien sea que este lo haga gratuitamente, ó bien por gratificacion, cambio de número ó de cualquiera otro modo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 27 de abril último en que por el mismo me fué remitida la referida consulta para la resolucion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1839. — Isidro Alaix. — Sr Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 55.—Tomo XXV de Reales decretos, página 375.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destinos de los empleados en la administracion militar á quienes toque la suerte de soldados.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que con oficio de 5 de febrero último me dirigió V. S., en la cual los oficiales y aspirantes del ministerio de Hacienda militar en Burgos, fundándose en las consideraciones declaradas á los individuos de aquel ramo por su decreto orgánico de 17 de julio de 1837 y otras disposiciones que le son relativas, solicitan se les declare exentos de quintas mientras sean tales empleados. Enterada de lo espuesto y manifestado por V. S. en su citado oficio, considerando que en materia tan delicada no es posible esceptuar de una obligacion tan grave á una clase á quien la ley de reemplazos no haya concedido terminantemente aquella escepcion, por mas que algunos de sus individuos se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones, y atendiendo á que son aplicables al caso presente los mismos motivos de conveniencia pública é interés del servicio militar que produjeron las Reales órdenes de 21 de diciembre de 1835 y 20 de setiembre de 1838, por las cuales se dispuso que los maestros y oficiales de las fábricas de artillería de Oviedo y Sevilla á quienes tocase la suerte de soldado, quedasen en aquella arma para que su director general les diese el destino que considerase mas ventajoso; como tambien las de 15 de abril de 1837 y 8 de junio último, relativa la primera á que los individuos del cuerpo de sanidad militar á quienes cupiese igual suerte puedan continuar en los hospitales militares en que sirvan, y la segunda á que los oficiales terceros y meritorios del de cuenta y razon de la mencionada arma de artillería en igual caso queden á disposicion de su dicho director para que los destine del modo mas conveniente: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver que los del cuerpo administrativo del ejército con nombramiento real, á quienes en las quintas tocase la suerte de soldado en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos de dichos pueblos, quedando á disposicion de los generales en gefe, de acuerdo con los respectivos intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio: en el concepto de que, bien sea en el de su instituto ó bien en el de armas, han de quedar obligados á cumplir el tiempo de su empeño: para lo cual en el primer caso se señalará á cada uno un cuerpo de ejército ó milicias provinciales á que pertenezca, y en el que haya de pasar revista de comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, cumplir su tiempo

Digitized by Google

si por cualquier motivo fuese separado de su carrera, y obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiese de espedírsele. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de la propia Real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando Norzagaray.—Señor capitan general de Estremadura.

Lo que he dispuesto se publique por los boletines oficiales del distrito de mi mando para noticia de las personas á quienes corresponde. Badajoz 17 de julio de 1839.—S. Vigo.

Número 56.—Tomo XXV de Reales decretos, página 382.—Ministerio de la Guerra.—Real órden haciendo aclaraciones á la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del art. 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo están en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un espediente promovido en el tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial, procedente del de 1840. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de dicho supremo tribunal en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar que la escepcion del núm. 14 del art. 63 de la ley vigente de reemplazos es estensiva y aplicable, así en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar, y no en empleo ó destino político-militar: en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estén sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en el beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1839.—Alaix.—Sr. Capitan general de Galicia.

Número 57.—Tomo XXV de Reales decretos, página 384.—Ministerio de la Guerra.—Real órden acerca de los mozos procedentes de las facciones, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja, á quien cupo estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Tauste en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha cor-

Digitized by Google

respondido por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquel procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones y particulares, que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que quedan sujetos, así en sus personas, como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones, á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, bien sea que continúen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos, ó que se hayan presentado.

Enterada S. M. despues de un exámen detenido de los antecedentes y razonones manifestadas en dichas esposiciones; y contrayendo á una sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan, y medidas que sobre el particular en las mismas se propone, á fin de que en esta materia tan difícil y delicada se establezca una regla justa, por la que hayan de resolverse así estos como los demas casos de igualdad ó análoga naturaleza; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Los prófugos presentados, y en cuya clase están comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio sus suplentes, si no hubiesen obtenido indemnizacion, á no ser que S. M. tenga por mas conveniente decir de otro modo en los casos particulares que ocurran.

2.° Considerados los que de aquella clase estén prisioneros de guerra, con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al Cange, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.

3.° Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado: bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los espresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes.

4.° Conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 15 y 19 de agosto del año último, solo en los casos de seduccion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

5.° Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crímen, y no conformándose con los principios del derecho que se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas difíciles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la autoridad á quien competa hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1839.—Alaix.—Sr. capitan general de Aragon.

Número 58.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando esceptuados de quintas á los alumnos de la academia de ingenieros.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al ingeniero general lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E.

Digitized by Google

en oficio de 21 de abril último, solicitando se declare que los alumnos de la academia de ingenieros no están obligados á las quintas para el reemplazo del ejército como pretende el presidente de la cuarta seccion de este ayuntamiento, al reclamar algunos de ellos, fundándose en el artículo 112 de la ley de 2 de noviembre de 1837. Enterada S. M., y despues de un exámen detenido de las razones producidas en las contestaciones suscitadas con este motivo entre V. E. y el citado presidente de la seccion referida, teniendo presente que por Real órden de 16 de marzo de 1834 los dichos alumnos fueron declarados cadetes con todas sus consideraciones y prerogativas: habiendo oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con su dictámen en acordada de 3 del actual, que el artículo 112 de la ley de reemplazos no es aplicable á los alumnos de la mencionada academia de ingenieros, quienes no están obligados á las quintas, ni sujetos por consiguiente á lo que en dicho artículo se dispone. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1839.—Alix.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y demas efectos que correspondan consecuente á su acordado citado. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 59.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los prisioneros facciosos á quienes hubiere tocado en sus pueblos la suerte desoldados.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio del antecesor de V. E. en que con fecha de 16 de noviembre del año último, escitado por reclamacion de esta diputacion provincial, consulta si don José Redondo, á quien cupo la suerte de soldado en la quinta de 1838 por esta capital, debe ser obligado á servir su plaza sin embargo de hallarse prisionero en Andalucia como procedente de las filas rebeldes donde servia en clase de oficial. Enterada S. M. de lo espuesto, y teniendo presente lo declarado en la disposicion segunda de la Real órden circular de 12 del corriente, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que el espredo don José Redondo, declarado soldado estando ausente, y despues prisionero de la faccion en la jornada de Yévenes, siga la suerte de los demas que lo son. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1839.—Alaix.—De la misma real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal y demas que corresponda, consecuente á su acordada de 20 de julio último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 60—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los prisioneros facciosos á quienes hubiese tocado la suerte de soldados.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion en que la Diputacion provincial de Cuenca consulta si, hallandose prisionero procedente de las filas rebeldes Dámaso Moreno, quinto por el cupo de Roniches en la de 50,000 hombres, y por cuya desercion entró á servir Manuel Martinez, soldado en la actualidad de cazadores de la Guardia Real Provincial, de-

Digitized by Google

be este ser licenciado, y obligado el Moreno á cubrir su plaza de soldado que en dicha quinta le ha correspondido. Enterada de lo espuesto, y considerando que el referido Moreno por su situacion de faccioso prisionero está inhabilitado para servir la dicha plaza, que no debe quedar descubierta, conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que el mencionado desertor y faccioso prisionero Dámaso Moreno no puede servir su plaza de soldado, ni de consiguiente debe ser licenciado su suplente Manuel Martinez.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1839.—Alaix.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento, y mas que corresponda, consecuente á su acordada de 29 de abril último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1839.—El subsecretario de Guerra, Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 61.—Ministerio de la Guerra.—Real órden autorizando á la diputacion provincial de las Islas Baleares para suplir con dinero la falta de reemplazos que le habian correspondido en las quintas de 1835, 36 y 38.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al que lo es del de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de las Islas Baleares en la esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real órden para la resolucion de S. M. y en la cual despues de enumerar las dificultades que inutilizan sus esfuerzos para completar la entrega de los contingentes que fueron repartidos á aquella provincia en las quintas de los 100,000, 50,000 y 40,000 hombres en los años de 1835, 36 y 38, solicita aquella corporacion se la releve de la obligacion de hacer efectiva la dicha entrega, ó bien que en la primera quinta que sobrevenga se aumente á su contingente en ella el número de reemplazos de que se halla en descubierto para recargarlos á los pueblos á que dichas faltas correspondan. Enterada de lo espuesto y considerando que el descubierto en que dicha provincia se encuentra procede en su mayor parte de hallarse ausentes en los dominios de Ultramar muchos de los que la suerte llamó al servicio en dichas quintas, y cuyo reemplazo, despues de declarados prófugos, hacen muy difícil y casi imposible por el medio establecido en las antiguas ordenanzas, el transcurso del tiempo, las nuevas quintas en él ocurridas, y el cambio de nuestra legislacion en el gravísimo y delicado sistema de reemplazos, y deseando conciliar los intereses de los pueblos con los del servicio público, por un medio compatible con la justicia: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que la diputacion de las Islas Baleares pueda totalizar por medio del servicio pecuniario la entrega de los reemplazos en que aquella provincia está en descubierto en los contingentes que le fueron repartidos en las quintas indicadas, entregando en las oficinas de hacienda pública que para estos casos se designan en Reales órdenes, la cantidad de 4,000 rs. vn. por cada reemplazo que le falte de los pertenecientes á las de los 100,000 hombres y de los 40,000, y 3,000 por cada uno de los que igualmente le falten de la de los 50,000, y dándose conocimiento á esta secretaría del despacho para el de S. M. de las subrogaciones pecuniarias que en consecuencia de esta soberana resolucion se realicen. Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, en el concepto de que la traslado en esta misma fecha al Sr. Secretario del despacho de Hacienda, y al capitan general de aquella isla, para los fines que respectivamente les convienen. Dios guarde á V. E.

Digitized by Google

muchos años. Madrid 9 de agosto de 1839.—Isidro Alaix.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos que correspondan consecuente á su acordada de 31 de julio último.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 62.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destino de los empleados en las fundiciones de bronces de artillería á quienes toque la suerte de soldados.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al director general de artillería lo que sigue —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dos instancias que V. E. dirigió á este ministerio en 8 y 11 de marzo último, en que Miguel García, aprendiz de la fundicion de bronces de Sevilla, y D. Cárlos María Sanchez, alumno del mismo establecimiento, solicitan ser comprendidos en la Real órden de 22 de abril de 1836 para quedar en el cuerpo de artillería, por haberles tocado la suerte de soldados en la última quinta, y en los mismos términos que los demas operarios de aquella fábrica á quienes cupo igual suerte en las quintas anteriores; y S. M., enterada, se ha servido resolver, que los espresados individuos continúen su trabajo en la fundicion de artillería de Sevilla, pero como soldados y filiados, y siendo plazas destinadas al cuerpo, siempre que V. E. lo estime así conveniente al bien del servicio. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1839.—Alaix.—De la propia Real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal, consecuente á su acordada de 3 de julio último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 63.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que cubriera la plaza de soldado que le habia tocado en su pueblo un prisionero faccioso que, despues de serlo, entró á servir voluntariamente en un batallon del gobierno legítimo.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra, dice al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion de la diputacion provincial de Cuenca en solicitud de que se apruebe un acuerdo por el que confirmó la declaracion de soldado hecha por el ayuntamiento de Minglanilla en la quinta actual contra Alejandro Picazo, sorteable de aquel pueblo, que procedente de la faccion, en que fué hecho prisionero, se hallaba entonces sirviendo en la 2.ª compañía del batallon de Voluntarios que se organizaba en el Puerto de Santa María, espidiéndose en consecuencia las órdenes necesarias á quienes corresponda, para que el espresado Picazo sea considerado y tenido por tal quinto del cupo de la Minglanilla. Enterada de lo espuesto, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre este particular, se ha servido S. M. resolver, que el referido Alejandro Picazo cubra plaza de soldado por el cupo de la mencionada villa en la quinta del presente año decretada en 27 de octubre del anterior, quedando en libertad su suplente, para lo cual pasará á uno de los cuerpos del ejército, si ya no estuviese en él. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de dicha diputación provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 16 de agosto de 1839.—Alaix.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese tribunal, y mas que corresponda, consecuente á su acordada de 8 del actual. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 16 de

Digitized by Google

agosto de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 64 —Ministerio de la Guerra —Real órden declarando que el padre que tenga un hijo ausente por mas de 10 años con fama de haber muerto, no liberta de la quinta á otro hijo con arreglo al párrafo 8 del artículo 63 de la ley de reemplazos, auque sea sexagenario, pobre, ó impedido.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del anterior se me comunica la Real órden que copio:

Por el ministerio de la Guerra en 17 de agosto se dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue:

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Galicia lo siguiente:

La diputacion provincial de Lugo, en esposicion del 21 de marzo último, consulta si estará ó no comprendido en el párrafo 8.° del artículo 63 de la ley de reemplazos Manuel María de Cela, del distrito de la Puebla de San Julian en aquella provincia, hijo que mantiene á su padre pobre, sexagenario é impedido, sin mas que otro ausente hace 22 años, de cuyo paradero y existencia nada se sabe; y opinando aquella corporacion por la afirmativa, pide que así se decida, y declare como hijo único, y por ello exento del servicio, al que lo sea de padre pobre, sexagenario ó impedido, aunque tenga otro ausente por mas de 10 años con fama de haber muerto. S. M., á quien dí cuenta de lo espuesto, se ha enterado y hecho cargo de las razones en que se apoya la opinion que en la consulta se sostiene; y considerando que no indicándose en la ley circunstancia de ninguna especie que induzca á mirar el caso que se consulta como el de un hijo único, no puede menos de repitarse el dicho caso no previsto en ella, en cuyo concepto, declarar á favor del interesado y demas que se hallan en iguales circunstancias el beneficio de la exencion que para ellos se reclama, seria otorgarles un derecho no comprendido en lo que dicha ley establece y preceptúa teniendo asímismo en consideracion que el ignorarse el paradero y existencia del hermano ausente despues de tanto tiempo sin la prueba de su muerte por fama y publicidad, es motivo insuficiente para que por él haya de reputarse único al hijo que en tal estado mantenga á su padre, y mucho menos cuando de este modo quedaria perjudicado un tercero en su derecho en favor de otro que no parece haberlo recibido de la ley: habiendo oído al tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. resolver que, con sujecion al testo literal de la ley precitada, no es aplicable al mencionado Manuel María Cela, y mas que se hallen en su caso, la exencion que la misma concede á los hijos únicos de padres pobres sexagenarios ó impedidos, mientras una disposicion legislativa, cuya proposicion se hará oportunamente á las Córtes por su gobierno, no declare el beneficio de la del párrafo 8.° del artículo 63 de la misma, á los que se encuentran en el caso que se consulta, y á quienes ó á sus padres incumbe probar por los medios que las leyes determinan la muerte de sus hijos ausentes.

De órden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial é interesado, y efectos consiguientes. Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y observancia. Lugo 2 de setiembre de 1839.—Por I. D. S. I., Nicolás de Castro.—Por acuerdo de S. S., Vicente Valcárcel, secretario.

Digitized by Google

Núm. 65.—Ministerio de la Guerra.—Real órden negando la exencion que concede el artículo 63 á los hijastros que mantengan á sus padrastro.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra, dice al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de Jaen consulta si ha de aplicarse la escepcion 14 del art. 63 de la ley de reemplazos á Gil Serrano hijastro de Lucas de la Posa, vecino de Baeza en aquella provincia, á quien en 1835 se negó la de uno de los dos únicos hijos que tiene, y entonces fueron sorteados, y llamados al servicio donde continúan, por sola la razon de tener consigo á su citado hijastro, y asímismo si ha de declarse el beneficio de aquella escepcion á los que tienen hermanos sirviendo en el ejército como sustitutos voluntarios de otros propietarios por un precio entre ellos convenido. Enterada de cuanto aquella corporacion manifiesta, y considerando que cuando en 1835 se negó al recurrente la exencion que reclamó de uno de sus dos unicos hijos, sin otra razon para ello que la de haberse reputado las relaciones que con él tiene su citado hijastro iguales á las que la naturaleza y las leyes establecieron entre un padre y sus hijos, se ha privado á uno de los suyos de un beneficio que les correspondia, y que si ahora se procediese del mismo modo, quedaria el recurrente sin el apoyo que la antigua ley de reemplazos, y la que ahora está vigente dispensa á los que se hallan en su caso, causándole de este modo un doble perjuicio que repugna la justicia, segun cuyos principios resulta á favor del recurrente un derecho á eximir del servicio á su referido hijastro, ó á que se licencie de él á uno de sus dos hijos: Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. conceder al espresado Lucas Posa la gracia de eximir á su hijastro Gil Serrano de la suerte de soldado que le cupo en el actual reemplazo, espidiéndose desde luego por quien corresponda la competente licencia absoluta. Declara asímismo S. M. de conformidad con dicho supremo tribunal sin derecho al beneficio de la escepcion de aquel párrafo y artículo de la precitada ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 á aquellos que tienen un hermano en el ejército sirviendo como sustituto voluntario la plaza de otro propietario por una cantidad entre ellos convenida. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 21 de marzo con que se remitió por el mismo la esposicion referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1839.—Isidro Alaix.—De la misma Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese tribunal y mas efectos que correspondan consecuente á su acordada de 27 de julio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1839.—El subsecretario de guerra.—Fernando Norzagaray.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 66.—Ministerio de la Guerra.—Real órden haciendo estensiva á los hermanos de los oficiales del ejército la exencion del número 14 del art. 63.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Aragon lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia promovida por doña Andrea Gutierrez, viuda y vecina de Caspe, provincia de Zaragoza, en solicitud de que se exima á su hijo D. Francisco Perez, de la suerte de soldado que en el actual reemplazo le ha correspondido, en atencion á serlo único, por tener solo otro que está sirviendo en el ejército como

Digitized by Google

oficial de la Guardia Real de infantería. Enterada de lo espuesto, cuya certeza resulta acreditada, como igualmente la circunstancia de no haber tenido aquella diputacion provincial otro motivo para no haber declarado á favor del espresado D. Francisco Perez, hijo de la recurrente, el beneficio de la exencion 14.ª del artículo 63 de la ley de reemplazos, mas que la de pertenecer á la clase de oficiales el hermano que tiene sirviendo en el ejército; teniendo presente la real órden circular de 10 de julio último que manifiesta ser estensiva y aplicable la exencion precitada á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ó hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con su dictámen, al mencionado don Francisco Perez, hijo de la que recurre, libre y exento de la suerte de soldado, que le cupo en aquel sorteo, espidiéndosele en consecuencia, y desde luego la competente licencia absoluta, y presentándose á cubrir su plaza el número del referido sorteo á quien corresponda. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, trasladando esta soberana resolucion al gefe superior del arma á que el interesado hubiese sido destinado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1839.—Alaix.—De la misma real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese tribunal y mas efectos que correspondan consecuente á su acordada de 13 de agosto último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 67.—Ministerio de la Guerra.—Real órden haciendo estensiva á los hermanos de los que sirvan en milicias provinciales la exencion del número 14 del artículo 63.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice al que lo es de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de las islas Baleares, consultando si la exencion 14.ª del artículo 63 de la ley de reemplazos es estensiva al hijo único de padre que tenga otro sirviendo en milicias provinciales. Enterada de cuanto aquella corporacion manifiesta en apoyo de su opinion negativa de que hizo aplicacion á algunos casos particulares, y considerando que del mismo modo se reemplazan en el dia los cuerpos de la milicia provincial que lo hacen los del ejército, destinándose así á los unos, como á los otres indistintamente y sin ninguna diferencia los productos de las quintas que con aquel objeto fueron decretadas; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 9 del actual, se ha servido S. M. declarar estensivo y aplicable á los hermanos de los soldados que sirven en los cuerpos de milicias provinciales, el beneficio de la exencion del número 14 del artículo 63 de la ley precitada, por ahora y mientras los espresados cuerpos estén sobre las armas, y sus bajas se reemplacen con el producto de las quintas generales indistintamente, y sin diferencia alguna de los del ejército. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 27 de abril último con que por el mismo me fué remitida la referida consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1839.—Isidro Alaix.—De la misma real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal y mas que correspondan consecuente á su citada acordada.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.—Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 68.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los matriculados de mar: y en exencion de las quintas.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del mes próximo pasado se me dice lo que copio.

Por el ministerio de la Guerra en 20 de setiembre se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real órden siguiente:—El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al capitan general de Galicia lo que sigue:

He dade cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta, si al referirse al artículo 12 del decreto de 8 de febrero de 1827 la Real órden circular de 25 del mismo mes del presente año en que se declaró haya de entenderse aplicable la exencion de los inscritos en la lista especial de hombres de mar á los que lo estuvieren seis meses antes del 1.° de enero último, se ha querido declarar igualmente sujetos á la quinta á los matriculados con autorioridad á los dichos seis meses, como antes estaban, de que resultaria quedar sujetos á ella los de la clase de pilotos, quienes por falta de colocacion ú otro motivo no se ocupan actualmente en el ejercicio de la mar. En vista de lo espuesto, y de las observaciones con que aquella corporacion motiva sus dudas sobre este particular, teniendo presente S. M. la referida Real órden y artículo 12 del citado decreto á que se refiere, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que el objeto de la sobredicha Real órden al adoptar las condiciones que en el mencionado artículo de aquel decreto se prescriben como necesarias para que se consideren verdaderos matriculados los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, á que se contrae el párrafo 2.° del artículo 63 de la ley de reemplazos, consiste en que no se esceptúe de la obligacion al servicio de quintas, como antes solia acontecer, bajo el nombre de matriculados, muchos que sin seguir ni aun ejercer la profesion de mareantes, se inscriban en ella sin ser marineros: y que por consiguiente la precitada Real órden en nada perjudica, ni menoscaba la legítima exencion que los pilotos disfrutan, bien se hallen empleados, ó bien desempleados.

De órden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el boletin para su publicidad y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lugo 3 de octubre de 1839.—El G. P.—Juan de la Tejera.—Por acuerdo de S. S., Nicolas de Castro, secretario.

Núm. 69.—Tomo XXV de Reales decretos, pág. 464.—Ministerio de la Guerra.—Real órden acerca de los segundos sustitutos que se presenten para cubrir la plaza de los primeros que se hubiesen desertado.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Valladolid en la esposicion que para la resolucion de S. M. en el ministerio de mi cargo me fué remitida por ese del de V. E., y en la cual, despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real órden de 14 de abril último, que declara á los que sustituyen en el servicio sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiese entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el artículo 90 de la ley de 2 de noviembre de 1837, solicita que cesando en sus efectos la citada Real órden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten tantas veces

Digitized by Google

cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado.

Dictada la indicada Real órden por aquel respecto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones, y sin embargo de la exacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oir al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el testo espreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretar una disposicion tan precisa y terminante fuera ampliar los límites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no sería de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces cuantas por una nueva desercion se presentasen en él nuevos sustitutos, teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al ejército en su instruccion y disciplina, y á la hacienda militar que sufriria una pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo, y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos; conformándose S. M. con el parecer del fiscal militar y el voto particular de cinco ministros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar:

1.° Que estando resuelto en la precitada Real órden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del artículo 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.° de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el espresado artículo, segun que en dicha Real órden se entiende y declara.

2.° Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones qne dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio, acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época.

3.° A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, así en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma.

4.° La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto se contará desde el dia en que este sea afiliado en el cuerpo donde se haga su entrega.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios, etc. Madrid 28 de setiembre de 1839. —Alaix.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion.

Número 70.—Ministerio de Marina.—Real órden para que los inscritos en la lista especial de hombres de mar que no se dediquen á la navegacion ó á la pesca en los seis meses siguientes á su inscricion, no sean considerados como tales hombres de mar.

El señor secretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la siguiente Real órden.

Digitized by Google

El señor ministro de Marina en 3 de octubre dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue:

Al secretario de la junta de Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones que dirigen las diputaciones provinciales de Pontevedra, Lugo é Islas Baleares, quejándose del abuso que dicen se advierte en la admision de matriculados de mar, con trascendentales perjuicios de los que no correspondiendo á la matrícula, deben entrar en la quinta para el reemplazo del ejército y marina; y asimismo de lo informado por esa junta con tal motivo en 10 de agosto último; y S. M., conformándose con lo propuesto por la misma, se ha servido disponer que se reencargue á los comandantes de matrículas el puntual y religioso cumplimiento de la ordenanza y Reales órdenes de 26 de octubre de 1824 y 26 de enero último, disponiendo ademas como medida preventiva para lo sucesivo, que todo individuo que á los seis meses de matriculado, no se haya dedicado á la navegacion ó á la pesca, sea separado de la lista de hombres de mar: que los ayudantes de distrito fijen en sus respectivas capitales en un parage público y á vista del pueblo, una relacion de los individuos que se hayan matriculado en el mes anterior, firmada por el comandante de la provincia, quien la remitirá al ayudante del distrito al contestar al parte mensual, aprobado que haya sido el de los inscritos en dicho mes, ordenándole la formacion de los asientos respectivos; con cuyas medidas cree S. M. se evitará la repeticion de los hechos que en globo se denuncian por las espresadas diputaciones provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la junta y circulacion á quien corresponda para su exacto y puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. E. de la misma para los efectos convenientes en el ministerio de su cargo, como resultado de las mencionadas esposiciones de las diputaciones de las provincias de Pontevedra y Lugo, dirigidas por ese á este ministerio con Reales órdenes de 26 de enero y 16 de febrero del presente año añadiendo que para remediar cual corresponde tales abusos, será conveniente que en lo sucesivo se rectifiquen con particularidad los hechos que den motivo á estas denuncias, para poder así aplicar con oportunidad y prontitud el correctivo que fuere de justicia de órden de S. M. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes.

Lo que se inserta para su conveniente publicidad. Oviedo 23 de octubre de 1839.—José Caveda.

Número 71.—Ministerio de Estado.—Real órden para que no se incluyan en quinta los subditos franceses residentes en España.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de octubre próximo pasado se ha servido comunicarme la Real órden siguiente:

El señor ministro Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El señor embajador de Francia en esta corte con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la nota siguiente:

Ramon María Segura, súbdito español, natural de Fuenterrabía, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, en donde se casó con una francesa. Por estas circunstancias, y con arreglo á la legislacion francesa, debia aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en consecuencia sujeto á las mismas cargas. Por esto recibió órden, durante los últimos alis-

Digitized by Google

tamientos, de trasladarse á Rochefort para embarcarse allí, en un buque de la marina Real.

El señor embajador de S. M. C. en París reclamó contra dicha órden, alegando que, no habiendo solicitado Segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su calidad de español, y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del Estado sin una manifiesta violacion de los derechos garantidos por los tratados á los españoles residentes en Francia. El ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de marino está esclusivamente reservada para los franceses, y que por consiguiente el estrangero que la ejerce por efecto de su libre albedrío se debe considerar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el gobierno del rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento, y ha creido que la dignidad nacional no permitia imponer, en cierto modo, la calidad de francés al estrangero que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados.

Ha mandado pues que se borre el nombre del señor Segura de los registros de la marina real. Me lisonjeo que el gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la religiosa puntualidad con que ejecuta el del rey los pactos que unen á ambos paises, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residan en este último reino, sin haber esplícitamente renunciado su calidad.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas, para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, cuidando mucho de no incluirlos en quinta, y de guardarles las consideraciones y derechos que les corresponden por su cualidad de estrangeros.

De órden de S. M. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y exacto cumplimiento de la precedente Real resolucion.

Y lo transcribo á VV. á los efectos que se espresan. Cuenca 4 de noviembre de 1839.—E. I. G. P. I. Antonio Villarralbo y Frias.—Señores alcaldes presidentes de los ayuntamientos constitucionales de...

Número 72.—Tomo XXV de reales decretos, pág. 480.—Real órden circular en que se declara á qué jurisdiccion compete el procesar y penar á los que se mutilan para eximirse del servicio militar.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si á ella compete ó al poder judicial la aplicacion de la pena que en el art. 67 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 se señala á los que voluntariamente se mutilan para eximirse del servicio. Enterada de lo que aquella corporacion espone, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse á la obligacion del servicio militar, deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron, pero nunca por las diputaciones provinciales. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1839.—Alaix.—Señor capitan general de...

Digitized by Google

Número 73.—Tomo XXV de Reales decretos, pág. 509.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria de la ordenanza de reemplazos con respecto á los obreros y músicos de artillería.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la nueva esposicion del ayuntamiento de la Coruña, en la cual despues de reproducir la de 10 de junio del año último, pidiendo se declarase si los obreros y músicos de la maestranza de artillería debian ó no ser alistados en las quintas para reemplazo del ejército, sobre lo que recayó la Real órden de 10 de noviembre del mismo, solicita que en caso negativo cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan aquellos que las tomen en dichas clases en el transcurso de una quinta á otra quinta.

Enterada de lo que aquella corporacion espone y teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real órden circular de 18 de febrero último, en beneficio de los pueblos en cuyos sorteos son comprendidos aquellos mozos que con las circunstancias necesarias para ser sorteables se hallen sirviendo en los cuerpos de Ultramar en que hubiesen sentado plaza; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 31 de octubre último, se ha servido S. M. declarar que los mozos que en el trascurso de una quinta á otra quinta de las que se decreten para el reemplazo del ejército, sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan cuando por la ordenanza de reemplazos vigente les corresponda, cubriéndola por sus cupos respectivos aquellos á quienes tocare la suerte de soldados sin salir del cuerpo donde hubiesen contraido su empeño, conforme á lo que en la dicha regla 5.ª se previene, y contándose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo.

De Real órden lo digo, etc. Madrid 10 de noviembre de 1839.—Narvaez.—Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del reino.

Número 74.—Tomo XXV de Reales decretos, pág. 510.—Ministerio de la Guerra.—Dos Reales resoluciones sobre quintos inútiles para el servicio de las armas, y entregados en el depósito como útiles.

1.ª

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un espediente instruido á consecuencia de lo manifestado por V. . en 13 de marzo último, consultando la determinacion que habia de adoptar con respecto á Juan Mayoral y Julian García, quintos del actual reemplazo por los cupos de Brihuega y Alazuecos, en la provincia de Guadalajara, quienes reconocidos por once facultativos castrenses en el hospital, adonde pasaron muy pocos dias despues de su ingreso en el depósito general de Leganés, han sido declarados inútiles, quedando de este modo infructuosas cuantas reclamaciones se hacen á las diputaciones provinciales para impedir la entrega de reemplazos de esta especie, nulos para el servicio. Este hecho, y otros no menos notables de esta naturaleza, llamaron la atencion de S. M. hácia la necesidad de someterlos á un exámen tan prolijo y circunspecto como era preciso para juzgarlo con justicia. De los reconocimientos practicados por los once facultativos castrenses, de las declaraciones que los mismos pretestaron en el sumario mandado formar por Real órden de 22 de marzo, como asímismo del que por otra de 4 de mayo siguiente practicaron ante la junta directiva de sanidad militar otros cinco del mismo ramo, y

Digitized by Google

de las declaraciones de los interesados en dicho sumario, no solo resulta que estos individuos, á quienes se declaró aptos para el servicio en sus ayuntamientos y diputacion provincial, son inútiles para él por defectos físico-visibles, sino tambien que su inutilidad es anterior al sorteo por aquellos defectos, mal calificados por los que aquellas corporaciones nombraron para su reconocimiento,

Resulta tambien de los mismos antecedentes y mas documentos traidos al espediente de las actas de aquellos sorteos, que por parte de los referidos mozos no se ha hecho ocultacion de su dicha inutilidad. Y en su vista, y despues de haber acordado en Real órden de 23 de junio que á los referidos Mayoral y García se les espidiesen sus licencias absolutas; considerando que ningun profesor en ejercicio de las funciones de su profesion puede desconocer una inutilidad tan ostensible como bien comprobada, sin incurir en la resposabilidad de los perjuicios que de ellos resultan al ejército con la pérdida de sus reemplazos, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 31 de octubre último, se ha servido S. M. resolver que los facultativos responsables que reconocieron y declararon aptos para el servicio á los espresados Juan Mayoral y Julian Garcia, pongan á su costa, para que cubran las bajas de los mismos, dos sustitutos con todas las circunstancias y condiciones qne deben tener los que lo son, á satisfaccion del comandante general de Guadalajara; quedando ademas los espresados facultativos inhabilitados para desempeñar en lo sucesivo comisiones de esta especie. De Real órden, etc. Madrid 10 de noviembre de 1839.—Narvaez.—Excmo. señor capitan general de Castilla la Nueva.

Núm. 75.—Tomo XXV de Reales decretos, página 512.

2.ª

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de la comunicacion del antecesor de V. E. de 16 de marzo último, consultando si habia de espedir las licencias absolutas á Zacarías Hernandez y Leocadio Lopez, quintos del actual último reemplazo, este por Fuencarral, en esta provincia, y aquel por Fuente del Fresno, en la de Ciudad Real; quienes pocos dias despues de su ingreso en el depósito general de Leganés, donde fueron entregados como útiles, han sido declarados inútiles para el servicio, en el hospital adonde pasaron, por facultativos al efecto nombrados, el uno por tiñoso, y el otro por tener una hernia inguinal. Las circunstancias de este caso, y la necesidad de asegurar el acierto y la justicia en su resolucion, hicieron necesarias algunas diligencias, que poniendo los hechos en toda su claridad, pudiesen al mismo tiempo indicar los medios de prevenir en lo posible los perjuicios consiguientes á su repeticion.

Del sumario formado con este motivo en consecuencia de Real órden de 29 de marzo, del reconocimiento practicado en los individuos espresados en el hospital, el 12 de marzo, y del que á presencia de la junta directiva de sanidad militar, consecuente á lo que de Real órden se le previno en 10 de mayo, hicieron cinco facultativos del ramo en 18 del mismo, como tambien de las actas del sorteo y entrega de estos quintos, resulta no solo su inutilidad para el servicio militar por defectos físico-visibles propuestos por ellos en tiempo y lugar oportuno, sino tambien que las causas de esta inutilidad y la inutilidad misma tienen una existencia anterior á su declaracion de soldados, y á su entrega como tales en las cajas respectivas de sus provincias, en consecuencia de la declaracion de útiles para el servicio hecha por los facultaltivos que para ello lo reconocieron, y tan mal han calificado los defectos físico-visibles de que adolecian y adolecen. En su vista, y despues de haberse prevenido en

Digitized by Google

Real órden de 23 de julio último se espidiese á los espressados Lopez y Hernandez sus licencias absolutas como inútiles; considerando que una calificacion tan equivocada de efectos físicos tan ostensibles como está bien comprobada la inutilidad que de ellos resulta, constituye á los facultativos que la hicieron en la obligacion á la responsabilidad de los perjuicios que de ella ha resultado al ejército en la pérdida de los reemplazos; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 31 de octubre último, se ha servido resolver que los facultativos responsables que declararon útiles para el servicio militar á los mencionados mozos Leocadio Lopez y Zacarías Hernandez, pongan á su costa dos sustitutos con las ciscunstancias y condiciones que para serlo se requieren á satisfacion del capitan general de esta provincia, ó del comandante general de la Mancha con respecto al primero, para que cubran las bajas de aquellos; quedando ademas los referidos facultativos inhabilitados para desempeñar en lo sucesivo comisiones de esta especie.

De Real órden, etc. Madrid 10 de noviembre de 1839.— Narvaez.—Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

Núm. 76.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre responsabilidad de los padres en el caso de fuga de sus hijos, y mandando que con los bienes de estos, si los tuvieren, se costeen sustitutos que los reemplacen.

El secretario interino del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de las Islas Baleares en solicitud de que atendidas las dificultades que para reemplazo de los quintos desertores de esta últma quinta opone la repugnancia de los mozos obligados á él, quienes prefieren fugarse y espatriarse, se obligue á los padres de los que se hallen en este caso á que pongan sustitutos por sus hijos, ó que resarzan á los números sus suplentes que por su fuga tengan que cubrir sus plazas. Enterada de lo que aquella corporacion propone, y razones en que se funda; teniendo presente lo dispuesto en los párrafos 3.° y 4.° de la Real órden circular de 12 de julio último, y considerando que someter los bienes de los padres á la responsabilidad de la conducta de sus hijos en estos casos cuando contra ellos no resulte complicidad ó connivencia en su fuga, fuera imponerles una pena que la justicia no puede reconocer ni legitimar; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada del 8 actual, se ha servido S. M. declarar, que si los quintos de que se trata tuviesen bienes propios, se sufrague con ellos el importe de los que deban sustituirles; pero nunca con los de sus padres, á no ser se jusifique su complicidad ó connivencia en la fuga de los dichos sus hijos, conforme á lo determinado en el párrafo 4.° de la citada Real declaracion de 12 de junio. De Real órdon lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos corespondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 17 de julio último, con que por el mismo me ha sido remitida la esposicion referida.—Y de la propia Real órden, comunicada por el referido señor secretario interino del despacho de la Guerra lo traslado á V. S. I. para conocimiento de este tribunal, y efectos que correspondan, consecuente á su citada acordada. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.—Fernando de Norzagaray.— Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 77.—Tomo XXV de Reales decretos, página 337.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclarando varias dudas acerca de la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos.

He dado cuenta á la Reina Gobernadoara de lo espuesto por el brigadier encargado de la comandancia general de la Guardia Real esterior de infantería, y la diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos, y estension que haya de darse á lo que en él se determina concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á los aprehensores, y autoridades á quienes competa declararlos tales.

S. M. se ha enterado de ello con la reflexión mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscaben los del ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas bisoños y mal dispuestos á serlo.

Tuvo además presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo se concreta á solo los mozos comprehendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos, ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos á que está circunscrita; penetrado además su real ánimo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte de los graves perjuicios causados al buen reemplazo del ejército con la admision de prófugos entendida en la latitud que por algunos se pretende, y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con su dictámen, lo siguiente:

1.° El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado.

2.° Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviese.

3.° Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiere.

4.° Solo á los ayuntamientos y diputaciones de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos serán perseguidos, imponiéndoles, si fuesen aprehendidos, las penas que la ordenanza prefija.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1839.—Francisco Narvaez.— Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 78.—Ministerio de la Guerra.—Real órden referente al artículo 65 de la ordenanza.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto espone la

Digitized by Google

diputacion provincial de Zaragoza, al consultar en 5 de abril último, si están comprendidos en las Reales órdenes de 18 de junio y 18 de febrero del anterior y presente año, aclaratorias del artículo 65 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, los mozos que usaron, en concepto contrario al de dichas Reales órdenes, del beneficio que por él se concede á los que se obligan á dar alimentos á los padres ó madres de otros á quienes corresponda la exencion de hijos únicos de viuda ó padre sexagenario pobres á quienes mantengan, y antes de la publicacion de dichas Reales órdenes en el Boletin oficial. Con presencia de lo espuesto, y examinado con detenida reflexion el precitado artículo 65, sin que en él aparezca espresion alguna de que con fundamento pueda deducirse el equivocado concepto en que ha sido por algunos entendido: conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 23 de noviembre último, se ha servido declarar, que no hay en la ley motivo alguno que dé lugar á la duda por aquella corporacion consultada: debiendo por lo mismo observarse las precitadas Reales órdenenes sin consideracion al concepto en que con respecto al enunciado artículo 65 de la de reemplazos estuvieren los interesados á quienes perjudican. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 13 de abril con que por el mismo me fué remitida la referida consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1839.—Francisco Narvaez.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion.

Núm. 79.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el dia en que deben entenderse adquiridas las exenciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la instancia promovida por Mariana Segui y Borduy, vecina de Gandía, provincia de Alicante, solicitando para su hijo Francisco Cucarella la exencion de la suerte de soldado que en el sorteo para la última actual quinta se le hizo sufrir, no obstante el serlo único de viuda pobre. Enterada de lo espuesto, como asímismo de los antecedentes con que lo acompaña y de lo informado por la diputacion provincial, de que resulta que si bien el hijo de la recurrente era entonces hijo único de viuda pobre á quien mantenia, la diputacion provincial le ha negado aquella exencion por tener otro hermano que cumplia los 16 años antes del 30 de abril, fundándose para ello en el artículo 3.° de la ley de 10 de enero último, segun el cual deben admitirse á los quintos de este reemplazo las exenciones que adquieran antes de la precitada fecha: teniendo presente que la indicada disposicion, citada para favorecer á los quintos que hubiesen contraido exenciones desde su declaracion de soldados en los ayuntamientos hasta aquel dia, no lo ha sido en manera alguna para perjudicarles en las que tuvieren adquiridas en el sorteo conformes á la ordenanza de reemplazos ampliada en esta parte en favor y no en daño de los sorteados: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 23 de noviembre último, se ha dignado S. M. declarar el espresado Francisco Cucarella, hijo de la recurrente, exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido sin corresponderle como hijo único de viuda pobre á quien mantiene; espidiéndosele desde luego la licencia absoluta, y procediéndose igualmente á cubrir su baja con el número del mismo sorteo á quien corresponda. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1839.—Narvaez.—Sr. capitan general de Valencia.

Digitized by Google

Núm. 80.—Tomo XXV de Reales decretos, pág. 551.—Ministerio de la Guerra.—Real órden acerca de la presentacion de los prófugos.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Badajoz, consultando si han de libertarse ó no del servicio Fernando Hurtado, sustituto por cambio de número con D. Juan Lorenzana en la última quinta, y los demas que, siéndolo del mismo modo, hayan como él aprehendido prófugos cuya admision soliciten para que sirvan las plazas que ellos estén cubriendo, quedando siempre subsistente en sus efectos la sustitucion por los mismos practicada. Examinado detenidamente cuanto aquella corporacion manifiesta, y teniendo presente que todos los derechos y acciones que la ley de reemplazos concede á un quinto soldado propietario en el sorteo, recaen en aquel con quien haya cambiado su número para que en su lugar sirva la plaza de soldado que le ha correspondido; considerando que uno de aquellos derechos consiste en la facultad de aprehender y presentar un prófugo de que le resulte el beneficio de quedar libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo: conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de noviembre útimo, se ha servido declarar que así el quinto que, siéndolo por cambio de número, aprenda y presente un prófugo, como igualmente el suplente de este, quedan libres de servir las plazas de soldados que estén cubriendo en los mismos términos que lo quedarán aquellos á quienes sustituyan en ellas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo consecuente á la de 18 de mayo último, en que por el mismo me fué remitida la espresada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1839.—Francisco Narvaez.—Escelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 81.—Tomo XXV de Reales decretos, pág. 561.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre enganchados en las banderas de Ultramar.

Por el ministerio de la Guerra en 15 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real órden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de infantería lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este ministerio de la Guerra en 15 de mayo y 5 de junio del corriente año, á fin de que se declare si los jóvenes que tienen cumplida la edad de diez y siete años, señalada en la Real órden de 12 de febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el regimiento infantería de Iberia peninsular, para servir en Puerto-Rico; y S. M. despues de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones espedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los ejércitos, y de cuanto acerca de dichas consultas espuso el tribunal supremo de Guerra y Marina, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.° Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de Ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados. 2.° Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continúen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran

Digitized by Google

con ellos el número que corresponde. 3.° Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos. 4.° Que los que tengan recurso de exencion pendiente sean esplorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de exencion que habian reclamado, y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que den negativa. 5.° Que para evitar ulteriores dudas, se advertirá á los que se esploren en lo sucesivo para servir en Ultramar, que han de renunciar á las escepciones que les pueden ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion. Y finalmente, los quintos que por órden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser esplorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la Península.»

De órden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1839.—El subsecretario, Juan José Martinez.—Sr. gefe político de.....

Núm. 82.—Tomo XV de Reales decretos, pág. 560.—Ministerio de la Guerra.—Real órden resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Logroño acerca de la ley de 1.° de mayo de 1838.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Logroño, consultando si ha de ser de un año, ó de mas tiempo, la responsabilidad de aquellos que en la quinta anterior de 1838, facultados por la ley de 1.° de mayo del mismo, se sustituyeron en el servicio con mozos de 23 á 30 años. S. M., en su vista, teniendo presente lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de su fiscal togado, que la responsabilidad de los quintos del referido reemplazo, que autorizados por la precitada ley de 1.° de mayo se sustituyeron en sus plazas de soldados con mozos de 23 á 30 años, es la misma que en el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos se impone á los que lo hagan con soldados licenciados del ejército ó milicias provinciales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1839.—Narvaez.—Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion.

Núm. 83.—Ministerio de la Guerra.—Real órden para que los comandantes de las cajas de quintos que asistan en lo sucesivo al reconocimieuto de mozos que hacen las comisiones de las diputaciones provinciales.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 7 de enero me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, por resolucion de esta fecha en espediente instruido con motivo de la admision en la caja de la provincia de Badajoz del quinto Juan Pelaez, del cupo de Burguillos, á pesar de la notable falta que en su estatura se ha encontrado despues de admitido, y para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaria de la repeticion de casos de igual naturaleza; teniendo presente lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley de 2 de noviembre de 1837, se ha servido declarar entre otras cosas, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que, por punto general, asistan en lo sucesivo los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las diputaciones provinciales, firmando con ellas las certificaciones de idoneidad y utilidad de aquellos, sin cuyo requisito no será

Digitized by Google

válida su entrega. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en los boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 23 de enero de 1840.—Sr. Mendez de Vigo.

Núm. 84.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando nula la medicion de un mozo hecha en su pueblo, sin citacion de los de otro con quien habia celebrado sorte de quebrados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de Valladolid consulta si deben ser oidas y atendidas las reclamaciones hechas por la villa de Esguevillas, pidiendo fuesen nuevamente tallados los mozos de la primera edad de la de Bocos, en quien recayó la suerte de contribuir con un soldado en el sorteo de décimas que les cupo con el de Olivares para la última quinta, en atencion á no haber tenido en las operaciones y diligencias de la dicha quinta en este último pueblo la intervencion que por la ley y como parte tan interesada le correspondia. Enterada de lo que aquella corporacion manifiesta, y resultando no haber sido citados los mozos del pueblo de Esguevillas para asistir á los actos del sorteo del de Bocos, cuya falta no pudo perjudicar al derecho que por la ley les compete por un término de tiempo que no pasa para los que no son citados á hacer uso de él: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 23 de diciembre último, se ha servido S. M. declarar justa y legal la reclamacion de los mozos de Esguevillas interesados en el sorteo de que se trata; quedando libre de la suerte de soldado que está sufriendo aquel de dicho pueblo á quien cupo, por haberse declarado sin talla los de Bocos; y debiendo cubrir aquella baja desde luego el de este último pueblo que en la segunda medicion acordada por la diputacion provincial, resultó tener la estatura en la ordenanza prevenida. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 8 de mayo último con que me fué remitida por el mismo la referida consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1840.—Francisco Narvaez.—Sr. secretario de la Gobernacion de la Península.

Núm. 85.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando sujeto á quintas á un matriculado en la legacion mejicana, que se hallaba bajo la potestad de su padre, vecino de Madrid, con quien vivia.

Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las reclamaciones que el encargado de la legacion mejicana en esta corte hizo al ministerio de Estado contra la inclusion de D. José de la Villa del Valle en el alistamiento de esta capital en la última quinta, á quien cupo la suerte de soldado, á pesar de este súbdito mejicano, empadronado como tal en aquella legacion, y cuyas reclamaciones transmitidas á este ministerio por el de Estado, me fueron dirigidas por V. E. en Reales órdenes de 11, 12 y 30 de setiembre último. S. M. se ha enterado de este negocio detenidamente, como asimismo de todas las circunstancias que le caracterizan. Considera la importancia de dictar en él una resolucion tan justa y arreglada, que sin menoscabo del religioso respecto que se debe á los derechos legítimos de los súbditos de otras naciones residentes en España, no perjudique á los españoles, y animada de este principio en fiel observancia del artículo 6.° del tra-

Digitized by Google

tado de 28 de diciembre de 1838 entre su gobierno y el de aquella república, quedaria reconocido en el espresado Villa del Valle el derecho á la esclusion del servicio militar que en su favor se reclama, si en él concurriese suficientemente acreditada la cualidad de súbdito mejicano, que no se justifica por aparecer, como aparece, hijo de un vecino de esta córte, que vive en compañía y bajo la potestad de sus padres. En este concepto, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 10 del del actual, se ha servido S. M. resolver se diga á V. E. como lo ejecuto, que la sola circunstancia de hallarse el enunciado D. José de la Villa del Valle matriculado en la legacion mejicana como ciudadano de esta república, no es documento suficiente para que como tal le reconozcan las autoridades españolas en el presente caso, mientras no conste que reune los requisitos para ello necesarios. De Real órden lo comunico á V. S. I. para conocimientos del tribunal y efectos que correspondan, consecuente á su citada acordada. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1842.— Fernando de Norzagaray.— Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 86.—Tomo XXVI de reales decretos, página 221.—Ministerio de la Guerra.—Real órden fijando término para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina Gobernadora prevenir los perjuicios que el ejército esperimenta en su reemplazo, y el Estado en los intereses de su tesoro, con motivo de las frecuentes bajas, que ocurren en las filas de los cuerpos, de quintos que por su instruccion y hábitos del servicio son soldados útiles para el trabajo, y á quienes por habérseles declarado una exencion á que tenian reclamacion pendiente exige la justicia se les deje en libertad, siendo reemplazados por otros bisoños para cuya formacion y enseñanza se necesita consumir nuevo tiempo y nuevos haberes, se ha servido S. M., conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y como aclaracion á lo dispuesto en la Real órden circular de 27 de junio de 1838, espedida por este ministerio, fijar el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la Península; el de los dos meses para lo mismo en las Islas Baleares y Canarias, y el de cuatro para las provincias de Ultramar. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 19 de junio de 1840.— El conde de Clonnard.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 87.—Tomo XVII de reales decretos, página 281.—Ministerio de la Guerra.—Real órden relativa á la responsabilidad de los quintos por sustitutos desertores.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de Sevilla solicita quede sin efecto la Real órden de 25 de junio del año último que impone á los quintos que se sustituyen por cambio de número la responsabilidad al reemplazo de sus sustitutos desertores, ó que al menos no se aplique á los casos anteriores á su publicacion. Enterada de cuanto por aquella corporacion se manifiesta, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar que los efectos de la precitada Real órden en lo respectivo á los sustituidos en el servicio por cambio de número no se apliquen á

Digitized by Google

los casos anteriores, y sí solo á los posteriores á su publicacion. Y de la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 31 de diciembre último con que por el mismo me fué remitida la esposicion referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de agosto de 1840.—Manuel Varela y Limia.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 88.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre aplicacion de prófugos aun cuando sean de sorteos anteriores.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la esposicion que con Real órden de 14 de marzo último se remitió por ese ministerio al de mi cargo y en la cual la diputacion provincial de Alicante, despues de manifestar que por José Lucas de Antonio, quinto del cupo de Margariela en aquella provincia, procedente de la de 1838 y aun no filiado en cuerpo alguno, habia sido aprehendido y presentado como prófugo de la última de 1839 el mozo Joaquin Sanabre, consulta si para que sea y se haga efectivo el beneficio del artículo 110 de la ley de reemplazos en favor de los aprehensores de prófugos, es condicion indispensable que estos y aquellos pertenezcan á una misma quinta. Enterada la Regencia, como tambien de lo espuesto por José Sanabre, padre del referido Joaquin, vecino de Benilup en dicha provincia, manifestando que su pobreza y las circunstancias de aquella época no le habian permitido justificar la exencion que en tiempo oportuno reclamó para su citado hijo, como único hermano de otro muerto en accion de guerra; y considerando en cuanto á lo primero que en la espresion general de prófugo empleada en el precitado artículo no se enuncia ni envuelve circunstancia alguna que indique ninguna diferencia entre los que lo sean de uno mismo ó de diversos reemplazos, siendo como es una misma la pena del prófugo, y uno mismo el beneficio de su aprehensor, cualquiera que sea el de su respectiva procedencia; y en lo respectivo al Joaquin Sanabre, teniendo igualmente en consideracion que despues de haber sido destinado al regimiento infantería de Saboya, ha justificado en la forma debida la muerte de su hermano, soldado del mismo cuerpo en la accion de Uldecona de 18 de junio de 1836: visto el informe de la diputacion provincial, y conformándose la Regencia con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: 1.° que la procedencia de distintos reemplazos entre un prófugo y su aprehensor, no es obstáculo ni inconveniente para que á este se le aplique y reciba el beneficio que á los que lo sean concede el precitado artículo de la ley de 2 de noviembre de 1837, siempre que reuna las demás condiciones declaradas en la Real órden circular de 1.° de diciembre del año último; y 2.° que atendidas las circunstancias especiales del referido José Sanabre, se espida desde luego á su hijo Joaquin, soldado del regimiento infantería de Saboya, la licencia absoluta como hijo único de padre que perdió otro en accion de guerra; entendiéndose esto por gracia especial y sin reemplazo ni perjuicio de su aprehensor José Lucas de Antonio. Y de órden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1840.—Señor Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Digitized by Google

Núm. 89.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando el artículo 65 de la ley de reemplazos.

Excmo. Sr. : Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto en 29 de junio del año próximo anterior por la diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la aplicacion del artículo 65 de la ley de reemplazos que anula la exencion del hijo ó nieto único cuando alguno de los mozos interesados en el sorteo se obliga á contribuir á los padres ó abuelos de aquellos con lo necesario á su subsistencia: y enterada de todo la Regencia provisional, se ha servido declarar de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de setiembre último: 1.° Que la obligacion contraida por el alimentante á contribuir con las asistencias señaladas al padre, madre, abuelo ú abuela de hijo ó nieto único, conforme á lo dispuesto en el referido artículo 65, se acaba y desaparece con la muerte de los alimentados, siempre que estos no dejen viudas ó hijos menores de 16 años, en cuyo caso continuará á favor de los mismos la prestacion de la asistencia alimenticia, señalada hasta que los hijos cumplan aquella edad, y las viudas pasen á segundas nupcias: 2.° Que ofrecida la prestacion de alimentos, constituida la obligacion á pagarlos, y aprobada por el ayuntamiento, es eficaz en todos sus efectos para que el alimentante quede libre, aunque mueran los alimentados: 3.° Que el término señalado para usar del derecho que en el precitado artículo se establece, es á lo mas el tiempo que transcurra desde el sorteo hasta la declaracion de soldado, y nunca despues que estos hayan ingresado en caja. Asimismo ha resuelto la Regencia, de conformidad con dicho tribunal, se prevenga, como de su órden lo ejecuto, á la diputacion provincial de Orense, que en lo sucesivo consulte solo las dudas que le ocurran en la aplicacien de la ley á un caso dado, haciéndolo entonces con la precision y claridad que corresponde.—Lo digo á V. E. de órden de la misma Regencia para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.—De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con aquel objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 22 de diciembre de 1840.—Agustin de Oviedo.—Sr. comandante general de la provincia de Córdoba.

Núm. 90.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destino de los empleados en el cuerpo administrativo de la armada, á quienes toque la suerte de soldados.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de Marina lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de cuanto espuso el ministro provisional interino del departamento de Cádiz en 3 de abril del año último al proponer se hiciese efectivo á los oficiales y otros individuos del cuerpo del ministerio político de Marina, á quienes en los sorteos para el reemplazo del ejército cupiese la suerte de soldados, el mismo beneficio que en la Real órden de 3 de julio de 1839 fué concedido á los de la administracion militar. Enterada la Regencia, y teniendo en consideracion la identidad de las circunstancias de ambos cuerpos que en sus respectivos ramos están dedicados á un mismo servicio igualmente interesante, y no menos necesario en la armada, que en el ejército, conformándose con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar estensivo á los oficiales del cuerpo administrativo de la armada con Real nombramiento, á quienes toque la suerte de soldados en las quintas para el reemplazo del ejército el beneficio que en la precitada Real órden se conce-

Digitized by Google

dió á los del mismo ramo en él, de modo que sin dejar de continuar desempeñando las obligaciones de sus empleos en dicho cuerpo administrativo de Marina, han de ser destinados, prévia la entrega correspondiente en la caja de su provincia respectiva, á los batallones de embarque, en los que cumplirán el tiempo de su empeño, y pasarán en comision las revistas de comisario; todo al tenor de lo determinado en la precitada Real órden.—Y de la de la Regencia lo traslado á V. S I. para conocimiento del tribunal consecuente á su acordada de 15 de setiembre último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1841.—Pedro Chacon.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 91.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre inclusion en las quintas de los convenidos en Vergara, y sobre responsabilidad de los mismos por los sorteos anteriores al convenio.

Con esta fecha digo á las autoridades militares dependientes de este ministerio lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Oviedo, y el capitan general de Castilla la Nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara, deben, ó no, ser incluidos en las quintas para el reemplazo del ejército. Enterada la Regencia, y considerando que restituidos los de dicha procedencia, despues de aquel para siempre fausto acontecimiento, al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles, y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultáneamente sometidos ó todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre los cuales es muy principal la del servicio militar: Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido la Regencia declarar, que si bien al tenor de la Real órden circular de 4 de abril del año último, los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara, no están obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido; los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de reemplazos llama á los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores, y correr la suerte que les quepa en las quintas que se efectúen para el reemplazo del ejército y milicias provinciales, á que como los demas están obligados, segun su edad y circunstancias, en los términos que en la precitada ley se determina. De órden de la misma Regencia lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 15 de febrero último.—Dios guarde y V. S. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841.—Pedron Chacon.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 92.—Ministerio de la Guerra.—Real órden desestimando una medida propuesta por la diputacion provincial de Cádiz sobre hijos de estrangeros, y declarando cuándo deben considerarse españoles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Cádiz, proponiendo que para remover toda duda acerca de la obligacion al servicio militar de los hijos de padres estranjeros casados con españolas, nacidos y avecindados en los mismos pueblos en que sus dichos padres cuentan varios años de fija residencia, se les señale la edad de 18 años para que elijan pabellon, ó la en que, segun la legislacion de las naciones de sus respectivas procedencias, se consideran mayores los naturales de ellas. Examinado este asunto con el detenimiento que su

Digitized by Google

gravedad reclama, y teniendo presente lo establecido en Real órden de 19 de febrero de 1833, cuyas disposiciones y leyes anteriores en que se funda no pueden ni deben considerarse alteradas, ni en manera alguna modificadas por los principios proclamados en el artículo 1.° de la Constitucion política de la monarquía: Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido la Regencia declarar, que no estando, como con arreglo á las mismas no están exentos de la obligacion al servicio militar comun á todos los españoles, los hijos nacidos en España de padres que siendo estrangeros hubiesen obtenido carta de naturaleza, ó que sin ella hayan ganado vecindad en cualquiera pueblo de la monarquía, con cualquiera de cuyas circunstancias, naturalizados sus padres en España, dejan de ser estranjeros, y con ellos sus hijos, cuyos derechos bajo la patria potestad son una derivacion de los de aquellos; no es necesario, ni corresponde se fije la edad en que los referidos hijos de estranjeros hayan de hacer una eleccion de pabellon ó adoptar una nacionalidad que no tienen accion para elegir. Ha resuelto igualmente la Regencia que los espedientes particulares remitidos al tribunal con este motivo por el juzgado de estranjeros de aquella provincia, se le devuelvan como lo ejecuto para los efectos que en ellos sean consiguientes á la presente declaracion de la misma, de cuya órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á las Reales órdenes de 18 de agosto y 11 de setiembre de 1838, con que por el mismo fueron dirigidas al de mi cargo las precitadas esposiciones de dicha diputacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1841.—Pedro Chacon.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Número. 93.—Tomo XXVII de Reales decretos, página 458.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular mandando que se den licencias á los hijos de viudas pobres que tengan otro ú otros en el ejército sin mas varones.

Excmo. Sr.: Al inspector general de infantería digo hoy lo siguiente: Se ha enterado el Regente del Reino de la instancia promovida por Cristina Belinchon, viuda y madre de Faustino y Juan Manuel Cortés, soldados, el primero del regimiento infantería de San Fernando y del provincial de Toledo el segundo, en solicitud de su licencia absoluta para uno de dichos sus hijos, en atencion á su viudez y estremada pobreza, sin otro varon. En su vista, y con el justo designio de disminuir los efectos del desamparo y los males que lleva consigo la viudez indigente y desvalida se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., se espida la licencia absoluta al soldado del citado regimiento de San Fernando, Faustino Córtes, hijo de la recurrente, como sorteado despues de su hermano en la quinta estraordinaria de 1835 de que ambos proceden; y que la misma gracia se dispense á todos los hijos de viudas pobres de solemnidad que tengan otro ú otros sirviendo en el ejército sin mas varones, bien procedan de un mismo ó de distintos reemplazos, siempre que en dichas viudas concurran las mismas circunstancias que en esta, plena y legalmente justificadas en espediente gubernativamente instruido ante la respectiva diputacion provincial y con parecer de la misma.

De órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Evaristo San Miguel.—21 de julio de 1841.

Digitized by Google

Núm. 94.—Tomo XXVII de Reales decretos, página 558.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria del artículo 99 de la ordenanza de reemplazos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el ayuntamiento constitucional de Palma de Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan, como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel gefe político y diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos, hallándose ausentes lo estuviesen, á menos distancia de 50 leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al artículo 99 de la ordanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aquí queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la Real órdon de 9 de agosto de 1838, con la cual ha sido remitida á este la esposicion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1841.—Evaristo San Miguel.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Número 95.—Tomo XXVII de Reales decretos, pág. 581.—Ministerio de la Guerra.—Decreto del Regente del Reino relativo á la ejecucion de la ley de 14 del actual sobre reemplazo de 50,000 hombres.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 50,000 hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Art. 1.° La ejecucion del reemplazo de 50,000 hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas en la parte que respectivamente les estuvo cometida.—Art. 2.° El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.° de la ley de 14 del actual.—Art. 3.° Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.°, el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el artículo 4.° de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.—Art. 4.° Al

Digitized by Google

efecto, y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea. Art. 5.° Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército, y otras con el de *milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.—Art. 6.° Hecho esto, y prévio anuncio en el Boletin Oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva, conforme al artículo 3.° de la ley practicada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.—Art. 7.° El presidente leerá la lista general de los nombres que la diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *ejército*, y las que digan *reserva*.—Art. 8.° Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. —Art. 9.° La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escluidos del servicio militar.—Art. 10. Las diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos las de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.—Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y

Digitized by Google

en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1857 y 14 del actual. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á qúien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 31 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

Número 96.—Tomo XXVII de Reales decretos, pág. 640.—Ministerio de la Guerra.—Real decreto estableciendo un solo alistamiento para el reemplazo del ejército y milicias provinciales.

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion que sobre este interesante objeto de servicio público acabais de someter á mi resolucion como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, vengo en su real nombre y de conformidad con el consejo de ministros, en decretar lo que sigue:

Art. 1.° Para el reemplazo del ejército y el de las milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Art. 2.° Como los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.

Art. 3.° Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército, servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4.° Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asímismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería, y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicios en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 8 de setiembre de 1841. —A D. Evaristo San Miguel.

Núm. 97.—Ministerio de la Guerra.—Real órden autorizando á la diputacion provincial de Barcelona para llenar con sustitutos el contingente que le correspondió en el reemplazo de 1840 y 1841.

Excmo. Sr.: He dado cuentra al Regente del Reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Barcelona en 13 de agosto último, en solicicitud de que, atendida la imposibilidad de practicar ahora en aquella provincia las operaciones prévias para los reemplazos de 1840 y 1841, retrotrayéndolas á las épocas que han debido ejecutarse, en los términos prevenidos en la circular de 24 de julio último, espedida por ese ministerio, se les permita entregar el contingente que le corresponda del reemplazo entonces pendiente en los cuerpos colegisladores, en hombres sacados por los medios ordinarios en aquella provincia, y sin perjuicio de regularizar las operaciones del reemplazo desde principios del año próximo venidero. Enterado S. A. así de lo relacionado por dicha corporacion, como igualmente de cuanto sobre este particular manifiesta aquel gefe superior político: teniendo en consideracion las circunstancias de aquella provincia, y para evitar los obstáculos que á la mas pronta y fácil ejecucion en ella del reemplazo de los cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 de agosto último, resultarian de que las operaciones prévias que han debido precederle y no le han precedido, se practiquen en la forma prevenida

Digitized by Google

en la precitada circular de 24 de julio: visto el art. 96 de la ley de 2 de noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que la diputacion de Barcelona cubra su contingente de 839 quintos que para dicho reemplazo le han correspondido en el reparto general del decreto de 31 de agosto último, por sustitucion general con hombres que se procuren y faciliten del modo y por los medios mas conformes con las prácticas del pais y hábitos de sus habitantes; en el concepto de que los hombres que los pueblos presenten en la caja deben reunir para ser admitidos en ella, las circunstancias que para la sustitucion se requiere en el art. 94 de la ley precitada, con la ampliacion de la de 1.° de mayo de 1838; quedando los pueblos sujetos á la responsabilidad que para el caso de desercion se prescribe en la última parte de dicho artículo, y la diputacion obligada á no diferir sino en lo muy preciso la entrega con la debida distincion de los que han de servir en el ejército y los que han de hacerlo en su reserva, como asímismo á que en el año próximo venidero regularize las operaciones para el reemplazo en las épocas y con todas las formalidades que en la espresada ley se prescriben; procediéndose desde luego á la legal publicacion por quien corresponda, de esta, si ya no se hubiese hecho. Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 28 del precitado agosto con la cual me fué remitida por el mismo la sobredicha esposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1841.—Evaristo San Miguel.—Señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 98.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando desde cuándo se entiende publicada la ordenanza de reemplazos en los pueblos de la provincia de Teruel ocupados por los facciosos.

Al Sr. Secretario del despacho de la Gobenacion de la Península.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Teruel, proponiendo con motivo de las solicitudes de Miguel Vidal y Garcia, Bautista Rebull, Miguel Abas é Indalecio Vals, vecinos de Calaceyte el 1.°, y los otro de Arens en dicha provincia, para que se les exima del alistamiento de este año por haberse casado en 1838, cuando en sus pueblos dominados por los rebeldes no se habia publicado la ley de reemplazos, y se declare que la publicacion de esta se entiende para los pueblos de los partidos que designa desde el 5 de abril último en que recibieron la referida ley circulada por dicha corporacion. Enterado de cuanto esta manifiesta, y considerando que por lo declarado en las Reales órdenes circulares de 3 de junio y 1.° de julio de 1838 conforme á la ley de 2 de noviembre de 1837, no ha sido obligatoria de la de reemplazos vigente, ni por lo mismo han contravenido á ella los mozos que se engancharon para las banderas de Ultramar, ni los que sin tener la edad de 22 años se casaron antes de su publicacion en los boletines oficiales en las capitales de provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de su respectiva demarcacion, como asímismo que en muchos de aquella provincia, no solo entonces sino antes y despues de la sancion de la ley espresada, ha sido de notoria imposibilidad su circulacion, y de consiguiente su legal publicacion en ellos, quedando por lo mismo los que en ellos se casaron antes de su edad de 22 años con respecto al art. 2.° de dicha ley, en el mismo caso y situacion en que lo estaban los casados de la misma especie antes del 26 de diciembre de 1837, en que fué promulgada: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el dictámen de sus fiscales, se ha servido S. A. declararar escluidos de la obligacion al servicio militar aquellos mozos

Digitized by Google

que antes de cumplir la edad de 22 años se hubiesen casado pertenecientes á los pueblos de la provincia de Teruel, y Castellon, que por hallarse ocupados habitualmente, ó arraigadamente dominados por los rebeldes, no estaban en comunicacion con las autoridades superiores de la capital en fines de 1838, ni lo estuvieron hasta la espulsion de aquellos de los distritos de Aragon y Valencia, cuya época se fija en junio del año pasado de 1840, en que las provincias quedaron enteramente libres de las tropas enemigas.—De órden del mismo Regente lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese tribunal y demas que corresponda, consecuente á su acordada de 13 del actual. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 99.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando el art. 65 de la ordenanza.

Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo siguiente. He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida por Sebastian García, vecino de Vitigudino, provincia de Salamanca, en solicitud de que se le releve de la obligacion de pagar á Sebastian Moran, como padre de José Manuel, los tres reales diarios con que se comprometió á asistirles al celebrarse la quinta de 1838, con arreglo al art. 65 de la ordenanza de reemplazos, para que este sirviese, á pesar de su exencion, la plaza de soldado que le habia cabido, y no recayese esta suerte en su hijo Andres. Enterado de lo espuesto, y de las razones en que el recurrente se funda; se ha servido S. A. declarar de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, que no obstante haberse muerto el Matias Moran, y su precitado hijo José Manuel, está obligado el referido Sebastian Garcia á continuar pagando á la viuda, y huérfano del 1.°, los tres reales diarios que se obligó á pagarle con el motivo indicado, debiendo asistirles con dichos alimentos por el tiempo que debia de servir su hijo José Manuel.—De órden del mismo Regente lo traslado á V. I. para conocimiento de ese tribunal y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 6 del actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 100.—Ministerio de la Guerra.—Real órden dictando reglas para el establecimiento de las cajas de quintos.

Para el mejor órden y la debida uniformidad en el reparto y distribucion del reemplazo actual de 50,000 hombres en las cajas de las provincias, se ha servido S. A. el Regente del Reino resolver; que las disposiciones siguientes se observen por quienes corresponda, y en particular por los comandantes de dichas cajas, que los capitanes generales deben nombrar en conformidad de lo dispuesto en el artículo 87 de la ordenanza de reemplazos.

Artículo 1.° Siendo una de las primeras obligaciones del comandante de una caja, como delegado y representante en ella de la autoridad militar del distrito, cuidar de que los quintos que la ley llama al servicio militar, reunan la estatura, sanidad y demas circunstancias que constituyen su aptitud física, sin la cual no pueden ni deben ser soldados, observarán los nombrados para estos encargos cuanto para la admision de los quintos se prescribe en el capítulo décimo de la precitada ordenanza, y muy particularmente en lo relativo al nombramiento del facultativo que conforme al artículo 81 de la mis-

Digitized by Google

ma tenga que nombrar, haciéndolo de alguno del cuerpo de sanidad militar si lo hubiese, y siempre cuando sea necesario, y no antes.

Art. 2.° Acreditado por la esperiencia de las últimas quintas haber sido destinados al servicio como útiles, y en tal concepto recibidos en las cajas, un número no pequeño de reemplazos, cuya inutilidad por defectos físicos (visibles algunos) era anterior á su declaracion de soldados, se recomienda muy eficazmente al celo de las diputaciones y capitanes generales el cuidado de que por cada una de las autoridades, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, se vigile con escrupuloso esmero, para que no se reproduzcan abusos de aquella especie, cuyos causantes serán responsables de todas sus consecuencias, inclusos los comandantes de las cajas, á quienes ademas incumbe la obligacion de asistir á los reconocimientos que al tiempo de la entrega practican los comisionados de las diputaciones, firmando con ellos las certificaciones de la idoneidad y aptitud de los reemplazos, sin cuyo requisito no es válido aquel acto, segun está declarado en Real órden de 7 de enero de 1840.

Art. 3.° Conforme á lo indicado en el artículo 11 del decreto de 31 de agosto último, los quintos destinados á las milicias provinciales serán entregados en las cajas de sus provincias respectivas en la misma forma que lo son los del ejército, prévias todas las diligencias y condiciones prescritas en la ordenanza y decretos citados.

El comandante de la caja, ademas de inscribirlos con la debida distincion en el asiento general del reemplazo de la provincia, anotará los que reciba para el particular de milicias en uno separado, igual á otro que tambien ha de llevar de los destinados al ejército.

Art. 4.° Los 20,000 remplazos destinados á la reserva ó milicias provinciales, quedan á disposicion de su inspector comandante general, quien dictará las prevenciones oportunas á los gefes de estos cuerpos, para que los reciban de dichas cajas del mismo modo y bajo las mismas formalidades que los del ejército.

Art. 5.° Los quintos se acuartelarán en locales convenientes; y por los capitanes generales se prevendrá lo necesario á quienes corresponda para que con la debida anticipacion estén las cajas organizadas y provistas de modo que á su entrada en ella tengan los quintos camas y los demas artículos de utensilio, que para su descanso, abrigo y demas les corresponde.

Art. 6.° Ademas de los comandantes que deben ser elegidos en la clase de retirados y con el empleo al menos de capitan, habrá en las provincias que tengan mas de 500 quintos un subalterno y dos en las que tengan mas de 800.

Tendrán ademas un sargento tambien retirado por cada cien quintos que estén señalados á la caja hasta 400: por manera que ninguna tenga menos de dos ni mas de cuatro de esta clase.

El sueldo de los oficiales será el de cuadro y el de los sargentos el haber de plazas en actividad.

Art. 7.° Los quintos comerán en rancho desde el dia siguiente al de su entrada en caja, cuyos comandantes les facilitarán el menaje necesario del modo que les sea menos gravoso.

Art. 8.° Se prohibe toda licencia temporal á los quintos; y los comandantes quedan responsables de toda contravencion, que será considerada como abuso y falta grave en el desempeño de su encargo.

No se dará baja al hospital sino al que por facultativos nombrados por el comandante militar de la provincia, del cuerpo de sanidad militar si los hu-

Digitized by Google

biese, se declare bajo su responsabilidad necesitarla; y sin cuyo requisito en las bajas no se abonarán por la administracion militar las estancias que causaren.

Art. 9.° Los quintos serán instruidos en las primeras lecciones de la escuela del recluta gradualmente y sin fatiga. Lo serán tambien en las obligaciones del soldado y leyes penales dos veces cada dia, antes ó despues del rancho, y muy especialmente en la parte que se refiere á la desercion, desobediencia, abandono de guardia, insulto á superiores y la sedicion. Para este y los demas objetos del servicio en las cajas, sus comandantes habilitarán de cabos algunos quintos, cuyo despejo prometa su buen desempeño.

Art. 10. Se cuidará con esmero de que en el cuartel se observe la policía que la ordenanza prescribe; á cuyo efecto se establecerá en él una guardia de tropa del ejército ó milicias, si la hubiese. Se cuidará igualmente de que así dentro como fuera del cuartel no se entreguen los quintos á juegos de naipes ni se detengan en los garitos, por cuyas faltas serán severamente castigados, aunque solo asistan como espectadores.

Art. 11. Los inspectores y directores de las armas, teniendo presentes el artículo 4.° de la ley de 14 de agosto último y el 3.° del decreto de 31 del mismo sobre los dias en que ha de empezar la declaracion de soldados en los pueblos y el sorteo en las diputaciones, de los quintos para el ejército y milicias, dispondrán lo necesario para que con la oportunidad debida concurran los comisionados ó comandantes de depósito que nombraren á las capitales de las provincias, en cuyas cajas tengan señalado parte de su reemplazo, para recibir de dichas cajas el que les corresponda.

Art. 12. No se necesita la entrada en caja de los quintos de todos los pueblos de una provincia para que por su comandante, prévia la órden ó instrucciones que tenga el capitan general del distrito, se proceda á la distribucion de los mismos entre los comisionados presentes; observando en esta operacion el órden establecido en la circular de 17 del actual.

Toda duda que sobre esto se suscite, será dirimida por el comandante general de la provincia conforme á las instrucciones que el capitan general le haya comunicado.

Art. 13. Los comandantes de las cajas entregarán á los comisionados de las armas, inclusas las milicias provinciales, con los hombres que les hayan correspondido, las filiaciones de los mismos con la nota del destino que la suerte les ha señalado conforme á lo prevenido en el artículo 10 del precitado decreto de 31 de agosto último.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1841.

Núm. 101.—Tomo XXVII de Reales decretos, pág. 791.—Ministerio de la Guerra.—Orden del Regente del Reino sobre sustitucion de quintos.

Excmo. Sr: Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto espone la diputacion provincial de Toledo al consultar en un escrito de 28 de octubre último, dirigido á este ministerio por el del cargo de V. E., si ha de conceder ó no las permutas que algunos quintos del reemplazo de 1840, á quienes cupo en suerte el ser destinados al ejército, solicitan se les permita hacer con otros de los que la misma destinó á su reserva ó milicias provinciales. Y considerando que los efectos del sorteo de que tratan el art. 3.° de la ley de 14 de agosto último y el decreto de 30 del mismo, no solo no destruyen, sino que ni aun afectan la cualidad

Digitized by Google

y condicion de quintos de un mismo reemplazo que hasta ahora conservan los procedentes ó que proceden del de 1840, por lo cual no pueden los que lo sean perder el derecho que tienen á sustituirse en el servicio por cualquiera de los medios que la ordenanza de reemplazos les permite; se ha servido S. A. declarar que, conforme á lo prescrito en el art. 92 de la misma, los quintos del actual reemplazo de 1840 y 1841 destinados y que por la suerte se destinen al servicio en el ejército, pueden sustituirse en él por cambio de número con otros del reemplazo de su mismo año y provincia, destinados ó que se destinan á su reserva, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 93 de dicha ordenanza; haciéndolo ambos permutantes dentro del término que para la sustitucion se establece en el 90, el cual ha de empezar á contarse para los que tengan pendientes solicitudes de esta especie en la forma prevenida en la ley de 3 de noviembre de 1837.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á su comunicacion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1841.—García Camba.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 102.—Tomo XXVII de Reales decretos, pág. 796.—Ministerio de la Guerra.—Reales órdenes disponiendo que los sustitutos de los quintos destinados á milicias provinciales sean de la misma provincia que los sustituidos.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El capitan general del 11.° distrito (Burgos) hizo presentes las dificultades que resultarian de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte á milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de las de sus sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del Reino, y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible que en todo tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las milicias provinciales, segun lo declarado en la Real órden de 21 de setiembre último de que es adjunta copia, como asímismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos incompatible con la base de su legítima y peculiar organizacion; se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 50,000 hombres, destinados por la suerte á las milicias provinciales, con licenciados del ejército y mozos ó viudos sin hijos de 25 á 30 años, conforme al art. 92 de la ordenanza de reemplazos y el de la ley de 1.° de mayo de 1836, debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, como asímismo con mozos ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del art. 94 de la ordenanza y único de la precitada ley, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutoriada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el inspector general de milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion.

Lo que de órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios

Digitized by Google

guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1841.—El subsecretario.—Zenon Asuero.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—E. S.—Debiendo ingresar en las cajas de sus respectivas provincias, conforme á lo enunciado en el artículo 11.° del decreto de 31 de agosto último, los quintos de todos los pueblos de la comprension de cada una de las mismas destinados por la suerte al reemplazo de las milicias provinciales, segun la ley de 14 de aquel mes, se ha servido S. A. el Regente del Reino resolver que V. E. dicte las prevenciones oportunas á los gefes del arma de su cargo para que reciban de las cajas de las suyas respectivas los reemplazos que cada uno tiene señalados en otro de la misma fecha, como asímismo el modo de distribuir los de aquellas provincias que tienen mas de un batallon provincial, partiendo para ello de un principio, base actual de la institucion; y en el cual consiste en que todos los milicianos de una provincia han de serlo en el cuerpo de su nombre y no en otro, y que en aquellos que tienen dos, las demarcaciones para el reemplazo de cada uno han de comprender aquellos pueblos mas inmediatos á sus respectivas capitales. Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1841.—San Miguel.—Sr. inspector general de milicias provinciales.

Núm. 103.—Ministerio de la Guerra.—Real órden determinando que no se declare soldados á los que no hubiesen cumplido 18 años el dia 30 de abril del año á que se refiera el sorteo, aunque no reclamen contra su inclusion en el alistamiento.

Negociado núm. 4.—El señor ministro de la Guerra en 24 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del reino de lo espuesto por el gefe político de Ciudad Real, consultando si deben, como él opina, sufrir la suerte que les haya cabido en los sorteos para el reemplazo del ejército, aquellos mozos que, incluidos en los alistamientos de sus pueblos sin tener los 18 años, no se hubiesen presentado oportunamente en los respectivos ayuntamientos á reclamar contra su inclusion, ó si los arriba indicados no deben ser sometidos á aquella suerte segun la diputacion provincial sostiene. En su vista, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 9.°, 11, 25 y 26 de la ordenanza de reemplazos, segun los cuales la edad en ella prescrita para estar obligado un español al servicio militar es la de 18 años cumplidos el 30 de abril del año en que se haga el alistamiento, sin cuya condicion y circunstancia ni la ley le llama al servicio militar, ni él puede ni debe ser responsable de los vicios é inexactitudes del alistamiento en que indebidamente se le haya comprendido, ni por lo mismo le perjudica la pena del artículo 34 de dicha ordenanza, que solo se entiende y debe aplicarse á los comprendidos en las edades en que obliga el servicio militar; se ha servido S. A. resolver se diga á V. S. como lo ejecuto que la diputacion provincial de Ciudad Real, en uso de las facultades que la ley le tiene conferidas, continúe procediendo en los casos que en ella ocurran, iguales á los que motivan esta consulta, conforme al artículo 9.° y demas precitados de la misma, sin declarar soldados á aquellos mozos que en 30 de abril inclusive del año del alistamiento de que se trate, no tuviesen cumplida la edad de 18 años, aunque por parte de los mismos no se haya reclamado en tiempo oportuno contra su indebida inclusion en dicho alistamiento; sin perjuicio del derecho que crean tener los interesados en el sorteo á hacer ante quien cor-

Digitized by Google

responda, hasta llegar á S. A., las reclamaciones que juzguen convenientes.—De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1841.—El subsecretario.—Zenon Asuero.—Señor gefe político de Ciudad Real.

Núm. 104.—Ministerio de la Guerra.—Real órden acerca de los mozos que se enganchen en las banderas de Ultramar.

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la Real órden circular de 18 de febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la Península; consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real órden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la Metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver: 1.° Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias aquellos que, por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y prévios los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan. 2.° Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real órden de 13 de abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas. 3.° Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba espresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez. 4.° De los que contrajeron el mismo em-

Digitized by Google

peño voluntario en los cuerpos de milicias ó reserva del ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte; ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las diputaciones, conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último, haya cabido la de ser destinados al ejército, continuando en sus cuerpos de milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva. 5.° Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la Peninsula y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de setiembre último, y les tocare ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare: y 6.° Que las diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, así de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los capitanes generales á los inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del así admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al comisario.

De órden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1841.—El subsecretario, Zenon Asuero.—Sr.....

Número 105.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre sustitutos.

La diputacion provincial de Huesca ha hecho presente que para el debido cumplimiento de los artículos 90 y 95 de la Ordenanza de reemplazos, se hiciesen las oportunas prevenciones á quienes correspondiera, á fin de que, sin necesidad de órden precisa de los inspectores de las armas, se admitan los sustitutos que presenten en tiempo legal los quintos ya destinados á los cuerpos del ejército. Enterado el Regente del reino, y considerando que el derecho de sustitucion concedido por la ley á los reemplazos, procediendo como inmediatamente procede de ella, no es justo se exijan para su ejercicio mas formas ni requisitos que los que en la misma se prescriben, de que resulta que siendo independiente el uso de este derecho del destino en que se hallen los reemplazos, no hay ni debe haber circunstancia alguna que lo dificulte ni difiera, cuando los sustitutos son presentados para su entrega dentro del plazo en dicha ley determinado; se ha servido S. A. resolver que los sustitutos legalmente presentados por los quintos para su entrega en los cuerpos á que estos hubiesen sido destinados, conforme al artículo 95 de la Ordenanza de reemplazos, dentro del plazo determinado en el 90 de la misma, sean desde luego admitidos en dichos cuerpos, si reuniesen las condiciones y circunstancias que para serlo exige la precitada ley, sin que para ello, como igual-

Digitized by Google

mente para la libertad de sus sustitutos, sea necesaria órden prévia del inspector del arma. Y de órden de S. A. lo comunico á V. S. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 106.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre que se auxilie el reclutamiento y embarque de soldados para Ultramar.

Al capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del reino se ha enterado de un oficio del inspector general de infantería, en que al transcribir á este ministerio de mi cargo la órden comunicada por V. E. en 15 de noviembre último al comandante de la compañía de depósito del regimiento infantería de Galicia Peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiria el servicio de Ultramar si se realizase esta disposicion, y concluye pidiendo que se recuerde á los capitanes generales de provincia el cumplimiento del artículo 5.° de la órden circular de 18 de febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la Península, para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en él se establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas á las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morigerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos paises; ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito del cargo de V. E., por convenir al mejor servicio que tanto estas como las demas que están situadas en diferentes puntos de la Península, ejerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previenen el artículo 5.° de la órden circular arriba referida y el 1.° de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las espresadas compañías quedan sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les corresponda, y que aquellos á quienes tocase la suerte cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hubiesen de servir en el ejército de la Península, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la ejecucion de la presente medida. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia órden lo traslado á V. I. para conocimiento de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 107.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre sorteos de quebrados.

Al Sr. Secretario del despacho de la Península digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Toledo consultando la resolucion que mas convenga en el caso ocurrido en la misma sobre el modo de sortear las décimas entre pueblos que tienen nuevo, y

Digitized by Google

no hay otros con una con que ha de completarse un entero segun la ley. Enterado de lo espuesto, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. A. aprobar, para evitar mayores inconvenientes lo que en el caso consultado dispuso aquella corporacion, en el concepto de que en los que ulteriormente ocurran de la misma especie, es la voluntad de S. A. que en lugar del medio empleado por la diputacion de Toledo, se adopte como mas conveniente el segundo que la misma indica, de modo que se lleven á un solo sorteo las fracciones de varios pueblos, á fin de que se saquen tantos enteros como décimas se reunan para producir uno de quellos por diez de estas, con condicion de que cualquiera de los pueblos comprendidos en este sorteo de quebrados á quien quepa la suerte de dar mas de un hombre, solo ha de perder uno, debiendo dar él, á los demas, aquel ó aquellos á quienes el órden sucesivo de los números designare.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal, y efectos que correspondan consecuente á su acordada de 4 del actual.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 108.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria del artículo 5.º de la ordenanza.

Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, digo hoy lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del reino de lo espuesto en 12 de octubre último por la diputacion de Salamanca, consultando si han de subsistir como válidos ó renovarse como nulos, algunos sorteos que para el reemplazo de 1840 se practicaron en aquella provincia por ayuntamientos y no por los pueblos, lugares y feligresías, de que aquellos se componen. Enterado de cuanto aquella corporacion manifiesta, teniendo presente que no siendo posible que en lugares de cuatro, seis y ocho vecinos se practiquen con la exactitud y esmero que prescribe la ley todas las operaciones del reemplazo, este motivo que determinó á la espresada corporacion á probar algunos sorteos hechos por ayuntamientos colectivamente, y no por lugares ó feligresías en el caso del artículo 5.º de la ordenanza de reemplazos, ha sido fundado y conveniente, y mucho mas cuando sus efectos no han podido alterar las probabilidades de la suerte de los interesados en ellos, ni por lo mismo causarles ningun perjuicio. Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. A. declarar válidos y subsistentes los sorteos ejecutados en la provincia de Salamanca, bien lo hayan sido por pueblos, lugares ó feligresías, conforme al artículo 5.º de la precitada ordenanza, ó bien por ayuntamientos colectivamente conforme á los acuerdos de su diputacion, á quien sin embargo se hará entender que en lo sucesivo no dicte por sí resolucion alguna que sea contraria al testo de las leyes, consultando antes al gobierno las dificultades que encuentre en su ejecucion, y en la de reemplazos, en aquellos casos en que por no estar en sus atribuciones no puede dictarla por sí misma. Es igualmente la voluntad de S. A., que resultando por este y otros casos ser necesario mejorar los medios de ejecucion de los reemplazos, modificando el referido artículo 5.º ya citado, la misma corporacion reuna y remita á esta secretaría del despacho á la posible brevedad de cuantos datos y razones haya podido y pueda recibir en su ilustrada esperiencia, á fin de que el espresado artículo se modifique de modo que las operaciones de los sucesivos reemplazos sean en los pueblos, y casos á que es relativo, mas practicables y espeditas en bien del servicio é interés de los dominios.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. I. para conocimiento de este tribunal y demas efectos que correspondan, consecuente á su acordada de 4 del actual.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 19

Digitized by Google

de diciembre de 1841.—San Miguel—Señor Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 109.—Tomo XXVII de Reales decretos, página 868.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando legítimas las exenciones adquiridas con posterioridad al alistamiento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por la diputacion provincial de Oviedo, consultando si han de considerarse legítimas las exenciones adquiridas por los mozos del presente reemplazo de 50,000 hombres con posterioridad al 1.° de mayo del año á cuyo alistamiento correspondan, ó si solo deben serlo las que tenian en aquella fecha. Enterado de lo espuesto, y considerando que conforme á los principios de justicia y consiguiente á lo determinado en el art. 59 de la ordenanza de reemplazos, aquellas escepciones que los individuos llamados por ella al servicio militar hayan adquirido por causas inevitables, como necesarias é independientes de su voluntad, deben ser apreciadas y juzgadas del mismo modo que lo es la condicion de la estatura, la cual se hace efectiva segun el art. 68 de dicha ley cuando el mozo la presenta en el acto de la declaracion de soldado, aunque antes no la tuviese: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen de sus fiscales, se ha servido S. A. declarar legítimas por punto general las exenciones que los mozos del actual reemplazo de 50,000 hombres hubieren adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldados, á cuya época han de referirse igualmente las cinco reglas del art. 64 de la espresada ordenanza, esceptuándose del beneficio de esta declaracion: 1.° Los que no se hayan inscrito en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la Real órden circular de 25 de febrero de 1839; y 2.° los que hayan contraido matrimonio ó se hayan ordenado *in sacris* ante de cumplir 22 años, ó despues de 1.° de mayo del á que corresponda el sorteo en que les hubiere cabido la suerte de soldado. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 2 de octubre con que por el mismo se me remitió la citada consulta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1841.—Evaristo San Miguel.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Núm. 110.—Tomo XXVIII de Reales decretos, página 53.—Ministerio de la Guerra.—Real órden esceptuando al hijo único de viuda á quien mantenga cuando sea declarado soldado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de dos esposiciones de Isabel Gomez, viuda, vecina de Miñana, en la provincia de Avila, en que solicita exencion de la suerte de soldado á que fué sometido su hijo Francisco Gomez, á pesar de ser hijo único de viuda, á quien mantenia cuando fué declarado tal por reemplazo de 1840. Enterado de lo espuesto, como asimismo de la razon por la cual la diputacion provincial de Avila no ha creido en 11 de enero último que debia acceder á una solicitud que con el mismo objeto le ha presentado la interesada; teniendo presente S. A. la Real órden circular de 28 de diciembre último en que se declaran legítimas las escepciones adquiridas por los mozos del actual reemplazo antes del acto de su declaracion de soldados, y considerando que no siendo la espresada Real órden una ley, y sí solo la esplicacion de otra preexistente para fijar su espíritu é inteligencia en los casos de duda que ocuriesen en su aplicacion al actual reemplazo de 50,000 hombres, del mismo modo debe entenderse dicha Real órden para los anteriores

Digitized by Google

que para los posteriores á su publicacion; se ha servido S. A. resolver se diga á la espresada corporacion que si en Antonio Gomez, hijo de la recurrente, concurrian al tiempo de su declaracion de soldado las circunstancias de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantenia en el sentido de la ordenanza de reemplazos, le declare la exencion que esta ley tiene concedida á los que lo son con arreglo á la misma, esplicada por la precitada Real órden, cuya declaracion es por su naturaleza aplicable, así á los casos anteriores, como á los posteriores á su publicacion, dibiendo en este y en los demas casos que de la misma especie se ofrezcan ser reemplazadas las plazas que resulten descubiertas en los cupos de los pueblos por los números de los respectivos sorteos á quienes corresponda.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1842.—Evaristo San Miguel.—Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Número 111.—Tomo XXVIII de Reales decretos, pág. 141.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los que deben ser comprendidos y escluidos del reemplazo del ejército, ya por ser procedentes de las filas enemigas, ya de los depósitos de prisioneros, y ya de cuerpos francos.

Excmo. Sr.: Con motivo de lo espuesto por algunas diputaciones provinciales consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo, en las categorías de los que han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos, como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos contra su declaracion de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del reino, para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse, oir al tribunal de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer:

1.° Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrageron por durante la guerra.

2.° Lo están igualmente, y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella, aquellos que procedentes de las filas enemigas, á que la fuerza ú otras causas les haya conducido, se presentaron espontáneamente, despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo gobierno.

3.° No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría, á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados.

4.° Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.° del decreto de 7 de diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5.° Declara asímismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos serán cubiertas desde

Digitized by Google

luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á las de 16 de octubre, 10 de diciembre y 3 de enero, con que por el mismo me fueron remitidas algunas de dichas disposiciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1842.—Evaristo San Miguel.—Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Número 112.—Tomo XXVIII de Reales decretos, pág. 142.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular declarando comprendidos en el servicio militar aquellos que no estén inscritos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo.

Excmo. Sr.: Al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiestan las diputaciones provinciales de Sevilla y Huelva en sus respectivas esposiciones, en que consultan si los alumnos internos de los colegios de San Telmo de aquella capital, la de Málaga y del instituto asturiano, están ó no comprendidos en la escepcion segunda del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, que escluye del servicio militar en las quintas para el del ejército á los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar; como asímismo lo hice de la particular consulta de la primera de dichas corporaciones, sobre si puede ó no revisar las escepciones mal declaradas por los ayuntamientos. Enterado S. A. de lo espuesto, como tambien de lo informado por la junta de Almirantazgo en lo concerniente á la primera de dichas consultas, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar que debiendo entenderse literalmente el párrafo segundo del artículo 63 de la ley precitada, no están escluidos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército aquellos que no estén inscritos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.º de enero del año en que se haga dicho reemplazo.

Igualmente se ha servido declarar, de conformidad con el mismo supremo tribunal, que observándose, como sin alteracion alguna debe observarse por las diputaciones provinciales el artículo 86 de la ley precitada, no están facultadas estas corporaciones para revisar las escepciones que los ayuntamientos declaren, aunque sean indebidas, cuando no las contradigan los interesados en el sorteo: sin que por esto hayan de entenderse ni se entiendan limitadas, ni en manera alguna coartadas las facultades de aquellas corporaciones sobre la observancia y cumplimiento de la espresada ley.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1842.—Evaristo San Miguel.—Señor.....

Número 113.—Tomo XXVIII de Reales decretos, pág. 166.—Ministerio de la Guerra.—Real órden para que los individuos de las casas de beneficencia sean sorteados en los pueblos donde existan los establecimientos.

Excmo. Sr.: Al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue:

Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Oviedo al consultar si los habitantes del hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejér-

Digitized by Google

cito como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los ayuntamientos á que como espósitos pertenecen.

En su vista, teniendo presente los artículos 2.° y 10 de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la diputacion provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la procitada ley, se ha servido S. A. declarar:

1.° Que los espósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que estén destinados.

2.° Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan.

Y 3.° Que los correspondientes á los mismos que tengan padres lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres estén avecindados.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1842.—San Miguel.—Señor.....

Número 114.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destino de los individuos de las compañías de distinguidos á quienes toque la suerte de soldados.

Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue:—Se ha enterado el Regente del Reino de lo manifestado por la diputacion provincial de Burgos, pidiendo se declare que don José Laguna, individuo de la compañía de distinguidos de aquella capital, cubra la plaza de soldado por el cupo de la misma en el reemplazo de 1841, cuya suerte le ha correspondido en su alistamiento. En su vista, y teniendo presente que los pertenecientes á las espresadas compañías, no contraen á su entrada voluntaria en ellas ninguna obligacion á servir un número de años determinado, por lo cual son libres para salir de las mismas cuando mejor les convenga, conformándose S. A. con el parecer del inspector general de infantería, se ha servido declarar que el referido don José Laguna cubra la plaza por la ciudad de Burgos en el enunciado reemplazo, y que igualmente la cubran por los pueblos á que pertenezcan los demas de las espresadas compañías á quienes así en este como en los sucesivos reemplazos haya tocado ó tocare la suerte de soldados, sin que esta circunstancia haya de perjudicarles para continuar sus servicios en ellas, aunque con la correspondiente nota de cubrir plaza por sus pueblos, y quedar por ello obligados al del número de años que la ley ha señalado ó señalare al reemplazo á que pertenezcan. De órden de S. A. lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1842.—San Miguel.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 115.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria de la regla 5.ª del artículo 64 de la ordenanza.

Al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de la diputacion provincial de Cáceres que por el ministerio del cargo de V. E. me fué remitida en 29 de noviembre último, y en la cual aquella corporacion pide se declare el sentido de la regla 5.ª del artículo 64 de la ley

Digitized by Google

de reemplazos en que para que un mozo se considere que mantiene á su padre ó madre, se exije haya de vivir con el ó con ella en su casa. Enterado de cuanto por dicha diputacion se manifiesta, y de los tres casos que la escitaron á solicitar la espresada declaracion; teniendo presente que si bien la ley quiso proteger á los padres, madres, abuelos y abuelas á que la precitada regla se refiere, se propuso tambien evitar los fraudes con que se pretende muchas veces eludirlo, y sustraerse á la obligacion del servicio bajo el pretesto de una exencion cuyas condiciones no concurren en los que la reclaman: Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. A. declarar de conformidad con su dictámen: 1.° Que el hijo único de viuda pobre, de quien dice entregaba á su madre el producto de su trabajo, debe ser esceptuado de la suerte que le cupo con tal que se pruebe lo hacia en los términos prescritos en la precitada regla 5.ª y la circunstancia de no vivir en la misma casa de su madre por solo la de no haber en ella la capacidad necesaria. 2.° Que tambien está esceptuado el hijo de viuda, de quien dice que por vivir en el campo guardando el ganado del amo á quien sirve, no habita de contínuo con su madre, con respecto á la cual llena y cumple todas las obligaciones de un buen hijo, siempre que esté en su casa cuando vaya al pueblo y en ella le cuiden de su ropa; y 3.° que no goza escepcion aquel de quien manifiesta estar acomodado en otro pueblo como oficial de barbero, porque aunque entrega á su madre el producto de su trabajo, no llena y deja descubierta la condicion y requisito necesario que la ley exije de vivir con aquella.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal y consecuente á su acordada de 31 de marzo último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1842.—San Miguel—Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 116.—Tomo XXVIII de Reales decretos, pág. 294.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando no ser abonable para premios el tiempo servido en clase de sustitutos, como no sea sargento ó cabo perpetuado.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó por conducto de este ministerio en 20 de julio del año próximo pasado sobre si debia abonarse para optar á premios de constancia á los soldados que, cumplidos, se reengancharon por pueblos ó particulares, el tiempo servido por sustitucion á mas del que por sí propios sirvieron; se ha dignado S. A. resolver, de conformidad con lo manifestado por la junta general de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina en sus respectivas acordadas de 10 de enero último y 11 del corriente.

1.° Que segun se declaró por Real órden de 12 de febrero de 1840, no es abonable para premios de constancia el tiempo servido como sustitutos por pueblos ó particulares, esceptuando á los sargentos ó cabos primeros perpetuados, para quienes regirá lo dispuesto en el artículo 2.° de la Real órden de 17 de agosto de 1838.

2.° Que si el sustituto que antes de serlo hubiese servido por su suerte voluntariamente, concluido el tiempo de la sustitucion, que se entenderá finalizado el dia en que termine el plazo legal del sorteo, se reenganchase de nuevo, le acumule todo el tiempo que sirviere despues de concluida la sustitucion al que sirvió antes de sustituirse, y le sea abonado para optar á premios, si no hubiesen transcurrido cuando entró de sustituto los dos años de que trata la Real órden de 1.° de junio de 1803; pero si trascurrieron, no se acumulará dicho tiempo hasta devengar los 16 años de la de 3 de diciembre de 1804. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

Digitized by Google

guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1842.—Rodil.—Sr. director general de artillería.

Núm. 117.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 24.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular declarando la exenccion del servicio militar al hijo de padre que tenga otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la diputacion provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la exencion del servicio militar concedida en el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, sin mas varones de cualquier estado, es estensiva al que lo sea de uno que tenga otro sirviendo en la milicia provincial. Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la espresada milicia por el carácter de reserva del ejército que han aquirido, conforme al decreto de 9 de setiembre de 1841, deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros en cuanto igualmente lo sea, conformándose S. A. con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha venido en declarar que es estensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército, sin mas varones de cualquier estado el beneficio de la exencion del párrafo 14 del art. 63 de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que, lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del ejército, un sorteo especial conforme al art. 3.° de la ley de 14 de agosto del año último, ha debido decidir y decidió quiénes de los 50,000 hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los 20,000 que en el mismo se destinaban á milicias, tambien se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la espresada exencion no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la milicia provincial procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840 y 41, mientras este no cuente dos años de servicio en ella, ó se halle con su batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldado.

Lo comunico V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1842.—El marques de Rodil.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm.—118.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 28.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular declarando que no deben ser incluidos en los sorteos para el reemplazo del ejército aquellos que hubiesen contraido empeño voluntario en el mismo, ó sean cadetes ú oficiales, antes del dia 1.° de enero del año en que se haga la quinta.

Excmo. Sr.: Al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue: Con motivo de una consulta elevada por el capitan general de Estremadura sobre si la caja de quintos de Badajoz habia de admitir como tales y darse por entregada de un cadete y otro individuo de tropa, quienes no obstante hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército y milicias, fueron declarados soldados por sus pueblos en el último reemplazo, y con respecto á cuya admision particular recayó la Real órden de 28 de diciembre del año último, tuvo á bien el regente del Reino mandar al tribunal supremo de Guerra y Marina manifestase lo mas arreglado á justicia y conforme á las disposiciones de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, acerca de si deben ó no ser alistados, sorteados, declarados soldados y considerados tales por sus

Digitized by Google

pueblos para la entrega de sus cupos aquellos á quienes dicha suerte hubiese correspondido hallándose sirviendo en el ejército de la Península la plaza de soldados que voluntariamente hubiesen sentado en el trascurso de una quinta á otra quinta, bien sea en aquella clase, bien en la de cadete, ó hayan entrado á servir como oficiales.

Cumplido por dicho tribunal aquel encargo en acordada de 15 de junio último, teniendo presentes los primeros artículos de la ley de reemplazos, en los cuales no hay una sola indicacion de que pueda deducirse algo que haga comprender siquiera en los padrones de los pueblos á los que al tiempo de hacerse estos se hallen en el servicio militar, y mucho menos en los alistamientos para el reemplazo formados sobre dichos padrones, como asimismo que al enumerarse en el segundo las circunstancias que determinan la pertenencia de los mozos que residen en otros pueblos que los de que dependen, nada se encuentra que anuncie en la ley ni aun el designio de someter al alistamiento y demas operaciones del reemplazo á los que entonces se hallen voluntariamente en el servicio: ha venido S. A. en declarar, de conformidad con el dictámen del espresado tribunal que aquellos que en el trascurso de una quinta á otra quinta hubiesen contraido empeño voluntario en los cuerpos del ejército, ó sean cadetes ú oficiales en los mismos, no deben ser incluidos en los alistamientos, ni de consiguiente sorteados ni declarados soldados, siempre que su entrada voluntaria en el servicio se haya hecho con anterioridad á 1.° de enero, en cuyo mes debe formarse el padron de donde ha de tomarse el alistamiento de aquel año.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1842.—Rodil.—Sr.....

Núm. 119.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 30.—Ministerio de la Guerra.—Real órden con el reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Excmo. Sr.: La esperiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo de servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demás medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia del interés tan fecunda cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50,000 hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores, por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas, sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de espedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, así legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La junta directiva de sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al orígen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual

Digitized by Google

encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo, consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuáles eran al tiempo del reconocimiento, inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justa, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas lijeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo, prévio el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecucion de las quintas para el reemplazo del ejército, recayese la resolucion de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de ambos ministerios con este objeto, por resolucion de 17 de setiembre y 3 de octubre último: enterado de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visibles que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E., como lo ejecuto de su órden, á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.

Lo que de órden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que publicando y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

Reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declararion de exenciones físicas del servicio militar.

Art. 1.° Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades señalados en el cuadro ó relacion que acompaña á este reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Art. 2.° Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del espresado cuadro, los facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.° Para que pueda declararse por los facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el juez de primera instancia ó el alcalde constitucional del pueblo con citacion del síndico.

Art. 4.° Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de

Digitized by Google

la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Art. 5.° Las justificaciones de que trata el artículo anterior consistirán en una declaracron hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

Art. 6.° Para que los profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del exámen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que, segun la mayor probabilidad, no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil, ó que es *dudosa su utilidad*; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los ayuntamientos y diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

Art. 7.° Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.° no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.° para los casos comprendidos en la clase 3.ª deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó nulidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de *dudoso* por falta de datos; procediendo en su consecuencia los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó escluido, con arreglo á la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 8.° Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas estenderán sus declaraciones, espresando en ellas, no solo la enfermedad ó defectos que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.° Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al ayuntamiento ó diputacion provincial; fundando su dictámen con la estension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el artículo 88 de la ordenanza de reemplazos es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecucion de este reglamento. Madrid 13 de julio de 1842.—Rodil.

Digitized by Google

CUADRO DE LOS DEFECTOS FISICOS

Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE I.

Exenciones que pueden declararse por los facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulté del acto del reconocimiento.

Número 1.° Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios: pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado, situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de córnea; estafiloma.

2.° Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio ó menos en los que saben leer.

3.° Falta total de las orejas.

4.° Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.° Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.° Mudez por falta de la lengua ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.° Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.° Alopecia permanente, ó caida de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.° Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10. Hernias inguinales y clurales completas, las umbilicales y demas que escedan del volúmen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11. Pérdida del miembro viril ó de ambos testículos; atrofia de la vegiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera estremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13. Falta de una falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14. Atrofia de uno ó mas miembros.

15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17. Falta absoluta de movimientos por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (núms. 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

Digitized by Google

18. . Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las estremidades inferioaes.
19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.
20. Obstruccion del conducto auditivo por exostoses a ntiguos.
21. Pérdida de sustancia de un lábio que no se puede remediar con la operacion.
22. Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.
23. Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.
24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.
25. Lepra y tiña confirmadas.
26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la estirpacion del tejido afecto.
27. Varices muy estensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.
28. Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.
29. Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.
30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplácnicas.

CLASE II.

Exenciones que pueden declararse por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones legales que presenten los interesados.

31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.
32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.
33. Manía, monomania, demencia é idiotismo.

CLASE III.

Exenciones que pueden declararse por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, maguitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fístula lagrimal tambien incurable (1).
35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oidos.
36. Fístula salival incurable.
37. Mudez y afonía incurables.
38. Ocena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

(1) Siempre que se lea *incurable*, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y dificil, probándolo como lo prescriben los artículos 5.° y 6.° del reglamento.

Digitized by Google

39. Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes celebrales, permanentes ó incurables.

40. Paperas incurables que escedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.

41. Fístulas estercoráceas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, procedencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales, lithiasis ó mal de piedra; incontinencia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42. Disminucion de la estension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por paralisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en mostruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion medico-legal.

43. Caries incurable.

44. Gota; reumatismo crónico, estenso, con demacracion y palidez, dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45. Sifilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46. Herpes escamoso ó mas grave, estenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.

47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas héticas por causas incorporables.

48. Accidentes epilépticos.

49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50. Asma antigua habitual ó periódica; tísis en segundo ó tercer grado.

51. Hemoptísis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE IV.

Exenciones en las que el facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52. Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un lábio; fístula salival; fístula del ano en sugetos bien nutridos, cuando no son incurables. Madrid 13 de julio de 1842.—Rodil.—Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 120.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 43.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular par que las diputaciones provinciales conozcan y fallen los espedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan.

Excmo Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de cuanto manifiestan el capitan general de Estremadura y las diputaciones provinciales de Badajoz y Cáceres sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los espedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan. Enterado de todo, y teniendo presente que no solo por el espíritu y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos está inequívocamente determinado que á las diputaciones provinciales compete ejecutar los

Digitized by Google

reemplazos con derecho de conocer, con arreglo á la misma, de todas las operaciones prévias para realizarlos, en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á sustituirse en el servicio con otros en quienes concurran las circunstacias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicacion de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revision de este exámen y juicio hecho por aquellas corporaciones; considerando ademas que la misma autoridad á quien la ley confia el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que estos presentan para sustituirse en el servicio, concurran las circunstancias que exigen á los sustituos para serlo; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar que el conocimiento y fallo de los espedientes de sustitucion, que en uso de este derecho promueven los quintos, corresponde á las diputaciones provinciales, quienes sin embargo, tomando en debida consideracion las observaciones que por los capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no solo sobre la aptitud física de los sustituios, sino tambien sobre los vicios de que adolecen los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley, poniendo dichos capitanes generales en conocimiento de S. A., en caso necesario, cualquiera reclamacion que acerca de esto crean justa.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1842.—Rodil.—Sr. ministro de la la Gobernacion de la Península.

Núm. 121.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que no deben considerarse como voluntarios los mozos que sacaron de sus pueblos los generales de los ejércitos de operaciones durante la última guerra civil.

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Soria, consultando si conforme á lo declarado en la Real órden de 20 de marzo último, sobre exencion del servicio militar de los licenciados del ejécito y milicias por haber cumplido su empeño voluntario en él, han de declararse comprendidos en ella Ambrosio Vinuesa, Juan Diego Ayuso, Eusebio Rubio, y Eusebio Hernando. En su vista y resultando que de los cuatro espresados individuos, los tres primeros han sido destinados al servicio en aquella época en virtud de la medida adoptada por el general en gefe de los ejércitos reunidos para recojer la juventud de algunos distritos, é impedir de este modo que el enemigo engrosase sus filas, apoderándose de ella, por manera que en su entrada en el servicio no se encuentra haber sido su causa determinante la libre y espontánea voluntad que en la precitada Real órden se requiere para que á un licenciado de diferentes especies en ella comprendidos se le considere escluido de él, mucho menos al 4.°, Eusebio Hernandez, presentado por su padre, no para servir voluntariamente durante la guerra, sino para redimir una pena impuesta por desercion de otro hijo al enemigo, se ha servido S. A. declarar que los espresados cuatro individuos no están comprendidos en el beneficio de la precitada Real órden, pero que si solo tienen derecho á que se les abone el tiempo que han servido antes de ser licenciados, si ya no lo tuviesen abonado en sus filiaciones. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 15 de junio último, con que por el mismo me fué remitida dicha consulta. Dios, etc. Madrid 20 de julio de 1842.

Digitized by Google

Núm. 122.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 216.—Ministerio de la Guerra.—Real órden previniendo que para la mensura de los sorteados y la de sus sustitutos debe entenderse que los pies de los que se midan estén enteramente desnudos en toda su superficie.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el capitan general de Granada al consultar en 1.° de abril último si el quinto Francisco Huertas Martin, por el cupo de Albalate en el reemplazo de 1840, ha de servir su plaza de soldado, descubierta por habér resultado sin talla despues de entregado y admitido en caja su sustituto Francisco García Vazquez. Enterado de lo espuesto, y resultando de los documentos que dicho capitan general acompaña á su consulta, que el espresado sustituto, de acuerdo con su sustituido, ha hecho uso para aumentar su estatura del medio fraudulento de introducir en sus medias con aquel objeto unos pedazos de sombrero; considerando que esta sustitucion viciada por el dolo de los interesados en ella, nunca tuvo la legalidad necesaria para serlo; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar nula la sustitucion del referido Francisco Huertas Martin con Francisco García Vazquez, debiendo el primero cubrir desde luego su plaza de soldado, sin perjuicio de que ambos estén á las resultas de la causa que sobre este particular se instruye en el juzgado de Guerra de aquella capitanía general. Asimismo, deseando S. A. prevenir la repeticion de estos hechos tan vergonzosos como culpables, se ha servido igualmente declarar que la circunstancia de *sin calzado*, prescrita en el artículo 58 de la ley para la mensura de los mozos sorteados y la de sus sustitutos, debe entenderse y se entienda de tal modo que los pies de los que se midan estén enteramente desnudos en toda su superficie, así en la inferior como en la superior, sin mas contacto con todo otro cualquiera cuerpo ó materia que el de la marca en que se coloquen para ser medidos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1842.—Rodil.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 123.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los oficiales que han de nombrarse para las cajas de quintos.

El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Estremadura lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de las observaciones contenidas en la comunicacion de V. E. de 19 de agosto último, en que consulta, si no obstante lo prevenido en la Real órden de 30 de junio anterior, sobre que cesen los retirados en las comisiones puestas á su cargo, y que solo á los ilimitados y escedentes se confien las que en lo sucesivo sean necesarias, ha de nombrar oficiales de la primera de dichas clases para las cajas de su distrito, segun se determina en el artículo 2.° del decreto de 1.° del referido agosto. En su vista, y para conciliar con el espíritu de la precitada Real órden de 30 de junio la organizacion de las cajas de quintos con gefes y oficiales retirados, segun está prevenido en el referido decreto, se ha servido S. A. resolver, que continuando en los de esta clase el desempeño de dichas cajas como única escepcion permitida á la referida Real órden, solo se acredite el haber de cuadro á aquellos cuyo sueldo de retiro sea inferior al que en aquella situacion les corresponda, y no á los que tengan sueldo de retiro superior á su haber de cuadro. Al mismo tiempo, y para que las dichas cajas no carezcan de los que para el servicio en ellas es necesario, se ha servido disponer, que en las provincias donde no haya sar-

Digitized by Google

gentos y cabos retirados, destinen los capitanes generales á las mismas el número que de los de esta clase se necesite para completar su dotacion, y cuyas circunstancias les recomienden para su mejor desempeño. De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1842.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 124.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que la diputacion provincial de Zaragoza evacuase un informe.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La diputacion provincial de Zaragoza, contestando en 26 de febrero último á un informe que aquel capitan general le pedia en virtud de Real órden de 26 de enero anterior para la mejor instruccion de un espediente promovido por D. Mariano Lasierra, vecino de Morata de Jalon en aquella provincia, en solicitud de que se anule un acuerdo de aquella corporacion que le declaró soldado despues de haberle escluido el ayuntamiento como falto de talla, ha manifestado no creerse en el caso de informar aquella solicitud por ser de su esclusiva competencia el negocio de que en ella se trata, sin otro ulterior recurso, y causar como causan estado sus decisiones, limitándose sin embargo á decir algo en general, pero nada acerca de lo que en particular se le prevenia. En vista de lo relacionado, considerando el Regente del Reino, que desentendiéndose la diputacion provincial de Zaragoza de lo que en términos bien esplícitos é inequívocos se declaró en el art. 6.° de la Real órden circular de 18 de febrero de 1839, y otras particulares resoluciones sobre lo mismo espedidas, no solo ha querido indicar sus pretensiones de supremacía y absoluta independencia en lo concerniente al reemplazo, fundándose en artículos de la ordenanza mal comprendidos, y no mejor aplicados, sino tambien las de colocar sus acuerdos fuera de la inspeccion y vigilancia del Gobierno supremo, á quien compete en lo general de todos los ramos del servicio público cuidar de que todas las autoridades subalternas de él dependientes, ejecuten y cumplan las leyes en el ejercicio de las funciones que respectivamente les estén cometidas, lo cual fuera ilusorio en el importante y gravísimo artículo del reemplazo, de cuya ejecucion está por ellos encargado el gobierno, si las diputaciones responsables de los actos por el art. 180 de la de 3 de febrero de 1823 estuviesen autorizadas á negarse á dar los conocimientos, noticias y demas que se les prevenga: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 20 de agosto último, se ha servido S. A. resolver, que conforme á lo declarado en la precitada Real órden circular de 18 de febrero de 1838 y otras posteriores resoluciones sobre lo mismo, la diputacion provincial de Zaragoza evacue dentro del preciso término de 30 dias despues del en que esta le sea comunicada el informe que en la de 26 de enero le fué reclamado relativo al referido D. Mariano Lasierra; acompañando ademas copia certificada de las diligencias practicadas y del acta ó acuerdo por el cual la misma le declaró soldado; en el concepto de que no haciéndolo como aquí se le previene, S. A. hará efectivas las medidas que juzgue oportunas, para que las providencias del gobierno se respeten y cumplan con la oportunidad con que deben serlo. De órden de S. A. comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para conocimiento de ese tribunal y demas efectos consecuentes á su precitada acordada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1842.—El Mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 125.-Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre las notas de dudosa utilidad en los reconocimientos de quintos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la comision de despacho de la diputacion provincial de Cáceres sobre el art. 6.° del reglamento de 13 de julio para el reconocimiento de las exenciones físicas de los reemplazos, que autorizando á los facultativos á calificar á algunos de dudosa utilidad, no podia menos en su concepto de causar á los ayuntamientos y diputaciones gravísimos embarazos y entorpecimientos en los actos de declaracion de soldados en que deben decidir de plano. En su vista y despues de bien meditada la ley de reemplazos en sus artículos con relacion á este particular y el 6.° del precitado reglamento, se ha servido S. A. resolver se diga á la diputacion provincial de Cáceres que, supuesta la no conformidad del medio de la observacion con la referida ley, en los casos que conforme á dicho artículo ocurren de utilidad dudosa declarada por los facultativos encargados del reconocimiento de los sorteados, procedan dichas corporaciones á fallar y decidir en ellos con arreglo á la ley, haciendo sus declaraciones de tal modo que sean ajustadas á la misma, cuyo espíritu y objeto es dar al ejército para su reemplazo hombres con aptitud física verdadera y bastante para que, desde el momento mismo en que se les declare soldados, puedan entregarse á los ejercicios y demas faenas del servicio militar á que la suerte los destina. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1842.—Rodil.—Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 126.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 388.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circular declarando exento al hijo de madre viuda que tenga otro sirviendo en el ejército.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de un espediente que ha dirigido á este ministerio la diputacion provincial de Huelva, consultando si corresponde á Pedro Bustos, sorteado en Villarasa para el reemplazo de 1841, la exencion que para él ha solicitado su madre María Benitez, viuda, vecina de aquel pueblo, que tiene otro hijo sirviendo en el ejército de Ultramar sin mas de ningun estado. Enterado de lo espuesto, y considerando que atendido el objeto de la ley de reemplazos en el párrafo 14 de su artículo 63, las madres viudas, con menos recursos que los padres para procurarse su subsistencia y cuidar de sus bienes, se hallan en mejor ó al menos en igual caso que estos para merecer de ella la misma atencion y solicitud, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, conformándose con su parecer en acordada de 28 de setiembre último se ha servido S. A. declarar que el referido párrafo 14 del artículo 63 de la precitada ley, no se limita á solo los hijos de padres que tengan otros sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, sino que en él son y están igualmente comprendidos los que lo sean de madres viudas en igual caso y circunstancias.

Asimismo, y como aplicacion de lo que queda manifestado, tambien se ha servido S. A. declarar, de conformidad con dicho supremo tribunal al mencionado Pedro Bustos, hijo de la recurrente, libre de la suerte de soldado que en el reemplazo de 1841 le ha correspondido; sin que pueda perjudicarle el atraso de pocos dias con que por causas independientes de su voluntad se recibieron por la diputacion provincial los documentos justificativos de la existencia de su hermano Vicente en uno de los cuerpos del ejército de Puerto-Rico.

Digitized by Google

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1842.—El marqués de Rodil.—Señor ministro de la Gobernacion.

Número 127.—Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 521.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la responsabilidad en que incurren los quintos con respecto á sustitutos.

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la esposicion que por el ministerio de su cargo me fué remitida en 27 de mayo último, y en la cual la diputacion provincial de Toledo consulta si Sinforoso Quiros, declarado soldado por el cupo de Layos en el reemplazo de 1840, está obligado á reemplazar á su sustituto Higinio Granado, condenado á presidio por segunda desercion, segun lo reclama el gefe del batallon provincial de aquel nombre en que este servia; pidiendo que al mismo tiempo se declarase si los que se sustituyen en el servicio con sustitutos habilitados para serlo por la ley de 1.° de mayo de 1838, tienen la misma responsabilidad que los que lo hacen con soldados licenciados del ejército. En su vista, teniendo presente S. A. la ley espresada, como asímismo el capítulo 14 de la ordenanza de reemplazos, á que se refiere, y la Real órden circular de 26 de junio de 1839, sobre responsabilidad de sustituidos por desercion de sus sustitutos, y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver se diga á la precitada corporacion que en cuanto á la duda que consulta sobre si los sustituidos con mozos ó viudos sin hijos conforme á la indicada ley de 1.° de mayo de 1838, quedan ó no sujetos á la misma responsabilidad que aquellos que lo son por soldados licenciados; ya está declarada, afirmativa y terminantemente en la sobredicha Real órden; y con respecto á si el referido Sinforoso Quiros ha de reemplazar ó no á su sustituto Higinio Granado, condenado á presidio, que debiendo entenderse la responsabilidad de los sustituidos en estos casos á solo suplir la falta de sus sustitutos cuando estos han desertado dentro del plazo que la ley prefija, desapareciendo dicha responsabilidad luego que sean aprehendidos, cualesquiera que sean los resultados de aquella aprehension contra dichos sustitutos, ninguna responsabilidad deja á los que se sustituyen en el servicio militar la circunstancia de que sus sustitutos sean condenados á una pena que los separe de él: declarando en consecuencia S. A. que el espresado Sinforoso Quiros no está obligado á reemplazar la baja que en el cupo de su pueblo y batallon provincial de Toledo resulta de haber sido condenado á presidio el mencionado Higinio Granado su sustituto.

Lo digo á V. E. de órden de S. A., comunicada desde Alcalá de Henares por el señor ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1842. — Capaz. — Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 128. — Tomo XXIX de Reales decretos, pág. 563. — Ministerio de la Guerra. — Real órden declarando que en los casos de desercion de sustitutos la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen se cuente desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales en las cajas ó cuerpos.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la diputacion

Digitized by Google

provincial de Huelva al proponer se declare que el año de la responsabilidad de los quintos sustituidos en el servicio militar por sustitutos posteriormente desertados y despues aprehendidos, se empiece á contar desde su primera entrega en caja, y no desde el dia de su aprehension. En vista de lo espuesto, con lo cual está muy enlazada una duda cuya resolucion ha consultado el inspector general de infantería en 2 de agosto último, sobre si el sustituido, cuyo sustituto hubiese sido condenado á presidio por desercion, ha de reemplazar ó no la baja que resulta de esta condena; considerando que la responsabilidad impuesta por la ley en su artículo 94, á los que se sustituyen en el servicio, se entiende contraida en los casos de desercion á solo suplir la falta de los sustitutos desertados, cuya aprehension hace por lo mismo desaparecer la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen, y en cuyo concepto se espidió la Real órden de 21 de noviembre último, que declara á estos sin obligacion al reemplazo de sus sustitutos desertados y condenados á presidio despues de aprehendidos; conformándose S. A. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que en los casos de desercion de sustitutos, despues de aprehendidos ó presentados, la responsabilidad á su reemplazo de aquellos á quienes sustituyen, ha de contarse desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales por los sustituidos en las cajas ó cuerpos, y no desde su aprehension ó presentacion despues de desertados, como igualmente y en necesaria consecuencia y justa aplicacion de los mismos principios, que no está obligado el sustituido á reemplazar la baja de su sustituto, cuando este por su desercion sea condenado á presidio, segun se declaró en la precitada Real órden.

De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de Marina, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1842.—El Mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Sr. Capitan general de...

Núm. 129.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los mozos sacados de sus pueblos durante la última guerra civil por los generales de los ejércitos.

Excmo Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia de Francisco Vinuesa, licenciado del regimiento infantería de Soria, vecino de Abojar, en la provincia de aquel nombre, reclamando contra su inclusion en el alistamiento para el reemplazo del ejército, á que no se considera obligado por haber obtenido ya su licencia absoluta en el mismo. Enterado de lo espuesto, y como el recurrente pertenece al número de aquellos que en 1839 fueron estraidos de sus pueblos en algunas provincias para impedir que en ellos el enemigo engrosase sus filas; de que resulta, que no habiendo en su entrada en el servicio la circunstancia de ser voluntaria, sin la cual no es aplicable el beneficio de la Real órden circular de 22 de marzo de 1841, conformándose S. A. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que así en este caso como en los que ocurran de igual especie y procedencia, por haber sido declarado soldado en quintas algun licenciado del ejército por el mismo motivo que este lo ha sido, se le rebaje del número de años señalados á los de aquella quinta, el tiempo que hubiese servido por la causa indicada antes de que se le hubiese licenciado, conforme á lo resuelto en Real órden de 23 de julio de 1841. Y de la de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1843.—Rodil.—Señor capitan general del 11.° distrito.

Digitized by Google

Núm. 130.—Ministerio de la Guerra.—Real órden dirigida á evitar los abusos que puedan hacer los pueblos de la facultad de aplicar á sus cupos los mozos enganchados en las banderas de Ultramar á quienes haya tocado la suerte de soldados.

Excmo. Sr.: Se ha enterado e Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 16 de noviembre último sobre los inconvenientes y abusos que resultan de la inteligencia dada por esa diputacion provincial á la Real órden de 12 de julio último, exijiendo en consecuencia le sean admitidos como quintos por los cupos de sus pueblos en el reemplazo del año próximo pasado, mozos que sentaron plaza en la bandera de Ultramar antes ó despues del 1.° de enero, y algunos que, sirviendo en aquellos cuerpos, han fallecido. En su vista me manda S. A. diga á V. E. como lo ejecuto de su órden, que lo declarado como punto general en la precitada circular de 12 de julio, no deroga ni modifica en nada lo que por la disposicion 5.ª de la de 18 de febrero de 1839, esplicada por la de 5 de diciembre de 1841, y con objeto de que no se estanque y sí se fomente el reemplazo voluntario para los cuerpos peninsulares del ejército de Ultramar, se concedió á los pueblos para su alivio en las quintas en conveniencia del Estado; debiendo atajarse ó al menos disminuirse por V. E. los abusos que puedan hacerse de aquella concesion por el medio prevenido en el párrafo 6.° de la precitada circular de 5 de diciembre; exigiendo de los pueblos y en su caso de la diputacion los documentos en él indicados, sin cuyo requisito no se admitirán como entregados en caja aquellos cuyas filiaciones no se presenten. Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1843.—Rodil.—Sr. Capitan general de 13.° distrito.

Núm. 131.—Tomo XXX de Reales decretos, página 63.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre abono del tiempo que hubiesen servido á los milicianos nacionales movilizados é individuos de cuerpos francos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de lo que espone la diputacion general de Burgos, en solicitud de que se abone á los individuos de los estinguidos cuerpos francos y milicianos nacionales movilizados á quienes en las últimas quintas hubiese cabido la suerte de soldados, el tiempo que en ellos hayan servido. Y S. A. considerando muy justo que á los de ambas procedencias se dispense por sus servicios el mismo beneficio que en Real órden de 30 de enero de 1839 se concedió por los suyos á los de los batallones de la milicia activa de Estremadura á quienes correspondiese igual suerte en aquella quinta, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se abone, así á los procedentes de francos como movilizados á quienes la suerte hubiese llamado y llame al servicio militar en los reemplazos posteriores al del precitado año, el tiempo que hubiese servido en dichos estinguidos cuerpos, justificando préviamente cada uno el suyo, con sus licencias originales los francos, y los movilizados con certificaciones de sus respectivos gefes visadas por el de Estado Mayor del distrito á que pertenezcan. De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 22 de noviembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1843.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 132.—Tomo XXX de Reales decretos, pág. 126.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre licencias de los soldados cumplidos que pretendan entrar de sustitutos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los inspectores y directores generales de las armas y capitanes generales de los distritos lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del capitan general del 7.° distrito (Granada) en que con motivo de algunas dudas ocurridas en la admision de sustitutos, consulta si es necesario que para la de los licenciados del ejército y milicias conste en sus licencias la circunstancias de ser aptos para el reemplazo, ó como sustitutos, mandada consignar en las de aquellos que hubiesen concluido honradamente el tiempo de su empeño por el artículo 13 del decreto de 7 de diciembre de 1829, ó si debe considerarse bastante que los de dicha procedencia no tengan mala nota en ellas. En su vista, teniendo presente que esta circunstancia es la única condicion que por el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos deben tener las licencias de los cumplidos presentados para ser sustitutos; como asímismo que de la continuacion en dichos documentos de la cláusula en el precitado Real decreto prevenida, pueden resultar errores perjudiciales á veces al ejército, por la admision de sustitutos cuya edad esceda á la que para serlo prefija la ley, y funesta en otras á aquellos que confiados en la garantía de la cláusula espresada, ni aun á dudar se atreven de la aptitud legal de unos individuos en cuyas licencias la ven consignada, y á pesar de lo cual tienen que reemplazarlos en el servicio de sus plazas de soldados, si resultan de mayor edad que la de 30 años al tiempo de su presentacion y entrega como sustitutos: considerando ademas, que determinados en la precitada ordenanza de reemplazos los requisitos precisos para la sustitucion de los licenciados por cumplidos, otro cualquiera en ella no prevenido es por lo menos inútil y á veces perjudicial; se ha servido S. A. declarar, que la parte del artículo 13 del precitado decreto en que se previno se anotase en las licencias absolutas, que los en ellas contenidos eran aptos para el reemplazo ó para ser sustitutos, ha caducado como inutilizada por el artículo 94 de la referida ordenanza de 2 de noviembre de 1837, omitiéndose por lo mismo, en las que en adelante se espidan, la cláusula sobredicha. Con este motivo, y considerando como uno de los medios mas seguros de disminuir los graves males que resultan del abuso de la sustitucion, el que se haga constar en el certificado de mayoría á continuacion de las licencias absolutas, lo preciso para que en lo posible pueda hacerse conocer la conducta y edad de los que las obtengan; se ha servido resolver S. A. que por los inspectores y directores de las armas se disponga lo necesario para que se consignen en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que merezcan y deban consignarse en ellas; las cuales, una vez consignadas, no han de omitirse nunca en los certificados de mayoría al pie de las licencias absolutas, y que con respecto á la edad de cada uno, se esprese siempre ser la que tenia á su entrada en el servicio.—De órden de S. A. comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para conocimiento de ese tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1843.—El Mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Número 133.—Ministerio de Estado.—Real órden mandando incluir en los alistamientos á los mozos españoles residentes en el estrangero.

El señor ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península en 17 de abril próximo pasado lo que sigue.

Digitized by Google

«En 15 de octubre último trasladé á V. E. un despacho del ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, con el fin de que V. E. se sirviese manifestarme si los españoles residentes en el estranjero, que conservan su naturalizacion española, llenan en España las obligaciones que las leyes imponen á los demas súbditos de esta nacion, y se les tiene presentes para las quintas especialmente.—V. E. me manifestó en oficio de 16 de noviembre siguiente que no constaba llenasen dichas obligaciones, ni tampoco el que se incluyesen en los sorteos, en cuya virtud el Regente del Reino me encarga conteste á V. E., que no siendo justo que dichos españoles dejen de contribuir á su patria con lo que la deben, que molesten á los funcionarios del gobierno para que les amparen en su fuero de tales españoles cuando algo se les pide por aquel del pais de su residencia, y en fin que ayuden con sus industrias á otros Estados estrangeros, V. E. dé las órdenes oportunas, por una circular ó como mejor lo estime, á fin de que se corrija este abuso, en lo posible, para que los ayuntamientos incluyan en las listas de quintas á cuantos se sepa que, teniendo las calidades necesarias, residan en el estrangero conservando su naturalizacion española. Si llamados estos por la suerte á ser soldados no se presentaren, serian considerados como prófugos, y sufririan las consecuencias de tales.»

De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1845.—El subsecretario: Juan Bautista Alonso.—Sr. gefe político de.....

Núm. 134.—Tomo XXX de Reales decretos, página 170.—Ministerio de Estado.—Real órden para que no se incluya en las quintas ni en la milicia nacional á los individuos que, aunque nacidos en España, son hijos de estrangeros.

En 2 de abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta córte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y milicia nacional de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres sardos. V. E. pidió informe á la diputacion provincial de Cádiz, y evacuado le acompañó V. E. á este ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo abril. La diputacion en él procede equivocadamente: supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los estrangeros. Se les debe sí negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía; y aun si los ejercieren podria por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion estrangera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos prévios consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandoden la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: estos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por si solos sus leyes conforme les conviene; no asi mediando tratados ó convenios con otras potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este ministerio de Estado una

Digitized by Google

circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el párticular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido, amenazaban á los hijos españoles residentes en los paises estrangeros. Por todo lo cual, enterado el Regente del Reino, me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.

De órden de S. A., etc. Madrid 18 de abril de 1843.—Almodovar.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

La circular que se cita creemos que debe ser la siguiente, aunque del año de 37 y no del 36, como, por equivocacion sin duda, se dice en la Real órden que precede.

Primera secretaría de Estado y del despacho.—Copia.—Muy señor mio: á su debido tiempo recibí la nota que el señor embajador de S. M. el rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.° y 4.° del artículo 1.° de la constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos estrangeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier punto de la monarquía. Aunque el gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las córtes constituyentes era conforme á los deseos del señor embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el ministerio provocase en el seno de las córtes una aclaracion esplícita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes, impresa en el diario número 122, tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de constitucion, y acogidos por las córtes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los espresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los estrangeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España.—Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada por las mismas córtes constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho señor embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar. —Aprovecho, etc.—28 de mayo de 1837.—José María Calatrava.

Núm. 135.—Tomo XXX de Reales decretos, pág. 197.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los espedientes que se formen para la admision de sustitutos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el capitan general del 9.° distrito (Estremadura), al consultar si las diputaciones provinciales cuando acuerdan la entrega en las cajas de quintos de aquellos sustitutos presentados para serlo como licenciados del ejército, están ó no obligados á pasar con ellos á las dichas cajas ó cuerpos en que hayan

Digitized by Google

de servir los espedientes de sustitucion instruidos por las referidas corporaciones para su admision, y sin cuya circunstancia, dice, no serán posibles las observaciones que los capitanes generales y sus delegados en las provincias pueden y deben hacerles acerca de la aptitud física de aquellos individuos y vicios de que adolezcan los documentos por ellos presentados, segun lo dispuesto en la circular de 17 de julio del año último. Enterado de lo espuesto, como tambien de lo acordado por la diputacion provincial de Badajoz en 16 de octubre del mismo, en contestacion á lo que dicho capitan general tuvo por conveniente manifestarle sobre el motivo de esta consulta; considerando que si bien la entrega de dichos espedientes en las cajas ó cuerpos es inconciliable con la facultad y derecho esclusivo que á las diputaciones provinciales corresponde por la ley de reemplazos, esplicada en la precitada Real órden, en nada le defrauda ni menoscaba cualquiera medio que siendo compatible con él haga posibles las observaciones que en el interés del mejor servicio los capitanes generales tengan que hacer á las mismas. Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina y conformándose S A. con su parecer se ha servido resolver que los documentos con que pretendan probar su aptitud legal por sustituir á otros en el servicio, aquellos que sean licenciados del ejército por cumplidos, se presenten préviamente á los capitanes generales de sus respectivos distritos ó á sus delegados en las capitales de las provincias con solo el objeto de que examinándolos, puedan hacer con la debida oportunidad á las respectivas diputaciones que han de juzgarlos y fallar sobre la admision ó inadmision de tales sustitutos, las observaciones á que crean haber lugar. Es asímismo la voluntad de S. A., de conformidad con el espresado tribunal, que cuando por dichas corporaciones sean declarados sustitutos los procedentes de la clase de licenciados pasen con ellos á las cajas ó cuerpos en que se entreguen copias en forma de sus licencias absolutas y partidas de bautismo, cuando en aquellas no resulte su edad bien aclarada.—De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1843.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 136.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre abono de gratificacion por la aprehension de desertores.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Negociado número 6.°—Circular.—Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 29 de abril último lo que sigue:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de infantería y milicias provinciales lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 3 de noviembre último en que con motivo de la duda ocurrida al coronel primer gefe del batallon provincial de Valencia sobre si á los celadores del ramo de seguridad pública se ha de abonar la gratificacion de ochenta reales designada á los que aprehendiesen desertores, consulta acerca de lo que en el particular haya de observarse. En su vista, y de conformidad con lo espuesto por la junta general de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que continúe abonándose la referida cantidad de ochenta reales á todo individuo de cualquier clase que fuese que aprehende y entrega un desertor en los términos establecidos en el final de la Real órden de 24 de noviembre de 1832.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1843.—El subsecretario.—Pedro Gomez de la Serna.

Digitized by Google

Núm. 137.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destino de los sustituidos que no quieran ser reemplazados por sustitutos desertores despues de aprehendidos.

El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitan general del primer distrito lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. al consultar el destino que deba darse á los sustitutos desertores cuyos sustituidos se hallen cubriendo sus plazas de soldados y no quieran ser reemplazados por aquellos despues de aprehendidos. En su vista, y teniendo presente que un sustituto, una vez admitido y filiado es un verdadero soldado sujeto á todas las consecuencias de su compromiso voluntario con arreglo á la ordenanza general del ejército y órdenes vigentes, y que el quinto por él sustituido queda tambien ligado al que haya contraido con la persona ó sociedad que se lo hubiese facilitado en los términos en el mismo estipulados: Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. A. resolver, que así los tres quintos sustituidos que motivan la espresada consulta, como otros cualesquiera que se hallen en el mismo caso, acudan si les conviniese á deducir ante el tribunal competente el derecho que por la desercion de sus sustitutos les asista contra el individuo particular ó la sociedad con quien hayan contratado la presentacion de los suyos respectivos; quienes si fuesen aprehendidos, sufrirán en la forma prevenida y con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes la pena ó penas en que por su desercion hubiesen incurrido: en cuyo caso serán licenciados sus sustitutos, á no ser prefieran continuar sirviendo como voluntarios, y por solo el tiempo por punto general determinado. Lo digo á V. E. de órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.—De órden de S. A. comunicada por el referido señor ministro de Marina lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese tribunal y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 18 de enero último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1843.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 138.—Tomo XXXI de Reales decretos, pág. 78.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre abono de tiempo á los individuos de cuerpos francos que tomaron parte en el alzamiento de 1843.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general del 2.° distrito lo que sigue.—El gobierno provisional, en nombre de la Reina doña Isabèl II, teniendo en consideracion los servicios que en las mas difíciles y azarosas circunstancias de la última memorable época prestaron los individuos de las clases de tropa procedentes de los estinguidos cuerpos y compañías francas, concurriendo con voluntad y decision á la defensa de su pátria y de su Reina; se ha servido conceder á los individuos de las espresadas clases de tropa, pertenecientes á los batallones y demas fuerzas francas organizadas en el generoso y nacional alzamiento que tuvo principio en mayo último y á quienes quepa la suerte de soldados en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del ejército y su reserva, el abono de un año de servicio para cumplir el que por suerte en dichas quintas les corresponda. De órden del gobierno comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1843.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 139.—Tomo XXXI de Reales decretos, pág. 74.—Ministerio de la Guerra.—Real decreto mandando hacer una quinta de 25,000 hombres para reemplazo del ejército permanente y de su reserva.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado 5.°—Circular.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—El gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:—El gobierno provisional en nombre de la Reina doña Isabel II, teniendo en consideracion que la baja producida en los cuerpos del ejército y su reserva por el licenciamiento de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1836 y 1838, deja su fuerza respectiva en un número de hombres insuficiente para cubrir las mas precisas necesidades del servicio militar, que no pueden ser desatendidas sin compromiso del reposo y seguridad del Estado, y deseando conciliar al mismo tiempo esta importante y gravísima obligacion con el mayor alivio posible de los pueblos, su fomento y la prosperidad de su agricultura é industria, ha venido en mandar lo siguiente:—Artículo 1.° se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el ordinario del ejército permanente y el de su reserva, tomados del alistamiento del presente año conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.—Artículo 2.° El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes de este reemplazo empezará el primer dia festivo, un mes despues del en que se publique en la Gaceta este decreto, y en todos los demas se observarán las reglas prescritas en la referida ley.—Artículo 3.° No permitiendo la justicia que el reparto de los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo entre todas las provincias del reino, se haga por la base de su publicacion, cual resulta del censo mandado ejecutar por el gobierno en cumplimiento del artículo 4.° de la ley de 31 de agosto en 1841, se practicará por la que sirvió para el del mismo año.—Artículo 4.° De los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo se destinarán por suerte al del ejército diez mil; y los quince mil restantes al de los cuerpos de su reserva.—Artículo 5.° El sorteo de que trata el artículo que precede, se practicará por las diputaciones provinciales en los mismos términos y con la misma solemnidad y requisitos prevenidos en el decreto de 31 de agosto del referido año de 1841 para los reemplazos entonces decretados.—Artículo 6.° El tiempo de servicio de los veinte y cinco mil hombres del presente reemplazo, será el de ocho años para los destinados á la infantería del ejército y su reserva, y de siete para los que lo fuesen á la caballería, artillería é ingenieros, conforme al artículo 4.° del decreto de 9 de setiembre de 1841.—Artículo 7.° Habiendo desaparecido felizmente el motivo que en la última pasada guerra se tuvo presente para confiar al ministerio de este nombre la ejecucion de los anteriores reemplazos, queda la de este y los demas sucesivos, con sus incidencias y resultas, á cargo del de la Gobernacion de la Península á quien corresponde.—Artículo 8.° Reunidas las próximas Córtes, el gobierno en una de sus primeras sesiones despues de constituidas, pondrá este decreto en conocimiento de las mismas para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual, la quinta se ejecutará segun queda prevenido. Dado en Madrid á 17 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El Ministro de la Guerra.—Francisco Serrano.—De órden del gobierno provisional, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto cuanto se previene en el mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1843.—El subsecretario, Juan Bautista Alonso.

Digitized by Google

Núm. 140.—Ministerio de la Guerra.—Real órden dictando reglas para el establecimiento de las cajas de quintos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado 5.°—Circular.—Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion, en 12 de setiembre último, lo que sigue.—Con esta fecha digo á los capitanes generales de distrito lo siguiente.—Adjuntos remito á V. E. tres ejemplares de la distribucion hecha á las armas del ejército permanente de veinte y cinco mil hombres del reemplazo del presente año mandado ejecutar en decreto de 17 de agosto último con destino esclusivo á las mismas, por Real órden de 4 del actual. Con este motivo, y supuesta la mas exacta y puntual observancia de la ley de 2 de noviembre de 1837 por parte de los ayuntamientos y diputaciones provinciales á quienes por ella compete la ejecucion de las quintas, el gobierno provisional, para asegurar el buen servicio de las cajas de quintos y que con esto no quede ilusoria la mas positiva de las garantías del mejor reemplazo legalmente posible del ejército, se ha servido mandar se reitere cuanto con este mismo objeto se previno en los artículos 1.° y 2.° de la instruccion de 30 de setiembre de 1841 sobre el esmero con que los comandantes de dichas cajas deben cuidar de que concurran en los reemplazos que reciban en ellas, la estatura y aptitud física que la ley exija, y de la responsabilidad en que incurren por la admision de aquellos que despues resultaren inútiles por defectos ó enfermedades anteriores á aquel acto, siempre que, reconocidos, no hubiese intervenido en su reconocimiento un profesor nombrado por ellos en los términos de su artículo 81. Solícito el gobierno al mismo tiempo de la conservacion de la salud de los quintos, considera preciso y quiere que para disminuir el influjo en ella de las causas que suelen deteriorarla, se coloquen las cajas en cuarteles cómodos y de salubridad conocida, provistos de las camas y el utensilio correspondiente, y que desde luego se establezca para los quintos el rancho con toda la regularidad posible, como igualmente un sistema de ejercicio suficiente para que gradualmente se instruyan en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin exigencias indiscretas, ni violencias que no deben tolerarse. Sobre todo, y con preferencia á las demas atenciones, recomienda el Gobierno con especial eficacia se les instruya diariamente, prévia lectura de los capítulos correspondientes de la ordenanza general del ejército, en las obligaciones del soldado y leyes penales, y muy particularmente en lo respectivo á la desobediencia, desercion, abandono de guardia, insulto á superiores, y sedicion. Con estas ocupaciones, combinadas con otros ejercicios personales de puro recreo que no se opongan á las reglas de policía que se establezca en los cuarteles, en los que habrá una guardia de tropa del ejército para hacerla observar, y para su custodia, cree el gobierno que los quintos podrán resistir en lo posible los primeros efectos de un cambio repentino en su vida física y moral, lo cual, si no alcanzase á impedir todas sus consecuencias posibles, al menos podrá disminuir el peligro de sus estragos. Los que enfermasen pasarán al hospital prévios los requisitos y bajo la pena del párrafo 2.° del artículo 8.° de la instruccion precitada.—Es asimismo la voluntad del gobierno que las compañías de depósito, ó los comisionados nombrados por los inspectores y directores de las armas para recibir de las cajas el reemplazo que en ellas tienen señalado, se pongan en aptitud de marchar á sus destinos cuando por el mismo se prevenga; y que á su arribo á ellos se proceda á la saca de quintos que se ejecutará por el turno y el órden mandado observar en circulares de 17 de setiembre de 1841, 18 del mismo mes de 1842 y 9 de abril último, presentes todos los comisionados de las armas encargados de ella, y en defecto de alguno será representado

Digitized by Google

en aquel acto por un oficial, si lo hubiese, de la misma arma del ausente, que nombrará al efecto el comandate general de la provincia, ó de otro en caso de no haberlo, no debiendo olvidarse la circunstancia de que con los quintos ha de entregar el comandante de la caja, al que los reciba las filiaciones de los mismos y la cuenta del haber devengado y recibido por cada uno, enterándose de ello los interesados, á quienes al efecto ha de leerse á presencia de dicho comisionado.—De órden del mismo gobierno lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, incluyéndole copia del estado que se cita de los artículos 1.° y 2.° de la mencionada instruccion.—Y enterado el gobierno provisional ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. como lo verifico, con inclusion de las copias citadas, á fin de que dando conocimiento á la diputacion de esa provincia se ponga la misma de acuerdo con el capitan general cuando las circunstancias lo exijan, y concurra á que el presente reemplazo sea llevado á cabo con el mayor órden, exactitud y legalidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1843.—Caballero.

Número 141.—Tomo XXXI de Reales decretos, pág 178.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden fijando el término en que deben hacerse las reclamaciones de que hablan los artículos 76 y 86 de la ordenanza.

Negociado 5.°—Circular.—He dado cuenta al gobierno provisional de una instancia en que la junta auxiliar de gobierno de la provincia de Oviedo, en funciones de diputacion provincial, solicita que se aclaren convenientemente los artículos 76 y 86 de la ordenanza de reemplazos; porque si bien el sentido literal del 2.° parece terminante, el del primero queda ambíguo por no espresarse si las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla han de presentarse al tiempo de la declaracion de soldados ó cuando estos salgan para la capital. De aquí nace que muchos ayuntamientos las admitan en ambos conceptos; y enterado de todo el gobierno provisional, ha tenido á bien disponer que, aun cuando por el artículo 76 no se fija el tiempo en que deben los interesados hacer las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla, como que en el 86 se previene de una manera precisa que las diputaciones no han de admitir reclamacion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento mientras se practicaban las diligencias para declaracion de soldados, queden desde luego sin curso toda clase de reclamaciones de exencion y declaracion de soldados presentadas despues que se hayan autorizado por el ayuntamiento el testimonio y las demas diligencias del sorteo; pero que esto no debe impedir la admision de solicitudes de exencion, aunque se presenten con fecha posterior, siempre que las causas en que se apoyen hayan tenido tambien lugar con posterioridad á la indicada autorizacion del testimonio y diligencias. De órden del gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, y para que poniéndolo en conocimiento de la diputacion y de los ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1843.—Sr. gefe político de.....

Núm. 142.—Tomo XXXI de Reales decretos, pág. 255.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los padres que mudan de vecindad con el objeto de sustraer á sus hijos del servicio del ejército ó milicias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El gobierno provisional se ha enterado de una instancia promovida en di—

Digitized by Google

ciembre del año próximo pasado por Miguel Herive, vecino de Ameyugo (Burgos), en solicitud de que aquella diputacion provincial, mejor instruido el espediente, en cuya vista declaró á su hijo Victor, núm. 2.° del sorteo de aquel pueblo, soldado por el reemplazo del año último, en lugar del núm. 1.°, Luis Bandeci, escluido como perteneciente al pueblo de Rivabellosa, en Alava, relevase á su citado hijo de aquella suerte que corresponde al referido Bandeci: en su vista, y resultando de lo informado por la referida diputacion provincial que la vecindad en Rivabellosa de Manuel Bandeci, padre del espresado Luis, creida por ella de buena fé efectiva en aquel pueblo, era notoriamente fraudulenta y aun incierta, conservando como conservaba su verdadera residencia en Ameyugo, y no en Rivabellosa, donde solo la tenia simulada y aparente, pues que únicamente habia trasladado allí los muebles de su casa; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 15 del anterior, se ha servido el gobierno declarar, en nombre de la Reina doña Isabel II, que Luis Bandeci, núm. 1.° del sorteo de Ameyugo en el espresado pueblo, ha correspondido y corresponde al alistamiento de este pueblo, en cuyo concepto será entregado en la caja de Burgos, ó en el cuerpo donde se halle el núm. 2.°, Victor Herive, á quien desde luego se dejará en libertad por quien corresponda. Al mismo tiempo, y para prevenir las consecuencias del abuso que en materia de reemplazo puede hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar; como á todos los españoles, cuando los llame la ley, del derecho que igualmente les compete de establecer su vecindad donde les convenga, se ha servido asímismo declarar el gobierno, de conformidad con el espresado supremo tribunal, que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad a las provincias Vascongadas, mientras continúen sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, queden sujetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien en los sucesivos si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de sustraer á sus hijos á la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva.

Lo que de órden del mismo gobierno, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1843.—El subsecretario, Antonio Gallegos.—Señor capitan general de...

Núm. 143.—Ministerió de la Guerra.—Real órden sobre penas infamantes.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta al gobierno provisional de cuanto espuso el capitan general del 9.° distrito (Estremadura) en 17 de marzo del actual al consultar la resolucion que mas convenga en el espediente sobre si es ó no admisible, como quinto del reemplazo del año último, Francisco Pinto, licenciado del presidio correccional de Badajoz, á quien aquella diputacion provincial, á pesar de aquella circunstancia, ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El gobierno se ha enterado y despues de un detenido exámen de las razones en que el capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma

Digitized by Google

provincia, sufrida por el espresado Pinto, no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo, y resulta haber sido el robo, ó mas bien hurto de algunas gavillas de trigo de una hera de su pueblo, que pueda calificarse de aflictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos, á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la impresion de las consecuencias inevitables que resultarian de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo ejemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticias en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas, y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido el gobierno resolver, en nombre de la Reina doña Isabel II, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo; y que su suplente Pedro Mendoza, que sirve en el número 21 de infantería, quede desde luego en libertad. De órden del gobierno, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese tribunal, consecuente á su acordada de 16 de setiembre último.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1845.—El subsecretario Antonio Gallegos.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 144.—Tomo XXXI de Reales decretos, página 265.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre los licenciados del ejército que se presenten á servir como sustitutos.

Excmo. Sr.: Los capitanes generales de los distritos sétimo y octavo han hecho presente al gobierno que varios licenciados del ejército por cumplidos fueron presentados como sustitutos por algunos quintos propietarios del actual reemplazo, y cuya admision en las cajas han suspendido por no exhibir otro documento que acredite aquella cualidad mas que sus pasaportes, ó los pases que les fueron espedidos al separarse del servicio, en los cuales no se hace espresion alguna de las buenas ó malas notas que la ley quiere se tengan á la vista para la sustitucion de los de esta procedencia; consultando con este motivo dichos capitanes generales si pueden ó no ser admitidos estos individuos como tales sustitutos. Enterado de ello el gobierno provisional, y deseando allanar las dificultades que puedan embarazar á los quintos propietarios en el ejercicio de su derecho á sustituirse en el servicio dentro del término que la ley les prefija, se ha servido resolver, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, que sin perjuicio de que presenten sus licencias absolutas cuando por sus antiguos gefes les sean espedidas, y de lo que de las mismas resulte, sean admitidos en las cajas de las provincias y cuerpos del ejército los licenciados por cumplidos, que no habiendo aun recibido las suyas, exhiban solamente para acreditar aquella cualidad el pasaporte ó pase que por las autoridades militares superiores se les haya espedido para marchar á sus pueblos, ó á otros, como licenciados del servicio militar, siempre que á estos documentos y demas que exige la ordenanza en su artículo 94, acompañen una certificacion en auténtica forma de los ayuntamientos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio, que acrédite que sus personas son las mismas de los comprendidos en dichos pases ó pasaportes. Al mismo tiempo, y para que en esta parte de las operaciones del reemplazo haya la mas exacta conformidad con el testo preciso y material

Digitized by Google

de la ley, me manda el gobierno provisional prevenga, como lo hago, á los inspectores, directores generales de las armas, y demas á quienes corresponda, dicten las disposiciones mas eficaces á fin de que se active y termine dentro del mas breve posible plazo la espedicion de las licencias absolutas á aquellos individuos á quienes por no habérseles podido espedir hasta ahora marcharon á sus casas con solo sus pases ó pasaportes.

Lo digo á V. E. de órden del gobierno provisional para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1843.—Serrano.—Señor capitan general de...

Núm. 145.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre mozos procedentes de la faccion.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de infantería lo que sigue.— Enterado el gobierno provisional de la comunicacion de V. E. de 8 de enero de este año en que consultaba si los individuos de la clase de tropa de los regimientos de infantería que, habiéndose unido á la faccion, se presentaron despues á indulto y obtuvieron pases para sus casas de los generales en gefe, han de servir el tiempo que en ellas estuvieron despues de indultados, ó solo el que permanecieron en los enemigos, se ha dignado declarar, de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, que atendiendo á que no puede inculparse en justicia á los individuos de que se trata, el que las autoridades á quienes se presentaron en vez de hacerlos marchar á sus cuerpos, les facultaron para ir á sus pueblos, la equidad exije que no les irrogue perjuicio un hecho independiente de su voluntad, y por lo tanto conceptuándoles el uso de licencia temporal, se les acredite el tiempo transcurrido desde su presentacion acogiéndose á indulto; resolviendo al propio tiempo que esta disposicion sea general estensiva á los individuos de tropa de las demas armas del ejército.—De órden del gobierno comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal, consiguiente á su acordada de 13 del actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1843.— El subsecretario Antonio Gallegos.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 146.—Tomo XXXI de Reales decretos, pág 312.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre exencion de los voluntarios en milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta al gobierno provisional de cuanto la diputacion provincial de Cádiz espuso en 10 de abril último consultando si los mozos Luis Ayllon, Joaquin Vazquez y Agustin Moreno, vecinos de Ceuta, que sentaron plaza voluntaria por cuatro años en el batallon provincial de Sevilla, en 1.° de junio y 6 de julio del año próximo pasado, han de ser encantarados y estar á las resultas de la quinta del actual. El gobierno se ha enterado de lo espuesto, como asimismo de lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y en su vista, y teniendo presente que no obstante lo declarado en la Real órden circular de 12 de julio de aquel referido año, los tres sobredichos mozos fueron incluidos por el ayuntamiento de Ceuta en el alistamiento para el reemplazo del actual, se ha servido declarar en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, que bien les haya tocado ó no la suerte de soldados en él, sirvan en su actual cuerpo los cuatro años de su empeño voluntario en el mismo. Igualmente, y para que nadie en la edad sujeta por la ley á la obligacion del reemplazo pueda eludirla en parte por medio de un empeño voluntario de corta duracion,

Digitized by Google

se ha servido el mismo gobierno resolver se prevenga á los inspectores y directores generales de las armas, que en ningun cuerpo de los del ejército y su reserva, ni otro instituto militar del de la Península, se admita como plaza voluntaria al que la pida por menos de ocho años en la edad de 18 y 19, y por 7 en la de 20 y 21.—De órden del mismo gobierno comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal, consecuente á su acordada de 21 de abril último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1843.—El subsecretario Antonio Gallegos.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 147.—Tomo XXXI de Reales decretos, pág. 318.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la asistencia y socorro de los quintos.

Se ha enterado el gobierno provisional del espediente instruido en las oficinas de administracion militar del sétimo distrito, con motivo de las dudas que les han ocurrido acerca del tiempo durante el cual los comandantes de las cajas de quintos deban socorrer á los de las suyas respectivas, de que hagan entrega á las compañías de depósito ó vista, y para que el sistema de la asistencia de los nuevos reemplazos se simplifique de un modo que evite las pérdidas que sufre el presupuesto de la Guerra con el fallecimiento, enfermedades y desercion de algunos de los mismos anticipadamente socorridos en los términos del artículo 4.º de la Real órden de 12 de diciembre de 1836, y haga al mismo tiempo mas clara y practicable la contabilidad de este ramo de administracion militar, se ha servido el gobierno provisional resolver, de conformidad con el parecer de la junta consultiva de Guerra, que adopta el del intendente general militar:

1.º Que los comandantes de las cajas de quintos los socorran personalmente hasta solo el dia inclusive en que salgan de ellas como individuos de los cuerpos á que se les haya destinado, anotándose así en sus filiaciones.

2.º Que desde entonces corresponda la asistencia de los quintos á las compañías de depósito ó comisionados encargados de su saca ó conducion, y de quienes han de recibir su prest diariamente por cuenta de sus respectivos cuerpos.

3.º Que los comandantes de las cajas auxilien, con intervencion del comisario de Guerra respectivo, y cargo á los haberes de los cuerpos á que vayan destinados los quintos, á las dichas compañías de depósito ó comisionados, con la suma que estos necesiten para la asistencia de sus nuevos remplazos, segun el número de estos, y la distancia del punto á que con ellos se dirijan.

Y 4.º Que el intendente general militar formule desde luego y circule á la posible brevedad á quienes coresponda la instruccion necesaria para la ejecucion y cumplimiento de lo que queda prevenido.

Lo digo á V. E. de órden del gobierno provisional para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 27 de octubre de 1843.—Serrano.—Señor...

Núm. 148.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre regulacion de los alistamientos de que habla el artículo 65 de la ordenanza.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por la diputacion provincial de Ciudad-Real al consultar cuál sea la verdadera inteligencia del artículo 65 de la ley de reemplazos en la parte relativa á la regulacion de la cantidad necesaria para la subsistencia del padre ó madre, abuelo ú abuela, del

Digitized by Google

hijo ó nieto cuya exencion se inutilice por obligarse á suministrársela alguno de los interesados en aquel reemplazo. Enterada S. M., y teniendo presente que en el mismo artículo sobre cuya inteligencia se consulta están designadas las circunstancias como regulador de la cantidad que con aquel objeto haya de señalarse, y entre las cuales es una de las principales la de que aquel á cuyo favor se otorgue la obligacion de pagarla, tenga ó no algunos bienes, aunque sean en pequeño valor, para que los productos de este formen parte de lo necesario para su subsistencia: Oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su parecer en acordadas de 31 de marzo y 7 de setiembre últimos, se ha servido S. M. declarar que la designacion y señalamiento de la cantidad necesaria para la subsistencia del padre, madre, abuelo ó abuela pobres de ambas líneas, comprendidos en el artículo 65 de la ley precitada, corresponde á los ayuntamientos, quienes para regularla deben y han de tener presentes los bienes que aquellos posean y cuyos rendimientos líquidos han de tomarse en cuenta para fijar la cuota alimenticia á cuyo pago haya de obligarse al que á ello se hubiese ofrecido.—De Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1843.—El subsecretario Angel Garcia de Loygorri.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 149.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declaratoria del artículo 65 de la ordenanza.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la instancia promovida por don Andrés de Juan, vecino de Villanueva de Gomez (Avila), solicitando que su hijo Dionisio, soldado del regimiento infantería de Guadalajara, procedente del reemplazo de 1840, sea esceptuado de la obligacion á servir su plaza de soldado número 5 de dicho sorteo, llamando para que la sirva al número 4 del mismo, á cuya madre pobre ha debido el número 8 elegir para hacer uso del derecho que reclamó conforme al artículo 65 de la ley, de obligarse á darle las asistencias, y no á él, cuyo hijo lo era tambien de padre pobre á quien mantenia, con mas la circunstancia de ser su número posterior al del referido número 4. En su vista, y como la resolucion del caso que queda espuesto envuelve la necesidad de que se declare si aquellos que se propongan hacer uso del beneficio del precitado artículo 65, pueden hacerlo libremente contra cualquiera de los que los ayuntamientos ó las diputaciones declaren esceptuados como hijos únicos de padres ó madres pobres; oido con este objeto el tribunal supremo de Guerra y Marina; considerando que en la generalidad de los términos en que se halla concebido el referido artículo, no hay espresion ni cláusula de ninguna especie de que pueda razonablemente inferirse que la intencion de la ley sea someter aquel derecho á ningun género de restriccion, ni á otras condiciones que á las que se prescriben en el dicho artículo; conformándose S. M. con el parecer del mencionado tribunal supremo, se ha servido declarar, que cualquiera mozo de los interesados en el sorteo puede usar libremente del beneficio del precitado artículo, obligándose á suministrar la cantidad necesaria para la subsistencia del padre ó madre, abuelo ó abuela de otro mozo cualquiera indistintamente de los que en dicho sorteo tengan declarada exencion por ser aquellos pobres y mantenerlos: y que por lo mismo el padre del número 8 usó de su derecho eligiendo al recurrente D. Andrés de Juan para hacer uso del beneficio del artículo sobredicho; en cuyo concepto, su hijo Dionisio no lo tiene á la exencion que para él solicita su padre. Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento, noticia del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

Digitized by Google

años. Madrid 23 de enero de 1844.—Mazarredo.—Señor capitan general del 8.° distrito.

Núm. 150.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden encargando la estricta y literal aplicacion de la ordenanza.

Negociado número 1.°—Circular.—Por la secretaría del consejo de ministros se dice al de la Gobernacion de la Península en 30 de enero último, lo siguiente:—«El consejo de ministros, despues de haber examinado detenidamente el espediente instruido con motivo de una esposicion de Manuel Ramon Pastor, vecino de Manzanera, en la provincia de Teruel, solicitando que se le declare exento del servicio de las armas por haber relevado injustamente la diputacion provincial á otro mozo del pueblo á quien por suerte le correspondia, ha acordado lo siguiente:—1.° Que siendo peligrosa cualquiera interpretacion lata de leyes tan estrictas como la de reemplazos por los abusos á que puede dar lugar, no debe aprobarse la sustitucion hecha por la diputacion provincial de Teruel, aplicando el sentido mas bien que la letra de la ley. 2.° Que por consecuencia de la precedente resolucion debe quedar Manuel Ramon Pastor libre del servicio, llamando en su lugar á las armas al mozo Joaquin Doñate.—3.° Que se prevenga á las diputaciones provinciales y gefes políticos, que apliquen estrictamente y con arreglo á su testo literal, la ley de reemplazos hasta que el gobierno proponga y las Córtes aprueben, en uso de sus facultades, las modificaciones que el tiempo y la esperiencia han hecho necesarias.»—De Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1844.—El subsecretario.—Patricio de la Escosura.

Núm. 151.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre sustitutos que aparezcan ser de mas edad de la que suponen.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al general del 7.° distrito militar, lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. del 23 del próximo pasado sobre haberle hecho presente el comandante de la caja de quintos en esa provincia que muchos sustitutos aprobados por la diputacion provincial por reunir, segun los documentos por ellos presentados, todas las circunstancias que para serlo exige la ley y Reales órdenes de la materia, resultan representar mas edad que la de 30 años al efecto designados, con cuyo motivo consulta V. E. la resolucion que mas convenga. En su vista, y deseando S. M. disminuir en lo posible los efectos de los criminales medios que la inmoralidad mas depravada suele emplear para hacer admitir como sustitutos en el ejército á hombres que por su edad están inhabilitados para serlo, y remover de este modo toda duda en casos de esta importancia, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, y á los demas capitanes generales de los distritos, que bien por sí ó por los comandantes generales de las provincias de ellos dependientes, se pidan á los curas párrocos de los pueblos de sus respectivas naturalezas las partidas de bautismo de aquellos sustitutos, cuyas apariencias hagan fundadamente dudosa la edad que se les haya consignado en las filiaciones con que deben ser representados para su admision en las cajas.—De Real órden comunicada por el dicho señor ministro lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1844.—El subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 152.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre responsabilidad de los padres de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la instancia que por el ministerio del cargo de V. E. se remitió á este de la Guerra en 7 de mayo de 1842, en la cual, D. Hilario Rugama, D. Ramon Taglé y D. Pablo Seña y Laya, vecinos de Laredo (Santander), solicitan que se obligue á los mozos ausentes en la Isla de Cuba á que sirvan en los cuerpos de aquel ejército la plaza de soldados que les ha correspondido en las quintas para el reemplazo del de la Península, ó se les obligue á poner sustitutos que lo hagan por ellos; como asimismo lo hice de cuanto con este motivo ha manifestado aquella diputacion provincial, en cuya opinion, de los comprendidos en las diversas categorías en que divide á los que se hallan en aquel caso, no son responsables aquellos que se ausentaron antes de publicarse la ordenanza vigente de reemplazos, ni los que lo hayan hecho despues con el competente pasaporte en edad no sometida al servicio militar. S. M. se ha enterado con detencion de lo espuesto, como igualmente de cuanto acerca de ello manifiesta el tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que el reemplazo de los cuerpos del ejército de Ultramar debe efectuarse con reclutas voluntarios, segun lo determinado en decreto de 31 de enero del año próximo pasado de 1843: conformándose S. M. con el parecer de dicho supremo tribunal, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la solicitud de los referidos Rugama y consortes, se ha servido declarar, que los padres y fiadores de aquellos mozos, á quienes hallándose en Ultramar, prévio el cumplimiento de todas las formalidades prescriptas, hubiese tocado la suerte de soldados en sus pueblos, deben responder respectivamente de sus hijos y abonados á quienes toque aquella suerte, y que asimismo se consideren prófugos de las quintas, y se declaren serlo aquellos que se hubiesen ausentado de sus pueblos, sin observar los requisitos de la ley.—De Real órden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1844.—El subsecretario.

Núm. 153.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando sujetos á quintas á los carabineros de hacienda pública que se hallen en la edad que exige la ordenanza.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual desde Aranjuez, dice al capitan general del undécimo distrito lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. en 13 de marzo del año último, en que insertaba la que habia recibido del ayuntamiento de Búrgos, sobre inclusion en los sorteos de los individuos que habian sentado plaza en el cuerpo de carabineros de Hacienda pública; consultando con aquel motivo si los que se hallaban en aquel caso dentro de la edad en que la ley de reemplazos obliga al servicio militar estaban ó no sujetos á esta obligacion: S. M. se ha enterado así de lo espuesto, como tambien de cuanto el entonces inspector de carabineros del reino espuso en 12 de abril siguiente en favor de los pertenecientes al mismo, y teniendo presente que el servicio de los individuos de que se trata es voluntario y de conveniencia propia, vista la Real órden de 26 de marzo de 1838, y oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los carabineros de Hacienda pública, cuya edad se halle dentro del período señalado en la ley precitada á la obligacion del servicio militar, están

Digitized by Google

sujetos á los alistamientos y sorteos en las quintas para el reemplazo del ejército. De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal, consiguiente á su acordada de 31 de enero último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1844.—El subsecretario, Angel de Loygorri.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 154.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando quién debe licenciar á los quintos, ya admitidos, que se desechen por inútiles.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual desde Aranjuez, dice al capitan general de Granada lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto espuso el antecesor de V. E. al consultar sobre á quién compete espedir las licencias absolutas á aquellos quintos que, despues de ingresados en las cajas, resultan ser inútiles para el servicio militar. En su vista, conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que corresponde á los capitanes generales de los distritos espedir sus licencias á los quintos de las cajas de sus respectivas demarcaciones, que resulten inútiles en ellas, ó en otro cualquier depósito antes de su entrega á los cuerpos ó á los comisionados que los representen; abonándose por la administracion militar los haberes que hubiesen devengado, si la inutilidad de los referidos quintos resultase de sus reconocimientos ser procedente de causas posteriores á su ingreso en las cajas, y que en los casos en que dicha inutilidad proceda de causas anteriores á aquel acto, y algunos resultasen culpables de no haberlas manifestado, con su inutilidad, en tiempo y lugar oportuno, sean responsables de todos los haberes y demas gastos que hubiesen ocasionado á la administracion militar; como asimismo lo serán á su reemplazo por medio de un sustituto con todas las circunstancias de la ley, acreditadas en debida forma, aquellos que tengan medios para adquirirlo, en cuyo caso quiere S. M. no se les espidan sus licencias hasta que lo presenten y se les admita. De Real órden comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal, consiguiente á su acordada de 7 de mayo de 1841. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1844.—El subsecretario, Angel García de Loygorri.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 155.—Tomo XXXII de reales decretos, página 420.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre abono de tiempo á los individuos de los cuerpos francos que tomaron parte en el alzamiento de 1843.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra con fecha 17 del actual desde Aranjuez dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto se sirve V. E. manifestarme de Real órden en 5 de setiembre último sobre la necesidad de una aclaracion á la del 17 de agosto anterior, por la cual se concedió un año de abono en los de su servicio á los individuos de las clases de tropa de los estinguidos cuerpos y compañías francas que tomaron parte en el alzamiento nacional, á quienes cupiese la suerte de soldados en los reemplazos sucesivos, indicando V. E. que aquel beneficio podia limitarse á solo aquellos en cuyas filiaciones no haya nota alguna desfavorable: S. M. se ha enterado, y oida la junta consultiva de Guerra, se ha servido declarar de conformidad con su parecer, que están escluidos del beneficio concedido en la precitada Real órden, los de los estinguidos cuerpos y compañías francas referidas, llamados por la suerte al reemplazo del ejército en quintas

Digitized by Google

posteriores, que tuviesen en sus filiaciones notas procedentes de faltas que hubiesen cometido, desde que tomaron las armas con aquel objeto, en los sobredichos cuerpos y compañías, hasta que declarados soldados para el reemplazo del ejército hayan sido entregados como tales en las cajas ó cuerpos del mismo. De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos corespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1844.— El subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.

Núm. 156.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aprobando un acuerdo de la diputacion provincial de Teruel.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de cuanto manifiestó la diputacion provincial de Teruel al consultar la resolucion mas conforme en el caso que en el reemplazo de 1841 ha ocurrido entre el pueblo de Castejon de Tormos y el de Villarquemado, de los cuales el primero sostuvo que el único mozo que tenia de la primera edad debia representar el número entero que le cupo en el reparto general de aquel reemplazo, y pretendia el segundo lo hiciese del que á aquel referido pueblo tocó además en el sorteo de quebrados que con él ha celebrado. Enterada de lo espuesto, y considerando que atendido el órden y sucesion natural de estas dos obligaciones, la del número entero es anterior, y por lo mismo prefiere en su aplicacion á la del que resulta del sorteo de los quebrado: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar justo y legal lo determinado por la diputacion provincial de Teruel, aplicando el mozo único de la primera edad del alistamiento de Castejon de Tormos á cubrir el número entero que le fué señalado en el reparto general de los de la provincia, y que Villarquemado presente el del sorteo de quebrados. De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para conocimiento de ese tribunal y efectos corespondientes, consecuente á su acordada de 18 de marzo último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1844.—El subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 157.—Tomo XXXII de Reales decretos, página 631.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto declarando que las diputaciones provinciales no pueden resolver definitivamente en materia de quintas.

En considerácion á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las resoluciones de las diputaciones provinciales, en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no escluye la facultad que corresponde al gobierno de admitir los recursos estraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.° El gobierno en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 5.° Cuando por declaracion que haga el gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien

Digitized by Google

corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en palacio á 25 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

Núm. 158.—Tomo XXVII de Reales decretos, página 624.—Ministerio de la Guerra.—Real decreto para que desaparezcan en lo posible los abusos que habia en la admision de los sustitutos.

Vistas las razones que me han sido espuestas por mi ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la situacion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi consejo de ministros, con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.° La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.° Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el gobierno y los tribunales en su caso por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.° Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y la de 1.° de mayo de 1838, serán remitidos por la diputacion provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que no puedan ser reconocidos y ractificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.° Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion de la diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del rimero dichos de dos meses.

Art 5.° A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir á de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto

Digitized by Google

para el servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas partes ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.° En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitan general ó comandante general de la provincia se confirme su utilidad.

Art. 7.° Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la diputacion provincial, hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demás clases militares, nombrado por la diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.° La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, prévio espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.° Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la diputacion provincial el precio de sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputacion, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase, despues de comunicada á la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito, aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor, á favor del nuevo

Digitized by Google

sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones proscritas en el artículo 7.° de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

1.° A los sustituidos que sean casados.

2.° A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.

3.° Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.° Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.° Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial, soltero, ó por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes de aquella quinta.

6.° A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirujía ó farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciónes para el estudio de las ciencias.

7.° A los alumnos de la academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentara en el cuerpo donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán, al cumplir el tiempo de su nuevo empeño, la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado: y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.°, con la conformidad de sus gefes, oida préviamente la diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia; observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las

Digitized by Google

leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El gobierno presentará este decreto á las córtes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en palacio á 25 de abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel Mazarredo.

Núm. 159.—Tomo XXXII de Reales decretos, página 634.—Ministerio de la Guerra.—Real decreto para el reemplazo del ejército permanente y su reserva.

Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1.° Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 50,000 hombres que se sacarán del alistamiento del mismo, conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la esplican.

Art. 2.° El reparto general de estos 50,000 hombres se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para el del año último y sus anteriores.

Art. 3.° El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta, y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los 30 dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.° De los 50,000 hombres de este reemplazo se destinarán 36,000 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente, y 14,000 á los de su reserva ó milicias provinciales.

Art. 5.° De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.° Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los art. 3.° y 7.° del decreto de 9 de setiembre de 1841, contado desde el dia de su entrega en las cajas. Pero lo que asi en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para estinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.° La ejecucion de este reemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive, ni á las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.° Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 3[illegible] con

Digitized by Google

de los 50,000 de este reemplazo, se espedirán sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.° El gobierno presentará este decreto á las córtes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.

Dado en palacio á 26 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano. El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Núm. 160.—Ministerio de la Guerra.—Real órden dictando reglas para el establecimiento de las cajas de quintos.

Excmo. Sr.: Circulado el Real decreto de 26 del próximo pasado, para el reemplazo del ejército y cuerpos de milicias provinciales, y supuesto el nombramiento de los comandantes de las cajas de quintos por los capitanes generales conforme al artículo 87 de la ordenanza de reemplazos, y la segunda parte de la disposicion primera de la circular de 19 de enero de 1839, organizándolas con el número de oficiales y sargentos prevenido en el art. 6.° de la instruccion de 30 de setiembre de 1841 ó mas que se consideren necesarios, la Reina (Q. D. G.) me manda que para el mejor desempeño, órden y disciplina de dichas cajas, se observen las siguientes prevenciones que S. M. se ha servido aprobar, con aquel objeto.—1.ª Los artículos 1.° y 2.° de la precitada circular de 30 de setiembre serán puntualmente observados y cumplidos por los comandantes de las cajas, como una de las mas esenciales garantías de que concurren en los quintos la estatura y demas condiciones que constituyen la aptitud física para el servicio militar: lo mismo que los 5.°, 6.°, 7.° y 9.° del decreto de 25 del mismo mes, para la admision de los que pertenezcan á la clase de sustitutos.—2.ª Los 14,000 hombres de este reemplazo que por el art. 5.° del primero de dichos decretos se destinan al de los cuerpos provinciales, quedan á disposicion del inspector general de los mismos, quien dictará las prevenciones oportunas á sus respectivos gefes para que los reciban de las cajas en las cuales han de ser entregados por los pueblos, admitidos en ellas, y dados despues á sus cuerpos respectivos, bajo las mismas formalidades que los del ejército.—3.ª Se encarga la mas exacta escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real órden circular de 5 de diciembre de 1841, sobre las condiciones, sin las cuales no son admisibles en las cajas los quintos cuyos nombres entreguen los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpos del ejército de Ultramar; y para disminuir al menos la posibilidad de cualquiera abuso en esta parte, á los conocimientos que en la 6.ª de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los ayuntamientos en estos casos, ademas de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el art. 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas conveniente: 1.° la edad del quinto cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar: 2.° la edad ó série en que el mismo haya sido alistado y sorteado; el número de su suerte particular; y el último del alistamiento á que haya llegado la de soldados y suplentes en aquel ayuntamiento: 3.° el pueblo, el dia, mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente, en el concepto de que si examinados, como escrupulosamente deben serlo todos estos documentos, resultase mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera, que la prudencia aconseje ser necesaria para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia y no un abuso en fraude de la misma y en perjuicio del ejército; en tal

Digitized by Google

caso se negará dicha admision por quien corresponda, ó se consultará al gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte, y nunca sin esta circunstancia.—4.ª Para el acuartelamiento, asistencia, policía ó instruccion de los quintos se observarán los arts. 5.°, 7.°, 8.° 9.° y 10.° de la enunciada instruccion de 30 de setiembre, al tenor de lo que acerca de lo mismo se previno en la Real órden circular de 12 del mismo mes de 1843, sin perder de vista los comandantes de las cajas, que entre los deberes de su encargo es uno de los mas importantes cuidar con especial esmero de que la salud de los quintos no se resienta en lo posible del nuevo sistema de vida á que debe someterse; ni que en su instruccion se les haga odiosa con indiscretas exigencias que reprueba el buen sentido, una suerte con que debe familiarizarse con mas ó menos gusto; pero siempre con conformidad, ó al menos con resignacion.—5.ª Conforme á lo determinado en la disposicion 2.ª del art. 3.° y el 5.° del decreto de 31 de enero de 1843, se dispondrá por los capitanes generales lo necesario para que antes que las armas del ejército de la Metrópoli empiecen la saca de los quintos, se esplore la voluntad de aquellos que con las circunstancias y consideraciones en dicho decreto exigidas para ello quieran servir en los cuerpos peninsulares de Ultramar, procediéndose en estas operaciones con la actividad necesaria y de tal modo que en manera alguna acontezca que con aquel motivo se detengan las sacas de las armas.—6.ª Esta saca que ha de hacerse por turnos en la forma que prevenga una Real órden especial, se ejecutará siempre que en las cajas haya número suficiente de reemplazos que distribuir, y en el caso de no haberse presentado entonces compañía de depósito ó comisionado de alguna de las armas, será esta representada y suplida aquella falta por el comandante general de la provincia, ú otro oficial que con aquel objeto designe el mismo, sin que los quintos así sacados salgan de la caja hasta la llegada del comisionado ó representante de su arma ó cuerpo: durante cuyo tiempo serán asistidos por el comandante de ella con cargo á sus cuerpos, al tenor de lo declarado en la Real órden circular de 27 de octubre del año último, á cuyas disposiciones han de arreglarse los pormenores de la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos.—Lo comunico á V. E. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1844.—Narvaéz.

Núm. 164 —Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el que debe observarse para sacar de las cajas las diferentes armas del ejército los quintos que se les hubiese señalado.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto de Real órden se ha servido significarme el antecesor de V. E. en 17 de diciembre último sobre que el turno de los batallones de artillería de marina para la saca de hombres señalados á su reemplazo en las quintas que se decreten para el del ejército, sea el inmediato despues del de la de este, y antes del de las demas armas del mismo; como igualmente de lo espuesto por el director general de esta arma en 6 de abril último proponiendo que en cada uno de los suyos saque cuatro hombres, y no uno solo como hasta aquí. En su vista, y despues de haber meditado detenidamente sobre las necesidades del servicio de cada arma en particular, y con relacion al del conjunto de todas en cuerpo de ejército, combinándolo todo con los resultados necesarios del actual sistema de reemplazo, que por su índole llama al servicio militar sola y casi esclusivamente á jóvenes de una edad en que apenas han entrado en la de su desarrollo y tambien con estraordinaria desigualdad en el número de quintos en las cajas donde dichas armas deben recibir su reemplazo consiguiente á la de la poblacion de las provincias del reino: oida la junta consultiva de guerra, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con

Digitized by Google

su parecer, en lo concerniente á la artillería del ejército, que el reparto de los quintos en las cajas de las provincias á las armas se ejecute en la quinta ordenada en el decreto de 26 de abril último y en las posteriores por turnos sucesivos, en cada uno de los cuales sacará dos hombres la artillería del ejército, uno los ingenieros, otro la caballería, otro los batallones de artillería de marina y otro la infantería del mismo ejército; volviendo á empezar la saca en el mismo órden y número hasta que el reparto se termine. Y de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo consiguiente á la de 17 de diciembre precitado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1844.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de Marina.

Núm. 162.—Ministerio de Marina.—Real órden declarando sujetos á quintas á los colegiales esternos del de San Telmo de Sevilla.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina N. S. (Q. D. G.) de una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, que me fué presentada por los diputados de la misma don Francisco Iribarren y don Antonio María Benjumea, en la que hacen presente los perjuicios que se originan á todos los mozos sorteables de aquella provincia, por la Real órden espedida por ese ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 20 de diciembre último, en que se declara exento á D. José de Zaya Algarrar, quinto del reemplazo del año próximo pasado, por ser alumno del colegio de San Telmo de Sevilla, considerándolo comprendido en el artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, y como este artículo solo esceptúa á los que se hallan matriculados para acudir al servicio de la armada cuando por turno sean llamados á él, solicita se declare sin efecto la espresada Real orden. Enterada S. M. de que la diputacion provincial de Sevilla se funda en lo que terminantemente dispone la ley, que en el artículo 63 citado solo esceptúa del servicio de las armas *á los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar*, cuya disposicion no alcanza á los alumnos esternos de aquel colegio, porque estos ningun empeño contraen con la marina ni tienen otro objeto al incorporarse en él que el de adquirir la instruccion que allí se da, para hacer luego el uso que mas conviene á sus intereses; y en vista de que es indudable que con aquella resolucion se causa un notable perjuicio á los mozos sorteables de la provincia, puesto que habrá muchos á quienes les sea fácil inscribirse como alumnos esternos del mismo colegio, con antelacion al dia 1.° del año en que se haga el sorteo, eludiendo de este modo el cumplimiento de la ley, esceptuándose de sufrir la suerte á que por ella están sujetos, porque en manera alguna pueden ser considerados como hombres de mar, cuya circunstancia sin duda no se tuvo presente en ese ministerio al conceder la escepcion á Zaya Algarrar; se ha dignado declarar que los alumnos esternos de los colegios de San Telmo, no están esceptuados del servicio de las armas por no hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar, ni tener contraido empeño alguno de servir en la marina, y que por lo tanto quede sin efecto la precitada Real órden de 20 de diciembre último espedida por el ministerio de su cargo. Lo que digo á V. E. de Real órden á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1844.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

Digitized by Google

Núm. 163.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre que no ingresen en caja los individuos profesores de número de los colegios de misioneros, interin se decide el espediente sobre su exencion en el servicio militar.

La Reina (Q. D. G.) en vista de las esposiciones del superior y procurador del colegio de PP. Agustinos de las misiones de Filipinas, existente en esa ciudad, para que mientras se resuelve el espediente general sobre la exencion de quintas de los individuos de ese y de otros colegios establecidos con igual objeto, se suspendan los efectos del actual reemplazo con relacion á los que han sido alistados en esa capital; se ha servido S. M. declarar que interin se resuelve definitivamente el espediente referido, no entren en caja los individuos profesos de número alistados en Valladolid, á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo, dejándoles continuar en su colegio cumpliendo con las obligaciones de su instituto, cuidando V. S. de remitir á la mayor brevedad á este ministerio lista nominal de los individuos profesos de número que han sido alistados, y á quienes ha tocado la suerte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1844.—Pidal.—Señor gefe político de Valladolid.

Núm. 164.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria del decreto de 26 de abril de 1844.

Excmo. Sr.: El capitan general del 11.° distrito (Burgos) consulta en la comunicacion que es adjunta, la resolucion mas conforme en las dudas que le ha hecho presentes el comandante de aquella caja de quintos sobre varios puntos relativos al modo de aplicar á los de menos edad en el actual reemplazo el beneficio de ser destinados á milicias que les concede el artículo 5.° del decreto de 26 de abril último; á saber, si ha de dárseles este destino á su ingreso en la caja, ó antes de este su destino á milicias han de ser comprendidos en las sacas que hagan de las cajas las armas del ejército, si en el caso de que no se le destine á milicias hasta el ingreso en ceja del total contingente de la provincia, ó su mayor parte, ha de hacerse la designacion de los que hayan de serlo en los quintos de 18 años por sorteo, ó de otro modo, y sobre todo lo que haya de hacerse en el caso de que resulte haber en una provincia muchos mas quintos de una misma edad, que el número de los que la misma tenga señalados para milicias. Dada cuenta á S. M. por el señor ministro de la Guerra, y enterada de cuanto dicho capitan general manifiesta; teniendo presente que la ejecucion de los reemplazos es un servicio que la ley confia á las diputaciones provinciales, y que por lo mismo á ellas compete la facultad de aplicarla, como igualmente los decretos y Reales órdenes circulares espedidas con aquel objeto en la referida ejecucion, sus incidencias y resultas de dichos sorteos, se ha servido S. M. acordar por resolucion de 15 del actual en Barcelona con autorizacion que tuvo á bien conforme para transferir á V. E. la precitada consulta del capitan general del 11.° distrito para la resolucion conveniente en el ministerio de su cargo á que corresponde, que al ejecutarlo, signifique á V. E., como lo hago de Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra con aquella fecha, que correspondiendo á las diputaciones provinciales el designar los hombres del actual reemplazo que, conforme á la base establecida en el art. 5.° del ya citado decreto, deben ser destinados á milicias, es de la mayor urgencia que tanto la de Burgos como las demas del reino apresuren la combinacion de los medios necesarios para determinar cuáles hayan de ser los que con arreglo á dicho decreto, han de

Digitized by Google

servir en milicias; en el concepto de que deben los que se hallen en este caso, llevar consigo en su filiacion al tiempo de su entrega en caja la circunstancia de ser destinado á milicias como comprendido en dicho artículo; y en el de que no es posible que las armas del ejército hagan la saca en las cajas, de los reemplazos que en ellas tengan señalados hasta que cada diputacion haya designado los que conforme al referido decreto, estén destinados á milicias.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1844.—El oficial primero primero, Antonio Cabaleiro.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 165.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre designacion de los quintos de menor edad que deben destinarse á la reserva.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo al señor ministro de la Guerra de Real órden en 27 de junio último, para los efectos correspondientes, lo que sigue:

Con fecha de hoy se comunica por este ministerio al gefe político de Toledo lo siguiente:—En atencion á lo espuesto y esplícitamente determinado en el artículo 5.° del Real decreto espedido en 26 de abril anterior, sobre el reemplazo correspondiente al año actual, la Reina ha tenido á bien mandar, que la menor edad de los mozos que deben ser destinados al servicio de milicias provinciales se entienda con respecto á la totalidad de los soldados y suplentes de cada provincia, y no respecto de los que hubieren salido soldados en cada pueblo, segun lo propone la diputacion de esa provincia en su esposicion remitida por V. S. en 9 del presente mes.

Y de la misma Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para los mismos efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1844.—El oficial primero primero, Antonio Cabaleiro.

Núm. 166.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre las circunstancias que han de tenerse presentes para la designacion de que habla la anterior.

Excmo. Sr.: Con fecha de 27 de junio último se dijo por el ministerio de la Gobernacion de la Península al señor ministro de la Guerra de Real órden lo que sigue:

El señor ministro de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al gefe político de Burgos lo que sigue:—La Reina ha tenido á bien mandar que para determinar en caso necesario la menor edad de los mozos que deban destinarse á las milicias provinciales conforme al artículo 5.° del Real decreto de 26 de abril anterior, se tenga presente por esa diputacion provincial á quien esta designacion corresponde, hasta las semanas y los dias de diferencia en las edades de los interesados, y que si aun así resultasen algunos iguales para cubrir el cupo, se convengan entre sí ó decida la suerte.—De Real órden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicacion de 18 de mayo último, acompañando una consulta del capitan general del 11.° distrito.

Y de la misma Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1844.—El oficial primero primero, Antonio Cabaleiro.

Digitized by Google

Núm. 167.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que pertenece al ministerio de la Gobernacion todo lo que concierna á la reforma del decreto de 25 de abril de 1844, sobre sustitucion.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de cuanto en la esposicion que es adjunta, remitida á este ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de mayo último, manifiesta la diputacion provincial de Badajoz, en apoyo de sus observaciones acerca de algunas de las disposiciones del decreto de 25 de abril último, que regulariza la sustitucion en el servicio militar, á saber, que si bien son muy oportunas para evitar los fraudes y amaños en el ejercicio de este derecho, los producirán acaso mayores en la multiplicacion de las aprehensiones de prófugos, proponiendo para impedir estos y otros escesos, ya una rebaja en el tiempo del servicio á dichos aprehensores, proporcionada al recargo que debe imponerse al aprehendido, ó ya como medio mas seguro y conveniente, la redencion pecuniaria del servicio militar en una cuota, que ni por su esceso venga á ser un privilegio á los poderosos, ni por su pequeñez prive al ejército de hombres familiarizados con el trabajo. En su vista, y teniendo presente que el referido decreto se ha espedido para regularizar el uso del derecho de sustituirse en el servicio militar, consignado en la ordenanza de reemplazos como un medio otorgado en la misma á aquellos á quienes la suerte llama al del ejército para relevarse de aquella obligacion, y que considerando que por lo mismo la aplicacion de este derecho y de todas las Reales declaraciones que á él se refieran, pertenece á la parte ejecutiva de los reemplazos que la ley confia á los ayuntamientos y diputaciones provinciales bajo la inspeccion y direccion del ministerio del cargo de V. E., á quien por el decreto de 17 de agosto del año último está cometida su ejecucion, se ha servido resolver S. M. que esta y las demas esposiciones cuyo objeto sea la revocacion, modificacion ó enmienda del todo ó parte del precitado decreto, como asimismo la aclaracion de toda duda sobre su inteligencia ó aplicacion, se remitan al ministerio del cargo de V. E. para que por él se dé cuenta y recaiga la resolucion que S. M. tenga á bien dictar; esceptuándose solamente lo relativo á la admision de las segundas sustituciones, cuya concesion tuvo á bien reservarse en sus artículos 11 y 12, y cuya aplicacion corresponde al de la Guerra por tratarse de una gracia en favor de unos individuos que sin ella no pueden relevarse de servir personalmente en el ejército. Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo, con inclusion de la esposicion referida y las demas admitidas en este de la Guerra, sobre el mismo particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de julio de 1844.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la Gobernacion.

Núm. 168.—Ministerio de la Guerra.—Real órden relativa al art. 83 de la ordenanza.

El señor ministro de la Guerra en 11 del actual desde Barcelona dice al capitan general del tercer distrito lo que sigue.—S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de 1.° de abril último, manifestando que habiendo reclamado de esa diputacion provincial el reemplazo que consecuente á lo prevenido en la Real órden de 31 de octubre del año próximo pasado, debe dar por haber sido licenciado el soldado del batallon provincial de Ecija, Hilario Blanco, se niega dicha corporacion á hacerlo, fundada en que á ello se opone el artículo 83 de la ley de reemplazos; se ha servido resolver: que ínterin se adopte una medida que fije y mejore en esta parte la citada ley, no insista V. E.

Digitized by Google

por ahora en reclamar el reemplazo del soldado licenciado.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. I. para inteligencia de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1844.—El oficial primero primero, Antonio Cabaleiro.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 169.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre destino de desertores inútiles.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 15 del actual al capitan general del 6.° distrito lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. acerca del destino que debiera darse á Mariano Salamero, soldado del regimiento de infantería de Córdoba, que procedente de la quinta de 1835 y destinado al mencionado cuerpo, cometió el delito de desercion, permaneciendo desertado hasta que se presentó al comandante general de la provincia de Huesca, resultando del reconocimiento que ha sufrido hallarse inútil para el servicio de las armas por su avanzada edad y achaques de que adolece. Enterada S. M. y habiendo oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que á Mariano Salamero se le espida la licencia absoluta por inútil mediante á que su permanencia en el regimiento no produciria mas que gastos, sin ninguna utilidad. Al mismo tiempo y para evitar las consultas que de esta clase puedan ocurrir en lo sucesivo, ha tenido á bien resolver S. M. que aquellos individuos que habiendo cometido el delito de simple desercion se presentaren ó fueren habidos, pero que bien por su avanzada edad ú otros achaques sean declarados, prévio el correspondiente reconocimiento de los facultativos, inútiles para el servicio, manejo y ocupaciones mecánicas de todas armas, se les espida, igualmente que á Mariano Salamero, la licencia absoluta; y que se precise á continuar en el ejército, hasta estinguir el tiempo de su empeño, á aquellos que si bien no se encuentran útiles para el servicio y manejo de armas, puedan sin embargo ser dedicados á los servicios mecánicos menos graves; aunque es la voluntad de S. M. que se les permita la sustitucion de su plaza en el servicio por otro hombre que reuna las circunstancias que requiere la ley, siempre que se haga aquella con sujecion á las órdenes vigentes sobre la materia. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la propia Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1844.—El oficial primero primero.

Núm. 170.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre prófugos simulados.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo en 30 de julio último al señor ministro de la Guerra de Real órden lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha á los gefes políticos lo que sigue.—En vista del escandaloso abuso que se comete en algunas provincias con ocasion del reemplazo de cincuenta mil hombres, correspondientes al año actual, eximiéndose del servicio militar, ó de la obligacion de presentar sustituto, un crecido número de mozos á quienes ha cabido la suerte de soldados, con el inmoral y punible subterfugio de entregar como prófugos aprehendidos á los que se prestan á este ardid por una gratificacion pecuniaria del supuesto aprehensor: la Reina ha tenido á bien mandar que ejerciendo la

Digitized by Google

debida vigilancia, y adoptando todas las precauciones necesarias, no permita V. S. que se dé por válida ni admisible ninguna aprehension fundadamente sospechosa de un tráfico de esta naturaleza; y que en el caso de resultar suficientes pruebas legales para comprobar el fraude, no solamente no se aplique en estos casos el beneficio que la ley concede á los aprehensores, sino que al propio tiempo los autores y cómplices del fraude sean puestos á disposicion de los tribunales para la formacion de la correspondiente causa. De Real órden comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicacion de 21 del actual.—Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar por Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, que la preinserta Real órden se circule á los gefes y autoridades superiores dependientes de este ministerio para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1844.—El subsecretario.—Conde de Vistahermosa.

Núm. 171.—Tomo XXXIII de Reales decretos, pág. 252.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Real órden declarando que el decreto de 25 de abril, sobre sustitucion, no tiene efecto retroactivo.

La Reina en vista de lo espuesto por varias diputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por otros interesados, acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del Real decreto de 25 de abril sobre sustitutos para el servicio militar á los remplazos anteriores, y teniendo en consideracion que al dictar la espresada medida no fué nunca su Real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas mínimo los derechos y las obligaciones precedentes; ha tenido á bien declarar, que el citado Real decreto de 25 de abril próximo pasado no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ó ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos corespondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1844.—Pidal.—Señor gefe político de...

Núm. 172.—Ministerio de la Guerra.— Real órden declarando que la exencion del número 14 del artículo 63 de la ordenanza, no es aplicable á los hermanos de los cadetes que se hallen en los colegios, y sí únicamente cuando sirvan en el ejército.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Oviedo en la esposicion que por el ministro del cargo de V. E. me fué remitida en 9 de noviembre del año último, consultado si D. Victor Lopez Villazon á quien cupo la suerte de soldado en el reemplazo del mismo año por aquella ciudad, se halla ó no comprendido en la Real órden de 10 de julio 1839, aclaratoria del párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, siendo como es hijo de padre que tiene otro sirviendo en el colegio de ingenieros sin mas varones. Enterada de lo espuesto como asimismo de cuanto acerca de esto han informado los directores generales del cuerpo de ingenieros y colegio militar á que resulta pertenecer el cadete D. Antonio Lopez Villazon, hermano del don Victor; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien por la Real órden de 10 de julio de 1839, se declaró ser aplicable al hermano único de un cadete el beneficio de la exencion 14.ª del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, ha sido en el concepto, no ya de pertenecer á un esta-

Digitized by Google

blecimiento de ejército, y sí solo en el de hallarse sirviendo en este mismo ejército, en cuyo caso no puede decirse se encuentren unos jóvenes que al recibir su educacion en un colegio militar se preparan solo para servir, pero no sirven en dicho ejército, cuya codicion es la que la ley exije para que sus hermanos únicos tengan derecho al beneficio de la exencion 14.ª del artículo precitado; se ha servido S. M. declarar, que la Real órden de 10 de julio de 1839, comprende y se entiende ser solo aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el ejército, y no á los que, como el que motiva esta consulta, se hallen en los colegios dependientes del ministerio de Guerra.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese tribunal, consecuente á sus acordadas de 15 de enero y 22 de de junio últimos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 173.—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Real órden determinando la forma de dirigir las reclamaciones en queja de los acuerdos de las diputaciones provinciales en asuntos de quintas.

Un gran número de reclamaciones se han presentado en este ministerio á consecuencia del Real decreto de 25 de abril último, por el cual se reservó el gobierno la facultad de admitir los recursos estraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de las diputaciones provinciales en materia de reemplazos.

Deseosa S. M. de evitar por una parte los abusos que pudieran introducirse á la sombra de una disposicion tutelar, y queriendo por otra evitar á los interesados las dilaciones que son consiguientes á trámites inútiles y embarazosos, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Toda reclamacion en queja de acuerdo de las diputaciones provinciales en asuntos de quintas se presentarán al gefe político respectivo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de aquellos precisamente.

2.° El gefe político procederá á formar el oportuno espediente de manera que aparezcan en él consignados los hechos clara y distintamente. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, oirá el ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos y á la diputacion provincial.

3.° El espediente de que trata el artículo anterior lo remitirá el gefe político original á este ministerio con su informe, en el término de un mes á mas tardar, contado desde la fecha de la reclamacion.

4.° Cuando por circunstancias muy especiales no fuese posible que el gefe político verifique la remision del espediente en el plazo que queda designado, lo manifestará así, espresando aquellas.

5.° Los gefes políticos no darán curso á reclamacion alguna que se les presente despues del término señalado en el artículo 1.°

6.° Tampoco se dará curso en este ministerio á reclamaciones en materia de reemplazos que no vengan por conducto del gefe político respectivo.

7.° Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el dia 20 del mes actual.

De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento, á cuyo efecto dispondrá que se le dé toda la publicidad posible.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de octubre de 1844.—Señor gefe político de...

Digitized by Google

Núm. 174.—Ministerio de Marina.—Real órden declarando sujetos á quintas á los alumnos internos de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.

Seccion de Marina.—Illmo. Sr.: Al director general de la armada, con esta fecha digo lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un espediente instruido con motivo de una carta del gefe político de la provincia de Huelva de 27 de julio de 1842 con la que dirigió á este ministerio una instancia de D. Ramon García, vecino de Cabezas Rubias, en solicitud de que á su hijo D. Manuel, alumno del colegio de San Telmo de Sevilla, se declare exento del sorteo de quintas para el reemplazo del ejército, y que se determine de un modo positivo si los alumnos de los colegios de San Telmo, matriculados en ellos seis meses antes de publicarse la quinta, y con las demas circunstancias que espresa, se hallan exentos de aquel servicio; y enterada S. M. de cuanto sobre el particular han manifestado el director del referido colegio, la estinguida junta del almirantazgo, y el tribunal supremo de Guerra y Marina, conformándose con el dictámen de este último, se ha servido resolver: que con arreglo á la ley publicada en 26 de diciembre de 1837, que contiene la ordenanza vigente para el reemplazo del ejército, los alumnos internos de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, no están exentos de las quintas para dicho reemplazo, mientras que una nueva ley no los declare escluidos del servicio de las armas, porque ni se hallan inscritos en las listas especiales de hombres de mar, respecto á que no ejercen la profesion marinera ó pescadora, ni reunen las circunstancias que previene el artículo 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827 y Reales órdenes aclaratorias de 27 de mayo de 1831 y 13 de abril de 1839, sin que pueda alegarse para eximirlos de aquel servicio que en la Real órden de 21 de mayo de 1827 se les declaró en punto á quintas la misma considerarion que á los matriculados, porque la citada ley vigente, que es posterior, solo esceptúa en el párrafo 2.° de su artículo 63 á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, y la Real órden de 25 de mayo de 1842 dice que esto debe entenderse literalmente, y que no están exentos de quintas los que no se hallen inscritos en dicha lista. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes, y como resultado del informe de la estinguida junta de almirantazgo en 11 de noviembre de 1842, número 1599, añadiendo que en cuanto á los alumnos esternos de los mismos colegios, á los cuales tambien eximia la referida Real órden de 21 de mayo de 1827, se ha declarado ya por otra de 29 de mayo último, que no están esceptuados del servicio de las armas.—De igual Real órden lo traslado á V. I. como resultado de la acordada de ese supremo tribunal de 14 de noviembre de 1843, incluyéndole para conocimiento del mismo copia de la Real órden de 29 de mayo último que se cita.—Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de octubre de 1844.—Armero.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 175.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre responsabilidad de los padres de los mozos que se hayan embarcado para Ultramar sin exigirles garantías que aseguren el resultado de las quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por la diputacion provincial de Santander, consultando si la responsabilidad que en la Real órden de 22 de febrero último se ha declarado á los padres y fiadores de

Digitized by Google

los mozos que, prévios los requisitos necesarios, se ausentan á Ultramar, ha de entenderse solamente con los que lo hagan despues de los 17 años y medio, ó ha de aplicarse tambien á los jóvenes que marchan á aquellos dominios antes de cumplir aquella edad y á quienes por esta circunstancia no se les exige las garantías que á los demas con relacion á las leyes del reemplazo. Enterada de lo reclamado, y considerando que si por la práctica establecida en aquella provincia no se han exigido fianzas con aquel objeto á los mozos menores de la edad espresada, la responsabilidad de los que se hallen en este caso es de ellos mismos y no de sus padres ni de otra persona alguna que no la han garantido por ningun género de oompromiso; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que la responsabilidad de que se trata en la precitada Real órden de 22 de febrero último no se entiende ni alcanza á los padres de aquellos jóvenes ausentes en la isla de Cuba ó en otra posesion española de Ultramar, á quienes al ausentarse para aquel destino se les ha librado pasaporte sin ninguna garantía de su responsabilidad á la obligacion del reemplazo, por hallarse entonces sin la espresada edad de los 17 años y medio, aunque despues de cumplida no se hayan presentado á cumplir la suerte de soldados que en sus pueblos les hubiese correspondido; en cuyo caso, si los espresados mozos tuviesen bienes propios, con ellos han de cubrirse sus plazas de soldados por medio de sustitutos, ó indemnizarse á sus suplentes, conforme al espíritu del artículo 65 de la ordenanza. Es asímismo la voluntad de S. M. que la acordada de dicho supremo tribunal acerca de este particular, se remita en copia á V. E. como lo efectúo, á fin de que tomando en consideracion cuanto en ella manifiesta para impedir que los jóvenes menores de 17 años y medio no se sustraigan en perjuicio de tercero de su obligacion á las leyes del reemplazo ausentándose á Ultramar se proponga á S. M. por el ministerio de su cargo lo que se crea mas justo y conveniente: en el concepto de que por el de la Guerra se adopta en todas sus partes el parecer del tribunal. De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 28 de setiembre último.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 176.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre que no se incluya en los sorteos á los que hayan sentado plaza en el ejército voluntariamente antes del 1.º de enero, del año á que el reemplazo corresponda.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del capitan general de Aragon en 15 de junio último consultando, si no obstante lo declarado en la Real órden circular de 12 de julio de 1842, la de aplicarse al cupo del pueblo de Miedes, provincia de Zaragoza, en el reemplazo del año siguiente de 1843, como pretende su diputacion provincial, Vicente Cebrian, de aquella naturaleza y vecindad, que á la edad de 17 años sentó plaza voluntaria en el año anterior de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto, y teniendo presente la precitada Real órden, en la cual esplícita y terminantemente se ha declarado no deben ser incluidos en los alistamientos ni de consiguiente sorteados ni declarados soldados en sus pueblos aquellos que en el transcurso de una quinta á otra hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército con anterioridad el dia 1.º de enero del año á que dicha quinta pertenezca, en cuyo caso

Digitized by Google

resulta hallarse el referido Vicente Cebrian; y oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar de conformidad con su parecer, que el acuerdo de la diputacion provincial de Zaragoza, declarando soldado al espresado Vicente Cebrian en el reemplazo de 1843, y aplicándole al cupo del mencionado pueblo de Miedes para dar por terminada su total entrega en dicha quinta, es improcedente é ilegal; y que por lo mismo y desde luego se proceda por dicha corporacion á entregar el mozo de aquel cupo á quien corresponda cubrir la plaza en el número con este motivo descubierta. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. de conformidad con dicho tribunal, se diga al capitan general de Aragon, que siendo tan claro y preciso el testo de la espresada Real órden circular de 12 de julio de 1842, es innecesaria la declaracion que para los casos iguales á este solicita, como asimismo al inspector general de infantería haga entender al gefe del regimiento infantería de la Princesa, en que el referido Vicente Cebrian sentó plaza voluntaria, haber faltado á lo prevenido para estos casos, permitiendo que el empeño de este recluta fuese por cuatro años, y el cual S. M. declara por ocho años, puesto que de otro modo los mozos sujetos al reemplazo tendrian un medio fácil de determinar ellos mismos los años de su servicio eludiendo el determinado en la ley.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 30 de setiembre último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa. Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 177.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la contínua ocupacion de los inscritos en la lista especial de hombres de mar en la pesca ó navegacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de cuanto espuso el ayuntamiento constitucional de Rota reclamando contra el acuerdo de la diputacion provincial de Cádiz que indebidamente declaró escluido de la suerte de soldado en la quinta de 1840 como inscrito en la lista especial de hombres de mar á Antonio Quirós, en perjuicio del suplente Salvador Perozo, cuya libertad solicita; como asimismo de cuanto con este motivo ha manifestado dicha diputacion para consultar, como consultó, si corresponde á los ayuntamientos y diputaciones provinciales examinar si los que alegan la exencion de inscritos en dichas listas especiales reunen ó no las condiciones que se requieren para tener derecho á ella. S. M. se ha enterado con detenimiento de lo espuesto por ambas corporaciones, como asimismo de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 16 de marzo y 14 de agosto últimos; y teniendo presentes la Real órden circular de 13 de abril de 1839 en que se declararon comprendidos en la lista especial de hombres de mar para los efec- del reemplazo solo aquellos matriculados que reunan las circunstancias y calidades espresadas en el artículo 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, esplicado por la Real órden de 27 de mayo de 1831, entre las cuales se cuenta como muy principal la de ocuparse de contínuo en la pesca ó la navegacion; considerando que aun en la hipótesis de ser verdadera y no simulada la matrícula y enrolamiento del referido Garcia Quirós, como pudiera serlo, para sustraerse por ese medio á la obligacion del reemplazo para el ejército, y no constando como no consta que desde el 17 de setiembre de 1839 hasta el 8 de noviembre de 1841 haya navegado mas que 25 dias en el 1.° de dichos años y 57 en el de 1840, nunca con razon podria decirse que aquel individuo se ejercitaba de contínuo en la pesca ó navegacion; se ha servido S. M.

Digitized by Google

declarar indebida la exencion que la diputacion provincial de Cádiz pronunció á favor del referido Antonio García Quirós en un concepto cuyas circunstancias y condiciones no tenia al celebrarse el reemplazo en que el ayuntamiento le declaró soldado; y que, en consecuencia, por corresponda se deje en libertad á su suplente el precitado Salvador Perez. Es asímismo la voluntad de S. M. que en cuanto á la consulta que con el enunciado motivo ha elevado aquella diputacion provincial, tratándose de aplicar por medio de una declaracion general una duda suscitada sobre esa materia estraña ya al ministerio, se la Guerra, solo peculiar del del cargo de V. E. á quien compete todo lo relativo á las leyes del reemplazo y su aplicacion en los casos que la necesiten, se remite á V. E., como lo ejecuto, la espresada consulta y esposicion del ayuntamiento que la ha motivado, á fin de que en su vista y con presencia de las dos acordadas de dicho tribunal supremo y las observaciones que de Real órden se le han hecho en 21 de mayo último sobre este particular de que son adjuntas copias, se proponga á S. M. la resolucion que se considere mas conforme á la ley y á la justicia. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo con inclusion de la consulta y documentos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1844.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 178.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre las circunstancias que han de concurrir en los milicianos provinciales para librar á sus hermanos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en el ministerio de mi cargo, con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad-Real, en solicitud de que á su hijo, del mismo nombre, se le exima, por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842; S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentadamente justificado en el espediente, y tambien de las razones que produjeron la Real órden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual la diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente, como ha debido hacerlo. Tuvo asímismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada Real órden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.° y 7.° del artículo 63 de la ley de reemplazos, de cuyo testo literal es una derivacion necesaria, el batallon provincial de Ciudad-Real en que servia Juan Plaza, el otro hijo del interesado, como quinto del de 1840, ha continuado sobre las armas, en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplícitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto al espresado Pedro de Plaza hijo del recurrente, como á los que no obstante el serlo únicos de padres, que al realizarse aquel acto tenian otro ú otros sirviendo en los cuerpos de milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas pro-

Digitized by Google

vincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas, dándoselas de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo, teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos, y cuanto dicho supremo tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada Real órden de 11 de julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha Real órden, se entienda tambien con aquellos mozos, cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte de ellos en reunion, cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes consecuente á su acordada de 7 de noviembre del año último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 179.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre penas aflictivas é infamantes.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina de una esposicion documentada del capitan general de Andalucía, consultando si Alonso Rus Mata, á quien cupo la suerte de soldado por la villa de la Rambla en el reemplazo de 1841, la cual no pudo servir entonces por hallarse inculcado en una causa criminal, de cuyas resultas ha sido condenado á dos años de presidio, y con cuyo motivo fué destinado á cubrirla y la cubre como suplente en el batallon provincial de Córdoba Alonso Granados Bonilla, ha de venir á servir su plaza de soldado ahora que cumplió ya su condena, ó si su suplente el referido Granados Bonilla ha de continuar sirviendo la sobredicha plaza, S. M. se ha enterado con detenimiento de lo espuesto, como tambien de la discusion con este motivo suscitada entre el capitan general de Andalucía en apoyo de la reclamacion de dicho suplente y la diputacion provincial de Córdoba que la ha desestimado, y teniendo presente que conforme á lo dispuesto en el artículo 77 de la ordenanza de reemplazos, no debe ser admitido á servir la plaza de soldado que por suerte le hubiese tocado, el mozo á quien se hubiese impuesto pena aflictiva, en cuyo caso el suplente ha de continuar sirviéndola; considerando que la impuesta al referido Rus Mata debe calificarse tal por haber escedido de seis meses como tambien el criminal abuso que puede hacerse de lo en dicho artículo determinado, con escándalo de las costumbres y en daño de la justicia, cuando por una sentencia de dos años de presidio puede un mozo relevarse de ocho del servicio militar, conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que S. M. tuvo á bien declarar arreglado á lo dispuesto por la ley en el precitado artículo el acuerdo de dicha diputacion, por el cual, el mencionado Alonso Granados Bolla debe continuar sirviendo la plaza de soldado que fué del referido Rus Mata, se ha servido significarme ser su voluntad, que para cortar de raiz el abuso que la inmoralidad quede hacer de lo en el referido artículo determinado, se tenga presente este caso en el ministerio del cargo de V. E. para que sea tomado en consideracion cuando llegue el caso de retocar la ordenanza vigente de reemplazos.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese tribunal, consecuente á su acordada de 28

Digitized by Google

de setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1844.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 180.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden declarando que los que tengan un hijo sirviendo en el ejército en clase de sustituto, pueden eceptuar á otro siempre que no tengan mas varones de cualquier estado.

Seccion de gobierno.—Negociado 3.°—La Reina se ha servido declarar que el que tiene un hijo sirviendo en el ejército en clase de sustituto, puede esceptuar á otro hijo con arreglo al pár. 14, art. 63 de la ordenanza de reemplazos siempre que no tenga mas varones de cualquier estado.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1844.—Pidal.—Señor gefe político de Alicante.—Es copia.

Núm. 181.—Ministerio de la Guerra.—Real órden por la que se aclara cuándo cesan los quintos en el derecho de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capital general de Andalucía lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de cuanto V. E. espuso en 7 de setiembre último con motivo de haber dispuesto el comandante general de Cádiz se admitiesen en la caja de aquella provincia varios prófugos presentados por quintos del reemplazo del año actual despues de entregados ya á las compañías de depósito de los cuerpos á que se les habia destinado, y á cuyos aprehensores habia aplicado el beneficio del artículo 110 de la ley de reemplazos, solicitando V. E. con esta ocasion que terminantemente se declare si los quintos estraidos de las cajas han de considerarse definitivamente destinados á los cuerpos desde el dia en que ingresen en sus compañías de depósito, ó si esta consideracion no les corresponde hasta el en que lo hagan en las filas de los mismos cuerpos, como igualmente cuándo cesan los dichos quintos en el derecho de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos. S. M. se ha enterado con detenimiento, y teniendo presente el artículo precitado de la referida ley con la Real órden circular de 1.° de diciembre de 1839 que lo esplica, y cuyo espíritu é inteligencia ha sido y es fijar por término á la facultad que los mozos tienen de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos, aquel acto en que dejando de ser tales mozos se convierten en soldados de un cuerpo del ejército, lo cual se realiza en el momento mismo en que por la caja son entregados á las compañías de depósito ó comisionados de las armas á que se les haya destinado, consignándose así en las filiaciones, y desde cuyo instante se consideran ser y son plazas efectivas de dichos cuerpos, en cuyo concepto pasan en ellos revista de comisario, son juzgados los que cometen algun delito, y reclamados y perseguidos los que desertaren de dichas compañías; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que debiendo entenderse como queda esplicada la precitada Real órden de 1.° de diciembre, desde el momento en que un quinto pasa á la compañía de depósito del cuerpo á que se le destine, ó sea entregado al comisionado del arma que le haya sacado, se considera ser y en efecto es un soldado de dicha arma ó cuerpo como definitivamente á él ó á ella destinado; quedando por lo mismo dicho quinto desde entonces sin derecho á libertarse de su suerte por la presentacion de un prófugo, á no ser que en la forma mas auténtica é inequívoca justifique que la aprehension de dicho prófugo se ha realizado en tiempo oportuno, por no ser justo le perjudique la demora que puede haber en la calificacion ó declaracion de serlo.»

Digitized by Google

De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor.....

Núm. 182.—Tomo XXXIV de Reales decretos, página 86 —Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que la polizarcia ú obesidad, causa inutilidad para el servicio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—El capitan general de Valencia ha hecho presente que el quinto por aquella capital en el reemplazo del año último, Vicente Roca, habia sido declarado soldado por aquella diputacion provincial, á pesar de su estremada obesidad que hace subir el peso de su cuerpo á mas de nueve arrobas en la edad de 19 años en que se halla. La corporacion provincial no tuvo por conveniente escluirle de la suerte de soldado, porque los facultativos al reconocerle, en vez de un dictámen de inutilidad categórico y terminante, se limitaron á opinar que se inclinaban á reputarle inútil, sin considerar como debieran, que un jóven de un cuerpo tan voluminoso, cuanto es preciso para que su peso esceda en cuatro libras al de nueve arrobas, por mucha que pueda ser su salud y robustez, no es posible tenga en sus miembros la soltura y agilidad que son necesarias en un soldado, no ya para hacer las marchas y ejecutar los ejercicios y maniobras ordinarias de su profesion, sino para soportar los movimientos mas sencillos de su aprendizaje. Reconocido por otros facultativos le consideraron inútil por adolecer de una verdadera polizarcia, pero no lo declararon tal por sola la circunstancia de que la indica la enfermedad no se halla comprendida en el reglamento de 1.° de julio de 1842, como si en materia de reconocimiento de quintos para el reemplazo del ejército no fuese el espíritu de la ley darle con aquel objeto hombres con aptitud física verdadera y bastante para que en el mismo momento en que se les declare soldados puedan entregarse á los ejercicios y demas faenas del servicio militar á que la suerte les destina, segun que en Real órden de 10 de octubre de 1842 se manifiesta. Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) tuvo por conveniente oir á la Junta directiva de Sanidad militar sobre este particular, y conforme con su parecer, despues de declarar que al mencionado Vicente Roca Martinez se le espida su licencia como inútil para el servicio, se ha servido resolver que el espediente de esta referencia, con copia del dictámen de la precitada junta directiva, se remita á V. E., como lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su cargo á que corresponde recaiga la resolucion mas conforme; en el concepto de que me ha significado ser su voluntad se declare que en lo sucesivo la polizarcia, ó la gordura, ú obesidad, que constituyan al individuo en el caso de no poder soportar las fatigas militares, ó que le impidan efectuar los movimientos que exigen el manejo del arma, y las maniobras militares, con la precision y rapidez indispensable para su buen desempeño, causa inutilidad para el servicio. De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 183.—Ministerio de la Guerra.—Real órden relevando al pueblo de Medinilla de la obligacion de llenar su cupo con mozos, sustitutos ni dinero.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con vista del espediente instruido para

Digitized by Google

justificar la no existencia de mozos hábiles en el pueblo de Medinilla para completar la entrega en la caja de su cupo en el reemplazo del año último, como igualmente la falta de medios en aquella poblacion para adquirir un sustituto con que en otro caso debiera suplir aquella falta segun que en la Real órden de 30 de mayo de 1838 está declarado; teniendo presentado lo informado por la diputacion provincial que confirma la verdad de los hechos acreditada en la sumaria informacion referida, se ha servido acordar diga á V. E., como lo ejecuto de Real órden en contestacion á la de 16 del actual con la que se sirvió remitirme el espresado espediente, que devuelvo para que manifieste lo que mas convenga, que establecido por la precitada Real órden de 30 de mayo de 1838 y otras posteriores la sustitucion como medio de cubrir las faltas que resulten en la entrega de los cupos de los pueblos por carecer de mozos hábiles para el servicio al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, y que los gastos ocasionados por estas sustituciones se sufraguen por arbitrios municipales á disposicion de los ayuntamientos, improductivos ó insuficientes para aquel objeto, siempre que en reemplazos anteriores han ocurrido casos de esta especie y en los espedientes de justificacion al efecto instruidos por la diputacion provincial al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 3 de abril de 1837, ha resultado comprobado en debida forma que el pueblo interesado carecia, al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, de mozos no esceptuados y hábiles para el servicio despues de recorridas todas las edades de un alistamiento, como asimismo que por la pobreza de su vecindario y falta de medios propios del comun les era imposible adquirir el sustituto ó sustitutos necesarios para cubrir la falta que tuviese en la entrega de su cupo; se les ha relevado de la obligacion de hacerlo, como la justicia lo exige: debiendo manifestar á V. E. que es legítimo el derecho del pueblo de Medinilla á que se le aplique el beneficio que reclama. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1845.—Narvaez.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 184.—Ministerie de la Guerra.—Real órden sobre abonos á los comandantes y oficiales empleados en las cajas de quintós.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina de lo espuesto por el capitan general de Galicia en 19 de julio y 9 de setiembre del año último sobre el abono que pide se haga á los comandantes y oficiales subalternos é individuos de tropa empleados en las cajas de las provincias de la capitanía general de su cargo desde la fecha de sus nombramientos. En su vista, teniendo en consideracion S. M. las razones de conveniencia que determinaron á dicho capitan general á emplear en aquel servicio los oficiales de la clase de retirados, no obstante lo determinado en Real órden de 31 de diciembre de 1843, conformándose con el parecer de V. E. se ha servido aprobar dichos nombramientos y organizacion de aquellas cajas hecha por el espresado capitan general para la quinta decretada en 26 de mayo de 1844, y resolver en consecuencia se abone el sueldo de cuadro á los gefes y oficiales empleados en ellas, y á los sargentos el haber de plaza sin ningun otro suministro de cualquiera especie, por todo el tiempo que estuvieron empleados en dichas cajas. Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor intendente general militar.

Digitized by Google

Núm. 185.—Tomo II del Boletin del Ejército, pág. 41.—Ministerio de la Guerra.—Real órden dictando las disposiciones que se han de tener presentes en el reconocimiento de soldados inútiles.

Excmo. Sr.: El número de individuos de tropa á quienes por los capitanes generales se espiden sus licencias absolutas como declarados inútiles por los facultativos que los reconocen en los hospitales militares, se multiplica hasta el punto de inspirar el recelo de si en los reconocimientos y demás circunstancias de aquellos actos se procede ó no con toda la exactitud prescrita en los reglamentos, y con aquella severa circunspeccion que en todo tiempo, y ahora mas que nunca, debe ser pauta escrupulosa y delicada de la conducta de cuantos en ellos intervienen. Se denuncian abusos y aun escesos que, convirtiendo el recelo en fundadas sospechas, pudieran dar lugar á escarmientos funestos á sus autores. Y para evitarlos, deseando la Reina que para siempre desaparezcan los motivos de aquellos recelos, atacándolos en su orígen dentro de los límites de lo posible, se ha servido S. M. mandar, que por ahora y hasta la publicacion de un reglamento para el reconocimiento de los inútiles que tengan los cuerpos del ejército en que definitivamente se determine el modo, forma y requisitos con que ha de practicarse, y se declaren los defectos y enfermades que inutilizan á un soldado para continuar sirviendo, clasificándolas del modo mas preciso y conveniente, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Practicado que sea un reconocimiento de inútiles en cualquiera hospital militar conforme á lo prescrito en los reglamentos, los facultativos que los declaren tales, al consignar su juicio pericial, manifestarán el defecto físico ó enfermedad que en su concepto les inutilice para continuar en el servicio describiéndola de un modo que por su orígen, circunstancias y principales síntomas que presente, pueda despues del reconocimiento ser juzgada, y calificado su verdadero estado en aquel acto por otros que no hayan intervenido en él. 2.ª Los así declarados inútiles serán nuevamente reconocidos en el dia y paraje que con la debida cautela disponga el capitan general, á su presencia ó á la de un gefe de superior graduacion, por otros profesores civiles ó castrenses que merezcan su confianza. 3.ª Si el juicio pericial de los profesores de este segundo reconocimiento, formulado en los términos que quedan indicados, fuese contrario á los del primero, se declararán útiles los reconocidos, y quedarán suspensos de sus empleos y sueldos los que les hubieren declarado inútiles, y sujetos además á lo que contra ellos resulte de la sumaria informacion que ha de instruirse en averiguacion de su conducta en el ejecicio de sus funciones. 4.ª Cuando los profesores de segundo reconocimiento estuviesen discordes en su juicio pericial, el capitan general dispondrá se practique otro en los mismos términos por nuevos facultativos en los individuos sobre cuya inutilidad hubiese recaido la discordia. Si el parecer unánime de los del nuevo reconocimiento fuese la inutilidad de los mismos, serán estos declarados inútiles; pero si en vez de inútiles resultaren útiles, se procederá contra los facultativos castrenses que en el primer reconocimiento les hayan declarado inútiles en los términos prevenidos en la tercera de estas disposiciones. 5.ª En el caso de que tambien discorden en sus pareceres los profesores de este último reconocimiento, se instruirá igualmente la sumaria prevenida, limitada á solo examinar la conducta de los que primero les declararon inútiles, sin otro procedimiento contra estos, hasta que se reconozcan y publiquen sus resultados; remitiéndose desde luego á sus cuerpos los individuos sobre cuya inutilidad recaiga la discordia de los pareceres facultativos,

Digitized by Google

con nota de los reconocimientos en ellos practicados, para que se los observe y se proceda conforme á la conveniencia del mejor servicio, combinada con los principios de la justicia. Y de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1845.—Narvaez.

Núm. 186.—Tomo XXXIV de Reales decretos, pág. 107.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden mandando que en lo sucesivo no comparezcan los ayuntamientos en la capital del juzgado á rectificar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos de quintos, sino que puedan hacerlo ante los alcaldes ó ante las personas en quien delegue sus facultades el juez de primera instancia.

El gefe político de Badajoz y la diputacion provincial de Oviedo han acudido á la Reina nuestra Señora, manifestando que algunos jueces de primera instancia obligan á los ayuntamientos á que comparezcan en la capital del juzgado para que ratifiquen los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos de quintos; y queriendo S. M. evitar á dichas corporaciones los perjuicios que esperimentan saliendo fuera de su domicilio para tales diligencias, conforme con lo espuesto por el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien declarar S. M. que solo en los casos en que las autoridades ó personas que tengan que reconocer, legalizar ó ractificar los documentos de sustitucion, residan en la capital del partido, deben practicarse dichas diligencias por los jueces de primera instancia, los cuales delegarán en otro caso sus facultades de los alcaldes que no tuviesen incompatibilidad por haber de reconocer y ractificar documentos en que hayan intervenido, ó bien en otras personas que merezcan la confianza de dichos jueces, y á quienes puedan comisionar al efecto en virtud de las facultades que le concede el artículo 34 del reglamento de justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa audiencia y de los jueces de primera instancia del territorio, y para los debidos efectos. Dios, etc. Madrid á 14 de marzo de 1845.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de...

Núm. 187.—Tomo II. del Boletin del Ejército, pág. 49.—Ministerio de la Guerra.—Real órden señalando el caso en que la presentacion de un prófugo liberta del servicio al que lo presenta.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de las observaciones espuestas por V. E. en oficio de 27 de enero último, en demostracion de los abusos á que puede dar lugar en la presentacion de prófugos la cláusula con que termina la Real órden circular de 20 de diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado á la compañía de depósito del cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo obtendrá este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequivoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente, y para impedir los perjuicios que puedan resultar al ejército en su reemplazo, del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales órdenes circulares de 1.° de diciembre de 1839 y la

Digitized by Google

precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía, y que se está instruyendo el oportuno espediente: en cuya instruccion y resolucion han de proceder los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en su caso con estricta sujecion á las disposiciones de la ley, y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar, que la verdad y la autenticidad inequívoca, cuyo carácter y divisa debe rer el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cuál haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos, y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los espedientes.» De Real órden, comunicada por el señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Núm. 188.—Tomo II del Boletin del Ejército, pág. 57.—Ministerio de la Guerra.—Real órden disponiendo que los prófugos aprehendidos deben reemplazar á los suplentes en los cuerpos en que estos sirvan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto contiene el oficio de V. E. de 8 de marzo último, en el cual con motivo de haber sido destinado por el capitan general de Andalucía al regimiento provincial de Huelva el prófugo Antonio Delgado Dominguez, para cubrir la plaza de su aprehensor Manuel Cordon Moreno, soldado de dicho cuerpo, y no al de infantería de Galicia donde segun el artículo 106 de la ordenanza de reemplazos ha debido serlo en lugar de su suplente ya licenciado Manuel Enrique Barragan, pide una aclaracion á la precitada ley que evite en lo sucesivo los inconvenientes de toda duda en casos de esta especie.

En su vista, teniendo presente el artículo ya citado, del cual sin ningun género de duda es fácil deducir que los prófugos cuyos aprehensores no tengan cuerpo son, los que segun él, deben ser entregados en la caja, y en los cuerpos solo aquellos que se presenten por soldados que los hayan aprehendido siendo quintos antes de su ingreso en ellos, no obstante, la subrogacion de que habla el art. 110, la cual se entiende con relacion á ocupar el prófugo el número de su aprehensor en el cupo de su pueblo en aquella quinta, pero no la plaza de soldado en el cuerpo en que sirviese dicho aprehensor: vista ademas la Real órden circular de 14 de noviembre de 1838, en la cual está previsto este caso, y aun establecido lo necesario para su resolucion al tener del testo literal del precitado artículo 106, se ha servido S. M. declarar que los prófugos aprehendidos deben reemplazar á sus suplentes si los tuviesen, en los cuerpos en que estos sirvan, bajo las reglas determinadas en la precitada circular de 14 de noviembre 1838; y que como aplicacion de este principio anunciado en la ley y en la precitada circular, el prófugo Antonio Delgado Dominguez ha debido cubrir y cubra en el regimiento infantería de Galicia la baja de su suplente Manuel Enrique Barra-

Digitized by Google

gan; y no la que resulta en el de Huelva por licenciamiento de su aprehensor Manuel Cordon Moreno.»

De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Núm. 189.—Tomo II del Boletin Ejército, pág. 58.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo, pierden el derecho de que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, y deben ademas ser castigados.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por Real órden circular de 1.° de diciembre de 1839, esplicada por las de 26 del mismo mes y 28 de marzo últimos, el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110 de la ordenanza de reemplazos, apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor, cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulte no serlo por falsedad ó simulacion, ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte.

De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de abril de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Núm. 190.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre el depósito que debe preceder á la presentacion de sustitutos.

Seccion de gobierno.—Negociado número 3.°—Circular.—En el artículo 2.° del Real decreto de 25 de abril de 1844, se dispone que cuando la presentacion de un sustituto se haga por otras personas que las marcadas en el artículo 1.°, debe preceder el depósito de 5,000 duros para que sea eficaz y efectivo el poder que en semejante caso se requiere. Para que esta disposicion tenga el mas exacto y cabal cumplimiento, ha tenido á bien mandar S. M. que V. S. no permita la insercion en el Boletin oficial de esa provincia de los anuncios de las empresas de quintos sin que se le haga constar antes por medio de documento espedido en legítima y debida forma la entrega de la referida cantidad del modo que establece el artículo 2.° citado. De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1845.—Pidal.

Digitized by Google

Núm. 191.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre el que debe observarse para sacar de las cajas de quintos las diferentes armas del ejército el número que les estuviese señalado.

«Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina de lo espuesto por V. E. en sus oficios de 27 de mayo y 5 de junio del año último, en los cuales para mejorar el reemplazo del regimiento del arma de su cargo, conforme á la índole y necesidades de su instituto propone como necesarias algunas modificaciones en el sistema establecido para la saca de quintos en las cajas de las provincias. En su virtud, y despues de haber oido á la junta consultiva de guerra, conformándose S. M. con el parecer de la misma, se ha servido resolver que tanto en las sacas que se hagan en las cajas de las provincias en los reemplazos sucesivos, como en las que tengan que practicarse para la distribucion de los contingentes de las anteriores aun no entregados por algunas, y los rezagos de los demas, la artillería del ejército y el regimiento de ingenieros tengan la prerogativa de sacar sin turno, pero en cuenta de su reemplazo en la respectiva provincia, el número de quintos que necesiten para completar sus bajas en la clase de obreros, y que para esto, al anunciarse un nuevo reemplazo, cuiden de remitir los directores de ambas armas á este ministerio noticia clasificada, por oficios, del número que les falte para completar el de los de su respectivo reglamento. Que estraidos que sean en una caja por dichas dos armas los obreros, si el número de estos no completase el del reemplazo que en ella tuviesen señalado, y despues de practicar las demas sin el concurso de aquellas la saca de otros tantos quintos cuantos hayan tomado las dos sobredichas especiales, continúe la saca por turno entre todas al tenor de lo establecido en la Real órden de 18 de mayo de 1844. Al mismo tiempo para evitar en lo posible todo motivo de ulteriores reclamaciones acerca de lo mismo, se ha servido igualmente resolver S. M. que los quintos de oficio basteros y los armeros sean de saca esclusiva de la artillería del ejército; que los mineros lo sean igualmente de los ingenieros, y que con relacion á la de aquellos cuyos oficios sean comunes al servicio de una y otra arma consideradas como especiales, se arreglen entre sí sus comisionados, sacando dos el de artillería y uno el de ingenieros.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1845. El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Núm. 192.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden autorizando á la isla de Ibiza para cubrir con dinero los cupos que les correspondan.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo de Real órden al señor ministro de la Guerra en 11 de junio último lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de las Islas Baleares lo que sigue.—La Reina se ha enterado de un espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 14 de agosto de 1843, sobre que la isla de Ibiza, por sus circunstancias particulares, continúe disfrutando en los reemplazos sucesivos la facultad que el citado año le concedió la junta de gobierno de cubrir con dinero los cupos que se le repartan. Y S. M. en vista de lo propuesto por el ministro de la Guerra, se ha dignado autorizar á los pueblos de la isla de Ibiza, para que en vez de hombres entreguen á razon de 5,000 rs. por cada mozo, bajo las bases siguientes:—Primera. La cantidad espresada se hará efectiva en el banco ó su comisionado, para que con ella practique la diputacion provincial las diligencias necesarias, de acuerdo con los inspectores y directores de las armas, á fin de contratar los soldado

Digitized by Google

cumplidos que quieran ser sustitutos.—Segunda. En caso de que los licenciados que quieran engancharse no lleguen al número necesario, la misma diputacion completará los sustitutos con mozos de la edad de 25 á 30 años que reunan las circunstancias prevenidas en los artículos desde el 3.º hasta el 8.º, ambos inclusive, del Real decreto de 23 de abril de 1844.—Tercera. Si despues de cubiertos los contingentes resultase algun sobrante, será devuelto á prorata á los pueblos de Ibiza á quienes no se releva de la obligacion de ejecutar todas las operaciones del reemplazo desde el empadronamiento hasta la declaracion de soldados. De Real órden comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Y de la misma Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo digo á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de julio de 1845.—El oficial encargado.—Antonio Cabaleiro.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 193.—Tomo II del Boletin del ejército, pág. 86.—Ministerio de la Guerra.—Real órden imponiendo 10,000 rs. de multa á los pueblos de Cataluña por cada hombre que dejen de presentar en caja.

Excmo. Sr: La rebelion de algunos pueblos de esta provincia con motivo de la quinta, ha convencido á la Reina (Q. D. G.) de la ingratitud con que han correspondido al beneficio concedido por Real órden de 13 del pasado, y afligido su Real ánimo que esperaba mas sumision y obediencia a las leyes. Pero viendo la criminal conducta con que intentan eludir un servicio á que la ley fundamental llama á todos los españoles, se ha dignado resolver S. M. que, ademas de las penas en que incurran por la sedicion y fuga, se imponga á los pueblos en donde no se hubiera verificado el sorteo la multa de 10,000 rs., con aplicacion al tesoro por cada hombre con que debiera contribuir, y la misma cantidad por cada mozo á quien hubiese tocado la suerte que se desertase, en aquellos pueblos en que se hubiese realizado la quinta, sin perjuicio de llevar á efecto el sorteo en aquel caso.

De Real órden, etc. Barcelona 8 de julio de 1845.—Señor capitan general de Cataluña.

Núm. 194.—Tomo XXXV de Reales órdenes, pág. 43.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre desertores del ejército y prófugos de quinta.

Excmo. Sr.: Las diversas Reales órdenes que desde la publicacion de la ordenanza se han espedido imponiendo penas á los desertores sin haber conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislacion militar en esta parte; y deseando la Reina (Q. D. G.) que se consolide cada vez mas la disciplina en las filas del ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la Real órden de 8 de enero de 1815 á los desertores de primera sin circunstancia agravante, sea en lo sucesivo la de servir en uno de los cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, mas el que el indivíduo hubiese estado desertado por via de recargo, haciéndose estensiva esta disposicion á los prófugos de las quintas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 8 de julio de 1845.—Narvaez.—Sr. Capitan general de....

Digitized by Google

Núm. 195.—Tomo II del Boletin del ejército, pág. 86.—Ministerio de la Guerra.—Real órden prohibiendo se dé curso á las instancias de desertores en solicitud de indulto mientras no preceda su presentacion.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias que diariamente se la dirigen en solicitud de la gracia de indulto, promovidas por desertores de quintas y de diferentes cuerpos del ejército, como igualmente las muchas veces que queda sin efecto la resolucion que recae sobre las mismas instancias, por no presentarse dichos desertores á la autoridad competente, como debieran hacerlo, dando así una muestra de arrepentimiento de su delito. Y S. M. deseosa de evitar que confiados en la Real clemencia continúen los desertores perpetrando su crímen, y estén á la espectativa de la concesion de dicha gracia para presentarse ó no, segun les conviniese, á las autoridades ó gefes respectivos, se ha servido resolver la Reina, que cuantas solicitudes de indulto se promuevan en favor de los desertores de las quintas ó de algun cuerpo del ejército, bien por ellos mismos ó por sus parientes ó interesados, han de quedar sin curso ínterin no conste la presentacion de aquellos, y que han tenido ingreso en el arma ó cuerpo en que le correspondiera estar sirviendo si no hubieren cometido el delito de desercion. De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 10 de julio de 1845.

Núm. 196.—Tomo XXXV de Reales decretos, página 57.—Ministerio de la Guerra.—Real órden concediendo á un quinto, desertor antes de ser destinado á cuerpo, la gracia de poner un sustituto.

El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 13 del actual, dijo al capitan general de Andalucía lo que sigue.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Juan Conde, vecino de Cazalla, en solicitud de que se le admita la subrogacion de cuatro mil reales para libertar á su hijo Manuel de la obligacion á servir lo plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836 y no ha cubierto por desercion antes de ser destinado á cuerpo, presentándose ahora espontáneamente á cubrirla. En su vista y teniendo presentes las circunstancias del recurrente y la conveniencia de combinar en este y los demas casos iguales el interés de las familias con el del servicio público: teniendo presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relevar á su hijo, el espresado Manuel Conde, de la obligacion de cubrir por sí la plaza de soldado que le cupo en la precitada quinta, cubriéndola, no por la subrogacion pecuniaria que propone, sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva y se le admitirá siempre que en él concurran las circunstancias que para hacerlo exige la ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3.° hasta el 8.°, ambos inclusive, del decreto de 25 de abril del año último, con cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitucion quedando relevado de las demas: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta misma gracia se dispense á los que se hallen en casos de esta misma especie.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, consiguiente á su citada acordada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1841.—El oficial encargado.—Antonio Cabaleiro.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 197.—Tomo XXXV de Reales decretos, página 74.—Ministerio de Marina.—Real órden mandando se observen rigurosamente las de 19 de agosto y 9 de octubre de 1844, relativas á la esclusion de los matriculados de mar del servicio de las quintas.

Excmo. Sr.: Con fecha de 19 del año próximo pasado dije á V. E. lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina nuestra señora (Q. D. G.) de un espediente instruido en este ministerio á consecuencia de que los ayuntamientos de Cedeira y de San Julian de Naron y la diputacion provincial de la Coruña en el alistamiento y sorteo de 25,000 hombres para reemplazo del ejército, mandado ejecutar por decreto de 17 de agosto del año próximo pasado, incluyeron y declararon soldados á los individuos de las matrículas de los puertos del nombrado Cedeira y del de Neda, José Vereijo, hijo de Isidro; José María García, hijo de Vicente; Benito Montero, hijo de Marcos; Benito Villamar, hijo de Teodoro; Eugenio Vicente Sabin, hijo de Manuel; Juan Riobó, hijo de Gerónimo; y Antonio José Lopez, hijo de Miguel, sin que haya bastado á contener en tan arbitrario proceder á aquellas corporaciones las reclamaciones hechas por las autoridades de Marina, fundadas en lo que previene la ley de reemplazos de 31 de octubre de 1837 en su artículo 63, que al designar los individuos exentos, dice en su párrafo 2.° «Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.° del año en que se haga el reemplazo» que es el caso en que cumplidamente se encontraban los individuos de que se trata, segun consta en las listas matrices de la comandancia del tercio naval del Ferrol, así como está acreditado en la misma dependencia que sin intermision se ejercitaban en su profesion marinera: por todo lo cual, enterada de lo que acerca del particular manifiestan el comandante general de aquel departamento y el director general de la armada en sus asesorados informes, y en vista de ser tan repetidos los actos de arbitrariedad ejercidos por los individuos de las corporaciones municipales en contravencion de la ley, de que debian ser los mas fieles guardadores, S. M. me manda prevenir á V. E. que por ese ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que en cumplimiento de lo que la citada ley prescribe, sean declarados exentos del servicio del ejército los siete hombres de mar arriba mencionados y que tan injustamente declararon soldados los ayuntamientos de Cedeira y Naron y la diputacion de la Coruña; siendo tambien su soberana voluntad que esta órden se circule á las diputaciones provinciales para evitar que se repitan estos abusos, en que varias han incurrido ya. Lo que digo á V. E. de Real órden con el espresado objeto.»

Y con la de 9 de octubre siguiente lo que copio:

«He dado cuenta á la Reina nuestra señora de una instancia promovida por José Doce, hijo de Manuel, matriculado del puerto de Ferrol, en queja de que el ayuntamiento de San Julian de Naron lo ha incluido en alistamiento para la última quinta, y habiéndole tocado la suerte lo ha declarado soldado, no obstante haber alegado la escepcion que por la ley de reemplazos está declarada á los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar; y habiéndose pasado á informe del comandante general de aquel departamento, manifiesta este gefe lo infructuosas que han sido las reclamaciones que se han hecho hasta ahora por las autoridades de marina: y enterada S. M., me manda diga á V. E. por continuacion á cuanto le tengo manifestado de su Real órden en 19 de agosto último, que se repiten con tanta frecuencia los atropellos cometidos por las corporaciones municipales contra los matriculados, que se hace indispensable que por el ministerio del digno cargo de V. E. recaiga una resolucion general, que circulada á todos los gefes políticos, obligue á estos á que contengan los desmanes

Digitized by Google

que con tanta repeticion cometen los ayuntamientos y diputaciones provinciales, en el concepto de que no se trata de un privilegio concedido gratuitamente, sino que es una escepcion adquirida á título oneroso por el empeño que contraen los matriculados de servir al estado en los buques de guerra siempre que sean llamados según el órden establecido en la ordenanza, de tal suerte que son tan militares como los que sirven en los cuerpos del ejército ó milicias provinciales; y el obligarlos á servir en estos cuerpos seria tan absurdo como el hacer que un soldado de caballería ó infantería se ocupase en faenas marineras. Lo que comunico á V. E. de Real órden con el indicado objeto.

Cuando con las insertas soberanas disposiciones de S. M. me lisonjeaba de que quedaria puesto á salvo el incuestionable derecho que tienen los matriculados de que las autoridades estrañas no les perturben en el ejercicio de su profesion, haciéndolos comparecer individualmente á alegar sus escepciones, pues que creí que por ese ministerio del digno cargo de V. E. se habrian comunicado las órdenes oportunas para que fuesen restituidos á sus casas, no solo los individuos á que las dos insertas Reales órdenes se referian, sino tambien cuantos indebidamente hubiesen sido destinados al servicio del ejército de los que por su clase solo pueden serlo al de la armada, me encuentro con una comunicacion del director general de esta de 15 de febrero último, á que me acompaña varios espedientes instruidos en las comandancias generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, á consecuencia de la arbitrariedad que con distintos ayuntamientos, apoyados por sus respectivas diputaciones provinciales, han procedido en los sorteos que se han efectuado en los dos años últimos de 1843 y 1844, incluyendo en ellos á individuos de las matrículas de los puertos de la Península, desatendiendo sus justas reclamaciones y las de sus inmediatos y únicos gefes, no obstante que todos acreditaron debidamente hallarse inscritos con la anterioridad ó mas que espresa la ley de reemplazos en la lista especial de hombres de mar, y egercitarse en su profesion marinera, en términos de haberlo sido algunos que á la sazon se hallaban fuera de sus domicilios navegando en buques del comercio, por haber dado mas fé á las gratuitas aseveraciones de los mozos interesados que á las oficiales de las autoridades de Marina, que cuando dirijen sus reclamaciones lo hacen bajo su responsabilidad, despues de haber examinado con el mayor detenimiento la justicia que asiste á sus subordinados; cuyo injusto proceder fundaron las espresadas corporaciones en que los individuos en cuestion no se habian ocupado de continuo en las faenas de mar, sin tener en cuenta que hay épocas en el año en que la pesca solo ocupa un corto número de hombres, y otras en que no le es posible egercitarse en el tráfico de las embarcaciones, ó que no encuentran colocacion en estas para navegar, en las cuales, autorizados por sus gefes, se ocupan en otros trabajos que no desmerecen de su clase, y les proporcionan los medios de subsistir: de todo lo cual he dado cuenta á S. M., que se ha enterado detenidamente; y conformándose con el asesorado dictámen de la junta de direccion de la armada, se ha servido prevenirme manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que llamando sobremanera la atencion el que los ayuntamientos y diputaciones provinciales obren tan decididamente en contravencion de la ley y de las órdenes vigentes, se circule á la mayor brevedad esta órden por ese ministerio á todos los gefes políticos de las provincias del litoral para que la publiquen y circulen en los Boletines oficiales, haciendo entender á las espresadas corporaciones la obligacion en que están de cumplir y guardar á los matriculados la escepcion que de derecho les corresponde como milicianos navales que son, regimentados por tercios, brigadas y trozos para concurrir al servicio de los buques del Estado, cuando son llamados segun el órden de turno establecido con arreglo á su ordenanza, á

Digitized by Google

cuyo régimen y gobierno se hallan obligados y sujetos á la disciplina y leyes penales que la misma establece: que se les prevenga igualmente que en lo sucesivo se abstengan de hacer uso de los frívolos pretestos de que se han valido hasta ahora para perjudicar á esta benemérita clase, comprendida en las listas de hombres de mar; pues cuando acerca de alguno ó algunos se ofrecieren dudas, deben consultarlas á los respectivos comandantes de marina de los tercios ó provincias, sin molestar nunca á los indiviuos, exigiéndolos que se presenten á alegar sus escepciones; pues que, como se ha dicho, las espresadas autoridades, al asegurar la escepcion de un individuo, lo hacen despues de estar bien cercioradas de la justicia que le asiste y bajo la garantía de sus empleos y de su honor: que asímismo se encargue á las referidas corporaciones que guarden con las autoridades y empleados de marina la buena armonía que debe reinar entre los funcionarios, contestando á sus comunicaciones si fuesen de contestar, previniéndoles serán responsables de las infracciones en que vuelvan á incurrir.

Por último, es la voluntad de S. M. que todos los matriculados que resultan de los citados espedientes haber sido injustamente declarados soldados en los sorteos de 1843 y 1844, que designa la adjunta relacion, y cuantos puedan encontrarse en igual caso que fuesen reclamados por los respectivos comandantes de los tercios ó provincias á que pertenezcan, sean eximidos y relevados de la suerte en que por tal circunstancia se hallen en la actualidad, para que regresen á sus hogares y al ejercicio de su profesion hasta tanto que sean llamados al servicio de S. M. en el que les es propio.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden, incluyéndole la relacion de que queda hecho mérito, para que tenga el debido cumplimiento por este ministerio esta soberana resolucion, esperando que V. E. se sirva darme aviso cuando lo verifique para ponerlo en conocimiento de S. M.; en el concepto de que con esta fecha doy traslado de esta órden al director general de la armada para su circulacion en ella, con la advertencia á todos los comandantes de los tercios y provincias, que si bien deben sostener á todo trance los legítimos é incuestionables derechos de sus subordinados, bajo ningun pretesto permitan ni toleren el que en las matrículas exista ningun individuo que no deba pertenecer á ellas con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes, ni que tampoco se matricule al que no tenga las circunstancias necesarias; en la inteligencia de que la infraccion de estos preceptos les será de un grave cargo, y su investigacion uno de los principales objetos de la revista general de inspeccion que ha de pasarse, segun está mandado, como preliminar de la cual practicarán por sí desde luego los espresados gefes la que se previene en los artículos 1.° y 12 del título 13 de la referida ordenanza.

Dios, etc. Madrid 31 de julio de 1845.—Francisco Armero.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 198.—Tomo XXXV de Reales decretos, pág. 256.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden trasladando otra en que se acuerda que se abonen los gastos ocasionados por la captura de prófugos, pero con calidad de reintegro de sus bienes.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue:—El señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 de agosto último me dijo de Real órden lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 25 de febrero último, acompañando otra del capitan general de Galicia, en que manifiesta la necesidad de que se satisfagan al cónsul de S. M. en Oporto los gastos que origina la captura de los prófugos que pasan á Portugal con el objeto de evadirse de la quinta.

Digitized by Google

Enterada S. M. se ha dignado mandar que se abonen dichos gastos por el tesoro público, tanto al referido cónsul como á los demas que presten igual servicio, con aplicacion al artículo 4.° capítulo 5.° de la ley de presupuestos de 1.° de agosde 1842; pero con calidad de reintegro de los bienes de los reos prófugos. Y enterada la Reina se ha servido resolver que la prinserta Real órden se traslade á V. E., como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la misma Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845.—El oficial 1.°—Antonio Cabaleiro.—Señor...

Núm. 199.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que se entienda para con la isla de Menorca la gracia de cubrir su cupo con dinero que equivocadamente se dijo ser para Ibiza en la de 21 de julio de 1845.

Circular núm. 89.—El señor ministro de la Guerra desde Mondragon con fecha 16 del actual dijo al de Hacienda lo que sigue:—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me dijo de Real órden en 21 de julio último en que se concedió á la isla de Ibiza la facultad de cubrir el cupo que se le asigne en los reemplazos del ejército con la entrega de cinco mil reales por cada hombre bajo las condiciones que en ellas se espresan, sea y se entienda á la Isla de Menorca, puesto que al estenderse la mencionada Real órden se padeció la equivocacion material de poner Ibiza en lugar de Menorca.—Y de la misma Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.—De la de S. M., comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 200.—Adicion á la Real órden del núm. 194.

El Excmo. señor capitan general de esta provincia con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: El Excmo. señor ministro de la Guerra desde Pamplona en 7 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: El inspector general de infantería al circular en 24 de julio último á los gefes de los regimientos del arma de su cargo la Real órden de 8 del propio mes, por lo que se establece la pena que en lo sucesivo debe aplicarse á los desertores de primera vez sin circustancia agravante, y á los prófugos de las quintas, les dictó para su cumplimiento lss reglas siguientes.

1.ª Aprehendido ó presentado que sea un desertor y conducido al cuerpo de que proceda, se instruirá brevemente la correspondiente sumaria reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometiera y la de la aprehension ó presentacion, á fin de acreditar el tiempo que ha permanecido desertado, que es el que debe sufrir como recargo sobre el de su primitivo empeño.

2.ª Concluida dicha sumaria, si el desertor fuere de los que deben pasar á estinguir su empeño y recargo á uno de los cuerpos de Ultramar, se me dará conocimiento del resultado, acompañándome copia de su filiacion, á fin de que recaiga mi órden para su remision á la bandera que se halle mas inmediata al punto que ocupa el regimiento, á cuyo efecto el gefe del mismo solicitará de la

Digitized by Google

autoridad conpetente pasaporte y órden correspondiente para la condicion del individuo á su destino.

3.ª La sumaria quedará archivada en la oficina del cuerpo, y al comandante de la bandera á que el desertor sea destinado se remitirá su filiacion, despues de anotarse en ella la causa de su baja, fecha de su desercios y la de presentacion ó captura.

4.ª Con respecto á los prófugos de las quintas, si alguno fuese destinado sin mi consentimiento á cualquiera de los cuerpos de la Península, se tendrán presentes las anteriores prevenciones para la aplicacion en lo que sean adaptables á los individuos de tal procedencia. Estas reglas de que se ha enterado la Reina (Q. D. G.), no solo han merecido su Real aprobacion, por considerarlas las mas á propósito para llenar el importante objeto de la citada órden de 8 de julio último, dirigido á evitar la desercion y afianzar la disciplina de la tropa, sino que tambien se ha servido resolver se hagan estensivas á todas las armas del ejército, con solo la diferencia de que calificada que sea la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, los inspectores ó directores den conocimiento con remision de las filiaciones de los individuos al de infantería á quien por el Real decreto de 31 de enero de 1843 se cometió lo conveniente al reemplazo de los cuerpos de Ultramar, á fin de que les marque el destino conveniente. Y con respecto á los prófugos de las quintas, es la voluntad de S. M., que los capitanes generales de las provincias, prévia la declaracion de tales prófugos confirmada por las diputaciones provinciales respectivas, conforme á lo prevenido en la ley de reemplazos, los destinen á la bandera de Ultramar existe en el distrito, ó á la mas inmediata, avisándolo oportunamente al inspector de infantería.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber en la órden de este dia para noticia de los cuerpos de esta guarcion y demas á quienes corresponda.—Setiembre de 1845.

Núm. 201.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que no prescribe la responsabilidad del sustituido, aunque no sea reclamado, por la desercion del sustituto dentro del año de la entrega de este.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dijo desde Victoria en 10 del actual al capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 18 de mayo último, en que consulta la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca en el reemplazo del año último, Ruperto Velez y Santiago Martin, por la desercion de sus sustitutos, debe considerarse prescrita, atendida á la circunstancia de no haber sido reclamados dichos sustituidos dentro del año que á esta responsabilidad tiene prefijada la ley, y en cuyo trascurso han desertado sus sustitutos. Enterada de lo espuesto como asimismo de las razones que la diputacion provincial produjo para creer que los espresados quintos se hallaban relevados por dicha circunstanca de la enunciada responsabilidad, visto el artículo 94 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y considerando que el derecho del cuerpo á que pertenezca un sustituto desertor, á reclamar el quinto su sustituido para que venga á servir su plaza de soldado, descubierta en él con aquel motivo, no estando, como no está, limitado por la precitada ordenanza á un tiempo especialmente determinado, continúa siempre en aptitud de hacerse efectivo, sin que las acciones á él consiguientes puedan considerarse prescritas, al menos mientras no haya trascurido el término que el derecho tiene señalado para la prescricion de las persona-

Digitized by Google

les, en cuyo caso no se halla la reclamacion de los referidos sustituidos: conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar infundada la consulta hecha sobre la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca los referidos Ruperto Velez y Santiago Martin, á servir sus plazas de soldados descubiertas por la desercion de sus sustitutos, siendo sin embargo la voluntad de S. M. que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que sufre el ejército en su reemplazo y los particulares en sus intereses en el retardo con que se hacen las reclamaciones de los quintos sustituidos, cuando por desercion de sus sustitutos en el año de su resposabilidad, deben venir á servir sus plazas de soldados descubiertas; los inspectores y directores de las armas hagan las estrechas prevenciones á los gefes de los cuerpos de las suyas respectivas para que ni por un solo dia difieran el reclamar de quien corresponda los quintos sustituidos, cuando sus sustitutos hubiesen desertado dentro del año de su dicha responsabilidad.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor...

Número. 202.—Tomo XXXV de Reales decretos, página 576.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre formalidades para la entrega de los depósitos hechos en los bancos en los casos de sustitucion.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por la diputacion provincial de Zamora y remitida á este ministerio por el del cargo de V. E. en 2 de julio último, en la cual aquella corporacion consulta si para que el comisionado del banco en una provincia deba entregar el importe de una sustitucion, de cuyo depósito se haya hecho cargo, en los términos de los artículos 10 y 17 del Real decreto de 25 de abril del año pasado de 1844, ha de ser condicion necesaria que preceda una órden de la respectiva diputacion provincial á dicho comisionado. S. M. se ha enterado, y teniendo presentes los principios y reglas establecidas para la devolucion de los depósitos y en particular los judiciales, como igualmente que la mayor parte de las atribuciones de las diputaciones provinciales se han confiado á los consejos, conforme á lo en las respectivas leyes y decretos establecido; conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. declarar, que para que los comisionados de los bancos en que al tenor de los precitados artículos de dicho decreto se hayan hecho y en lo sucesivo se hagan los depósitos por sustitucion en el servicio militar, deban entregarlos á las personas que hagan constar su derecho á percibirlos con arreglo á los indicados artículos, es condicion necesaria que preceda órden al comisionado del banco depositario del importe reclamado de la sustitucion, espedida por el gefe político con el consejo de provincia, á cuyas autoridades se ha transferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9 de dicho decreto se dió á las diputaciones provinciales.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal, consiguiente á su acordada de 10 de setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 203.—Tomo II del Boletin del Ejército, pág. 164.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden haciendo estensiva á las madres, viudas ó casadas, la exencion de que habla el párrafo 14 del art. 63 de la ordenanza.

Excmo. Sr.: Al inspector general de infantería se dice con esta fecha lo siguiente:

«En 23 de octubre último dijo el señor ministro de la Gobernacion de la Península al de la Guerra de Real órden lo que sigue:—Conformándose la Reina nuestra señora con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en el espediente promovido por Benigno Jimenez y su esposa Josefa Adaneto, vecinos de Avila, solicitando se espida certificacion de libertar á Francisco Meliton Tejedor, hijo del primer matrimonio de la Josefa, soldado del regimiento infantería de España por el reemplazo de 1844; S. M. se ha dignado acceder á su peticion, sin que cause reemplazo su baja en el ejército; mandando al propio tiempo para lo sucesivo, que la exencion contenida en el párrafo 14, art. 63 de la ordenanza, sea y se entienda igualmente con las madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el ejército sin otros varones de cualquier estado, bien permanezcan viúdas ó casadas en segundas nupcias.» Y de la misma Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de la propia Real órden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á la V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Núm. 204.—Tomo II del Boletin del Ejército, página 136.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando observar las que se citan, sobre el modo con que han de estinguir las condenas de prision los soldados que hubiesen cometido delitos antes de su ingreso en el servicio.

Excmo. Sr.: Con fecha 7 de julio de 1843 se comunicó por este ministerio al inspector general de caballería la órden siguiente.

«Enterado el Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. fecha 4 de junio del año último en la que traslada un oficio del juez de primera instancia de Utrera relativo á la sentencia impuesta en causa criminal seguida á varios individuos entre los que se halla Antonio Prieto, soldado del regimiento de Almansa del arma de su cargo, como igualmente del informe emitido por el espresado juez; se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que Prieto cumpla en el calabozo de su cuerpo los seis meses de prision á que está condenado por la referida jurisdiccion, quedando así satisfecha la vindicta pública, pues de ponerle á disposicion del juez reclamante habria que llamar al quinto ó número inmediato, sin utilidad alguna para el servicio, por carecer de la instruccion que Prieto tiene, y que aquel no podria hacer ningun servicio útil en el corto tiempo que habia de permanecer en las filas; habiendo faltado abiertamente el ayuntamiento de Utrera de 1843 al artículo 77 de la ordenanza vigente de reemplazos remitiendo al servicio al quinto, entonces Antonio Prieto, cuando estaba pendiente de causa criminal por delito anterior al reemplazo del año últimamente citado.»

En 8 de junio de este año dijo de Real órden el señor ministro de la Guerra al director general de artillería lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último pidiendo se declare que los individuos del arma de su cargo que

Digitized by Google

tengan que sufrir algun tiempo de prision en las cárceles públicas y que al efecto se hayan reclamado por los jueces de primera instancia, por delitos cometidos antes de su ingreso en el servicio, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se adopte con respecto á dichos individuos reclamados, lo mandado con motivo de un caso idéntico, por la Real órden de 7 de julio de 1843 de que es adjunta copia. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que remita V. E. al ministerio de mi cargo una relacion de los individuos del arma que se hallen en el caso de aplicárseles la indicada Real órden con espresion de los jueces de primera instancia que los reclaman; y por separado una noticia de las quintas y pueblos de que aquellos proceden.»

Y habiéndose dictado por el ministerio de Gracia y Justicia en 19 de setiembre último las prevenciones oportunas á fin de que tengan cumplido efecto por parte de los jueces de primera instancia y demas funcionarios dependientes de aquel ministerio las dos preinsertas órdenes, se ha servido resolver la Reina que se haga tambien saber por este ministerio á las autoridades dependientes de él; y de Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su oportuno cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Núm. 205.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Real órden mandando que no se declare soldados á los solteros que hayan cumplido 25 años en 30 de abril, y á los casados que hayan cumplido 22 en el mismo dia, aunque no reclamen al tiempo de rectificar el alistamiento.

Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 3.°—Circular.—Siguiendo S. M. los principios de justicia consignados en la Real órden de 24 de noviembre de 1841, por la que se mandó que los mozos que no han cumplido los 18 años en 30 de abril inclusive, y son alistados, no se les obligue á servir aun cuando no reclamen en tiempo oportuno; y á fin de evitar las interpretaciones de la ley que hasta aquí han sido frecuentes con grave perjuicio de los interesados en el sorteo, se ha servido declarar, conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que tampoco deben ser declarados soldados, aun cuando no reclamen al tiempo de la rectificacion del alistamiento. Primero: los solteros que en 30 de abril inclusive han cumplido los 25 años. Y segundo: los casados que en igual dia han cumplido los 22, bien se haya efectuado el matrimonio antes ó despues de cumplir la edad. De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de noviembre de 1845.—Pidal.

Núm. 206.—Ministerio de la Guerra.—Real órden señalando plazos para justificar la existencia de un hijo en el servicio.

Excmo. Sr.: Con Real órden de 2 de octubre del año último, y por si atendidas las circunstancias particulares del caso tuviese á bien S. M. conceder una gracia especial, me ha sido remitida por el del cargo de V. E. una instancia de Tomás Sanchez, vecino de Relechos, provincia de Leon, solicitando para su hijo Vicente, quinto del reemplazo de 1843, la exencion del servicio que le corresponde como hermano único de otros dos de los cuales el uno se hallaba y halla sirviendo en el regimiento lanceros del Rey del ejército de la Isla de Cuba, y el otro en el de infantería de Guadalajara, y cuya exencion no pudo acreditar dentro del plazo de los cuatro meses señalados para las justificaciones de existencia en aquellos dominios. Con vista de lo espuesto y deseando S. M. fijar los dichos

Digitized by Google

plazos de un modo conveniente para que el interés de los llamados por la suerte al reemplazo del ejército pueda conciliarse con la mas pronta terminacion de las quintas y sus incidencias, tuvo por conveniente mandar que el tribunal supremo de Guerra y Marina, al informar sobre la solicitud del recurrente, digese su parecer acerca de si se está ó no en el caso de señalar plazos menos restringidos para que pueda justificarse en la Península la existencia de un soldado en los dominios de Ultramar; y habiéndolo realizado así dicho supremo tribunal, teniendo presente que el hijo del espresado Tomás Sanchez que sirve en el regimiento de Guadalajara, lo hace como sustituto de otro, se ha servido S. M. resolver, que al devolver á V. E como lo ejecuto, el enunciado espediente para su final resolucion por el ministerio de su cargo á que corresponde, signifique á V. E. que conforme al parecer de dicho supremo tribunal, que S. M. tiene á bien adoptar en lo relativo al caso particular que le motiva, no tiene derecho el espresado Vicente Sanchez á la exencion 14 del art. 63 de la ordenanza de reemplazos: y que considera justo y necesario que la Real órden de 19 de junio de 1840 señalando la duracion de los plazos concedidos para la justificacion en la Península de la existencia de un soldado en los ejércitos de Ultramar, se modifique ampliándolos hasta el de tres meses para las Canarias, seis para las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y en un año para Filipinas. Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y con el fin indicado, consecuente á la comunicacion precitada en 2 de octubre del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1845.—Narvaez.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

Núm. 207.—Ministerio de Marina.—Real órden que establece varias disposiciones relativas á la lista especial de hombres de mar.

Seccion de Marina.—Illmo. Sr.—Al señor Ministro de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina N. S. de la comunicacion documentada del gefe político de Málaga que V. E. me acompañó con Real órden de 24 de octubre del año próximo pasado, en la cual la espresada autoridad producia queja contra el ayudante de marina del distrito de Nerja, por la resistencia que habia opuesto á que se presentasen en la capital á alegar sus escepciones unos mozos de Trigiliana á quienes cupo la suerte de soldados, por haberlos declarado injustamente la diputacion provincial no obstante ser matriculados, así como de lo que acerca del particular informó el comandante general del departamento de Cádiz con presencia de todos los documentos que al efecto se le remitieron y que habia recibido directamente del mismo gefe político; y como de él resultase que tanto el espresado comandante general del departamento como el comandante militar del tercio naval de Málaga habian cedido á las exigencias descomedidas de aquella diputacion provincial, dando órden á los mozos de que se presentasen á ella; como lo verificaron los que se hallaban presentes, pues que uno estaba en viaje ejercitándose en su profesion marinera y dos presos por causa criminal; quiso S. M. oir acerca del particular á la junta de direccion de la armada, cuya corporacion de acuerdo con el asesor general de marina evacuó un luminoso informe; pero deseando proceder con el mayor acierto en este asunto por la repeticion de actos de igual naturaleza en que han incurrido las corporaciones municipales y provinciales, dispuso se pasase todo al tribunal supremo de Guerra y Marina que evacuó en consulta despues de oir á sus fiscales militar y togado, coincidiendo con lo espuesto por la junta de direccion; de todo lo cual se ha enterado detenidamente S. M. y conformán-

Digitized by Google

dose con lo que resulta de los dictámenes de ambas corporaciones se ha servido resolver que si bien el ayudante del distrito de Nerja debió haber dispuesto la presentacion de los individuos en cuestion cuando se lo previnieron sus gefes naturales, no puede tachársele de insubordinacion porque á la sazon se hallaba comisionado en aquel distrito por el comandante de la provincia de Motril de quien depende, el asesor de la misma provincia á quien trasmitió la órden y se cumplió; y mientras solo se habia reclamado por la diputacion provincial era un deber suyo sostener la jurisdiccion que ejercia; pues que siendo la institucion de las matrículas un cuerpo militar, no tienen sus individuos representacion propia, sino que en todo lo concerniente á ellos deben entenderse las autoridades de otros ramos con los respectivos comandantes de Marina de los tercios ó provincias á que correspondan, lo cual estando declarado terminantemente por su ordenanza no debió haber dado lugar á este conflicto, como tengo manifestado á V. E. de Real órden de 31 de julio último, con ocasion semejante ocurrida en otras provincias, y S. M. al mismo tiempo que confirma y corrobora aquella soberana disposicion, se ha servido mandarme que para evitar que en lo sucesivo se vuelvan á suscitar cuestiones de esta especie, prevenga de su órden al director general de la armada, como lo verifico con esta fecha para que lo haga á los comandantes generales de los departamentos, que en el mes de enero de cada año, todos los comandantes de los tercios y provincias, remitan á los gefes políticos á que corresponda, una relacion clasificada de todos los matriculados que hallándose comprendidos en la edad que previene la ley de reemplazo, se hayan inscrito en las listas de tales antes de 1.° de julio del año anterior, y se hayan ejercitado en las industrias de mar, que son los que únicamente se hallan esceptuados por la espresada ley y Reales órdenes aclaratorias espedidas por los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península, con lo cual solo en el caso de reclamacion de los interesados en el sorteo contra alguno de los que aparezcan matriculados, deberán los mismos gefes políticos dirigirlas á los respectivos comandantes de marina, para que por estos se hagan las averiguaciones correspondientes, para esclarecer la verdad; pero sin que nunca se moleste á los individuos en particular, pues que en el caso de que alguno resultase que con efecto no ha debido considerársele en el de la escepcion, los mismos comandantes y sus subordinados cooperarán por cuantos medios estén á su alcance á la captura y presentacion del individuo de que se trate. Todo lo que digo á V. E. de Real órden por resultas de su citada comunicacion de 24 de octubre del año pasado, y las que me ha dirigido el subsecretario de ese ministerio de su digno cargo en 17 de enero y 20 de octubre del actual para su circulacion á todas las autoridades dependientes del mismo á quienes corresponda su cumplimiento y para que los matriculados que han sido causa de la formacion de este espediente, bien hayan sido incorporados á algun cuerpo del ejército ó que se hallen detenidos, sean declarados exentos del servicio del ejército y remitidos á sus domicilios para que concurran al de la armada cuando sean convocados al efecto. Y de igual Real órden lo traslado á V. S. I. para noticia de ese supremo tribunal por resultas de su citada consulta de 9 de agosto último.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1845.—Armero.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 208.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre penas aflictivas é infamantes que causen impedimento para el servicio.

Seccion de gobierno.—Negociado núm. 3.º—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de hoy al gefe político de Badajoz lo siguiente.—«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa diputacion provincial que V. S. remitió á este ministerio en 15 de setiembre último consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar, quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M., teniendo presente lo resuelto por el ministerio de la Guerra en 11 de octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante respecto de Francisco Pinto, se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa diputacion provincial, la referida Real órden de 11 de octubre, y que en su consecuencia se admita en caja á Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolucion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta —De Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1845.—El subsecretario.—Juan Felipe Martinez.—Señor gefe político de.....

Núm. 209.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden declarando sujetos á quintas á los individuos del cuerpo de escuadras de Cataluña.

Ministerio de la Guerra.—Con esta fecha digo al capitan general de Cataluña lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice al que lo es de la Guerra en Real órden de 13 de diciembre último lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina del espediente que por el ministerio del digno cargo de V. E. se pasó al del mio en 8 de noviembre último para la resolucion conveniente, en el que el capitan general de Cataluña, fundado en la Real órden de 6 de abril de 1817, pretende se declaren escluidos del servicio de quintas para el reemplazo del ejercito los individuos del cuerpo de escuadras de aquel principado. Y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar: 1.º Que los individuos del cuerpo de escuadras de Cataluña no están escluidos por la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 de la obligacion de las quintas para reemplazar al ejército, á pesar de la Real órden citada por el capitan general que debe considerarse en el número de las derogadas en el artículo 114 de dicha ley; y 2.º Que los referidos individuos del cuerpo de escuadras que alistados y sorteados en sus pueblos en las quintas sean declarados soldados, ingresen en la caja de su provincia respectiva y sean destinados á los cuerpos del del ejército ó milicias como los demas quintos, para cumplir en ellos el tiempo de la ley con abono del que hayan servido en el de escuadras.—Y enterada S. M. se ha servido acordar que la inserta resolucion se traslade á V. E. como lo hago de Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra para su noticia y efectos oportunos.—De la propia Real órden lo trascribo á V. S. I. para conocimiento de ese supremo tribunal, consecuente á su acordada de 16 de octubre último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1846.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 210.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando licenciar al suplente de un procesado que, despues de cumplir su condena, sentó plaza voluntaria en otro cuerpo.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias lo que sigue.—«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una comunicacion del capitan general de Castilla la Vieja, consultando si ha de ser dado de baja el soldado del batallon provincial de Leon Eugenio Lopez, puesto que Mateo Abajo, cuya plaza sustituye aquel por hallarse este procesado al hacerse la entrega de quintos por el pueblo de Uzquillina, sentó plaza voluntariamente en la compañia de depósito del regimiento infantería de Iberia peninsular, se ha servido resolver, conforme con lo manifestado por el supremo tribunal de Guerra y Marina, que el referido Eugenio Lopez sea licenciado.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 211.—Gaceta de 30 de enero de 1846.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Real órden estableciendo los requisitos con que ha de concederse pasaporte para Ultramar, ó para el estrangero, á los jóvenes sujetos á quintas.

Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 3.°—Circular.—A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al estrangero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M., con presencia de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que, hallándose en la edad desde 16 años hasta 25, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto, todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se he establecido ó en adelante se estableciese.

De Real lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1846.—Pidal. Señor político de.....

Núm. 212.—Ministerio de la guerra.—Real órden mandando que los reemplazos de los que sirvan en artillería de marina se entreguen en el mismo cuerpo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Galicia lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion en que el señor ministro de Marina con fecha de 7 del actual inserta de Real órden otra del director general de la Armada, en que despues de manifestar lo ocurrido con motivo de haber sido entregado en caja Francisco Varela, quinto de la provincia de Lugo, para cubrir la plaza de soldado que por el cupo de su pueblo estaba sirviendo en artillería de marina Francisco Ortega, á quien no correspondia aquella suerte, segun que así lo habia declarado la autoridad competente, tuvo que licenciar á este, sin que se le haya entregado su reemplazo; de que resultaba que aquel cuerpo perdia una plaza de las que le estaban señaladas; y pide que para prevenir igual perjuicio en casos semejantes, se declare, que

Digitized by Google

todo quinto que deba reemplazar á otro que sirva en marina no sea entregado sino á esta misma. En su vista, teniendo presente S. M. lo determinado en la Real órden circular de 14 de noviembre de 1838, se ha servido resolver, que el espresado Francisco Varela cubra en el cuerpo de artillería de marina, la plaza de soldado que en él servia el referido Ortega, á quien ha debido espedirse desde luego, conforme á la precitada Real órden, la correspondiente certificacion de libertad despues de reclamado por autoridad competente y prévios los requisitos en ella prevenidos; como asimismo que en lo sucesivo todo quinto en quien recaiga la obligacion de cubrir la plaza de soldado que esté cubriendo en el referido cuerpo de artillería de marina otro á quien por quien corresponda se haya declarado libre de aquella obligacion, sea entregado á dicho cuerpo en reemplazo del declarado libre de ella.

De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1846.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Num 213.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden estableciendo los requisitos con que se han de admitir por el contingente de los pueblos de Cataluña los individuos que sirvan en el cuerpo de escuadras.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dijo en 26 de febrero último de Real órden lo que sigue: He dado cuenta á la Reina de las dos comunicaciones del capitan general de Cataluña y de la del coronel comandante del cuerpo de escuadras del Principado que para la resolucion conveniente se sirvió V. E. pasar á este ministerio en 28 de enero último y 14 del actual, apoyando aquella autoridad en su primera esposicion la del coronel del cuerpo de escuadras, que solicita que la Real órden de 13 de diciembre próximo pasado, tenga aplicacion únicamente con los individuos que ingresen en él desde su fecha, y no con los que servian anteriormente; y pretendiendo en la segunda se declare exentos de concurrir á quintas á los mozos de escuadras, conforme está prevenido en su reglamento, única recompensa á que aspiran. S. M. enterada de todo, y teniendo en consideracion por una parte que la Real órden de 13 de diciembre no es de las que amplian ó restringuen un derecho adquirido ya, sino que ha sido espedida para decidir una duda en la aplicacion de la ley de reemplazos, y por otra que para acceder á la pretension del capitan general de Cataluña, respecto á la exencion de quintos á los individuos del cuerpo de escuadras, se necesita una declaracion de la ley hecha con el concurso de las Córtes, se ha servido mandar se lleve á puro y debido efecto la Real órden mencionada de 13 de diciembre último. Pero teniendo en cuenta tambien los especiales servicios que presta el cuerpo de escuadras del Principado; es la voluntad de S. M. remita á V. E. copia de la última esposicion del capitan general de Cataluña, á fin de que con los demas antecedentes que existen en el ministerio de su cargo, y pesando las razones de conveniencia entre la conservacion del cuerpo de escuadras y la fuerza activa del ejército, pero sin lastimar en nada los derechos de los mozos contribuyentes á la quinta, proponga V. E. á S. M. la resolucion que crea mas justa respecto á que los mozos de escuadra puedan continuar en él estinguiendo el tiempo de servicio que les corresponderia en el ejército.—Y enterada la Reina al mismo tiempo que tuvo á bien acordar se traslade lo preinserto á V. E. como lo ejecuto de Real órden, se ha servido igualmente resolver para llevar á efecto lo determinado en la segunda parte de la precitada, y asegurar el que al dictarla se propuso S. M. conseguir, que al hacerse por los pueblos la entrega en

Digitized by Google

las cajas de las provincias de Cataluña de los hombres de sus respectivos cupos en las quintas, se consideren como entregados y admitidos en ellas en cuenta del de cada uno, aquellos mozos que hallándose en la edad de veinte años cumplidos el 30 de abril del á que pertenezca el reemplazo, y sirviendo en el cuerpo de las escuadras de dichas provincias, hubiesen sido alistados, sorteados y declarados soldados en los mismos con arreglo á la ley de 2 de noviembre de 1837, y á lo declarado en la Real órden precitada de 13 de diciembre último; siempre que por dichos pueblos se justifiquen las condiciones siguientes: 1.ª Que el mozo presentado como soldado en esta forma, se hallaba en el referido 30 de abril en la edad enunciada y sirviendo en el cuerpo de las escuadras; acreditándolo con su partida de baustismo original y legalizada, y con la filiacion del mismo certificada en forma por los gefes de dicho cuerpo. 2.ª Que habiendo sido alistado en la edad y série que legitimamente le corresponda, y sorteado como los demas del alistamiento, le cupo la suerte de soldado ó de suplente con el número de su suerte; y del hasta donde haya llegado la de cada uno en dichas dos clases del pueblo; justificando todo con testimonio autorizado de lo que resulte en el espediente general de la quinta, visado por la diputacion ó consejo provincial. 3.ª Que al hacerse el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes no tenia ninguna de las circunstancias que conforme á los artículos 63 y 64 de la ordenanza de reemplazos, escluyen á los sorteados de la obligacion al servicio militar en el concepto de que si despues resultase haberla tenido en aquel acto, sin que por él ni su familia, ó por el síndico en su defecto, hubiese sido propuesta en tiempo y lugar oportuno, el así declarado soldado ha de servir su plaza en el ejército, sin responsabilidad de aquel funcionario, si despues resultase alguno con escepcion notoria no propuesta ni sostenida por el mismo. Acreditadas estas condiciones en el espediente que al efecto ha de instruirse en la comandencia general de la provincia respectiva y aprobarse por V. E., continuará sirviendo en el cuerpo de las escuadras el individuo en él interesado hasta estinguir el tiempo señalado en la ley de aquel reemplazo á los en él comprendidos; sin perjuicio de lo cual y despues de dar á la caja el conocimiento que necesita para sus anotaciones, se dará igualmente al inspector general de infantería con copia de la filiacion del mozo soldado para que le señale cuerpo en que haya de estinguir el tiempo de su servicio como soldado del ejército, cuando, bien sea por su voluntad despues de haber servido su empeño en las escuadras, ó bien por otra causa, no convenga que continúe sirviendo en ellas. Lo comunico todo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1846.—Valencia.—Sr. capitan general de Cataluña.

Núm. 214.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden sobre la manera en que se han de practicar las operaciones de las quintas en los pueblos que tengan diferentes feligresías.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. su fecha 18 de febrero último, consultando si las operaciones preliminares para la quinta han de practicarse por los ayuntamientos cabezas de distritos municipales, ó cada pueblo ha de ejecutar las suyas respectivas. Y S. M. se ha servido mandar que todas las operaciones para el reemplazo del ejército hasta la declaracion de soldados y suplentes y su entrega en caja se han de practicar por los ayuntamientos cabezas de distritos municipales, pero con la separacion y demas circunstancias que se espresan en el artículo 5.º de la ordenanza de reemplazos. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1846.—Pidal.—Señor gefe político de Soria.—Es copia.

Digitized by Google

Núm. 215.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden aclaratoria del artículo 77 de la ordenanza.

Ministerio de la Guerra.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península, se comunicó con fecha 31 de marzo último al de la Guerra de Real órden lo siguiente.—Con esta fecha dice el señor ministro de la Gobernacion de la Península, al gefe político de Burgos lo que sigue.—Enterada la Reina de lo espuesto por esa diputacion provincial en la consulta que dirigió V. S. á este ministerio con su oficio de 24 de abril próximo pasado acerca de la aplicacion que deba darse al artículo 77 de la ordenanza de reemplazos, y de conformidad con lo manifestado sobre el particular por el supremo tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver S. M. se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que el fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta al quinto propietario de la obligacion que tiene de cubrir su plaza desde el momento en que se remueva la causa que en su tiempo se lo haya impedido.—Y de la misma Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1846.—El subsecretario.—Felix María de Messina.—Señor Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 216.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden modificando los plazos para acreditar la existencia de un hijo en el servicio.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo al señor ministro de la Guerra en Real órden de 10 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo á todos los gefes políticos de las provincias lo que sigue.—Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real órden de 19 de junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el ejército y milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, resolver que este término se amplie á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un año para las Filipinas. Lo que traslado á V. E. de Real órden para los efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo.

Y enterada S. M. se ha servido resolver que la preinserta resolucion se traslade á V. E., como lo ejecuto de Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.

Núm. 217.—Ministerio de la Guerra.—Real órden modificando las penas establecidas contra los desertores por primera vez, cuando son casados.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este ministerio en 15 de enero último, y en la cual Damian Paquina, vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844, del delito de desercion que ha cometido hallándose en el depósito de Cervera, y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de

Digitized by Google

soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que si del espediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultasen graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real órden de 8 de julio del año último que señala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante la de servir el tiempo del empeño de los desertores con mas el que hubiesen estado desertados, se le conmute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente; sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar, que lo establecido en la precitada Real órden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes consecuente á su acordada de 20 de marzo último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 218.—Ministerio de la Guerra.—Real órden concediendo á un quinto que se desertó antes de ingresar en el depósito, la gracia de poner un sustituto.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de una instancia promovida por parte de Andres Montaña, residente en Madrid y quinto del reemplazo de 1838 por el cupo de Cancedo, concejo de Valdés, Oviedo, en solicitud de que indultándole de la desercion que ha consumado en su tránsito desde la capital de su provincia al depósito de Burgos, se le aplique ademas el beneficio de la sustitucion concedido á los que se hallen en el caso de Manuel Conde en la Real órden de 13 de julio del año último. Enterada de lo espuesto, y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. conceder al espresado Andres Montaña, como comprendido en la precitada Real órden, y despues de haberle indultado de la falta que ha cometido, la gracia de que se le admita un sustituto que sirva en su lugar la plaza de soldado que tiene obligacion de servir; siempre que en dicho sustituto concurran las circunstancias de la ley, acreditadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y demas hasta el 8.º inclusive del decreto de 25 de abril de 1844: y considerando ademas que el beneficio de la sustitucion otorgado en la precitada Real órden á los que siendo procedentes de la quinta de 1836 se hallen en el caso de Manuel Conde, produce al ejército, y aun al Estado ventajas positivas, ante las cuales desde luego hubiera desaparecido cualquiera inconveniente si el tiempo y las circunstancias no lo hubiesen hecho ya desaparecer; se ha dignado S. M. declarar igualmente estensiva la gracia de la precitada Real órden á los que hallándose en el caso y circunstancias del individuo que la ha motivado, procedan de las quintas de 1838 y 1839, y no de las de los años posteriores.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para conocimiento y efectos oportunos de ese tribunal, y consecuente á su acordada de 12 del actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1846.—El subsecretario, Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Núm. 219.—Gaceta de 11 de junio de 1846.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Real órden modificando el art. 77 de la ordenanza.

Seccion de gobierno.—Negociado núm. 1.°—En la aplicacion del art. 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el testo literal, y menos con el espíritu que ha precedido á su redaccion. El tribunal supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo, y con el fin de que el gobierno evite que sirva de pretesto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escluidos de las filas del ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845, comunicada á este ministerio por el de la Guerra en 1.° de enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del art. 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito porque se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere, como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordase por el ministerio de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de.....

Núm. 220.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre retribucion de los empleados en las cajas de quintos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion que las comisiones de recibo de quintos en las cajas y su conduccion á los cuerpos á que

Digitized by Google

estén destinados, no son mas penosas en su desempeño, ni de mayor trascendencia en su responsabilidad, que las de vestuario, municiones, presos y otras varias, servidas sin retribucion de ninguna especie por los oficiales é individuos de tropas encargados de ellas: y deseando que el principio de severa economía que reclaman los apuros del tesoro se aplique á todos los ramos de servicio militar en cuanto sea compatible con el buen estado de las obligaciones del mismo en sus diferentes ramos: teniendo presente lo manifestado por el inspector general de infantería en 15 de noviembre, y por V. E. en 16 de mayo último, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo que proponen, se suprima la gratificacion que hasta ahora han disfrutado los oficiales y tropa del ejército y milicias empleados en recibir de las cajas de las provincias, ú otro cualquier depósito, y conducir á los cuerpos los quintos á ellos destinados, haciéndoseles solo en lo sucesivo por los fondos de cada uno, único abono por aquel servicio, el del gasto debidamente justificado de la correspondencia oficial recibida por el correo. Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su informe de la fecha precitada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1846.—Sanz.—Sr. intendente general militar.—Cabaleiro

Núm. 221.—Ministerio de la Guerra.—Real órden modificando las penas establecidas contra los prófugos y desertores casados.

El Sr. ministro de la Guerra dijo con fecha 25 de julio último al capitan general de Cataluña lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual manifestando lo conveniente que seria se derogase la Real órden de 28 de abril último que esceptúa á los de primera casados, de ser destinados á servir en los cuerpos de Ultramar; ó que en caso contrario se le diga qué destino ha de dar á Juan Balmaña y Antonio Horte, que se hallan en el de la dicha Real órden, como tambien á los demas que resulten en el mismo. Enterada de lo espuesto se ha servido S. M. modificar la precitada Real órden, determinando que los prófugos y desertores casados á quienes la misma se refiere, sean destinados al batallon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las cajas de las provincias.»

De Real órden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Señor gefe político de.....

Núm. 222.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre retribucion de los facultativos que reconozcan á los quintos.

Núm. 13.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la representacion de la diputacion provincial de Cánarias, que se remitió á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 10 de julio último, consultando si ha de pagarse á los facultativos que reconocen á los mozos que alegan impedimentos físicos para el servicio de milicias, ó deben practicar dicho servicio gratuitamente. Enterada S. M. y conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, ha tenido á bien resolver que sean gratuitos los reconocimientos que hagan los profesores de oficio, quienes solo podrán exigir 4 reales por cada uno de los que practiquen á instancia de parte, siempre que esta no sea pobre de solemnidad, en cuyo caso se

Digitized by Google

considerarán como de oficio.»—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1846.—El subsecretario.—Felix María de Messina.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 223.—Ministerio de la Guerra.—Real órden aclaratoria del artículo 65 de la ordenanza.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—Con vista del espediente elevado en consulta por el gefe político de Leon, sobre si Santiago García, vecino de Turcia en aquella provincia ha de continuar satisfaciendo á Gaspar Fernandez, como padre de Fernando, soldado de aquel cupo en el reemplazo de 1841, las asistencias que aquel se comprometió á dar al segundo cuyo hijo, no obstante la exencion que le correspondia, tuvo que ir á cubrir su suerte de soldado en el ejército, donde ha fallecido, consideró conveniente la Reina (Q. D. G.) oir al tribunal supremo de Guerra y Marina, y enterada de cuanto este manifiesta en acordada de 17 del actual, se ha servido significarme su conformidad con el parecer de aquel cuerpo, que opina estar obligado el espresado Santiago García á continuar contribuyendo á Gaspar Fernandez con los mismos alimentos que se obligó á suministrarle en uso del beneficio del artículo 65 de la ley de reemplazos por todo el tiempo que su hijo Fernando debia haber servido, si no hubiese fallecido de enfermedad adquirida en el servicio militar.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su acordada citada. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1846.—El subsecretario.—Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 224.—Gaceta de 9 de octubre de 1846.—Ministerio de la Guerra.—Real decreto mandando ejecutar una quinta de 25,000 hombres.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de 25,000 hombres, tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de 7 años, contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2.° Quedan confiadas á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos conforme á la de 8 de enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el órden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844.

Art. 3.° El gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que, á juicio del mismo gobierno, asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de sustituidos se desertaren los sustitutos.

Art. 4.° Las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 64 de la citada ley de 2 noviembre de 1837 se reforman en términos siguientes:

Primera. No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiás-

Digitized by Google

tico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres.

Segunda. Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 4 de octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Núm. 225.—Gaceta de 31 de octubre de 1846.—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Real decreto repartiendo entre las provincias los 25,090 hombres de la quinta publicada en 4 del mismo mes.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de la ley del corriente, por la que se ha decretado una quinta de 25,000 hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta:

PROVINCIAS.	Cupos de cada una.	PROVINCIAS.	Cupos de cada una.
Alava	144	Lérida	323
Albacete	386	Logroño	316
Alicante	641	Lugo	749
Almería	492	Madrid	780
Avila	295	Málaga	701
Badajoz	675	Murcia	581
Baleares (Islas)	440	Navarra	474
Barcelona	893	Orense	684
Burgos	480	Oviedo	906
Cáceres	493	Palencia	317
Cádiz	645	Pontevedra	685
Castellon	414	Salamanca	449
Ciudad-Real	594	Santander	341
Córdoba	674	Segovia	288
Coruña	866	Sevilla	769
Cuenca	501	Soria	247
Gerona	426	Tarragona	[illegible]
Granada	790	Teruel	459
Guadalajara	340	Toledo	592
Guipúzcoa	223	Valencia	950
Huelva	261	Valladolid	394
Huesca	459	Vizcaya	238
Jaen	570	Zamora	341
Leon	571	Zaragoza	651

Las diputaciones al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma,

Digitized by Google

al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar, aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Núm. 226.—Gaceta de 22 de octubre de 1846.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno.—Real órden dictando reglas para la ejecucion de la quinta decretada en 4 del mismo mes.

Para que tenga efecto el licenciamiento de los soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver:

1.° El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, á que se refiere el capítulo 8.° de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

2.° Los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.° de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los espedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las diputaciones, atendiéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley para esta quinta y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

3.° En atencion al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los gefes políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas espedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicados, debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad.

4.° Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4,200 reales prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por él mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

5.° Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

6.° Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los bancos públicos creados con autorizacion real, á responder de los 4,200 reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844.

7.° Los consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la

Digitized by Google

intervencion que este decreto atribuia á las diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

8.° Estos documentos se archivarán con los del consejo, y se conservarán en las secretarías de los gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado espedido por acuerdo del consejo, y con el *visto bueno* del gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el *Boletin* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1846.—Pidal.—Sr....

Núm. 227.—Ministerio de la Guerra.—Real órden dictando reglas para el establecimiento de las cajas de quintos.

Núm. 2.°—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cumplan y hagan cumplir por quienes corresponda con la mayor exactitud y debida eficacia las disposiciones siguientes, dictadas para el mejor órden, regularidad y disciplina en el servicio de las cajas de quintos en el reemplazo de 25,000 hombres, decretado en la ley de 4 del actual.—1.ª El comandante de una caja como delegado representante en ella de la primera autoridad militar de las provincias que componen la capitanía general, á que la suya pertenezca, debe observar, y en caso necesario reclamar, que tambien se observen las disposiciones de la ley de 2 de noviembre de 1837 en su capítulo décimo que trata de la entrega de los quintos en las mismas: y sin perder de vista que le compete la facultad de nombrar uno de los profesores que han de practicar los reconocimientos necesarios al tenor de lo determinado en el artículo 81 de la precitada ley, como igualmente que las formalidades en él y en los demas de dicho capítulo contenidas, son condiciones necesarias á la legitimidad de la entrega de los quintos, y de consiguiente una de las principales garantías de la aptitud física de los mismos, presenciará aquellos actos y tambien los reconocimientos; firmando con los comisionados de entrega, que conforme la circular del ministerio de la Gobernacion de 21 de este mes ha de nombrar el gefe político de la provincia, la certificacion de la aptitud é idoneidad de los reemplazos reconocidos, segun se declaró en la Real órden de 7 de enero de 1840.—2.ª En la entrega y admision de los sustitutos observará con escrupulosa exactitud en la parte que le concierne lo prevenido en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, y 9.° del decreto de 25 de abril de 1844, con las modificaciones hechas á este último en la Real órden circular espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 21 del corriente para suplir en las sustituciones el depósito de los 4,200 rs. en dinero por el medio de obligaciones hipotecarias y demas que contiene, á responder de aquella cantidad, teniendo entendido que conforme á las disposicion 8.ª de dicha Real órden, ningun sustituto debe ser admitido en caja, sin que presente un certificado espedido de acuerdo del consejo provincial con el *visto bueno* del gefe político, en que ha de constar que además de reunir aquellas circunstancias prevenidas en la ley y precitado decreto, se ha hecho el depósito en este prevenido, ó que se ha suplido por uno de los medios determinados en la enunciada circular; espresándose cuál

Digitized by Google

sea.—3.ª Para que el abono á los pueblos de los reemplazos que en cuenta de sus cupos entreguen como empeñados voluntariamente en las banderas ó cuerpos de Ultramar se realice de un modo que haga compatible con el interés del servicio este beneficio que se dispensa á aquellos, se observará con estrecha y rigorosa exactitud la disposicion 3.ª de la instruccion de 16 de mayo de 1844 para la quinta de aquel año, la cual es como sigue. «Se encarga la mas exacta y escrupulosa observancia de lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real órden circular de 5 de diciembre de 1841 sobre las condiciones sin las cuales no son admisibles en las cajas los quintos cuyos nombres entregan los pueblos en cuenta de sus cupos, como empeñados voluntariamente en las banderas y cuerpo del ejército de Ultramar; y para disminuir al menos la posibilidad de cualquier abuso en esta parte, á los conocimientos que en la sesta de las disposiciones de dicha circular se previno presentasen los ayuntamientos en estos casos, ademas de lo que resulte de la certificacion de las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes de que trata el artículo 78 de la ordenanza de reemplazos, añadirán los necesarios documentos para justificar con toda la certeza y autenticidad mas conveniente: primero, la edad del quinto, cuyo nombre se entregue como empeñado voluntariamente en bandera ó cuerpo de Ultramar: segundo, la edad ó série en que el mismo haya sido alistado y sorteado; el número de su suerte particular, y el último del alistamiento á que haya llegado la de los soldados y suplentes en aquel ayuntamiento: tercero, el pueblo, el dia, mes y año, la bandera ó cuerpo del ejército de Ultramar en que dicho individuo se haya empeñado voluntariamente; en el concepto de que si examinados, como escrupulosamente deben serlo, todos estos documentos, resultase mal ó insuficientemente comprobada la certeza de todas y cada una de las indicadas circunstancias, ó de otra cualquiera que la prudencia aconseje ser necesaria, para que el hecho de aquella admision sea un deber de justicia, y no un abuso en fraude de la misma, y en perjuicio del ejército, en tal caso se negará dicha admision por quien corresponda, ó se consultará al gobierno despues de entregado el quinto ó suplente en quien deba recaer aquella suerte; y nunca sin esta circunstancia.—4.ª Los quintos se acuartelarán en locales convenientes, á cuyo efecto los capitanes generales harán, si ya no lo hubiesen hecho, las prevenciones oportunas á quienes corresponda para que con la anticipacion necesaria tengan las cajas las camas y utensilios correspondientes, y aquellos no carezcan del descanso y abrigo que necesitan. Comerán en rancho preparado en el menaje que el comandante les facilitará por el medio menos gravoso. Se les leerá dos veces cada dia las obligaciones del soldado en las ordenanzas del ejército y las leyes penales, con especialidad las impuestas en ellas y en Reales órdenes, á la desercion, desobediencia, insulto á superiores, sedicion y abandono de guardia; ejercitándoles ademas durante el dia en las primeras lecciones de escuela del recluta, sin ninguna exigencia en esto que pueda hacerles aborrecer su nueva profesion, con la cual es muy importante que poco á poco se conformen, ó que al menos se resignen. En el cuartel se observarán las reglas que para la policía de estos establecimientos se prescriben en las ordenanzas.—5.ª Antes que las armas del ejército empiecen por medio de sus comisionados la primera saca de los quintos en las cajas y siempre que esta operacion haya de repetirse, se esplorará préviamente en ellas conforme á lo determinado en la disposicion segunda del artículo 3.º y en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de enero de 1843, la voluntad de aquellos reemplazos, que reuniendo las circunstancias y condiciones en él prevenidas, quieran servir en los cuerpos peninsulares de los ejércitos de Ultramar; en el concepto de que nunca con este motivo ha de llegar á su-

Digitized by Google

veder que las sacas de las armas se detengan.—6.ª En esta operacion, que ha de hacerse y repetirse siempre que en las cajas haya reunido número proporcionado que distribuir, se procederá con sujecion á lo determinado en la Real órden circular de 18 de mayo de 1844, sacando las armas, en turnos sucesivos, á saber: dos hombres la artillería del ejército; uno los ingenieros; otro la caballería; otro la artillería de Marina, y otro la infantería; continuando la saca por el mismo órden y en el mismo número hasta que cada arma reciba la parte de quintos que en aquella caja tenga señalados para su reemplazo.—Si al tiempo de hacerse una saca no estuviese presente en la capital el comisionado representante de alguna de las armas ó cuerpo con reemplazo en aquella caja, será representada en aquel acto por el comandante general de la provincia, ó el oficial que el mismo al efecto nombrare, y los quintos que este saque para dicha arma ó cuerpo, continuarán en la caja hasta la llegada del cuerpo ó comisionado del arma á que pertenezcan; cuidando el comandante de aquella de asistirles con lo que les corresponda, con cargo al cuerpo ó cuerpos á que vayan destinados, conforme á lo determinado en la Real órden de 27 de octubre de 1843, á cuyas disposiciones ha de arreglarse la cuenta y razon del cargo y data por haberes de los quintos. Toda duda que sobre la saca de los quintos se suscite en las cajas, será dirimida por el capitan general en la provincia de su residencia y por los comandantes generales en la respectiva de cada uno.—7.ª No se espedirá licencia temporal á ningun quinto. Tampoco pasará al hopinal sino aquel á quien el facultativo del cuerpo de sanidad militar que le reconozca nombrado por el comandante general de la provincia, prévia manifestacion por el de la caja de la necesidad del reconocimiento, declare bajo su responsabilidad serle necesario el pase al hospital. La administracion militar no abonará las estancias que ocasione el que sin aquel requisito consignado en su baja fuere admitido en dicho establecimiento.—Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1846.—Sanz.—Señor Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 228.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que no están escluidos del servicio de Milicias los mulatos y hombres de color.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 13.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al general de las islas Canarias lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número 134 que V. E. dirigió al ministerio de mi cargo en 5 de agosto último, consultando si deben ser admitidos en el servicio de las milicias provinciales de esas islas mulatos á quienes quepa la suerte de soldados, con motivo de haberse alegado por el mozo José Antonio Sereno pertenecer á aquella raza, en el acto de filiarse para el reemplazo de las mismas por el cupo de la isla de la Gomera, y teniendo presente S. M. que en la ley de reemplazos actual, única disposicion que rige en el particular y que deroga todas las anteriores, no se escluye del servicio militar á ningun español cualquiera que sea su color, y considerando tambien los sensibles perjuicios que se irrogarian a los naturales blancos del pais, si se escluyese de los sorteos al escesivo número que hay en el mismo procedente de aquella raza, se ha servido declarar, que el mulato de que se trata, y los demas que como él lo sean, están llamados al reemplazo de dichas milicias por una ley que no escluye de este servicio á los que lo son.»—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1846.—El subse-

Digitized by Google

cretario.—Felix María de Messina.—Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 229.—Ministerio de la Guerra.—Real órden concediendo á los prófugos y desertores de Olivenza el beneficio de sustituirse, y fijando el término en que han de solicitarlo.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al que lo es de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—«He dado cuenta á la Reina de la esposicion elevada por el ayuntamiento de Olivenza, provincia de Badajoz, solicitando indulto para los prófugos y desertores de aquel pueblo emigrados á Portugal en las quintas anteriores á la de 1843, y cuya esposicion me remitió V. E. para la resolucion conveniente en este ministerio. S. M. se ha enterado detenidamente de lo manifestado por aquella corporacion y el gefe superior político de la provincia en apoyo de dicha solicitud; y en vista de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien consultar; teniendo presente que por la Real órden circular de 18 de julio del año último se dispensa el beneficio de la sustitucion á aquellos que, prófugos ó desertores de la quinta de 1836, antes de ser destinados á cuerpo, quisiesen adoptar aquel medio para cubrir una obligacion á que se han sustraido y cuya gracia, por otra Real órden posterior, se hizo estensiva á los que se hallasen en igual caso procedentes de los reemplazos siguientes hasta el de 1839 inclusive, se ha dignado S. M. resolver que los prófugos y desertores de Olivienza, en cuyo favor solicita su ayuntamiento que se consideren por sus circunstancias comprendidos en el beneficio de las espresadas Reales órdenes, soliciten la misma gracia de sustitucion que se concedió á Juan Conde que la ha motivado; en el concepto de que se fija á estas solicitudes el plazo de cincuenta dias pasado el cual es la voluntad de S. M. se proceda contra los bienes de cada uno de los fugados, que no lo hayan hecho, por la cantidad que baste para costear la adquision de un sustituto, y que por el capitan general de Estremadura se manifiesten las causas que producen tan numerosas y repetidas fugas y deserciones de los quintos de Olivenza al vecino reino de Portugal.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. I. para conocimiento del tribunal, consecuente á su acordada de 22 de agosto último. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1846.—El subsecretario.—Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 230.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre la preferencia con que las armas del ejército han de sacar de las cajas los quintos que se les hubieren asignado.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Circular.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dudas y dificultades suscitadas con motivo de la disposicion 6.ª de la instruccion de 31 de octubre último para el gobierno y servicio de las cajas de quintos en el actual reemplazo, y conforme á la cual se pretende haberse anulado en sus efectos lo determinado en la Real órden de 23 de mayo de 1845, concediendo á las armas de artillería é ingenieros la prerogativa de sacar sin turno de las cajas el número de quintos que necesiten para completar sus faltas en la clase de obreros; se ha servido declarar que no habiendo sido como no podia ser su Real ánimo al dictar la espedida disposicion 6.ª de la instruccion de 31 de octubre, derogar ni modificar en ninguno de sus efectos la precitada Real órden de 23 de mayo del año anterior, deben observarse estos y cumplirse en los términos que en ella están prevenidos. Lo comunico á V. S. I. de Real órden para conocimiento de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. S. I. mu-

Digitized by Google

chos años. Madrid 14 de diciembre de 1846.—Sanz.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 231.—Ministerio de la Guerra.—Real órden fijando el tiempo de servicio de los milicianos provinciales amalgamados á la infantería del ejército.

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Circular.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 11 del actual reproduciendo otra de 3 de octubre último en que consultaba el tiempo que deben servir los individuos de tropa del arma de su cargo, procedentes de los cuerpos de la estinguida milicia provincial; en su vista, teniendo presentes la ley de 16 de agosto de 1841 y el Real decreto de 26 de abril de 1844, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en su enunciada consulta, se ha servido declarar que los individuos de las espresadas clases de los estinguidos cuerpos provinciales amalgamados á la infantería del ejército, y que hayan estado hasta entonces sobre las armas, sirvan el mismo tiempo que á los demas quintos de los reemplazos á que respectivamente pertenecen esté señalado en la ley ó Real decreto, en virtud de los cuales se hayan realizado; considerándoseles al efecto como si desde su entrada en el servicio hubiesen sido destinados á dicha arma é ingresado en los cuerpos que la componen.»—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. I. para conocimiento de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1846.—El subsecretario.—Felix María de Messina.—Sr. Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Núm. 232.—Ministerio de la Guerra.—Real órden sobre retribucion á los sargentos de los cuerpos de la reserva que se empleen en las cajas de quintos.

Ministerio de la Guerra.—Con esta fecha digo al intendente general militar lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del capitan general de Castilla la Nueva de 10 de enero último, manifestando la imposibilidad en que el intendente de este ejército le dijo hallarse de disponer el abono de las pagas de los cuatro sargentos del tercer batallon del regimiento número 13 de la reserva, destinados al servicio de la caja de quintos de la provincia de Ciudad-Real por no ser de los del destacamento contínuo de la capital, únicos con derecho á él, segun lo determinado en la Real órden de 8 de diciembre último. En su vista, teniendo presente el artículo 6.° de la instruccion de 30 de setiembre de 1840, por el cual se concedieron sus haberes en actividad á los sargentos retirados que fuesen empleados en las cajas de quintos, y no considerando justo, ni menos conveniente, se impongan las obligaciones de un servicio personal sin la retribucion al que ha de desempeñarlo de los medios necesarios para su subsistencia; se ha dignado S. M. declarar que se acrediten y abonen á los sargentos y cabos primeros de los cuerpos de la reserva empleados en las cajas de quintos del actual reemplazo sin pertenecer al destacamento contínuo de las capitales los haberes de sus respectivas clases en actividad. De Real órden lo traslado á V. I. para conocimiento de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1847.—Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES QUE COMPRENDE LA COLECCION DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

Núms.	Fechas.	Contenido.	Págs.
		1827.	
1—febro.	8.	Real decreto mandando ejecutar un sorteo de 24,000 hombres.	45
2—julio	6.	Real órden haciendo responsables por un año á los pueblos de los desertores de sus respectivos cupos, y previniendo que el quinto que se liberte por presentar un prófugo, quedará por dos años responsable al servicio, si este se desertase en el espacio de los dos primeros.	50
		1831.	
3—mayo	27.	Real órden aclaratoria del artículo 12 del decreto de 8 de febrero de 1837.	51
4—ocbre.	21.	Real órden declarando desde cuándo debe contarse el tiempo de la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos.	id.
		1834.	
5—dicbre.	24.	Real órden sobre el modo de conceder los pasaportes á los que pasen á los dominios de Indias.	52
		1835.	
6—dicbre.	21.	Real órden sobre el destino de los maestros y oficiales de las fábricas de armas de Oviedo, á quienes toque la suerte de soldados.	53
		1836.	
7—ocbre.	17.	Real órden que determina el modo de proceder en los espedientes de prófugos.	id.
8—dicbre.	16.	Real órden con varias declaraciones sobre el modo de reemplazar los quintos inútiles y los desertores que resultan en los sorteos.	54
		1837.	
9—ocbre.	18.	Real órden sobre la facultad de la revision de la autoridad militar superior.	id.

Digitized by Google

Núms.	Fechas.	Contenido.	Págs.
		1858.	
10—enero	3.	Real órden resolviendo quién debe espedir sus licencias absolutas á los quintos que sustituyan á los prófugos cuando aquellos estén destinados á cuerpos.	55
11—marzo	11.	Real órden esplicando el espíritu del artículo 5.° de la ordenanza.	id.
12—marzo	26.	Real órden declarando que los carabineros de hacienda pública deben sortearse en los pueblos en que se los hubiese alistado antes de entrar en el cuerpo de carabineros.	56
13—abril	25.	Real órden para que los individuos de cuerpos francos no se admitan como sustitutos de quintos.	id.
14—mayo	1.°	Ley aclaratoria del art. 92 de la de reemplazos del ejército.	57
15—mayo	25.	Real órden para que el ayuntamiento de Madrid supla por medio del Diario de Avisos y de listas que se fijen al público la citacion personal que previene la ley.	id.
16—mayo	30.	Real órden declarando que en los pueblos que no puedan llenar sus cupos por falta de talla en los mozos de la primera edad, se cubran con los de la segunda, y así sucesivamente.	58
17—junio	2.	Real órden aclaratoria del art. 7.° de la ley de 19 de febrero de 1838 sobre la obligacion de los pueblos al reemplazo de desertores.	id.
18—junio	3.	Real órden aclaratoria de la duda espuesta por la diputacion provincial de Pontevedra, sobre si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues de publicada la quinta, y á quienes toque la suerte de soldados, deben servirla por sus personas, ingresando personalmente en las cajas, ó tomarse en cuenta de sus cupos.	59
19—junio	10.	Real órden resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Logroño respecto de un artículo de la ley de reemplazos.	60
20—junio	17.	Real órden relativa á los prófugos de sorteos anteriores espedida con motivo de una consulta de la diputacion provincial de Lugo.	id.
21—junio	18.	Real órden declarando que el mozo constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro, no queda exento del servicio, si le tocare tambien la suerte de soldado.	61
22—junio	18.	Real órden en que se hacen aclaraciones para la ejecucion de la quinta de 40,000 hombres, decretada en 1838, con motivo de una consulta de la diputacion provincial de Guadalajara.	id.
23—junio	27.	Real órden mandando que se concoda un término proporcionado á los padres que, para esceptur de la quinta á alguno de sus hijos, tengan que acreditar que otro está sirviendo en el ejército.	62
24—julio	9.	Real órden para que á los carabineros de costas y fronteras que saquen la suerte de soldados, les sea abonado el tiempo que hubiesen servido en aquel cuerpo.	63

Digitized by Google

Núm.	Fechas.	Contenido.	Págs.
25	julio 10.	Real órden respecto de los mozos que contrajeron matrimonio despues de sancionada la ley que mandó ejecutar la quinta de 40,000 hombres en 1838.	63
26	julio 21.	Real órden sobre la aplicacion de la de 10 de junio de 1838, relativa al párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza.	64
27	agosto 15.	Real órden circular sobre el cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la nueva ordenanza general de reemplazos, relativa á los mozos á quienes tocase la suerte, hallándose ausentes.	65
28	agosto 19.	Real órden sobre la facultad de revision en las autoridades superiores militares de los distritos.	id.
29	setbre. 20.	Real órden sobre destino de los empleados en la fábrica de armas de Oviedo, á quienes toque la suerte de soldados.	66
30	ocbre. 5.	Real órden haciendo aclaraciones á la ley de 1.° de mayo de 1838.	id.
31	ocbre. 6.	Real órden resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Castellon sobre la aplicacion práctica del artículo 110 de la ley vigente de reemplazos.	67
32	ocbre. 21.	Real órden sobre el dia en que deben entenderse publicados los reemplazos.	68
33	ocbre. 27.	Real órden mandando hacer una quinta de 40,000 hombres.	id.
34	nobre. 6.	Real órden sobre aplicacion á pueblos ó particulares, en una quinta, de prófugos de otras anteriores.	70
35	nobre. 10.	Real órden sobre exencion de los músicos de artillería y de los obreros de las maestranzas.	71
36	nobre. 12.	Real órden haciendo una aclaracion respecto de la de 1.° de marzo de este año, relativa á los mozos que emigren á pais estrangero ó á Ultramar.	id.
37	nobre. 14.	Real órden relativa á los quintos entregados en el depósito con la nota de curso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos.	72
38	dicbre. 5.	Real órden para que no se incluyan en los alistamientos de quinta á los mozos, que antes de la formacion de los mismos, se hubieren empeñado como voluntarios al servicio de milicias provinciales.	id.
39	dicbre. 29.	Real órden que permite el enganche libre para Ultramar, sin las restricciones que se citan.	73

1839.

40	enero 19.	Real órden sobre el establecimiento de las cajas y depósitos de quintos.	74
41	enero 28.	Real órden haciendo declaraciones respecto de los mozos que tengan algun hermano sirviendo en clase de cirujano, ó que mantengan á sus hermanos menores.	77
42	febro. 2.	Real órden declarando de qué fondos se han de cubrir los gastos que se causen en los pueblos en las operaciones de las quintas y conduccion de los reemplazos á la capital.	id.

Digitized by Google

Núms.	Fechas.	Contenido.	Págs.
43—febro.	11.	Real órden esceptuando á los oficiales de cuerpos francos de la quinta decretada en el año de 1838.	78
44—febro.	18.	Real órden resolviendo varias dudas acerca de la inteligencia de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.	id.
45—febro.	18.	Real órden declarando á los individuos de los cuerpos francos comprendidos en quintas.	79
46—febro.	25.	Real órden haciendo una aclaracion respecto de los inscritos en la lista de hombres de mar.	80
47—marzo	3.	Real órden sobre la exension de los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de los arsenales.	id.
48—marzo	26.	Real órden declarando que no se esceptúa el hermano del soldado muerto por enfermedad adquirida en el servicio.	81
49—abril	13.	Real órden declarando el sentido que debe darse á la espresion *lista especial* de hombres de mar, usada en la ley de reemplazos de 1837.	id.
50—abril	14.	Real órden sobre el derecho de sustitucion.	82
51—mayo	14.	Real órden determinando los fondos que deben cubrir los gastos de sustitucion de los mozos que falten para completar los cupos de los pueblos.	id.
52—mayo	20.	Real órden que trata del pueblo en que ha de tirar la suerte el mozo que, casado en edad en que está sujeto á la quinta, traslada su domicilio á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre.	83
53—junio	8.	Real órden sobre destino de los empleados en el cuerpo de cuenta y razon de artillería, á quienes toque la suerte de soldados.	84
54—junio	25.	Real órden fijando la responsabilidad del mozo que cubra su plaza por sustitucion, de cualquier manera que esta sea.	id.
55—julio	3.	Real órden sobre destinos de los empleados en la administracion militar, á quienes toque la suerte de soldados.	85
56—julio	10.	Real órden haciendo aclaraciones á la ley de reemplazos.	86
57—julio	12.	Real órden acerca de los mozos procedentes de las facciones, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados.	id.
58—julio	16.	Real órden declarando esceptuados de quintas á los alumnos de la academia de ingenieros.	87
59—julio	21.	Real órden sobre los prisioneros facciones á quienes hubiese tocado en sus pueblos la suerte de soldados.	88
60—julio	21.	Real órden sobre los prisioneros facciosos á quienes hubiese tocado la suerte de soldados.	id.
61—agosto	9.	Real órden autorizando á la diputacion provincial de las Islas Baleares para suplir con dinero la falta de reemplazos que le habian correspondido en las quintas de 1835, 36 y 38.	89
62—agosto	13.	Real órden sobre destino de los empleados en las fundiciones de bronces de artillería á quienes toque la suerte de soldados.	90
63—agosto	16.	Real órden mandando que cubriera la plaza de soldado que le habia tocado en su pueblo, un prisionero faccioso que, despues de serlo, entró á servir voluntariamente en un batallon del gobierno legítimo.	id.

Digitized by Google

Núm.	Fechas.	Contenido	Pág.
64	agosto 17.	Real órden declarando que el padre que tenga un hijo ausente por mas de 10 años, con fama de haber muerto, no liberta de la quinta á otro hijo con arreglo al párrafo 8 del artículo 63 de la ley de reemplazos, aunque sea sexagenario, pobre ó impedido.	91
65	setbre. 4.	Real órden negando la exencion que concede el artículo 63 á los hijastros que mantengan á sus padrastros. . . .	92
66	setbre 11.	Real órden haciendo estensiva á los hermanos de los oficiales del ejército la exencion del número 14 del artículo 63.	id.
67	setbre 20.	Real órden haciendo estensiva á los hermanos de los que sirvan en milicias provinciales la exencion del número 14 del artículo 63.	93
68	setbre 20.	Real órden sobre los matriculados de mar y su exencion de las quintas.	94
69	setbre 28.	Real órden acerca de los segundos sustitutos que se presenten para cubrir la plaza de los primeros que se hubiesen desertado.	id.
70	ocbre. 3.	Real órden para que los inscritos en la lista especial de hombres de mar que no se dediquen á la navegacion ó á la pesca en los seis meses siguientes á su inscricion, no sean considerados como tales hombres de mar. . .	95
71	ocbre. 13.	Real órden para que no se incluyan en quinta los súbditos franceses residentes en España.	96
72	ocbre. 15.	Real órden circular en que se declara á qué jurisdiccion compete el procesar y penar á los que se mutilan para eximirse del servicio militar.	97
73	nobre. 10.	Real órden aclaratoria de la ordenanza de reemplazos con respecto á los obreros y músicos de artillería. . . .	98
74 / 75	nobre. 10.	Dos Reales resoluciones sobre quintos inútiles para el servicio de las armas, y entregados en el depósito como útiles.	id. / 99
76	nobre. 12.	Real órden sobre responsabilidad de los padres en el caso de fuga de sus hijos, y mandando que con los bienes de estos, si los tuvieren, se costeen sustitutos que los reemplacen.	100
77	dicbre 1.°	Real órden aclarando varias dudas acerca de la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos.	101
78	dicbre 8.	Real órden referente al artículo 65 de la Ordenanza. . .	id.
79	dicbre 8.	Real órden sobre el dia en que deben entenderse adquiridas las exenciones.	102
80	dicbre 9.	Real órden acerca de la presentacion de los prófugos. .	103
81	dicbre 15.	Real órden sobre enganchados en las banderas de Ultramar.	id.
82	dicbre 15.	Real órden resolviendo una consulta de la diputacion provincial de Logroño acerca de la ley de 1.° de mayo de 1838.	104

Digitized by Google

Núm. Fechas. Contenido. Pág.

1840.

83—enero. 7. Real órden para que los comandantes de las cajas de quintos asistan en lo sucesivo al reconocimiento de mozos que hacen las comisiones de las diputaciones provinciales. 104
84—enero. 9. Real órden declarando nula la medicion de un mozo hecha en su pueblo, sin citacion de los de otro con quien habia celebrado sorteo de quebrados. 105
85—abril 28. Real órden declarando sujeto á quintas á un matriculado en la legacion mejicana, que se hallaba bajo la potestad de su padre, vecino de Madrid, con quien vivia. . . id.
86—junio 19. Real órden fijando término para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar. 106
87—agosto 3. Real órden relativa á la resposabilidad de los quintos por sustitutos desertores. . . . . id.
88—nobre. 28. Real órden sobre aplicacion de prófugos, aun cuando sean de sorteos anteriores. 107
89—dicbre. 22. Real órden declarando el artículo 65 de la ley de reemplazos. 108

1841.

90—enero 15. Real órden sobre destino de los empleados en el cuerpo administrativo de la Armada, á quienes toque la suerte de soldados. . . . . id.
91—marzo 20. Real órden sobre inclusion en las quintas de los convenidos en Vergara, y sobre responsabilidad de los mismos por los sorteos anteriores al convenio. 109
92—abril 12. Real órden desestimando una medida propuesta por la diputacion provincial de Cádiz sobre hijos de estrangeros, y declarando cuándo deben considerarse españoles. . id.
93—julio 21. Real órden circular mandando que se den licencias á los hijos de viudas pobres que tengan otro ú otros en el ejército, sin mas varones. 110
94—agosto 24. Real órden aclaratoria del artículo 99 de la ordenanza de reemplazos. 111
95—agosto 31. Decreto del Regente del Reino relativo á la ejecucion de la ley de 14 del actual sobre reemplazo de 50,000 hombres. . . . . id.
96—setbre. 8. Real decreto estableciendo un solo alistamiento para el reemplazo del ejército y milicias provinciales. 113
97—setbre. 10. Real órden autorizando á la diputacion provincial de Barcelona para llenar con sustitutos el contingente que le correspondió en el reemplazo de 1840 á 1841. . . . id.
98—setbre. 26. Real órden declarando desde cuándo se entiende publicada la ordenanza de reemplazos en los pueblos de la provincia de Teruel ocupados por los facciosos. 114
99—setbre. 99. Real órden declarando el artículo 65 de la Ordenanza. . . 115
100—setbre. 30. Real órden dictando reglas para el establecimiento de las

Digitized by Google

Núm.	Fechas.	Contenido.	Págs.
		cajas de quintos.	115
101	nobre. 17.	Orden del Regente del Reino sobre sustitucion de quintos.	117
102	nobre. 19. y sobre. 21.	Reales órdenes disponiendo que los sustitutos de los quintos destinados á milicias provinciales sean de la misma provincia que los sustituidos.	118
103	nobre. 24.	Real órden determinando que no se declare soldados á los que no hubiesen cumplido 18 el dia 30 de abril del año á que que se refiera el sorteo, aunque no reclamen contra su inclusion en el alistamiento.	119
104	dicbre. 5.	Real órden acerca de los que se enganchen en las banderas de Ultramar.	120
105	dicbre. 18.	Real órden sobre sustitutos.	121
106	dicbre. 19.	Real órden sobre que se auxilie el reclutamiento y embarque de soldados para Ultramar.	122
107	dicbre. 19.	Real órden sobre sorteo de quebrados.	id.
108	dicbre. 19.	Real órden aclaratoria del artículo 5.° de la Ordenanza.	123
109	dicbre. 28.	Real órden declarando legítimas las exenciones adquiridas con posterioridad al alistamiento.	124

1842.

110	febro. 1.°	Real órden esceptuando el hijo único de viuda, á quien mantenga cuando sea declarado soldado.	id.
111	marzo 22.	Real órden sobre los que deben ser comprendidos y escluidos del reemplazo del ejército, ya por ser procedentes de las filas enemigas, ya de los depósitos de prisioneros y ya de cuerpos francos.	125
112	marzo. 25.	Real órden circular declarando comprendidos en el servicio militar aquellos que no estén inscritos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.° de enero del año en que se haga el reemplazo.	126
113	abril 9.	Real órden para que los individuos de las casas de beneficencia sean sorteados en los pueblos donde existan los establecimientos.	id.
114	mayo 5.	Real órden sobre destinos de los individuos de las compañías de distinguidos á quienes toque la suerte de soldados.	127
115	mayo 19.	Real órden aclaratoria de la regla 5.ª de artículo 64 de la Ordenanza.	id.
116	junio 22.	Real órden declarando no ser abonable para premios el el tiempo servido en clase de sustitutos, como no sea sargento ó cabo perpetuado.	128
117	julio 11.	Real órden circular declarando la exencion del servicio militar al hijo de padre que tenga otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva.	129
118	julio 12.	Real órden circular declarando que no deben ser incluidos en los sorteos para el reemplazo del ejército aquellos que hubiesen contraido empeño voluntario en el mismo, ó sean cadetes ú oficiales, antes del dia 1.° de enero del año en que se haga la quinta.	id.

Digitized by Google

Núms. Fechas. Contenido. Pág.

119—julio 13. Real órden con el reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar. 130
120—julio 14. Real órden circular para que las diputaciones provinciales conozcan y fallen los espedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan. 135
121—julio 20. Real órden declarando que no deben de considerarse como voluntarios los mozos que sacaron de sus pueblos los generales de los ejércitos de operaciones durante la última guerra civil. 136
122—agosto 21. Real órden previniendo que para la mensura de los sorteados y la de sus sustitutos debe entenderse que los pies de los que se midan estén enteramente desnudos en toda su superficie. 137
123—setbre. 8. Real órden sobre los oficiales que han de nombrarse para las cajas de quintos. . . . . id.
124—setbre. 10. Real órden mandando que la diputacion provincial de Zaragoza evacuase un informe. 138
125—octbre. 10. Real órden sobre las notas de dudosa utilidad en lo reconocimientos de quintos. 139
126—ocbre. 12. Real órden circular declarando exento al hijo de madre viuda que tenga otro sirviendo en el ejército. . . . id.
227—nobre. 21. Real órden sobre la responsabilidad en que incurren los quintos con respecto á sustitutos. 140
128—dicbre. 11. Real órden declarando que en los casos de desercion de sustitutos la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen se cuente desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales en las cajas ó cuerpos. . . . . id.

1843.

129—febro. 7. Real órden sobre los mozos sacados de sus pueblo durante la última guerra civil por los generales de los ejércitos. 141
130—febro. 9. Real órden dirijida á evitar los abusos que puedan hacer los pueblos de la facultad de aplicar á sus cupos los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, á quienes haya tocado la suerte de soldados. 142
131—febro. 10. Real órden sobre abono del tiempo que hubiesen servido á los milicianos nacionales movilizados é individuos de cuerpos francos. . . . . id.
132—marzo. 16. Real órden sobre licencias de los soldados cumplidos que pretendan entrar de sustitutos. 143
133—abril. 18. Real órden mandando incluir en los alistamientos á los mozos españoles residentes en el estrangero. . . . . id.
134—abril. 10. Real órden para que no se incluya en las quintas ni en la milicia nacional á los individuos que, aunque nacidos en España, son hijos de estrangeros. 144
135—mayo. 3. Real órden sobre los espedientes que se forman para la admision de sustitutos. 145
136—mayo. 9. Real órden sobre abono de gratificacion por la aprehension de desertores. 146

Digitized by Google

Núm. Fechas. Contenido. Págs.

137—julio 6. Real órden sobre destino de los sustituidos que no quieran ser reemplazados por sus sustitutos desertores despues de aprehendidos. 147
138—agosto 17. Real órden sobre abono de tiempo á los individuos de cuerpos francos que tomaron parte en el alzamiento de 1843. id.
139—agosto 17. Real decreto mandando hacer una quinta de 25,000 hombres para reemplazo del ejército permanente y de su reserva. 148
140—setbre. 12 Real órden dictando reglas para el establecimiento de las cajas de quintos. 149
141—setbre. 18. Real órden fijando el término en que deben hacerse las reclamaciones de que hablan los artículos 76 y 86 de la ordenanza. 150
142—ocbre. 11. Real órden sobre los padres que mudan de vecindad con el objeto de sustraer á sus hijos del servicio del ejército ó milicias. . . . . id.
143—ocbre. 11. Real órden sobre penas infamantes. 151
144—ocbre. 13. Real órden sobre los licenciados del ejército que se presentan á servir como sustitutos. 152
145—ocbre. 23. Real órden sobre mozos procedentes de la faccion. . . 153
146—ocbre. 24. Real órden sobre exencion de los voluntarios en milicias provinciales. . . . . id.
147—ocbre. 27. Real órden sobre la asistencia y socorro de los quintos. . 154
148—dicbre. 18. Real órden sobre regulacion de los alimentos de que habla el artículo 65 de la ordenanza. . . . . id.

1844.

149—enero 23. Real órden aclaratoria del artículo 65 de la ordenanza. . 155
150—enero 30. Real órden encargando la estricta y literal aplicacion de la ordenanza. 156
151—febro. 16. Real órden sobre sustitutos que aparezcan de mas edad de la que suponen. . . . . id.
152—febro. 22. Real órden sobre responsabilidad de los padres de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar á quienes hubiese tocado la suerte de soldados. 157
153—marzo 13. Real órden declarando sujetos á quintas á los carabineros de Hacienda pública que se hallen en la edad que exije la ordenanza. . . . . id.
154—marzo 14. Real órden declarando quién debe licenciar á los quintos, ya admitidos, que se desechan por inútiles. . . . 158
155—marzo 17. Real órden sobre abono de tiempo á los individuos de cuerpos francos que tomaron parte en el alzamiento de 1843. id.
156—abril 5. Real órden aprobando un acuerdo de la diputacion provincial de Teruel. 159
157—abril 25. Real decreto declarando que las diputaciones provinciales no pueden resolver definitivamente en materia de quintas. id.
158—abril 25. Real decreto para que desaparezcan en lo posible los abusos que habia en la admision de sustitutos. 160
159—abril 26. Real decreto mandando ejecutar una quinta de 50,000

Digitized by Google

Núms.	Fechas.	Contenido.	Págs.
		hombres para el reemplazo del ejército permanente y de su reserva.	163
160—mayo	16.	Real órden dictando reglas para el establecimiento de las cajas de quintos.	164
161—mayo	18.	Real órden sobre el que ha de observarse para sacar de las cajas las diferentes armas del ejército los quintos que se les hubiese señalado.	165
162—mayo	29.	Real órden declarando sujetos á quintas á los colegiales esternos de San Telmo de Sevilla.	166
163—junio	18.	Real órden sobre que no ingresen en caja los individuos profesos de número de los colegios de misioneros, interin se decide el espediente sobre su exencion del servicio militar.	167
164—junio	18.	Real órden declaratoria del decreto de 26 de abril de 1844.	id.
165—junio	27.	Real órden sobre designacion de los quintos de menos edad que deben destinarse á la reserva.	168
166—junio	27.	Real órden sobre las circunstancias que han de tenerse presentes para la designacion de que habla la anterior.	id.
167—julio	3.	Real órden declarando que pertenece al ministerio de la Gobernacion todo lo que concierna á la reforma del decreto de 25 de abril de 1844 sobre sustitucion.	169
168—julio	11.	Real órden relativa al artículo 83 de la ordenanza.	id.
169—julio	15.	Real órden sobre destino de desertores inútiles.	170
170—julio	30.	Real órden sobre prófugos simulados.	id.
171—ocbre.	2.	Real órden declarando que el decreto de 25 de abril, sobre sustitucion, no tiene efecto retroactivo.	171
172—ocbre.	3.	Real órden declarando que la exencion de número 14 del artículo 63 de la ordenanza no es aplicable á los hermanos de los cadetes que se hallen en los colegios y sí únicamente cuando sirvan en el ejército.	id.
173—ocbre.	4.	Real órden determinando la forma de dirigir las reclamaciones en queja de los acuerdos de las diputaciones provinciales en asuntos de quintas.	172
174—ocbre.	8.	Real órden declarando sujetos á quintas á los alumnos internos de los colegios de San Telmo de Sevilla y de Málaga.	173
175—ocbre.	21.	Real órden sobre responsabilidad de los padres de los mozos que se hayan embarcado para Ultramar sin exigirles garantías que aseguren el resultado de las quintas.	id.
176—ocbre.	31.	Real órden sobre que no se incluya en los sorteos á los que hayan sentado plaza voluntariamente en el ejército antes del 1.° de enero del año á que el reemplazo corresponda.	174
177—nobre.	9.	Real órden sobre la contínua ocupacion de los inscritos en la lista especial de hombres de mar en la pesca ó navegacion.	175
178—nobre.	17.	Real órden sobre las circunstancias que han de concurrir en los milicianos provinciales para librar á sus hermanos.	176
179—nobre.	28.	Real órden sobre penas aflictivas ó infamantes.	177

Digitized by Google

Núms. Fechas. Contenido. Págs.

180—nobre. 28. Real órden declarando que los que tengan un hijo sirviendo en clase de sustituto pueden escéptuar otro. . . . 178

181—dicbre. 20. Real órden declarando cuándo cesan los quintos en el derecho de libertarse de su suerte por la presentacion de prófugos. 178

1845

182—enero 22. Real órden declarando que la polizarcia ú obesidad, causa inutilidad para el servicio. 179

183—enero 26. Real órden relevando al pueblo de Medinilla de la obligacion de llenar su cupo con mozos, sustitutos ni dinero. id.

184—febro. 9. Real órden sobre abonos á los comandantes y empleados en las cajas de quintos. 180

185—marzo 10. Real órden dictando las disposiciones que se han de tener presentes en el reconocimiento de soldados inútiles. . 181

186—marzo 14. Real órden mandando que en lo sucesivo no comparezcan los ayuntamientos en la capital del juzgado á ratificar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos de quintos, sino que puedan hacerlo ante los alcaldes, ó ante las personas en quienes delegue sus facultades el juez de primera instancia. 182

187—marzo 28. Real órden señalando el caso en que la presentacion de un prófugo liberta del servicio al que lo presenta. . id.

188—abril 6. Real órden disponiendo que los prófugos aprehendidos, deben reemplazar á los suplentes en los cuerpos en que estos sirvan. 183

189—abril 14. Real órden declarando que los quintos que se hayan libertado por la presentacion de prófugos que despues resulten no serlo, pierden el derecho de que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, y deben ademas ser castigados. 184

190—mayo 8. Real órden sobre el depósito que debe preceder á la presentacion de sustitutos. . . . . id.

191—mayo 23. Real órden sobre el que debe observarse para sacar de las cajas de quintos las diferentes armas del ejército el número que les estuviese señalado. 185

192—junio 11. Real órden autorizando á la isla de Ibiza para cubrir con dinero los cupos que le correspondan. . . . . id.

193—julio 8. Real órden imponiendo 10,000 reales de multa á los pueblos de Cataluña por cada hombre que dejen de presentar en caja. 186

194—julio 8. Real órden sobre desertores del ejército y prófugos de quintas . . . . . id.

195—julio 10. Real órden prohibiendo que se dé curso á las instancias de desertores en solicitud de indulto, mientras no preceda su presentacion. 187

196—julio 13. Real órden concediendo á un quinto, desertor antes de ser destinado á cuerpo, la gracia de poner un sustituto. . id.

197—julio 31. Real órden mandando que se observen rigorosamente las

Digitized by Google

Núms. Fechas. Contenido. Págs.

de 19 de agosto y 9 de octubre de 1844, relativas á la esclusion de los matriculados de mar del servicio de las quintas 188

198—agosto 7. Real órden mandando abonar los gastos que ocasione la captura de prófugos, con calidad de reintegro de sus bienes 190

199—agosto 16. Real órden mandando que se entienda para con la isla de Menorca la gracia de cubrir su cupo con dinero, que equivocadamente se dijo ser para Ibiza en la de 21 de junio de 1845. 191

200—setbre. 7. Real órden adicionando á la del núm. 194. . . . . id.

201—setbre. 10. Real órden declarando que no prescribe la responsabilidad del sustituido, aunque no sea reclamando por la desercion del sustituto dentro del año de la entrega de este. 192

202—ocbre. 18. Real órden sobre formalidades para la entrega de los depósitos hechos en los bancos en los casos de sustitucion. 193

203—ocbre. 25. Real órden haciendo estensiva á las madres, viudas ó casadas, la exension de que habla el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza. 194

204—ocbre. 31. Real órden sobre el modo con que han de estinguir las condenas de prision los soldados que hubiesen cometido delitos antes de su ingreso en el servicio. . . . . id.

205—nobre. 1.° Real órden mandando que no se declare soldados á los solteros que hayan cumplido 25 años en 30 de abril, y á los casados que hayan cumplido 22 en el mismo dia, aunque no reclamen al tiempo de rectificar el alistamiento 195

206—nobre. 4. Real órden señalando plazos para justificar la existencia de un hijo en el servicio. . . . . id.

207—dicbre. 5. Real órden con varias disposiciones relativas á la lista especial de hombres de mar. 196

208—dicbre. 8. Real órden sobre penas aflictivas é infamantes que causan impedimento para el servicio. 198

209—dicbre. 15. Real órden declarando sujetos á quintas á los individuos del cuerpo de escuadras de Cataluña. . . . . id.

210—dicbre. 22. Real órden mandando licenciar al suplente de un procesado que, despues de cumplir su condena, sentó plaza voluntaria en otro cuerpo. 199

1846.

211—enero 17. Real órden sobre los requisitos con que se han de concecer pasaportes para Ultramar ó para el estrangero á los jóvenes sujetos á quintas. . . . . id.

212—febro. 19. Real órden para que los reemplazos de los que sirvan en artillería de marina, se entreguen en el mismo cuerpo. id.

213—febro. 26. Real órden sobre los requisitos con que se han de admitir por el contingente de los pueblos de Cataluña los individuos que sirvan en el cuerpo de escuadras. . . 200

214—marzo 3. Real órden sobre la manera en que se han de practicar las

Digitized by Google

Núms.	Fechas.	Contenido.	Págs.
		operaciones de las quintas en los pueblos que tengan diferentes feligresías.	201
215	marzo 31.	Real órden aclaratoria del art. 77 de la ordenanza.	202
216	abril 10.	Real órden sobre plazos para acreditar la existencia de un hijo en el servicio.	id.
217	abril 28.	Real órden modificando las penas establecidas contra los desertores por primera vez, cuando sean casados.	id.
218	mayo 29.	Real órden concediendo á un quinto, que se desertó antes de ingresar en el depósito, la gracia de poner sustituto.	203
219	junio 6.	Real órden modificando el art. 77 de la ordenanza.	204
220	junio 11.	Real órden sobre retribucion de los empleados en las cajas de quintos.	id.
221	julio 25.	Real órden modificando las penas contra los desertores y prófugos casados.	205
222	setbre. 6.	Real órden sobre retribucion de los facultativos que reconozcan á los quintos.	id.
223	setbre. 25.	Real órden aclaratoria del artículo 63 de la ordenanza.	206
224	ocbre. 4.	Real decreto mandando ejecutar una quinta de 25,000 hombres.	id.
225	ocbre. 20.	Real decreto repartiendo entre las provincias los 25,000 hombres del reemplazo mandado en el anterior.	207
226	ocbre. 21.	Real órden dictando reglas para la ejecucion de dicha quinta.	208
227	ocbre. 31.	Real órden con varias disposiciones para el establecimiento de las cajas de quintos.	209
228	nobre. 29.	Real órden declarando que no están escluidos del servicio de milicias los mulatos y hombres de color.	211
229	dicbre. 12.	Real órden concediendo á los prófugos y desertores de Olivenza el beneficio de sustituirse, y fijando el término en que han de solicitarlo.	212
230	dicbre. 14.	Real órden sobre la preferencia con que las armas del ejército han de sacar de las cajas los quintos que se les hubiese asignado.	id.
231	dicbre. 18.	Real órden fijando el tiempo de servicio de los milicianos provinciales amalgamados á la infantería del ejército.	213

1847.

232	febrero 5.	Real órden sobre retribucion á los sargentos de los cuerpos de la reserva que se empleen en las cajas de quintos.	id.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE

A LA COLECCION DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

Real órden para que se entreguen en el banco de Barcelona y á su caja subalterna de Tarragona los fondos recaudados en dichas provincias procedentes de sustituciones.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.°—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunicó en 31 de enero último la Real órden siguiente.—«El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de Barcelona lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido á consecuencia de la esposicion dirigida por esa diputacion provincial al acompañar otra de D. Jaime Valentí, en solicitud de que las cantidades que conserva en sus arcas procedentes de depósitos verificados por sustitucion, se entreguen al Banco de aquella capital. Lo he hecho igualmente de otra igual peticion de la diputacion provincial de Tarragona, para que las recaudadas por idéntico concepto se pasen á la caja subalterna del de Barcelona, erigida en la misma capital de Tarragona. Y S. M., de conformidad con lo manifestado por el ministerio de la Guerra, se ha dignado disponer que tanto el depósito de los 692,500 reales vellon existentes en la caja de la diputacion provincial de Barcelona, procedentes de las sustituciones del reemplazo de 1844 hecho por D. Jaime Valentí, cuanto los que así en aquella provincia como en la de Tarragona desde entonces se hayan hecho y en lo sucesivo se hagan de la misma procedencia de sustitucion, se verifiquen en el Banco de Barcelona creado por Real decreto de 1.° de mayo del año de 1844 y en la caja subalterna que tiene establecida en Tarragona, entendiéndose con la precisa condicion de que dicho establecimiento nada ha de percibir por razon de estos depósitos.—Lo traslado á V. S. de Real órden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1847.—Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Real órden para que se libre del servicio á Antonio Gonzalez si se declarase útil para el mismo á un prófugo que ha presentado.

Ministerio de la Guerra.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo siguiente.—«He dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de la consulta elevada por V. E. acerca de si el prófugo *José Cepero* aprehendido por *Antonio Gonzalez*, quinto por Osma en el reemplazo de 1844, que sirve en el regimiento infantería del Rey, ha de aplicarse á beneficio de su citado aprehensor. Enterada de lo espuesto, como asimismo del resultado de los informes que para la ilustracion de este espediente se han creido necesarios, oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado S. M. resolver que si el mencionado prófugo José Cepero está ya entregado á la caja ó á su cuerpo, ó que si no estándolo aun, se le entrega y admite, prévio reconocimiento de facultativos castrenses ante uno de los gefes del á que se le destine, los cuales han de ser responsables de su sanidad y demas que constituye su aptitud física para el servicio, se espida por quien corresponda al aprehensor del referido José Cepero el certificado de

Digitized by Google

libertad para que pueda restituirse á su casa ó donde mejor le convenga.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su acordada de 26 de enero del año próximo pasado, renovada en 3 de diciembre del mismo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de abril de 1847.—El subsecretario.—Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Real órden para que los operarios de la plaza de Trubia cumplan su tiempo de servicio en el cuerpo de artillería.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue.—«Conformándose S. M. con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido acceder á lo solicitado por V. E. acerca de que los operarios y aprendices de la fábrica de Trubia sean comprendidos en las Reales órdenes de 21 de diciembre de 1835, 20 de setiembre de 1858, 11 de marzo y 8 de junio de 1859, por las que se resolvió que los maestros y oficiales de las fábricas de Oviedo, Sevilla y Murcia, á quienes cupiese la suerte de soldados, queden á disposicion de V. E. para cumplir en el cuerpo de artillería el tiempo de servicio, pues que concurren en los de Trubia las mismas causas que se tuvieron presentes para la espedicion de las citadas Reales órdenes.»—De la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1847.—Felix María de Messina.—Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Real órden declarando exento del servicio á Narciso Aldea, como nieto único, á pesar de estar su padre en el servicio.

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo de Real órden al Sr. Ministro de la Guerra en 14 de marzo último lo que sigue:—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al gefe político de Soria lo que sigue.—Pasada á informe de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del consejo Real la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 11 de diciembre último sobre la exencion alegada por el quinto Narciso Aldea, han manifestado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Cumplimentando estas secciones la Real órden de 31 de diciembre último comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. se han enterado del adjunto oficio del gefe político de Soria en 11 del propio mes, en que por acuerdo del consejo provincial consulta si para aplicar á Narciso Aldea, quinto por el cupo de Alcubilla del marques en el reemplazo de 1845, la exencion 11 del artículo 63, de la ordenanza, de ser nieto único de abuela pobre y viuda, á quien mantiene, debe considerársele como nieto único sirviendo su padre Gumersindo Aldea, yerno de su abuela María Ortega, y si ha de reputarse á esta viuda por la declaracion de tal que obtuvo en el tribunal eclesiástico de Osuna en razon á haber abandonado su marido desde 1812, y á que hubo testigos que depusieron de su muerte. Las secciones, vistos los artículos 63 y 64 de la referida ordenanza, y en especial la regla 2.ª de este último que dispone no se entienda por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de diez y seis años y no impidido para trabajar, cualquiera que sea su estado. Considerando que ni esta regla ni las demas que mencionan los artículos susodichos hablan del yerno ni de ningun otro pa-

Digitized by Google

riente por afinidad, suponiendo que este parentesco une mucho menos á los individuos de una familia que el de consanguinidad y que puede decirse que cesa siempre que el afin pasa segundas nupcias. Considerando que la declaracion de viudez dada por un tribunal eclesiástico es una prueba plena para acreditar aquel estado, puesto que lo habilita al que la obtiene para contraer matrimonio, opinan que deben reputarse viuda á la María Ortega, y único á su nieto Narciso Alden y que por lo tanto es aplicable á este la exencion 11 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos. Así la estiman las secciones; V. E. sin embargo resolverá lo mas conveniente.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de su Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y enterada la Reina se ha servido resolver que la preinserta Real órden se traslade por circular á los capitanes generales, inspectores y directores de las armas dependientes de este minisuerio, como lo egecuto de la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, pare su conocimiento y efectos oportunos. Dios, etc. Madrid 17 de abril de 1847 —El subsecretario.—Feliz María de Messina. Señor secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Real órden para que los mozos que hayan reclamodo nacionalidad estrangera no sean destinados a los cuerpos.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Circular.—El Sr. Ministre de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—La Reina teniendo en consideracion las dificultades que suelen complicar la instruccion de los espedientes á que dan lugar las reclamaciones de nacionalidad estrangera interpuestas por algunos mozos al practicarse las operaciones para el reemplazo del ejército sostenidas por los respectivos ajentes diplomaticos cerca de nuestra corte; y deseando que los que se hallen en este caso no esperimenten las molestias y perjuicios que son consiguientes á una declaracion de solda los hasta que definitivamente se resuelva lo que corresponda en dichas sus reclamaciones, se ha servido mandar que los quintos contra cuya inclusion en los alistamientos para el reemplazo del ejército hayan reclamado los agentes diplomáticos cerca de S. M. en concepto de súbditos de sus respectivas naciones, no sean destinados á los cuerpos mientras no recaiga definitiva resolucion en sus dichas reclamaciones. Al mismo tiempo deseando S. M. evitar el perjuicio que de esta medida pudiera resultar al ejército en su reemplazo me manda diga á V. E. ser muy necesario que los espedientes de esta especie sean resueltos con urjente preferencia en el concepto de que el tiempo de servicio de aquellos que hallándose en este caso vengan á ser difinitivamente seldados, no ha de empezarse á contar hasta el dia en que salgan de las cajas para los cuerpos á que se les haya destinado ó destinare. Quiere asimismo S. M. que por los capitanes generales se remita á este ministerio desde luego una relacion de los quintos que en sus respectivas provincias haya en este caso, espresiva del dia de su entrega en la caja por sus pueblos ó su consejo provincial, como igualmente el conocimiento oportuno de lo que definitivamente se resuelva en el espediente de cada uno y la entrega á los cuerpos de aquellos cuyas declaraciones de soldado se confirmen, ó las de sus suplentes en caso contrario.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de abril de 1847.—El subsecretario.—Feliz María de Messina. Señor secrsetario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Gaceta de 8 de mayo de 1847.—Real decreto llamando 25,000 hombres del alistamiento de 1846 al servicio de las armas por el tiempo de siete años.

Ministerio de la Guerra.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único: Se autoriza al gobierno para que con arreglo á la ley de 2 de noviembre de 1837, y á las aclaraciones hechas en 4 de octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja; 25,000 hombres del alistamiento del referido año de 1846, como reemplazo ordinario para completar la fuerza designada al ejército y á su reserva en la ley vigente de presupuestos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 4 de mayo de 1847.—YO LA REINA.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

80

35.32(46) Pro.

Rec. 14085.

Digitized by Google

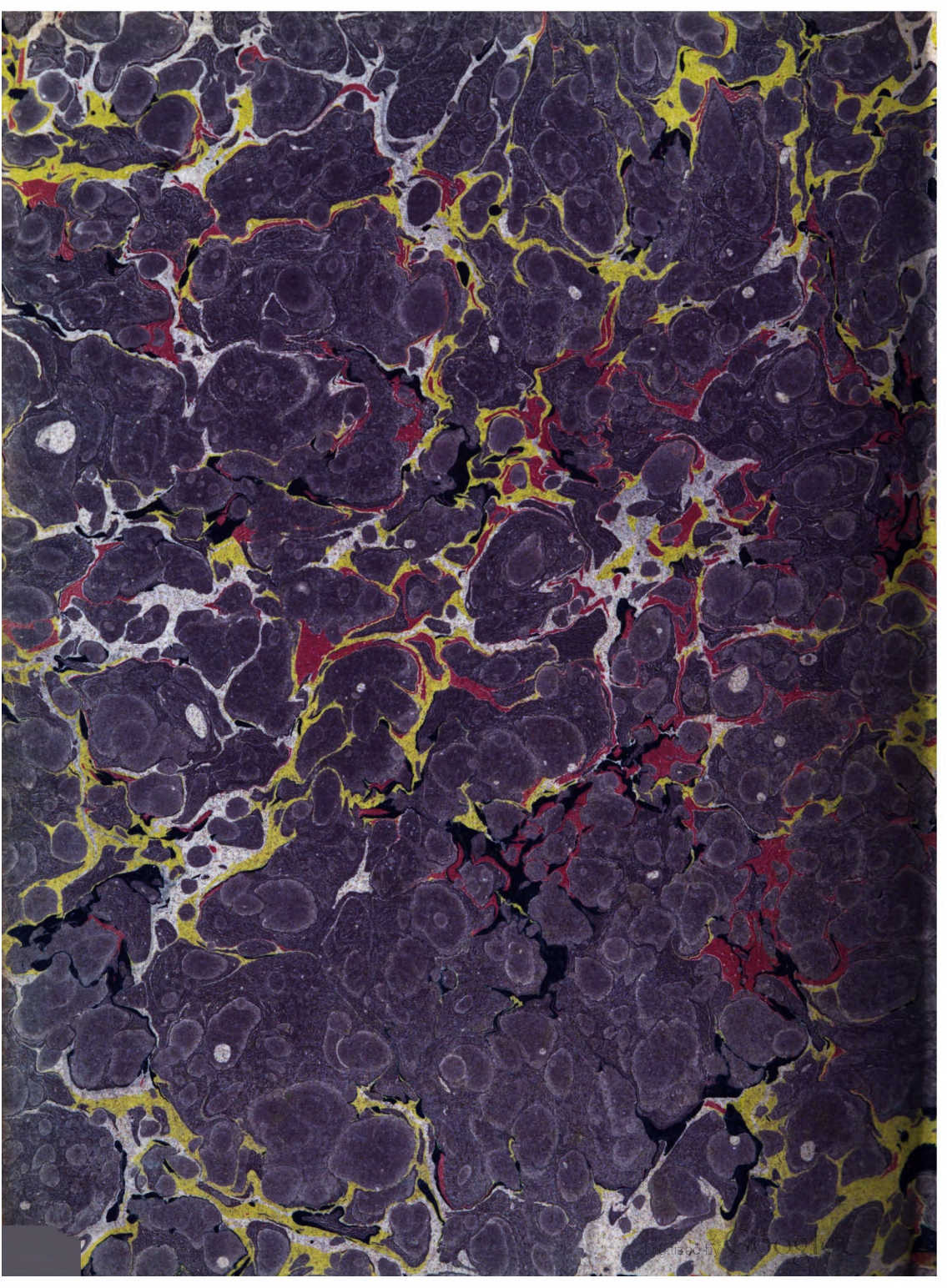

BIBLIOTECA CENTRAL
35-8º-
740

Digitized by Google

BIBLIOTECA CENTRAL
35-8º-
740

Digitized by Google